



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### SUPLEMENTO

**Año II - Nº 450**

**Quito, martes 3 de  
marzo de 2015**

**Valor: US\$ 5.00 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso  
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540  
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 225 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

140 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

#### SENTENCIAS:

001-15-SAN-CC Niégase la acción por incumplimiento planteada Carlos Chávez Vargas.....	2
001-15-SCN-CC Niégase la consulta de norma planteada por el abogado Milton Velásquez Díaz, juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil.....	12
002-15-SIS-CC Niégase la acción de incumplimiento planteada por la señora Cecilia Aída Flores Méndez .....	17
003-15-SIS-CC Niégase la acción de incumplimiento planteada por el señor Alejandro Ordóñez Pinos .....	23
004-15-SIS-CC Niégase la demanda de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada por la señora Maritza Giovanni Quito Franco.....	28
140-14-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Fernando Guijarro Cabezas.....	32
209-14-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el economista Guido Rubén Araujo Puyol.....	39
002-15-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Ricardo Rivadeneira Dávalos.....	44
004-15-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el doctor Jaime Francisco Damerval Martínez.....	55
010-15-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Carlos Ponce Darquea.....	67
011-15-SEP-CC Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Rosa Aurora Torres Vinuesa .....	72

	Págs.	
<b>012-15-SEP-CC</b> Acéptase la acción extraordinaria de protección presentada señor Santiago Jacobo León Fraga .....	76	Vial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011, que sustituye a la disposición transitoria décima séptima de la Ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 398 del 7 de agosto de 2008, además de los artículos 30.3, 40.4 inciso primero, y 30.5 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011, concordante con la disposición de efectos generales emanada por la Agencia Nacional de Tránsito, contenida en el oficio N.º 0001202-DE-ANT-2011 del 08 de abril de 2011, remitido por el director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito al director nacional de Control de Tránsito y Seguridad Vial y al director ejecutivo de la CTE (Comisión de Tránsito del Ecuador), regulada por los artículos 234 y siguientes de la invocada Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; el artículo 57 concordante con la primera disposición general de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial N.º 398 del 7 de agosto de 2008, y los artículos 6, 8, 10, 12, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en Taxi Convencional y Servicio Ejecutivo, aprobado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante resolución N.º 006-B-DIR-2009-CNTTTSV del 30 de marzo de 2009 y publicada en el Registro Oficial N.º 642 de 27 de julio de 2009, acción que la propone en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Otavalo.
<b>016-15-SEP-CC</b> Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el ingeniero Vicente Pignataro Echanique .....	81	
<b>017-15-SEP-CC</b> Acéptase la acción extraordinaria de protección propuesta por el abogado Juan Carlos Jairala Reyes .....	92	
<b>019-15-SEP-CC</b> Acéptase la acción extraordinaria de protección presentada por la licenciada Ruth Patricia Arregui Solano .	99	
<b>023-15-SEP-CC</b> Niégase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Richard Mina Vernaza, Alcalde del Municipio Eloy Alfaro .....	104	
<b>026-15-SEP-CC</b> Acéptase la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jorge Sotomayor Unda.....	111	
<b>028-15-SEP-CC</b> Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Francisco Guanoluisa Almache y otro .....	117	
<b>029-15-SEP-CC</b> Niégase la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Tatiana Paola Morales Verduga .....	123	
<b>030-15-SEP-CC</b> Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Jorge Andrade Avecillas.....	130	El 19 de agosto de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Quito, D. M., 28 de enero del 2015

**SENTENCIA N.º 001-15-SAN-CC**

**CASO N.º 0056-11-AN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 16 de agosto de 2011, Carlos Chávez Vargas, en calidad de procurador común de varios ciudadanos agrupados en nueve diferentes compañías de transporte del cantón Otavalo, presentó ante la Corte Constitucional, para el período de transición, una acción por incumplimiento del artículo 122 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

La Sala de Admisión, integrada por los entonces jueces constitucionales para el periodo de transición, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, en atención a las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, al artículo 197 y la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en ejercicio de su competencia, mediante auto del 13 de septiembre de 2011, avocó conocimiento de la presente causa y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de los accionantes, admitió a trámite la causa N.º 0056-11-AN.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, celebrada el 17 de octubre de 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 22 de noviembre de 2011, avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes para ser oídas en audiencia pública el 30 de noviembre de 2011 a las 11:00.

De la razón sentada por el actuario de la causa de ese entonces se determina que la audiencia se llevó a cabo en el día y hora señalados, en la misma que se contó con la participación del doctor Jorge Escobar, en representación

del legitimado activo, con la participación de la doctora Johanna Andrade, en su calidad de procuradora síndica del municipio de Otavalo y de la doctora María Cecilia Delgado, en representación de la Procuraduría General del Estado.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del martes 11 de diciembre de 2012, de conformidad con la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, sustanciar el caso signado con el N.º 0056-11-AN.

Mediante memorando N.º 023-CCE-SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2012, el secretario general remitió el expediente del caso N.º 0056-11-AN a la jueza ponente.

Con providencia del 24 de octubre de 2013, la jueza ponente, Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la causa y señaló para el 29 de octubre de 2013 a las 14:00, a fin de que tenga lugar una nueva audiencia pública y que el accionado cumpla o justifique el incumplimiento demandado por los accionantes.

De la razón sentada por la actuario de la causa de ese entonces, se determina que la audiencia se llevó a cabo en el día y hora señalados, en la misma que se contó con la participación del doctor Jorge Escobar, en representación del legitimado activo, el abogado Hugo Navarro, en representación de la municipalidad del cantón Otavalo, y la doctora María Cecilia Delgado, en representación de la Procuraduría General del Estado.

#### **Normas cuyo cumplimiento se demanda**

El accionante ha planteado el incumplimiento de los artículos 30.3; 30.4 (inciso primero); 30.5 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011. De la lectura de las disposiciones señaladas por el accionante y contrastándolas con la pretensión global que se manifiesta durante todo el texto de la demanda, se colige, en aplicación del principio de primacía de lo sustancial por sobre lo formal, que el accionante pretende que se declare el incumplimiento del artículo 18 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el suplemento del Registro Oficial 415 del 29 de marzo de 2011, mediante el cual se reemplaza el capítulo III de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, específicamente demanda el incumplimiento de los ahora vigentes artículos 30.3, 30.4 (inciso primero), y 30.5, contenidos en la reforma dispuesta por el artículo 18 de la Ley Orgánica Reformatoria señalada anteriormente, así como el artículo 57 de la disposición general primera.

De igual forma, demanda el incumplimiento del artículo 122 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante el cual se sustituye la disposición transitoria décima séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Al haberse demandado incumplimiento de normas legales contenidas en una Ley Reformatoria, resulta inoficioso seguir refiriéndonos al articulado constante en la misma en virtud de que los efectos de la reforma legal son integrar los cambios y las nuevas disposiciones a un cuerpo normativo que se encuentre vigente, razón por la cual, en adelante nos referiremos a las normas demandadas exclusivamente con la nomenclatura con la que cuentan actualmente en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente a la fecha.

Demanda además el incumplimiento de los artículos 6, 8, 10, 12, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de Transporte Comercial de Pasajeros en taxi convencional y servicio ejecutivo aprobado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante resolución N.º 006-B-DIR-2009-CNTTTSV del 30 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N.º 642 del 27 de julio de 2009.

Las disposiciones legales de las cuales se reclama el cumplimiento puntualmente dictan lo siguiente:

**Art. 30.3.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.

**Art. 30.4.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.

**Art. 30.5.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal;

- b) Hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la Agencia Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales;
- c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y carga, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito urbano e intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;
- d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón;
- e) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial;
- f) Construir terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazado de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo;
- g) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito cantonal;
- h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector;
- i) Aprobar y homologar medios y sistemas tecnológicos de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con la normativa generada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- j) Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre;
- k) Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones territoriales;
- l) Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación en temas relacionados con el tránsito y seguridad vial dentro del cantón;
- m) Regular y suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales;
- n) Suscribir acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales o internacionales, que no supongan erogación no contemplada en la pro forma presupuestaria aprobada;
- o) Regular los títulos habilitantes a regir luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de transporte terrestre y prestador de servicios de transporte en el ámbito intracantonal;
- p) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las compañías y/o cooperativas debidamente constituidas a nivel intracantonal;
- q) Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno dentro de su jurisdicción;
- r) Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con el organismo deportivo correspondiente y la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
- s) Las demás que determine las leyes, ordenanzas y sus reglamentos.

**Art. 57.-** Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional.

El servicio de taxis se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano, establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país, estando prohibido establecer rutas y frecuencias.

**Disposición General Primera.-** El servicio ejecutivo podrá ser considerado como tal, en los demás que se prevén en el Reglamento conforme al artículo 57 de esta Ley, que establecerá las condiciones técnicas para la prestación de este servicio, que incluirá la propiedad del vehículo y la calificación del conductor como chofer profesional.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Se introduce además como norma impugnada el contenido de la disposición general primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial en virtud de la cláusula de remisión contenida en el texto de la disposición transitoria décima séptima del mencionado cuerpo legal.

**Disposición Transitoria Decima Séptima.-** De conformidad con lo previsto en la disposición general primera y el Art 57 de esta Ley, el proceso de legalización y regulación del servicio ejecutivo concluirá íntegramente en el plazo perentorio de 2 meses a partir de la promulgación de esta Ley. En tal virtud, las cooperativas, empresas u operadoras, conductores y vehículos que prestan actualmente el servicio ejecutivo en fase jurídica de transición y que se encuentran inmersos en dicho proceso de legalización y regulación ante la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Guayas y los Municipios que hayan asumido competencias en la materia, no podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en esta ley, hasta que la totalidad del proceso de legalización haya concluido con la entrega de los respectivos permisos de operación.

**Reglamento de transporte comercial de pasajeros en taxi convencional y servicio ejecutivo.**

Art. 6.- La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las comisiones provinciales del país, la Comisión de Tránsito del Guayas o las municipalidades que hayan obtenido la transferencia de competencias, autorizarán, revisarán y supervisarán la prestación de este tipo de servicio, sujetándose a las normas aplicables y disposiciones del presente reglamento, así como de las resoluciones que al respecto y a futuro expida la Comisión Nacional.

Art. 8.- Clases de servicio.- El servicio de transporte de pasajeros en taxi se prestará como: a) Servicio convencional; y b) Servicio ejecutivo.

Art. 10.- Taxi con servicio ejecutivo.- Es el servicio de transporte comercial que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, que consiste en el traslado exclusivo de personas en forma segura dentro de su ámbito de operación, siempre que no sea servicio de transporte masivo o colectivo, en vehículos de color amarillo, y que se lo contratará única y exclusivamente a través de los medios de telecomunicación establecidos y autorizados por cada uno de ellos.

El valor del servicio será definido por la CNTTTSV de acuerdo al nivel de servicio y su cobro será controlado por taxímetro

Art. 12.- De conformidad con lo que ordena el artículo 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la constitución jurídica de compañías o cooperativas de taxis, el objeto social será: exclusivo para la prestación del servicio de transporte en taxi, tanto para el servicio convencional como para el servicio ejecutivo.

**CAPITULO IV**

**DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EJECUTIVO**

Art. 40.- El servicio ejecutivo se realizará en vehículos de las siguientes características:

- a) Autos sedan o station wagon desde 1.300 cc con capacidad de 5 personas incluido conductor; y,
- b) Camioneta 4x2 ó 4x4 desde 2.000 cc con capacidad de 5 pasajeros incluido conductor.

Art. 41.- Todas las unidades habilitadas como para brindar el transporte de taxi con servicio ejecutivo, deberán disponer de un distintivo, emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales, Comisión de Tránsito del Guayas, o por los municipios que tengan las competencias de transporte y tránsito, con su respectivo, número y código, que deberá lucirlo en: el parabrisas frontal y posterior del vehículo y en las puertas laterales exteriores. La vida útil de los taxis de servicio ejecutivo será de 5 años, desde la fecha de fabricación.

Art. 42.- El servicio ejecutivo, se desarrollará al amparo del correspondiente contrato verbal y/o escrito, entre la compañía o cooperativa que brinda el servicio y la empresa y/o persona natural contratante que lo solicita.

Art. 43.- Las compañías o cooperativas de transporte de taxi de servicio ejecutivo deben contar con sistema de comunicación propio o contratado a empresas legalmente autorizadas para brindar este servicio.

**CAPITULO V  
REQUISITOS PARA BRINDAR EL SERVICIO  
EJECUTIVO**

Art. 44.- Además de los requisitos establecidos en este reglamento para dar el servicio de transporte de taxi, las operadoras que brinde el transporte en taxi con servicio ejecutivo deberán cumplir con lo siguiente:

1. Espacio adecuado y determinado para atención al público del local donde operan.
2. Contar con la asignación de frecuencias o sistemas de comunicación destinados a este propósito.
3. Contar con el sistema de control y monitoreo satelital o contrato de prestación de este servicio con empresas constituidas para la prestación de este servicio.
4. Contar con una flota mínima de 20 unidades calificadas.
5. En caso de utilización de sistemas de radio comunicación, contar con la correspondiente asignación de frecuencias de radio del espectro radioeléctrico, o los contratos de para la obtención de este servicio con empresas autorizadas por la SENATEL.
6. Poseer seguro que cubra a terceros transportados y no transportados, robo e incendio, como mínimo.

**Fundamentos y pretensión de la demanda**

Los accionantes demandan el incumplimiento de las normas precedentemente anotadas por parte de la autoridad pública demandada, manifestando, en lo principal, lo siguiente:

Los comparecientes son miembros de diferentes compañías de transporte en taxis y que pretendían formar parte del proceso de regularización del transporte público de taxis bajo la modalidad de servicio ejecutivo con la finalidad de continuar realizando la prestación de este tipo de servicios en el cantón Otavalo.

En tal sentido, manifiestan que el Gobierno Municipal de Otavalo, en sesión ordinaria del 27 de junio de 2011 y extraordinaria del 14 de julio del mismo año 2011, aprobó la “Ordenanza para la regulación y calificación individual de los/as aspirantes al servicio de transporte comercial”.

Señalan que en virtud a dicha ordenanza, el Gobierno Municipal de Otavalo ha manifestado claramente la voluntad de excluir del proceso de regularización a las compañías que prestan el servicio bajo la modalidad de taxis ejecutivos, pues en su décimo considerando, la ordenanza manifiesta que “se requiere incrementar el parque automotor en las modalidades de **taxis convencionales**”. (Lo resaltado fuera del texto).

Hacen notorio además que la mencionada ordenanza establece el marco legal para la regularización del transporte comercial; que la ordenanza reconoce al transporte comercial en taxis convencionales como única, exclusiva y excluyente modalidad del transporte comercial en el cantón Otavalo.

#### **Pretensión**

En base a los fundamentos expuestos, los accionantes, a través de su procurador común, solicitan que se ordene al Municipio del Cantón Otavalo el inmediato e incondicional acatamiento y cumplimiento de las normas exigidas en esta acción por incumplimiento; además solicitan que, como medida cautelar, se disponga que no se apliquen sanciones ni restricciones a los conductores y vehículos que prestan servicio ejecutivo de taxis en el cantón Otavalo.

#### **Contestación a la demanda**

##### **Argumentos del Municipio de Otavalo**

El señor Aníbal Fernando Bonilla y la doctora Johanna Andrade Revelo, en sus calidades de alcalde encargado del cantón Otavalo y procuradora síndica respectivamente, en contestación a la demanda de acción por incumplimiento planteada en contra de su representada, ha manifestado principalmente lo siguiente:

El 31 de mayo del 2006 se suscribió el convenio de transferencia de funciones entre el Gobierno Nacional, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Otavalo, por tanto, es esa municipalidad la que tiene la competencia en tránsito y transporte terrestre; sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda de acción por incumplimiento, en la jefatura de tránsito de la municipalidad de Otavalo no se registraba ningún trámite presentado por los hoy accionantes, sino que se registra el ingreso de trámites para la regularización de compañías de transporte en taxis ejecutivos de manera posterior a la presentación de la citada demanda.

Adicionalmente, señala que el objeto social de las compañías que supuestamente estarían en proceso de regularización no es exclusivo para la prestación del servicio de transporte en taxis ejecutivos, sino que más bien se trata de compañías con objetos sociales diferentes,

como renta de autos o venta de repuestos, entre otras, razón por la cual estas empresas estarían violentando la disposición contenida en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece que las operadoras de transporte deberán tener un objeto jurídico exclusivo de acuerdo al servicio que presten.

El artículo 68 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que la presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante que permita la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial estará condicionada al estudio de la necesidad de servicio que lo realizarán los municipios que hayan asumido las competencias. Dada esta disposición, el municipio de Otavalo contrató el estudio de movilidad del Cantón Otavalo para determinar la oferta y la demanda en el servicio de transporte. El mencionado estudio arrojó como resultado que el cantón Otavalo requiere aumentar su parque automotor en las modalidades de taxis convencionales, carga liviana, mixtos y escolar e institucional, lo que conlleva a un incremento de 95 taxis convencionales y 7 cupos adicionales por cada año hasta el año 2020, pero que, a pesar de eso y considerando la gran demanda, el municipio ha dispuesto que se llenen los cupos proyectados hasta el año 2014, dejando en claro que el servicio que se requiere es el de taxi convencional.

Argumentan además que bajo los parámetros indicados, el Consejo Municipal expidió la Ordenanza para la regulación y calificación individual de los/as aspirantes al servicio de transporte comercial, vigente desde el 14 de julio de 2011, ordenanza en la cual se reguló los requisitos que deben cumplir los aspirantes para regular el servicio de taxis convencionales; asimismo, se establece el procedimiento de calificación hasta la finalización con la obtención del permiso para prestar el servicio de taxis convencionales.

##### **Argumentos de la Procuraduría General del Estado**

La Procuraduría General del Estado, representada por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señala que la disposición transitoria décima séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se encuentra desarrollada en el artículo 68 del Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el cual se establecen condiciones para la presentación de la solicitud de un título habilitante para la prestación de un servicio de transporte terrestre, público y comercial en las zonas solicitadas, y estará siempre condicionada a la necesidad del servicio que exista en esa circunscripción territorial.

Indica además que de acuerdo a un convenio suscrito en el año 2006, el Municipio de Otavalo asumió las competencias en materia de tránsito, y que en virtud de esta competencia realizó un estudio de movilidad dentro del cantón, que le permitió determinar la oferta y la demanda existente con respecto al transporte público en

el cual se incluye al servicio de transporte en taxis bajo la modalidad del servicio ejecutivo. El estudio concluyó que la ciudad no necesitaba de la prestación del servicio de taxis bajo la modalidad de taxis ejecutivos, y en virtud de esos resultados el municipio de Otavalo expidió la ordenanza para la regulación y calificación individual de los aspirantes al servicio de transporte comercial. En virtud de esta circunstancia, mal podría el municipio autorizar un servicio que la colectividad de su cantón no necesita, pues esto sería atentar contra el derecho a la movilidad, a la seguridad y hasta el derecho a vivir en un medio ambiente sano.

En cuanto al tiempo que se señala en la disposición transitoria décima séptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el cual se dispone de dos meses para que se termine con los procesos de regularización que se hayan iniciado ante cada una de las entidades allí mencionadas, trámites que nunca han sido iniciados ante el Municipio de Otavalo.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El señor Carlos Chávez Vargas se encuentra legitimado para interponer la presente acción por incumplimiento de norma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución, que establece que “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Con estos antecedentes, esta Corte Constitucional se plantea los siguientes problemas jurídicos.

### Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso

Conforme se desprende del expediente, corresponde a la Corte Constitucional establecer si el Municipio de Otavalo incumplió con el mandato contenido tanto en las disposiciones legales como en las disposiciones reglamentarias acerca de la regularización del servicio de taxis ejecutivos:

**1. Las normas de carácter legal cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer clara, pública y exigible que debía haber sido acatada por parte del Municipio de Otavalo?**

**2. Las normas de carácter reglamentario cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer clara, pública y exigible que debía haber sido acatada por parte del Municipio de Otavalo?**

### Desarrollo de los problemas jurídicos

El artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>2</sup> determina que la acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. En este orden, corresponde determinar si las normas cuyo cumplimiento se demanda contienen una obligación con las características mencionadas.

**Las normas legales cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer clara, pública y exigible que debía haber sido acatada por parte del Municipio de Otavalo?**

Del texto de la demanda se colige que el accionante, en su calidad de procurador común de varios ciudadanos, presenta una acción por incumplimiento de los artículos 30.3, 30.4 inciso primero, 30.5, 57 y la disposición transitoria decimoséptima de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en contra del municipio del Cantón Otavalo. A criterio del accionante, las normas de carácter legal demandadas contienen una obligación clara de hacer, esto es, en general, cumplir con un proceso de regularización del servicio de transporte comercial prestado a través de la modalidad de taxi ejecutivo específicamente en el cantón Otavalo.

Previamente, resulta necesario recordar que la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 398 del 7 de agosto de 2008, reformada mediante Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 415 del 29 de marzo de 2011. Los objetivos con los cuales fue concebida la ley se encuentran plasmados dentro de sus considerandos que, entre otras cosas, señalan que ha existido una proliferación desordenada de operadores de transporte considerados como irregulares, debido a la poca regulación normativa sobre la materia existente hasta esa fecha, razón por la cual la Asamblea Nacional Constituyente, en su afán de contribuir a erradicar esta falta de normativa, promulga el mentado cuerpo legal y establece como principal objetivo de la ley, delimitar las bases que permitan superar las deficiencias en la antigua normativa.

<sup>2</sup> Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer, no hacer, clara expresa y exigible.

Las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que han sido acusadas de incumplidas establecen lo siguiente:

**Art. 30.3.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.

**Art. 30.4.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.

**Art. 30.5.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal;
- b) Hacer cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la Agencia Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales;
- c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y carga, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito urbano e intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;
- d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón;
- e) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial;
- f) Construir terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazado de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo;
- g) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito cantonal;
- h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector;
- i) Aprobar y homologar medios y sistemas tecnológicos de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con la normativa generada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- j) Autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre;
- k) Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones territoriales;
- l) Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación en temas relacionados con el tránsito y seguridad vial dentro del cantón;
- m) Regular y suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales;
- n) Suscribir acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales o internacionales, que no supongan erogación no contemplada en la pro forma presupuestaria aprobada;
- o) Regular los títulos habilitantes a regir luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de transporte terrestre y prestador de servicios de transporte en el ámbito intracantonal;
- p) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las compañías y/o cooperativas debidamente constituidas a nivel intracantonal;
- q) Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno dentro de su jurisdicción;
- r) Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con el organismo deportivo

correspondiente y la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,

- s) Las demás que determine las leyes, ordenanzas y sus reglamentos.

**Art. 57.-** Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión Nacional.

El servicio de taxis se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano, establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país, estando prohibido establecer rutas y frecuencias.

**Disposición General Primera.-** El servicio ejecutivo podrá ser considerado como tal, en los demás que se prevén en el Reglamento conforme al artículo 57 de esta Ley, que establecerá las condiciones técnicas para la prestación de este servicio, que incluirá la propiedad del vehículo y la calificación del conductor como chofer profesional<sup>3</sup>.

**Disposición Transitoria Decima Séptima.-** De conformidad con lo previsto en la disposición general primera y el Art 57 de esta Ley, el proceso de legalización y regulación del servicio ejecutivo concluirá íntegramente en el plazo perentorio de 2 meses a partir de la promulgación de esta Ley. En tal virtud, las cooperativas, empresas u operadoras, conductores y vehículos que prestan actualmente el servicio ejecutivo en fase jurídica de transición y que se encuentran inmersos en dicho proceso de legalización y regulación ante la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Guayas y los Municipios que hayan asumido competencias en la materia, no podrán ser sancionados conforme a lo dispuesto en esta ley, hasta que la totalidad del proceso de legalización haya concluido con la entrega de los respectivos permisos de operación.

Como lo revisamos en el inicio del desarrollo del análisis del problema jurídico, se colige que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial nace de la necesidad de establecer un nuevo régimen que regule

el control del tránsito en el país, así como también indicar cuáles son las nuevas competencias a las que se someterán las diferentes instituciones del Estado, específicamente los Gobiernos Autónomos Descentralizados en su respectivo ámbito territorial.

Esta Corte Constitucional, con la finalidad de establecer si las normas acusadas de incumplidas contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, considera necesario dividir el análisis de las normas enunciadas en líneas anteriores, en dos segmentos: el primero referente a las disposiciones legales que regulan las competencias entregadas a los municipios y que forman parte del capítulo III, referente al control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, y un segundo análisis que se refiera estrictamente a las disposiciones legales que enuncian la prestación del servicio de transporte comercial en taxis bajo la modalidad de servicio de taxi ejecutivo.

Ahora bien, al referirnos al primer segmento, lo primero que se debe resaltar es que resulta común en todas las normas acusadas de incumplidas<sup>4</sup> el hecho de que la ley les concede competencias a los gobiernos autónomos descentralizados para que estos puedan controlar, planificar y dirigir el tema del transporte terrestre y del tránsito en sus respectivas jurisdicciones, al efecto estas disposiciones legales establecen un contenido organizativo y administrativo que pretende desarrollar un espacio competencial al que deben regirse dentro de su jurisdicción cada uno de los diferentes niveles de gobiernos autónomos, entre ellos los municipios como el del cantón Otavalo, estableciendo lineamientos generales que ayuden a estas instituciones a cumplir con estos objetivos, sin que se alejen del respeto a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

Lo que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece en cuanto al otorgamiento de competencias en tránsito concedida a favor de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados lo hace de una manera abierta, es decir, que no se refiere al cumplimiento de una norma en específico, por lo que no se podría establecer una obligación clara de hacer o no hacer algo, pues las normas imputadas de incumplidas solo hacen expresa remisión al cumplimiento de la Ley.

Ahora bien, al referirnos al segundo segmento del análisis enunciado en líneas anteriores, podemos considerar que la finalidad de la pretensión de los accionantes es que el municipio de Otavalo reconozca a su favor la prestación del servicio comercial de transporte en taxis ejecutivos, procediendo así a demandar el incumplimiento de los preceptos legales en los cuales se menciona este tipo de servicio; por este motivo, es necesario mencionar que si bien la ley reconoce la prestación del servicio de transporte en taxis bajo la modalidad de taxis ejecutivos, no obliga a que el mismo sea aplicado en todo el territorio

<sup>3</sup> Se introduce además como norma impugnada el contenido de la disposición general primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial en virtud de la cláusula de remisión contenida en el texto de la disposición transitoria decima séptima del mencionado cuerpo legal.

<sup>4</sup> Artículos 30.3; 30.4 (inciso primero); 30.5 Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

nacional, sino que menciona claramente que el proceso de regularización de este tipo de transporte concluirá en el plazo de dos meses en las circunscripciones territoriales donde se encuentre siendo tramitado y ante las diferentes autoridades que se encuentre tramitándose, lo que presupone que en el caso del Municipio de Otavalo, al no encontrarse en conocimiento de ninguna solicitud para la regularización del servicio de transporte en taxis bajo la modalidad de taxi ejecutivo, no habría incumplido con la disposición de terminar un proceso de regularización, pues como ya se dijo en líneas anteriores, el mismo nunca se inició.

Además, resulta imprescindible recordar que si bien el municipio de Otavalo, como resultado del estudio de la necesidad de transporte en el cantón, no acogió la implementación del servicio de transporte en taxis bajo la modalidad de taxis ejecutivos, sí vio la necesidad de incrementar su sistema de transporte en la modalidad de taxis convencionales, y para el efecto expidió la ordenanza para la regularización y calificación individual de los aspirantes al servicio de transporte comercial, en la cual se establecían los requisitos para la prestación de ese servicio, proceso en el cual podían haber participado los hoy recurrentes.

Una vez que se han contrarrestado las normas aludidas de incumplidas versus los argumentos del accionante, lo primero que se debe resaltar es el efecto general que tiene la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que como toda norma jurídica incluye, tanto mandatos de obligatorio cumplimiento como normas que direccionan el camino a seguir sobre determinados asuntos sobre los cuales verse el cuerpo normativo, de esta manera las normas acusadas de incumplidas no imponen al municipio de Otavalo una obligación clara de hacer, en este caso, de realizar un proceso de regularización y reconocimiento del servicio de transporte en taxis ejecutivos, o no hacer clara, expresa y exigible por parte de los accionantes, debido a que las normas de carácter legal alegadas de incumplidas no otorgan de manera directa el uso y disfrute de un derecho susceptible de ser exigido por cualquier persona, ante lo cual esta Corte no evidencia un incumplimiento normativo de las normas demandadas.

**Las normas de carácter reglamentario cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer clara, pública y exigible, que debía haber sido acatada por parte del Municipio de Otavalo?**

Como se revisó en el análisis planteado en líneas previas, de manera posterior a la promulgación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en razón de que en este nuevo cuerpo normativo se prevé la prestación de un nuevo tipo de servicio público de transporte comercial al cual se lo ha denominado como servicio de taxis ejecutivos, resultaba pertinente entonces que el órgano rector de la materia emita directrices claras que permitan diferenciar a los dos tipos de transporte en taxis –taxis convencionales y taxis ejecutivos–, de esta manera a través de la resolución N.º 006-B-DIR-2009-CNTTTSV, el entonces Consejo Nacional de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitió el Reglamento de transporte comercial en pasajeros en taxi con servicio comercial y servicio ejecutivo, publicado en el Registro Oficial N.º 642 del 27 de julio de 2009. Los legitimados activos han demandado el incumplimiento de varios de los artículos del mentado reglamento, cuyo contenido observamos a continuación:

Art. 8.- Clases de servicio.- El servicio de transporte de pasajeros en taxi se prestará como: a) Servicio convencional; y b) Servicio ejecutivo.

Art. 9.- Taxi de servicio convencional.- Consiste en el traslado de personas desde un lugar a otro dentro del área urbana autorizada para su operación, en vehículos automotores de color amarillo, equipados para el transporte de personas, con capacidad de hasta 5 pasajeros incluido el conductor, bajo normas técnicas y niveles de servicio determinados por la CN'ITI SV, los vehículos que presten este servicio podrán operar como ambulantes, a pedido expreso de los pasajeros en las calles.

El valor del servicio será definido por la CNTTTSV y su cobro será controlado por taxímetro.

Art. 10.- Taxi con servicio ejecutivo.- Es el servicio de transporte comercial que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, que consiste en el traslado exclusivo de personas en forma segura dentro de su ámbito de operación, siempre que no sea servicio de transporte masivo o colectivo, en vehículos de color amarillo, y que se lo contratará única y exclusivamente a través de los medios de telecomunicación establecidos y autorizados por cada uno de ellos.

El valor del servicio será definido por la CNTTTSV de acuerdo al nivel de servicio y su cobro será controlado por taxímetro.

#### CAPITULO IV

##### DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EJECUTIVO

Art. 40.- El servicio ejecutivo se realizará en vehículos de las siguientes características:

- a) Autos sedan o station wagon desde 1.300 cc con capacidad de 5 personas incluido conductor; y,
- b) Camioneta 4x2 o 4x4 desde 2.000 cc con capacidad de 5 pasajeros incluido conductor.

Art. 41.- Todas las unidades habilitadas como para brindar el transporte de taxi con servicio ejecutivo, deberán disponer de un distintivo, emitido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales, Comisión de Tránsito del Guayas, o por los municipios que tengan las competencias de transporte y tránsito, con su respectivo, número y código, que deberá lucirlo en: el parabrisas frontal y posterior del vehículo y en las puertas laterales exteriores. La vida útil de los taxis de servicio ejecutivo será de 5 años, desde la fecha de fabricación.

Art. 42.- El servicio ejecutivo, se desarrollará al amparo del correspondiente contrato verbal y/o escrito, entre la compañía o cooperativa que brinda el servicio y la empresa y/o persona natural contratante que lo solicita.

Art. 43.- Las compañías o cooperativas de transporte de taxi de servicio ejecutivo deben contar con sistema de comunicación propio o contratado a empresas legalmente autorizadas para brindar este servicio.

**CAPITULO V**  
**REQUISITOS PARA BRINDAR EL SERVICIO**  
**EJECUTIVO**

Art. 44.- Además de los requisitos establecidos en este reglamento para dar el servicio de transporte de taxi, las operadoras que brinde el transporte en taxi con servicio ejecutivo deberán cumplir con lo siguiente:

1. Espacio adecuado y determinado para atención al público del local donde operan.
2. Contar con la asignación de frecuencias o sistemas de comunicación destinados a este propósito.
3. Contar con el sistema de control y monitoreo satelital o contrato de prestación de este servicio con empresas constituidas para la prestación de este servicio.
4. Contar con una flota mínima de 20 unidades calificadas.
5. En caso de utilización de sistemas de radio comunicación, contar con la correspondiente asignación de frecuencias de radio del espectro radioeléctrico, o los contratos de para la obtención de este servicio con empresas autorizadas por la SENATEL.
6. Poseer seguro que cubra a terceros transportados y no transportados, robo e incendio, como mínimo.

El articulado de carácter reglamentario demandado como incumplido por parte de los accionantes, hace expresa mención a la existencia de dos tipos diferentes de transporte comercial en taxis: uno es el servicio de transporte en taxis convencionales y otro el servicio de transporte en taxis ejecutivos.

Los artículos reglamentarios impugnados tienen un carácter conceptual, pues lo que hacen es determinar en qué consiste cada uno de los dos diferentes servicios de transporte comercial en taxis, además de establecer características técnicas que deberían tener los vehículos que pretendan prestar el servicio de taxis ejecutivos; de igual manera, señala qué distintivos deberían usar los vehículos que presten ese servicio y adicionalmente dispone el establecimiento de otros requisitos que deben cumplir las empresas para brindar este tipo de servicios.

Se determina que las normas no contienen un carácter impositivo, sino más bien indicativo, pues señalan características y conceptos para entender el servicio. Ahora bien, el reglamento materia de este análisis surte efectos a nivel nacional pero no seccional, más las normas

acusadas de incumplidas no vinculan a ningún Gobierno Autónomo Descentralizado, pues en ellas no se determina una obligación de hacer algo, motivo por el cual la norma no faculta a ninguna otra persona a exigir del obligado el cumplimiento de la conducta impuesta, además resulta importante anotar que debe existir bilateralidad en la norma, es decir, el objeto de obligación por parte de una, de tal manera que se cree un derecho de otra que pueda ser exigible a través de una acción judicial o de garantías constitucionales, es decir, se debe crear un deber jurídico en una persona y un derecho en otra, situación que no se presenta en el caso sub júdice debido a que la totalidad de las normas acusadas de incumplidas no contienen esta característica de creación de un derecho que pueda ser exigible por parte de los accionantes.

El reglamento de transporte comercial en pasajeros en taxi con servicio comercial y servicio ejecutivo contiene preceptos caracterizados principalmente por su contenido regulador de requisitos y de lineamientos generales a los que se debe someter la prestación de un servicio, mas no vincula la obligatoriedad o no de ningún Gobierno Autónomo Descentralizado de ordenar la coexistencia de los dos tipos de servicio, sino que más bien deja abierta la puerta para que el Gobierno Autónomo Descentralizado, sea el que fuere, en caso de requerir ese servicio de taxis, considere esos parámetros generales para la regulación del servicio; por consiguiente, al no determinarse la existencia de una obligación a ser cumplida por parte del municipio del cantón Otavalo, queda extinta cualquier posibilidad de reclamo por vía de una garantía jurisdiccional, como lo es la acción por incumplimiento de norma.

En virtud de lo expuesto, esta Corte considera que en el presente caso no se configura la obligación de hacer clara, expresa y exigible reclamada por los legitimados activos, a través de su procurador común, requisito sine qua non para la procedencia del incumplimiento de norma planteado de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en la jurisprudencia constitucional.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire en sesión del 28 de enero de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0056-11-AN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 06 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

Quito, D. M., 21 de enero 2015

**SENTENCIA N.º 001-15-SCN-CC**

**CASO N.º 0664-12-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Mediante auto del 18 de octubre de 2012, el abogado Milton Velásquez Díaz, juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil elevó a consulta ante la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por considerar que se encuentra en contradicción con los artículos 66, 45, 82, 76 numeral 3 y 169 de la Constitución de la República.

Mediante certificación del 1 de noviembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0664-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional.

Por medio de la providencia dictada el 3 de enero de 2013, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la caso N.º 0664-12-CN.

**Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa**

La presente consulta de norma tiene lugar en el marco del juicio ejecutivo N.º 519-C-2004, seguido por la compañía LIBERAT S.A., en contra de los ciudadanos Neptali Mauricio Carranza Champang y Medlen Edith Moreira Salinas.

En este orden, mediante auto del 13 de octubre de 2004, constante a foja 32 del expediente de instancia, el abogado Leonidas Prieto Cabrera en calidad de juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil dispuso en otros aspectos, el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados: [...] un solar y construcción signado con el número diez (según catastro: cero once), de la manzana número uno (según catastro: cero cero cero nueve), de la Urbanización denominada lote B-Cinco, de la Ciudadela La Saiba, parroquia urbana Ximena, de esta ciudad de Guayaquil.

Obra a foja 121 del expediente de primera instancia la sentencia dictada por el abogado Leonidas Prieto Cabrera en calidad de juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil, que declaró con lugar la demanda y dispuso que los demandados por sus propios derechos y por los que representa la sociedad conyugal, paguen inmediatamente a la actora, compañía LIBERAT S.A., el capital insoluto reclamado, más todos los intereses generados.

Mediante escrito que obra a foja 123 del cuerpo de instancia, la parte demandada presentó recurso de apelación a la sentencia referida, recurso que fue declarado como no interpuesto.

En este orden, obra a foja 149 del expediente la decisión de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, por medio de la cual resolvió que no era competente para pronunciarse sobre el recurso de hecho presentado y dispuso que se devuelvan los autos al inferior para que se ejecute el fallo.

Mediante decreto del 26 de julio de 2007, constante a foja 153, el Juzgado Vigésimo Noveno de Guayaquil puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso.

Por medio de la providencia del 19 de enero de 2008, constante a foja 163, la Judicatura en cuestión dispuso que en el término de 24 horas y bajo prevenciones de ley, los demandados Neptali Mauricio Carranza Champang y Medlen Edith Moreira Salinas cancelen la suma de setenta

y dos mil seiscientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de Norte América con once centavos o en su defecto, que dimitan bienes equivalentes a la cantidad adeuda.

Ante el incumplimiento de los demandados, la autoridad jurisdiccional dispuso que se practique el avalúo del bien inmueble referido, razón por la cual mediante providencia del 10 de septiembre de 2008. El abogado Leonidas Prieto Cabrera en calidad de juez vigésimo noveno de lo civil de Guayaquil fijó día y hora para que tenga lugar el remate del bien en cuestión, conforme obra a foja 194 del expediente instancia.

En este contexto, obra de fojas 252 a 253 que los demandados propusieron juicio de recusación en contra del abogado Leonidas Prieto Cabrera por cuanto este ha incurrido en mora en el despacho de la causa puesta en su conocimiento.

Al respecto, obra a foja 276 del cuadernillo de instancia el auto del 18 de noviembre de 2009, dictado por el abogado Eduardo Seminario Vinuesa en calidad de juez décimo primero de lo civil de Guayaquil, que resolvió declarar “[...] con lugar esta demanda, y consecuentemente inhibido (sic) del conocimiento del juicio No. 519-C-2004, que en la Judicatura Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil se sustancia al señor abogado Leonidas Prieto Cabrera, en su calidad de titular de dicha Judicatura, atento a lo dispuesto en los Arts. 856 numeral 10, 847 y 875 del Código de Procedimiento Civil”.

Mediante auto del 5 de enero de 2011, constante a foja 299 del expediente, el abogado Francisco Alvear Montalvo, juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil en calidad de juez subrogante del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil en atención al pedido de nulidad realizado por los demandados –fojas 278 y 284 a 285–, señaló en lo principal que las peticiones realizadas por los demandados carecen de sustento legal y que por tal, mal haría el juzgador en dejar de conocer una causa en base a una disposición normativa derogada.

Por medio de auto del 31 de mayo de 2011, constante a foja 312, el abogado Francisco Alvear Montalvo en calidad de juez subrogante del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil dispuso que: “[...] el perito designado en esta causa, Ab. Fabián Zamora, en providencia del 11 de noviembre de 2010 que obra a fs. 287, cumpla de forma inmediata con la elaboración de la tabla de amortización de los dividendos a pagarse por parte de del adjudicatario [...]”.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2012, el abogado Milton Velásquez Díaz, juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, avocó conocimiento de la causa en calidad de juez subrogante del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil en atención a la acción de personal N.º 2863-DNP- del 25 de julio de 2012.

Por medio de auto del 18 de octubre de 2012, el abogado Milton Velásquez Díaz en calidad de juez subrogante del Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil, elevó la presente consulta a este Organismo a fin de que

se resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial en vista de que se encuentra, a su criterio, en contradicción con los artículos 66, 45, 82, 76 numeral 3 y 169 de la Constitución de la República.

#### **Norma cuya constitucionalidad se consulta**

La norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo de 2009.

#### **Descripción de la norma consultada**

Art. 164.- SUSPENSIÓN DE LA COMPETENCIA.-  
La competencia se suspende:

1. En los casos de excusa y recusación. En el primero, desde que la excusa consta de autos hasta que se ejecutoria la providencia que declare sin lugar; y en el segundo, desde que es solicitada hasta que se ejecutoria la providencia que deniegue la recusación [...].

#### **Argumentos presentados por el legitimado activo**

El juez consultante indica que al tenor literal de lo establecido en el artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la recusación suspende la competencia del juez desde el momento en que es solicitada; es decir, desde cuando es propuesta ante otro juez del mismo nivel lo que a su criterio, genera varios inconvenientes en su aplicación, tales como:

Se impone mayores cargas procesales a las de cualquier otro legitimado pasivo dentro de un juicio de naturaleza civil, toda vez que las autoridades jurisdiccionales deberán estar pendientes constantemente de los libros de ingresos de las causas en todas las unidades judiciales. En este orden, indica que en un proceso civil el demandado no tiene la carga de investigar si sobre él pesa una demanda, lo que atenta a la igualdad material prevista en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Manifiesta también que la referida disposición normativa es atentatoria al derecho a una tutela judicial efectiva en tanto, la actuación de una autoridad jurisdiccional que desconoce la existencia de la presentación de una demanda de recusación, puede generar que tenga lugar la declaratoria de nulidad de lo actuado por este, nulidad que señala no sería imputable a las partes ni al juzgador.

A su vez, señala que el efecto de la disposición en cuestión es contraria a lo establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

Finalmente, indica que admitir que la sola presentación de la demanda de recusación, suspenda la competencia de las autoridades jurisdiccionales sin haber sido calificada, admitida a trámite, dotaría a los particulares de “[...] armas procesales [...]” para detener procesos judiciales a su solo arbitrio.

**Pretensión concreta de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad**

Con estos antecedentes, el juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil, solicita a la Corte Constitucional absuelva la duda constitucional planteada.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta planteada por el juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6, y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Legitimación activa**

El juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil, se encuentra legitimado para presentar consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 4 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad**

La consulta de norma dentro del control concentrado de constitucionalidad se encuentra desarrollada dentro del marco normativo constitucional ecuatoriano en el artículo 428 de la Constitución de la República, la cual busca garantizar la coherencia constitucional del ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación de las disposiciones normativas dentro de casos concretos.

En este contexto, el Pleno de esta Corte en su sentencia N.º 002-13-SCN-CC, dentro del caso N.º 0677-12-CN, señaló que:

[...] la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, debe entenderse como aquella garantía constitucional que plantea la obligación de las juezas y jueces de elevar consultas a la Corte Constitucional, para que ésta resuelva sobre la constitucionalidad de una norma que deba ser aplicada en el proceso que se encuentra sustanciando y respecto de la cual, la jueza o juez considera que es contraria a la Constitución. Así, a partir de lo señalado, se puede identificar los dos objetivos principales de la consulta de norma.

En primer término, a partir de la naturaleza o finalidad objetiva, se garantizará la supremacía constitucional, mediante la interpretación conforme o la validez de normas que componen el ordenamiento jurídico, cuando estas contradigan el texto constitucional. Y desde su finalidad subjetiva, se tutelarán a las partes de un proceso judicial, evitando una posible aplicación de normas inconstitucionales.

En este mismo sentido, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 001-13-SCN-CC, dictada dentro del caso N.º 0535-12-CN, señaló que:

El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

**Determinación del problema jurídico a resolver**

Con estos antecedentes y para la resolución de la presente causa, la Corte Constitucional desarrollará el siguiente problema jurídico:

**La consulta de norma planteada por el juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil, ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?**

El artículo 428 de la Constitución de la República<sup>1</sup> entre otros aspectos, establece la competencia de este Organismo para conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas y su aplicación en casos concretos, determinando también que el juez ordinario sea de oficio o por petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria no solo a la Carta Magna sino también a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y elevará en consulta el expediente a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 142, prescribe que la autoridad jurisdiccional planteará la consulta “[...]”

<sup>1</sup> Constitución de la República. Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución [...]”.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 046-13-SCN-CC, dictada dentro del caso N.º 0051-11-CN<sup>2</sup>, señaló que la consulta que vaya a realizar la autoridad jurisdiccional deberá ser realizada observando los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; es decir, deberá encontrarse debidamente motivada y tendrá que ser razonada, suficiente y coherente. Así también, esta Corte en su sentencia N.º 002-13-SCN-CC, dentro de la causa N.º 0677-12-CN, señaló que la consulta de norma no puede estar exenta de la justificación por medio de la cual la autoridad determine que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución<sup>3</sup>.

De modo complementario, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 026-13-SCN-CC, dictada dentro del caso N.º 0187-12-CN, señaló que:

[...] es menester determinar si la presente consulta de constitucionalidad cumple los condicionamientos de motivación determinados en el mencionado artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC dictada en el caso N.º 0535-12-CN

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 046-13-SCN-CC dictada dentro del caso n.º 0051-11-CN. [...] que el juez en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional. No obstante, para elevar su consulta a la Corte Constitucional, el juez deberá plantearla bajo los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución, además debe ser razonada, suficiente y de manera coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n.º 002-13-SCN-CC dictada dentro de la causa n.º 0677-12-CN. [...] Por consiguiente, los jueces que al considerar que una norma es inconstitucional, tienen la obligación de consultar a la Corte sobre dicha norma. No obstante, la consulta no podrá estar exenta de la justificación por medio de la cual la jueza o juez determine que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución; así como tampoco de una adecuada motivación, en virtud del artículo 76 numeral 7, literal I, de la Constitución de la República.

De lo señalado, se observa con claridad que la autoridad jurisdiccional, se encuentra en la obligación constitucional y legal de justificar en debida forma las razones jurídicas por las cuales considera que determinada disposición normativa es contraria a la Constitución de la República o a instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en el texto constitucional; así también, se encuentran en el deber de justificar el por qué no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución.

Ahora bien, este Organismo estima pertinente aclarar que no obstante de la fecha en que tuvo lugar la consulta en cuestión (antes de la expedición de estas reglas), la Corte Constitucional procederá a efectuar el correspondiente *test*, en aras de mantener la línea jurisprudencial definida por el Pleno del Organismo y determinar si la presente consulta de norma se enmarca dentro de los requisitos de procedencia referidos.

#### **Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta**

El parámetro sujeto a análisis guarda relación con la obligación que tiene la autoridad jurisdiccional de identificar de manera clara, la disposición normativa que considera inconstitucional.

En este sentido, del contenido del auto del 18 de octubre de 2012, que contiene la consulta de norma se desprende que la autoridad consultante señaló de manera clara, la disposición normativa que considera contraria al texto constitucional en tanto, manifestó que: “En consecuencia, las reflexiones anotadas nos hacen dudar de la constitucionalidad del artículo 164 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial” de lo que se concluye que ha tenido lugar el cumplimiento del requisito sujeto a estudio.

#### **Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos**

El criterio en cuestión se encuentra relacionado con el deber de la autoridad judicial de señalar de manera expresa y clara los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; este, se encuentra vinculado también con la obligación de exponer de manera motivada las razones por las cuales considera la existencia de una contradicción con el texto constitucional así como también con la justificación que no existe la posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Carta Magna, en armonía con lo manifestado en párrafos anteriores.

Bajo esta premisa, este Organismo observa que la autoridad jurisdiccional procedió a señalar que la disposición normativa consultada es contraria al principio de igualdad material previsto en el artículo 66 numeral 4; de celeridad, contradicción prevista en el artículo 169 de la Constitución de la República así como también, al derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 82 y 75 de la Carta Magna, respectivamente.

Resalta así del contenido de la consulta de norma, la siguiente afirmación: “Conforme al tenor literal transcrito, la recusación suspende la competencia del juez “desde que es solicitada”; es decir, desde que se la propone ante otro juez de la misma clase. Posteriormente, se observa lo siguiente: “Dicha interpretación literal del artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial trae consigo varios inconvenientes [...]” –señalados en párrafos precedentes–.

Ahora bien, de acuerdo hasta lo aquí mencionado, se observa con claridad que la autoridad jurisdiccional no argumenta ni expone con claridad la supuesta contradicción existente entre el artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial con los derechos constitucionales mencionado en párrafos precedentes, toda vez que se limita a indicar únicamente las consecuencias que a su criterio, tendrían lugar al momento de aplicar la disposición normativa en cuestión y únicamente, gira su argumento en torno a ello.

En tal virtud, no es admisible bajo ningún concepto que por medio de una consulta de norma, la autoridad jurisdiccional pretenda que este Organismo se pronuncie respecto de posibles problemas operacionales en el marco de la aplicación de una disposición normativa infraconstitucional, toda vez que conforme lo manifestado en párrafos precedentes, la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad busca garantizar la coherencia constitucional del ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas dentro de casos concretos.

A su vez, se desprende del contenido del referido auto que la autoridad agotó su justificación en una interpretación literal del enunciado normativo consultado; es decir, no se observa otro tipo de justificación suficiente que permita llegar a la autoridad judicial a concluir que existen dudas razonables sobre la constitucionalidad en la aplicación de la norma para el caso concreto.

Por tal razón, este Organismo en atención a la ausencia de una debida argumentación así como también en virtud de la inexistencia de otro tipo de interpretación realizado por parte de la autoridad jurisdiccional, concluye que no ha tenido lugar el cumplimiento del criterio *sub examine*.

#### **Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto**

Este criterio establece la necesidad y la obligación de la autoridad jurisdiccional de argumentar en debida forma la trascendencia de la disposición normativa consultada para la continuación del proceso o en su defecto, para la resolución del mismo. Al respecto, del contenido del auto de la consulta, este Organismo constata que no existe determinación alguna por parte del juez consultante sobre la trascendencia o relevancia de la norma consultada para la continuación en la tramitación de la causa o para la decisión del caso concreto.

No obstante de lo mencionado, se desprende que la autoridad jurisdiccional hizo referencia a posibles efectos de carácter general en la aplicación de la norma consultada, así por ejemplo en el considerando cuarto manifiesta que la aplicación de la disposición normativa “[...] implicaría que los particulares obtengan armas procesales para detener procesos judiciales a su sólo arbitrio [...]”. Sin embargo, en atención a lo señalado en párrafos precedentes, se puede concluir que no ha tenido lugar el cumplimiento del criterio sujeto a estudio, en tanto el juez consultante no fundamentó la importancia de la norma consultada para la continuación del proceso que se encuentra en su conocimiento y únicamente, afirma la existencia de posibles efectos de carácter general (criterios además imprecisos) que a su criterio tendrían lugar con la aplicación del artículo 164 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por ende, la Corte Constitucional en atención a lo manifestado anteriormente y ante la falta de una debida motivación por parte de la autoridad consultante, concluye que ha tenido lugar una desnaturalización del proceso de consulta de norma por parte juez tercero de lo civil y mercantil de Guayaquil, subrogante del juez vigésimo noveno de lo civil y mercantil de Guayaquil, razón por la cual esta Corte no se pronunciará sobre el fondo de ella.

Finalmente, con la propósito de garantizar la observancia del derecho a la seguridad jurídica, este Organismo no puede dejar de mencionar que con posterioridad a la formulación de la presente consulta de norma, el artículo en cuestión fue reformado por medio del artículo 7 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 38 del miércoles 17 de julio de 2013<sup>4</sup>; razón por la cual, no se procede a realizar un análisis de la actual disposición normativa, toda vez que la misma no fue objeto de la consulta de norma realizada por parte de la autoridad jurisdiccional.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

<sup>4</sup> Art. 7.- Sustitúyase el número 1 del artículo 164 por el siguiente texto:

“1. En los casos de excusa y recusación. En el primero, desde que la excusa conste de autos hasta que se ejecutoria la providencia que la declare sin lugar, y en el segundo, desde que se cite al juez recusado, hasta que se ejecutorie la providencia que la deniega. La citación al juez se la realizará en un máximo de 48 horas.

El juez que sustancie la demanda de recusación podrá, en los casos en donde se evidencie que dicha demanda es como resultado de un obrar de mala fe procesal, inadmitirla a trámite, so pena de sancionar con costas al recurrente.

El juez recusado no pierde competencia para elaborar y suscribir la providencia que contenga la resolución pronunciada verbalmente en audiencia, puesta en su despacho, el secretario respectivo, procederá a su inmediata notificación”.

**SENTENCIA**

1. Negar la consulta de norma.
2. Devolver el expediente al Juzgado Vigésimo Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 21 de enero de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0664-12-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 21 de enero de 2015

**SENTENCIA N.º 002-15-SIS-CC**

**CASO N.º 0068-12-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción de incumplimiento fue interpuesta ante la Corte Constitucional el 21 de noviembre de 2012, por la señora Cecilia Aída Flores Méndez en calidad de

rectora del Instituto Tecnológico Superior de Transporte (ITESUT), en contra del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito por un supuesto incumplimiento de la resolución dictada el 31 de octubre de 2012, por la jueza suplente del Juzgado Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, dentro de la acción de medida cautelar N.º 310-2012.

De conformidad con el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que no se presentó otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria de 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia del 11 de abril de 2013, de conformidad con lo prescrito en los artículos 194 numeral 3 y 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó notificar con el contenido de la acción y de dicha providencia al juez temporal Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, con asiento en el cantón Tosagua, para que en el término de 5 días remita a esta Corte el expediente del caso e informe las razones del alegado incumplimiento de la resolución. Asimismo, se dispuso notificar con el contenido de la demanda al director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, a fin de que en el término de 5 días emita un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda.

**Detalle de la demanda y argumentos**

La accionante señala en su libelo que el Instituto Tecnológico Superior de Transporte (ITESUT) fue creado y autorizado para su funcionamiento el 29 de abril de 2005 a través de la licencia otorgada por el entonces Consejo Nacional de Educación Superior, la misma que autorizaba el otorgamiento de los títulos de “técnico superior y tecnólogo en gestión de transporte terrestre” y de “técnico superior en tránsito y transporte terrestre”. Posteriormente, la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante la Resolución N.º 55-2011-ANT, autorizó al Instituto para que realice la capacitación a conductores profesionales tipo C, para lo cual resolvió autorizar el funcionamiento de la Escuela de Capacitación de Conductores Profesionales, con domicilio principal en la ciudad de Quito y a través de sucursales en varias ciudades del país como Ambato, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayaquil, Loja y Portoviejo.

Mediante la Resolución Administrativa N.º 174-2012 del 24 de septiembre de 2012, la Agencia Nacional de Tránsito resolvió clausurar de manera definitiva todas las escuelas de conductores profesionales del Instituto Tecnológico Superior de Transporte (ITESUT) a nivel nacional. Dicha resolución se dictó, según lo describe la accionante, por cuanto la agencia realizó una inspección de campo dentro del Colegio Ecuador Patria Mía ubicado al sur de Quito, y constató que la institución educativa ITESUT incumplió con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Escuelas de Conducción e Institutos Superiores, esto es, haber cambiado el lugar de funcionamiento de la escuela sin previo aviso a las autoridades. Sin embargo, a consideración de la accionante, el cambio de ubicación de la escuela no requería de autorización toda vez, que seguía operando dentro del Distrito Metropolitano de Quito, lo que constituyó una sanción desproporcionada y violatoria del derecho al trabajo, a la educación, al debido proceso y a la legítima defensa, considerando que se clausuró el resto de escuelas del país, sin abrirse un expediente administrativo por cada una de ellas.

Tras la clausura definitiva de las escuelas de capacitación pertenecientes al ITESUT, se presentó una acción constitucional de medida cautelar autónoma ante la jueza suplente Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, con asiento en el cantón Tosagua, quien a través de la resolución dictada el 31 de octubre de 2012, declaró a lugar la acción de medida cautelar y resolvió declarar la vulneración de los derechos constitucionales antes expuestos. Por esta razón, se dispuso al director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito permita que el ITESUT pueda cumplir a través de sus escuelas las labores y funciones que ha venido desempeñando, sin que para ello se interponga algún “impedimento u obstáculo”.

Posteriormente, según lo señala la accionante, el 13 de noviembre de 2012, el Instituto, a través de su abogado patrocinador, solicitó al director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, haga conocer del cumplimiento de la resolución de medida cautelar, a través de un oficio que debía ser entregando a la matriz del Instituto; sin embargo, dicho oficio jamás habría sido remitido. Posteriormente, según manifiesta la accionante, el director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito en lugar de cumplir con la resolución dictada por la señora jueza, presentó una solicitud de revocatoria de la medida cautelar, aduciendo que el acto administrativo sancionatorio no clausura al ITESUT como institución, sino únicamente las distintas escuelas de capacitación que venían operando bajo la autorización de la propia Agencia Nacional de Tránsito. Adicionalmente, el director ejecutivo solicitó una audiencia dentro del proceso de revocatoria lo cual, según la accionante, resulta improcedente.

Tras lo expuesto, la accionante concluye señalando que la resolución de medida cautelar N.º 310-2012 del 31 de octubre de 2012, contiene obligaciones de hacer y que está redactada en forma clara, expresa y exigible conforme lo señala el artículo 93 de la Constitución de la República; razón por la cual, no es una obligación ejecutable por las vías judiciales ordinarias, sino que debe ser la autoridad pública la que ejecute dicha obligación de forma directa e inmediata, conforme lo ordenó la jueza.

### **Informe del juez constitucional**

En cumplimiento de la providencia dictada por la jueza sustanciadora, el abogado Antonio Oswaldo Toala del Valle, mediante escrito recibido en esta Corte el 23 de abril de 2013, presentó su informe señalando en lo principal que su predecesor, el juez temporal del Juzgado Vigésimo de lo Civil de Manabí, abogado Carlos Franco Murillo, reemplazante de la abogada Auxiliadora Carmita Santana Sánchez, jueza que dictó las medidas cautelares en favor de ITESUT, conoció la causa rechazando un pedido de revocatoria presentado por la Agencia Nacional de Tránsito. Posteriormente, se presentó un recurso de apelación el mismo que recayó a conocimiento de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Proceso que hasta la fecha en que fue remitido el informe, se encontraba en dicha instancia.

### **Argumentos de la Agencia Nacional de Tránsito**

En relación a la providencia dictada por la jueza sustanciadora, la Agencia Nacional de Tránsito, a través del abogado Andrés Castillo Maldonado en calidad de procurador judicial de la ingeniera Paola Carvajal Ayala, directora ejecutiva de dicha entidad, presentó su informe en relación al supuesto incumplimiento de la resolución de medida cautelar, el cual contiene los siguientes antecedentes y argumentos principales:

Se establece que en el expediente administrativo de sanción iniciado en contra de ITESUT, se sustanció entre otras cosas, porque la escuela adecuada en las instalaciones del colegio “Ecuador Patria Mía”, inició sus actividades sin la debida autorización de la Agencia Nacional de Tránsito, a pesar de la obligación que tienen las instituciones de reportar a las autoridades sobre dichas aperturas a fin de que se realicen las inspecciones correspondientes. Dentro del informe N.º 138-EC-2012, elaborado con posterioridad a la inspección realizada, se pudo observar que la escuela de capacitación perteneciente al ITESUT tenía falencias de índole administrativa, carencia de material didáctico y falta de un área mecánica, elementos fundamentales en este tipo de escuelas. Dentro del proceso investigativo, la Agencia cumplió con especial cuidado todas las garantías constitucionales del debido proceso, tales como notificaciones, apertura de prueba y el análisis de las mismas, garantizando el derecho a la defensa por parte del Instituto investigado.

Que, el director ejecutivo de aquella época, mediante la Resolución N.º 174-2012 del 24 de septiembre de 2012, resolvió clausurar de manera definitiva todas las escuelas de conducción pertenecientes al ITESUT, en aplicación del literal a del artículo 93 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en adelante LOTTTSV y, la disposición transitoria sexta del Reglamento de Escuelas de Conducción e Institutos Superiores de Capacitación para Conductores Profesionales. Así como también, resolvió revocar las autorizaciones de funcionamiento de las escuelas pertenecientes al ITESUT, lo cual implicaba que dicho Instituto ya no extienda

más cursos de capacitación, siendo el último período para el cual estaba autorizado el de octubre de 2012. Posteriormente, frente a la resolución administrativa sancionatoria, el Instituto presentó un recurso de apelación en instancia administrativa, el mismo que fue rechazado luego de seguir el procedimiento respectivo.

Una vez ejecutoriada la sanción administrativa, el ITESUT presentó dentro de un mismo período dos solicitudes de medidas cautelares. La primera de ellas fue presentada el 25 de septiembre de 2012 ante el juez segundo de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro del cual se declaró el desistimiento de la acción, según lo solicitado por el accionante en contra de la Agencia Nacional de Tránsito con sede en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas. La segunda solicitud de medidas cautelares fue presentada el 30 de octubre de 2012 ante la jueza suplente vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, con asiento en el cantón Tosagua. Dicha acción fue aceptada mediante resolución el 31 de octubre de 2012. A consideración de la ANT, el Instituto incumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al presentar dentro de un mismo período dos acciones similares en contra de un mismo acto administrativo, habiéndose señalado dentro de la acción presentada ante la jueza de Tosagua que el Instituto no había presentado otra acción de medidas cautelares sobre el mismo acto y bajo la misma pretensión.

De igual manera manifiesta que las medidas cautelares son una garantía jurisdiccional que tiene como objeto evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Para el caso en concreto, la accionante no pudo demostrar de ninguna manera que se le haya violado un derecho constitucional, puesto que la accionante hace una serie de enunciaciones sobre el derecho al trabajo, educación y debido proceso que, según el Instituto, fueron violados por la resolución de la ANT, dejando a un lado el hecho que dicha sanción hacía relación a la explícita violación de las reglas establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. No obstante, la jueza temporal, en lugar de prever la supuesta violación o pretender cesar la misma, se pronuncia sobre la vulneración de derechos; es decir, el fondo de la *litis*, desconociendo la naturaleza de las medidas cautelares que es el de proteger los derechos aludidos hasta que cese efectivamente, el supuesto daño ocasionado.

Señala que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a través de su artículo 7 establece que serán competentes para conocer las acciones de garantías jurisdiccionales, tal como es el caso de las medidas cautelares, cualquier juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, tomando en consideración que en el caso de que existiera más de un juez en la misma circunscripción territorial, la demanda entrará a un sorteo. Dentro del presente caso, la acción fue presentada directamente ante la jueza suplente vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, con asiento en la ciudad de Tosagua, incumpliendo con

lo previsto en la ley, toda vez que el acto administrativo fue emitido en la ciudad de Quito y una de las escuelas clausuradas tenía como domicilio la ciudad de Portoviejo en ese caso, se debió realizar un sorteo entre los jueces cuyas judicaturas se encuentran en dicha ciudad. Bajo estas consideraciones, la Agencia Nacional de Tránsito sostiene que la jueza del cantón Tosagua actuó fuera de su competencia.

Adicionalmente sostiene que la Agencia Nacional de Tránsito presentó ante el nuevo juez vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, una solicitud de revocatoria basada en la falta de fundamentos dentro de resolución que concede las medidas cautelares. El proceso tuvo que verse suspendido en razón al proceso de recusación que inició el ITESUT bajo el único afán de dilatar la audiencia que se había convocado para tratar la revocatoria y el posterior pronunciamiento del juez. Esta acción va en contra de lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha recusación fue rechazada en primera y segunda instancia, razón por la cual el pedido de revocatoria regresó a manos del juez de Tosagua y su pronunciamiento está pendiente de ser emitido mediante resolución.

Adicionalmente señala que resulta pertinente aclarar que no nos encontramos frente a una sentencia que pone fin a un proceso, sino frente a un auto que es susceptible de revocatoria, según lo establecen los artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de tal forma, que al señalarse dentro de la resolución la formalidad de “administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, por autoridad de la Constitución y la ley”, la jueza del cantón Tosagua por sí y ante sí elevó su pronunciamiento al rango de sentencia y lo que es peor, resolvió sobre el fondo de la situación cuando la ley es clara en señalar que la acción de medida cautelar no resolverá sobre el fondo ni se constituirá en un elemento de prejudicialidad en el proceso principal por violación de derechos.

Por otra parte aduce que en referencia a la disposición de la jueza vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, de respetar los derechos supuestamente vulnerados de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Constitución de la República, denota en dicha resolución una ambigüedad y falta de claridad pues en ella, jamás se deja sin efecto, ni se revoca, ni se suspende el acto administrativo sancionatorio, razón por la cual, dicho acto se encontraría vigente. No obstante, tras la decisión de la jueza de que se le permita al ITESUT cumplir a cabalidad sus funciones, no debería interpretarse que a pretexto de ello pueda matricular estudiantes sin ningún control o pueda dar apertura a escuelas en nuevas instalaciones sin autorización de las autoridades competentes. Bajo ningún concepto se podría argumentar como impedimentos u obstáculos las regulaciones que establece la Constitución y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para manejar el sistema de tránsito y la seguridad vial, y que la jueza pretende desconocer a través de su Resolución, privilegiando a unos en desmedro de otros.

Finalmente, la Agencia Nacional de Tránsito solicita al Pleno de la Corte rechace la acción planteada en razón de que el ITESUT no ha logrado demostrar el incumplimiento que alega, acorde a los artículos 162 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, solicita a esta Corte que se investiguen los hechos relatados en razón de los postulados establecidos en el artículo 23 de la ley de la misma materia.

#### **Audiencia pública**

Mediante providencia de 10 de diciembre de 2014, el Pleno del Organismo, a petición de la licenciada Cecilia Aída Flores Méndez, rectora del Instituto Tecnológico Superior de Transporte ITESUT, dispuso que se lleve a cabo una audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2014, con la comparecencia de la doctora Marlene Flores procuradora judicial de la señora Cecilia Aída Flores Méndez, rectora del Instituto Tecnológico Superior de Transporte ITESUT, legitimada activa, en compañía de su defensor, doctor Francisco Ortiz; la doctora Doris Palacios, en representación del director ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, legitimada pasiva; y, como tercero con interés en la causa, el abogado Edmundo Flores de la Procuraduría General del Estado. No compareció el juez Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, como tercero interesado, pese a estar debidamente notificado, conforme consta en la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional (fjs. 290 del expediente constitucional).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales**

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC, la acción de incumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituye *per se* en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales; pues sin dicho mecanismo, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales. Asimismo, la Corte ha reconocido en esta acción una doble función: la primera de ellas es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de

derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia o dictamen constitucional según sea el caso mientras que la segunda función u objetivo, consiste en dar primacía a las normas y derechos constitucionales.

#### **Identificación y desarrollo de los problemas jurídicos**

En atención a los fundamentos fácticos descritos anteriormente, con la finalidad de determinar si la Agencia Nacional de Tránsito incumplió o no con la resolución de medidas cautelares dictada por la jueza suplente del Juzgado Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, esta Corte estima necesario sistematizar sus argumentaciones a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico.

¿Existe incumplimiento de la resolución de medida cautelar autónoma dictada dentro de la acción de medida cautelar N.º 310-2012, por parte de la directora ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito?

#### **Resolución del problema jurídico**

¿Existe incumplimiento de la resolución de medida cautelar autónoma dictada dentro de la acción de medida cautelar N.º 310-2012, por parte de la directora ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito?

Conforme se ha manifestado en múltiples fallos dictados por el Pleno de la Corte Constitucional, la Constitución ha encomendado a este alto organismo la atribución de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, bajo el único propósito de asegurar la efectiva materialización de los derechos y la correcta adecuación de una administración de la justicia constitucional. Siendo así, esta Corte analizará dentro del presente caso si existe o no incumplimiento de la resolución de medidas cautelares en la medida en que esta haya sido dictada bajo el fin de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, conforme lo establece el artículo 87 de la Constitución de la República.

En virtud de aquello, tal como quedó expuesto en los antecedentes del presente caso, la jueza suplente Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí dictó una resolución de medida cautelar constitucional autónoma en cuyos considerandos y parte resolutive, se señalan los siguientes argumentos principales:

SEGUNDO.- (...) las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir las violaciones de un derecho.- TERCERO.- Uno de los presupuestos de la procedencia de la acción constitucional de la medida cautelar es que hay que determinar en el requerimiento de una medida cautelar que exista contra una persona la amenaza eminente de la violación de un derecho que le cause daño objetivo porque esto es irreversible, intenso y susceptible de ser repetido o bien que esté sufriendo actualmente la vulneración, en el presente caso existe no solo la amenaza a un derecho constitucionalmente reconocido como es el derecho a la educación que se imparte a los estudiantes del Instituto Tecnológico Superior de Transporte ITESUT a nivel nacional,

también el derecho al trabajo que se encuentra estatuido y declarado en el Art. 33 de nuestra constitución y lógicamente protegido como forma de convivencia del ser humano y su manutención, con lo cual se está transgrediendo este derecho hacia la rectora o representante legal del mencionado Instituto Tecnológico Superior de Transporte ITESUT, en el primer caso refiriéndonos al derecho a la educación el Art. 3 en su numeral 1 declara “Son deberes primordiales del estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación como lo consagra el Art. 26 de la Constitución de la República, ya que para la accionante en representación del instituto y sus alumnos ya existió la vulneración por cuanto fueron clausurados todos los centros donde se imparten clases a sus alumnos, por lo que esta vulneración de derecho es evidente... estos dos derechos violados o transgredidos y que son reconocidos universalmente deben ser reparados independientemente de los derechos al debido proceso y a la defensa, es por ello que los derechos serán plenamente justiciables y no podrán alegarse falta de norma jurídica para justificar su vulneración o desconocimiento (...)

Por todo lo antes expuesto y ante la violación de los derechos a la educación, al trabajo, al debido proceso y a la defensa y acogiendo los argumentos jurídicos de la recurrente y a lo dispuesto en los Art. 86 y 87 y demás normativas inherentes al tema de esta acción de medida cautelar constitucional con la finalidad de evitar o detener los derechos que han sido vulnerados y los derechos que podrán ser afectados con medidas desproporcionadas y sin entrar a otras consideraciones la suscita jueza ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la acción de medida cautelar constitucional, y resuelve declarar la vulneración de los derechos antes expuestos, y conforme lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución de la República, se dispone que el señor Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito ante la eminente violación de derechos proceda a respetarlos, y a su vez con ello permita como medida cautelar constitucional que el INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO DE TRANSPORTE ITESUT cumpla a cabalidad las labores y funciones que ha venido desempeñando, sin que para ello opte ningún impedimento u obstáculo, en caso de incumplimiento será sancionado conforme lo determina la Constitución de la República, y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez que se han citado las consideraciones por las cuales la jueza constitucional otorgó la medida cautelar en favor del ITESUT y su representante, cabe en este sentido hacer un análisis con respecto a la naturaleza y objeto de la medida cautelar constitucional, con el fin de identificar el alcance y grado de obligación reconocida en la resolución y en base a ello, establecer la existencia o no de una omisión por parte de la autoridad pública en su obligación de acatarla.

La acción de medida cautelar enunciada en la Constitución de la República y regulada en el Capítulo II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, representa una medida provisional otorgada por un juez constitucional bajo el único fin de prevenir o cesar cualquier vulneración de derechos constitucionales que pueda sufrir una persona. Al respecto, el artículo 87 de la Constitución de la República señala: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. Por su parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a la luz del enunciado constitucional, establece como objeto de dichas medidas el “evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

En lo que respecta a la determinación de los efectos jurídicos de las medidas cautelares, así como la naturaleza que adquieren dichos pronunciamientos, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: “el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación”; es decir, dentro de este tipo de medidas debe estar presente el hecho cierto e irrefutable de que la decisión que adopte un juez constitucional al conceder una medida cautelar no implica, bajo ninguna circunstancia, la declaratoria de violación sobre derechos constitucionales. Dentro de esta lógica, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 034-13-SCN-CC, ha dictado la siguiente regla con respecto a la naturaleza de la medida cautelar constitucional:

Las medidas cautelares tiene el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella<sup>1</sup>.

Bajo este contexto, se puede colegir que el pronunciamiento del juez constitucional a favor de conceder la medida cautelar, tiene el carácter provisional y no de cosa juzgada; es decir, que a través de una medida cautelar, se pretende detener la posible o aparente vulneración sin conocer el fondo de la causa, considerando que en la medida cautelar basta la apariencia de buen derecho, en donde se parte de una presunción y no de una afirmación categórica, circunstancia que difiere de las garantías jurisdiccionales en donde se analiza a detalle y por medio de una etapa probatoria, el acto impugnado y su posible afectación a derechos constitucionales.

Por otro lado, según se desprende de las normas citadas, las medidas cautelares de índole constitucional pueden ser aplicadas por los jueces ante la amenaza de vulneraciones en dicho caso, el objeto será el de prevenir una posible violación de los derechos, así como ante una aparente vulneración consumada en tal supuesto, el objeto será

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso N.º 561-12-CN.

el de hacer cesar dicha transgresión mientras se analice dentro de una garantía la vulneración de derechos. Bajo ese contexto, existen dos tipos de medidas cautelares: por un lado están las medidas conjuntas o accesorias, las cuales buscan detener la vulneración consumada y en base a ello, es que van acompañadas de acciones constitucionales destinadas al reconocimiento de una vulneración y a la protección de los derechos en cuyo caso, la medida cautelar, de ser concedida, seguirá la suerte de la sentencia que se dicte dentro de la garantía principal y por otro lado, están las medidas independientes o autónomas, las cuales buscan prevenir la vulneración de los derechos constitucionales ante un eminente riesgo o amenaza, circunstancias que en ambos casos deberán ser valoradas por los jueces constitucionales, verificando que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, sea verosímil y fundamentada.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, esta Corte advierte que la resolución dictada por la jueza suplente del Juzgado Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí, se aleja del objetivo real que pretende cumplir una medida cautelar a nivel constitucional, pues conforme se desprende de los antecedentes del caso, es incuestionable que nos encontramos frente a hechos ya consumados por medio de un acto administrativo sancionatorio dictado y ejecutado por la Agencia Nacional de Tránsito, los cuales habrían vulnerado derechos constitucionales. En ese sentido, el accionante de la medida cautelar incurrió en un error al presentar una medida cautelar autónoma cuando el objetivo no era evitar una posible vulneración, sino detener una aparente vulneración que para ese momento estaba ya ejecutada a través del acto administrativo. Error que fue secundado por la jueza constitucional al momento de conceder una medida cautelar autónoma cuando dentro de su resolución reconocía la existencia de una resolución administrativa que ya generó efectos, lo cual resulta contradictorio y ajeno al objeto y ámbito de protección de las medidas cautelares constitucionales autónomas. De igual forma, dicha inobservancia se ve agravada cuando la jueza constitucional establece dentro de la medida cautelar autónoma la vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad pública, confundiendo a la medida cautelar con la acción de protección en la medida en que la jueza constitucional pretendía brindar un amparo directo y eficaz de derechos constitucionales dentro de una acción que por su naturaleza es provisional.

En relación al análisis expuesto, esta Corte a través de su sentencia No. 020-14-SIS-CC, dictada dentro de la acción de incumplimiento N.º 0001-14-IS, reconoció la imposibilidad de ejecutar una resolución en donde, a través de una medida cautelar autónoma, se pretenda suspender los efectos de un acto administrativo ya consumado, circunstancia que requiere necesariamente de una garantía conjunta que dictamine la efectiva vulneración de derechos. En tal sentido, la Corte señaló: “En resumen, esta Corte Constitucional declara que las medidas cautelares dictadas por el juez son inejecutables, pues resulta improcedente suspender efectos de actos administrativos ya consumados (...)”.

En definitiva, bajo la posición de que el acto a través del cual se concede una medida cautelar constitucional autónoma, tiene el carácter transitorio, provisional y revocable, y se basa en una apariencia del buen derecho y no de una declaratoria sobre la existencia de la vulneración del derecho constitucional, cabe entonces sostener, en base a la línea jurisprudencial establecida por esta Corte a través de sus fallos, que la resolución dictada por la jueza suplente Vigésimo de lo Civil y Mercantil de Manabí es inejecutable, al ser dictada en inobservancia de las normas constitucionales y legales concernientes a la medida cautelar constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la acción de incumplimiento planteada, por inejecutable.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 21 de enero de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### **CASO Nro. 0068-12-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 28 de enero de 2015

**SENTENCIA N.º 003-15-SIS-CC**

**CASO N.º 0037-12-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Alejandro Ordóñez Pinos presentó acción de incumplimiento a la sentencia emitida por la jueza primera de la niñez y adolescencia del Guayas, dentro del caso N.º 1950-2011, mediante la cual se solicita que se ordene las medidas de reparación material e inmaterial derivadas del incumplimiento por parte de la entidad demandada, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional ha certificado que en referencia a la acción N.º 0037-12-IS, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Luego del sorteo de rigor, le correspondió sustanciar esta causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

**Detalle de la demanda y sus argumentos**

El legitimado activo en lo principal, manifiesta: Que a partir de que el juez primero de la niñez y adolescencia del Guayas, dentro del juicio N.º 1950-2011, otorgó medida cautelar de exoneración arancelaria basada en las distorsiones al mercado existente por parte de la demandada SENA E que en ciertos casos puntuales, cobraba un valor del 40% y en otros (especialmente de grandes grupos económicos no cobraba el arancel al considerar discrecionalmente que su mercancía era semielaborada) y posteriormente, cuando el juez tercero del trabajo del Guayas, dentro del juicio N.º 144-2012, ratificó la medida cautelar ordenada por la jueza primera de la niñez y adolescencia y amplió la base de la exoneración arancelaria; el perfil de riesgo que maneja la entidad demandada de manera absolutamente discrecional colocó en la calificación de aforo físico a la totalidad de sus mercaderías en un 100%.

Dice que, ese indicador, solo puede ser consecuencia de que existe un cambio del canal de aforo de la totalidad de sus importaciones; pues antes de la expedición de las medidas cautelares que otorgaron ese beneficio a su favor, existió por parte de la demandada una calificación de perfil de riesgo mínimo al pasar sus mercancías en un 75 a 80% por el canal de aforo documental, esto es, sin que exista aforo físico. Lo que indica que no existió hasta ese momento para la administración aduanera un riego de defraudación por parte del importador.

Que este cambio en el canal de aforo sin notificación alguna, ha producido un daño a sus derechos constitucionales, especialmente los señalados en los artículos 335, 336 y 337 de la Constitución de la República, pues sus mercancías son sometidas a demoras de aproximadamente un mes desde que son liquidadas; es decir, desde que han sido objeto del acto de aforo físico.

Aduce que las demoras se deben principalmente a un exceso de competencias ilegales de funcionarios de la entidad, que no empatan con las competencias establecidas en el Código de la Producción sino que vulneran la Constitución al crear un serio problema al no poder cumplir con proveedores a tiempo, al no tener seguridad de cuando una carga va a salir del puerto lo que ocasiona retrasos en los pagos a los vendedores en el extranjero.

El accionante indica que lo más grave del caso es que la actuación de la SENA E no solo se basa en el cambio en el canal de aforo sino en el cumplimiento de la sentencia constitucional que otorgó medidas cautelares en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, las cuales deben ser de inmediato cumplimiento y al contrario, en lugar de que la entidad cumpla con la Constitución a pesar de las trabas administrativas ya mencionadas ninguna de sus mercaderías ha sido sujeta a exoneración; vulnerando la seguridad jurídica.

Alega que la omisión ilegítima de la entidad demandada incumple la sentencia constitucional, contraviniendo de manera expresa el contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que esta inmediatez con la que tenía que actuar la SENA E ha sido desconocida al no emitir ningún acto conducente al cumplimiento de la orden judicial, incumpliendo de manera grosera la sentencia constitucional que le ordenaba la exoneración de aranceles olvidando de manera evidente, el contenido del artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sostiene que la orden que ha girado el juez hacia la SENA E, es completamente legítima y está amparada en las normas supremas de la Constitución, artículo 86.

Que a la SENA E no le compete de ninguna manera alterar o interpretar el contenido de la sentencia judicial sino, solo dar cumplimiento a la misma.

**Petición concreta**

Con fundamento en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y de acuerdo con los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que “se ordene las reparaciones materiales e inmateriales derivadas del incumplimiento por parte de la entidad demandada, esto es, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador”.

**Texto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda**

En lo principal, la resolución emitida por la jueza primera de la niñez y adolescencia del Guayas, el 14 de diciembre

del 2011 a las 10h24, dentro de la acción de medida cautelar constitucional N.º 1950-2011, dice lo siguiente:

(...) resuelve conceder al accionante las medidas cautelares solicitadas y consecuentemente se ordena al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, aplique a favor del señor Alejandro Ordóñez Pino, lo señalado en los artículos 335, 336 y 337 de la Constitución de la República del Ecuador y consecuentemente se le permita la libre nacionalización de los artículos importados sin recargas arancelarias de las partidas que están sometidas al Poder de Mercado, es decir, hará el cálculo de los tributos del comercio exterior aplicando la tarifa cero por ciento, con lo que se permitirá al accionante, competir en igualdad de condiciones con los demás importadores, con respecto a los artículos de la marca ALEX que son de su propiedad, siendo las partidas arancelarias las que abarcan la medida cautelar las siguientes: 8214100000, 8305900000, 4820200000, 4820100000, 9608101000-1, 9608201000 (...), debiendo remitirse atento oficio al Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, señor Ec. Xavier Cárdenas, ordenándole que dirija los oficios respectivos en este sentido a las Direcciones a su cargo, para que cumplan con lo ordenado en este Auto.

#### **Contestación a la demanda**

#### **Comparecencia del Procurador General del Estado**

El procurador general del Estado, por intermedio del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, mediante escrito presentado el 27 de marzo del 2013, se limita a señalar la casilla constitucional N.º 18 para recibir notificaciones (foja 16 del expediente).

#### **Informe del juez primero de familia, mujer, niñez y adolescencia de Guayaquil (legitimado pasivo)**

En lo principal, manifiesta que:

Con fecha 12 de diciembre del 2011, el señor Alejandro Ordóñez Pinos solicita medidas cautelares constitucionales, cuya competencia se radicó en esta judicatura mediante sorteo correspondiente.

Con fecha 14 de diciembre del 2011 a las 10h24, la señora Juez Alemania Centeno Henk, concede las medidas cautelares solicitadas.

Con fecha 28 de diciembre del 2011 (fojas 46) consta la razón actuarial en la que indica que la Resolución que otorga las medidas cautelares, ninguna de las partes propuso recurso alguno.

Con fecha 19 de enero del 2012 (fojas 47) consta el escrito del SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS en el que indica haber cumplido con las medidas ordenadas y requiere la revocatoria de la misma.

Con fecha 24 de enero del 2012 a las 13h13, la Dra. Alemania Centeno Hank, niega el pedido de

revocatoria y se ratifica en el contenido del auto resolutorio de fecha 14 de diciembre del 2011 a las 10h24.

Con fecha 31 de julio del 2012 a las 15h40, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas, REVOCA la medida cautelar. De acuerdo a la razón actuarial de fecha 05 de octubre del 2012, la mencionada Resolución se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley (Fojas 78).

Es todo lo que puedo informar en cuanto a lo requerido por vuestra autoridad. Adjunto copias de las principales recaudos procesales contenidos en el expediente # 1950-2011 que se tramita en esta judicatura (sic). (Fojas 1932 anexo).

#### **Informe del economista Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador**

En lo principal, manifiesta que:

Las alegaciones esgrimidas por la parte accionante al momento de iniciar esta improcedente acción de incumplimiento son totalmente alejadas a la realidad, ya que la Institución a la que represento en ningún momento ha incumplido con lo resuelto por el Juez Primero de la Niñez, dentro de la acción de medidas cautelares No. 1050-2012, misma que fue revocada mediante sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral del Guayas de la Corte Provincial de Justicia, identificado con el No. 301-2012; cumpliendo que fue dispuesto por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante providencia No. SENAE- dnr-2012-1835-M del 17 de agosto de 2012 y ejecutado mediante memorando No. SENAE-DNR-2012-1589-M de fecha 16 de julio de 2012 (...). (Fojas 10 y vuelta del expediente).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante Alejandro Ordóñez Pinos se encuentra legitimado para plantear la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional conforme lo dispone el artículo 439 de la Constitución de la República que señala: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o

ciudadana individual o colectivamente” en concordancia con el numeral 1 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la cual se menciona: “Podrán presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se ha ejecutado integral o adecuadamente”.

### **Análisis constitucional**

#### **La naturaleza jurídica y finalidad de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales**

La acción de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene por objeto exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados adoptados tanto por los jueces ordinarios constitucionales en materia de garantías jurisdiccionales de derechos, así como por los jueces de la Corte Constitucional, una vez que se verifica que el juez competente para exigir su fiel cumplimiento, después de haber accionado las medidas necesarias, no logra el fin último propuesto, que es la reparación integral de los derechos vulnerados y por tanto, es necesario que la Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una sentencia constitucional y en general, para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano.

El artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe que:

Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

Asimismo, el artículo 163 de la Ley *ibídem*, indica que las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional y, subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, el afectado puede ejercitar la acción de incumplimiento de sentencias ante la Corte Constitucional.

El derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, coherente y sobre todo, eficaz en cuanto a su cumplimiento.

En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, convirtiéndose

este hecho en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato judicial contenido en la sentencia no se cumple.

Es de gran importancia para la realización del Estado constitucional de derechos y justicia que en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales, se agoten todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen el cumplimiento de la decisión o sentencia, en aras de la plena efectividad de los derechos, y que la autoridad o el particular le den cumplimiento oportuno. Lo óptimo sería que quien está obligado, cumpla la sentencia de manera voluntaria sin oposición a la decisión, mas, si se resiste a cumplir el mandato, corresponde al Estado emplear los medios necesarios a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia.

En relación a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, previsión concordante con el derecho a la tutela judicial efectiva que contiene como elemento fundamental el cumplimiento de las sentencias. Concordante con la obligación constitucional de cumplir las sentencias, el artículo 75 de la Constitución, prevé la sanción del incumplimiento de sentencias y concretamente, en el caso de las garantías constitucionales, el artículo 86, numeral 4 de la Constitución, establece la sanción de destitución de las servidoras o servidores públicos que incumplan. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución establece como atribución de la Corte Constitucional conocer y sancionar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, entendiéndose entre las sentencias las emitidas en los procesos de garantías constitucionales.

#### **Determinación de los problemas jurídicos**

1. ¿Existe incumplimiento por parte de las autoridades de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, de la resolución de medidas cautelares N.º 1950-2011, dictada por la jueza primera de la niñez y adolescencia del Guayas?
2. ¿Procede ordenar el cumplimiento de la Resolución *ut supra* cuando esta ha sido revocada y dejada sin efecto por los jueces superiores por efecto del recurso de apelación interpuesto?

#### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

1. **¿Existe incumplimiento por parte de las autoridades de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, de la resolución de medidas cautelares N.º 1950-2011, dictada por la jueza primera de la niñez y adolescencia del Guayas?**

Según consta del expediente constitucional, la resolución cuyo incumplimiento se demanda en su parte resolutive,

dice lo siguiente: “Resuelve conceder al accionante las medidas cautelares solicitadas y consecuentemente se ordena al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, aplique a favor del señor Alejandro Ordóñez Pino, lo señalado en los artículos 335, 336 y 337 de la Constitución de la República del Ecuador y consecuentemente se le permita la libre nacionalización de los artículos importados sin recargas arancelarias de las partidas que están sometidas al Poder de Mercado, es decir, hará el cálculo de los tributos del comercio exterior aplicando la tarifa cero por ciento, con lo que se permitirá al accionante, competir en igualdad de condiciones con los demás importadores, con respecto a los artículos de la marca ALEX que son de su propiedad, siendo las partidas arancelarias las que abarcan la medida cautelar las siguientes: 8214100000, 8305900000, 4820200000, 4820100000, 9608101000-1, 9608201000, (...) debiendo remitirse atento oficio al Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, señor Ec. Xavier Cárdenas, ordenándole que dirija los oficios respectivos en este sentido a las Direcciones a su cargo, para que cumplan con lo ordenado en este Auto”.

Ahora bien, verificados los mandatos contenidos en la resolución, supuestamente incumplida, con los documentos constantes en el expediente, así como de las exposiciones de las partes procesales, se advierte que la dirección general del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, ha procedido a ejecutar la decisión judicial a quo, conforme se desprende del memorando N.º SENAE-DNR-2012-1589-M del 16 de julio de 2012 que en lo principal, manifiesta:

ASUNTO: Certificación de Cumplimiento a Órdenes Judiciales.

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. SENAE-DPP-2012-0229-M del 09 de julio del 2012, donde solicita: “por medio de la presente solicito se certifique por medio de su Dirección el cumplimiento que se ha dado a las Acciones Constitucionales de Medida Cautelar planteadas por el importador Alejandro Ordóñez Pinos en conjunto con su abogado patrocinador José Chávez Rivera, misma que detallo a continuación:

a) Medida Cautelar No. 1950-2011, en la cual el accionante solicitó que ingresen al país sin pagar aranceles todas sus importaciones de la marca ALEX que se refieran a las subpartidas arancelarias 8214100000, 8305900000, 4820200000, 4820100000, 9608101000-1, 9608201000, 3926909000, 4202190000, 9504400000, 4820300000, 9609100000, 9603210000 y 3506100000.

(...) La Medida Cautelar No. 1950-2011 fue ingresada al Sistema Interactivo de comercio exterior (SICE), con las siguientes características: se creó un código adicional suplementario (TNAN) 0001 para las subpartidas 8214.10.00.00, 8305.90.00.00, 4820.20.00.00, 4820.10.00.00, 9608.10.10.00,

9608.20.10.00, 3926.90.90.00, 4202.19.00.00, 9504.40.00.00, 4820.30.00.00, 9609.10.00.00, 9603.21.00.00, 3506.10.00.00; con fecha de inicio de vigencia del 15 de diciembre del 2011, y que expresa una tarifa arancelaria ad-valorem de 0%; como ejemplo presentamos el resultado del sistema de subpartida 3926.90.90.00 (...).

Como se observa, la Institución requerida dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la jueza primera de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Guayaquil, el 14 de diciembre del 2011 a las 10h24, dentro de la acción de medidas cautelares N.º 1950-2011, propuesta por el señor Alejandro Ordóñez Pinos como se demuestra con documentos certificados y que además, se detalla: memorando Nro. SENAE-DNR-2012-1589-M de 16 de julio de 2012, emitido por el señor economista Miguel Ángel Padilla Celi, Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera, en el que se comunica al señor abogado Víctor Ángel Murillo Ordóñez, Director Procesal del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, que se procedió a dar cumplimiento a la resolución emitida, esto es, liberaba, en su momento, del pago del arancel a las partidas referidas anteriormente, dando cumplimiento al mandato judicial. (Fojas 3 a 4 del expediente).

Por otra parte, los legitimados pasivos –tanto el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, como el director general del Servicio Nacional de Aduanas–, han interpuesto el recurso de apelación del auto resolutorio emitido por la jueza a quo, el cual niega la solicitud de revocatoria de la medida cautelar concedida, correspondiendo su conocimiento y resolución a los jueces integrantes de la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, caso N.º 0301-2012, quienes en auto del 31 de julio del 2012 a las 15h40, resuelven revocar la medida cautelar concedida al accionante por parte de la jueza primera de la Niñez y Adolescencia del Guayas, dejándose sin efecto alguno las disposiciones emitidas por la referida juzgadora a favor del actor. (Fojas 6 a 8 del expediente constitucional).

No obstante, el legitimado activo alega el incumplimiento de la resolución de medidas cautelares que actualmente se encuentra revocada y dejada sin efecto jurídico alguno. Ante esta circunstancia, corresponde dilucidar el siguiente problema jurídico:

**2. ¿Procede ordenar el cumplimiento de la resolución *ut supra* cuando esta ha sido revocada y dejada sin efecto por los jueces superiores por efecto del recurso de apelación interpuesto?**

Al respecto, se considera que si bien se debe acatar y cumplir las decisiones judiciales legítimas de autoridades competentes; sin embargo, en el caso sub iudice, la resolución de la medida cautelar concedida en su momento a favor del legitimado activo, por el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, el Tribunal Superior ha decidido revocarla y dejarla sin efecto jurídico.

El recurso de apelación es una segunda instancia que viene a satisfacer el anhelo de las partes que se consideran perjudicadas por la decisión del juez inferior, abriendo el camino para otra instancia ante el juez superior. Por tal razón, no se puede sostener que la resolución a quo haya adquirido firmeza.

Solo tiene valor jurídico la sentencia que en virtud de la impugnación, se dicta, es decir, únicamente la sentencia de última instancia es la que se constituye definitiva, pues esta es la que otorga firmeza y ejecutoriedad del thema decidendum, toda vez que, los jueces de la Corte de Apelación, aportan nuevos elementos del juicio, pues, revisan de nuevo todas las cuestiones de hecho y de derecho que las partes hayan promovido en primera instancia, bien para revocar, modificar o ratificar la decisión judicial del inferior. La decisión judicial adoptada dentro del recurso de apelación, es una potestad exclusiva de los jueces superiores que conoce en otra instancia, la misma que se ampara en las disposiciones constitucionales y legales, así como en la motivación.

En este punto, cabe destacar que esta Magistratura Constitucional en la sentencia N.º 028-14-SIS-CC, caso N.º 0068-11-IS del 20 de noviembre de 2014, expresó lo siguiente:

No obstante, la citada sentencia fue apelada y en última y definitiva instancia, se aceptó el recurso interpuesto, revocando la decisión emitida por el juez a quo, en razón que a criterio de los jueces provinciales, no existía vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante en su demanda (acción de protección), sino que, la pretensión del accionante estaba dirigida a que se declare un derecho. De ello se infiere que la sentencia emitida en segunda instancia ha quedado en firme y es la que debería ser cumplida.

Conforme a lo relatado se colige que, si bien en la demanda contentiva de esta acción se hace alusión a la sentencia expedida por el juez del Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha, esta fue revocada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (fs. 36-37), lo cual ha sido omitido en su escrito de demanda por el accionante, con el fin de que esta Corte disponga el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, aún cuando la misma carece de eficacia jurídica y por ende, no cabe su exigibilidad mediante la presente acción de incumplimiento.

En tal virtud, al haberse interpuesto el recurso de apelación por la institución accionada y al existir una **sentencia en segunda instancia**, proveniente de la acción de protección N.º 17355-2010-0581, es incuestionable que la sentencia que debe ser cumplida por el juez de origen es la emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y no la que el accionante solicita su cumplimiento.

En consecuencia, la resolución del primer nivel, al ser revocada, no surte ningún efecto jurídico, por tanto, no se puede exigir su ejecución. En consecuencia, la sentencia materia del supuesto incumplimiento, conforme el ordenamiento legal vigente, debe ser la emitida por los jueces superiores en la especie, la dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; lo que no ocurre en el presente caso. Por tanto, el legitimado pasivo, no tiene ninguna obligación constitucional y legal de ejecutar.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe incumplimiento de la resolución dictada por la jueza primera de la niñez y adolescencia del Guayas, el 14 de diciembre del 2011 a las 10h24, dentro de la acción de medida cautelar N.º 1950-2011.
2. Negar la acción de incumplimiento planteada.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Víteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 28 de enero del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO Nro. 0037-12-IS

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 06 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de febrero del 2014

**SENTENCIA N.º 004-15-SIS-CC**

**CASO N.º 0044-11-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de Admisibilidad**

Los señores Mercy Geovanna Obaco Álvarez, José Agustín Jiménez Ojeda, Clara Susana Ramírez Valarezo, Maritza Giovanni Quito Franco, Licenia Grimalda Rizzo Zambrano, Nelly Mercedes Burgos Pachana y Oswaldo Olmedo Barragán Mestanza comparecen ante esta Corte, designando como procuradora común a la señora Maritza Giovanni Quito Franco, al amparo de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, y de los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponiendo acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio en contra del ministro de Relaciones Laborales, ingeniero Richard Espinoza Guzmán, y del director de Recursos Humanos de esa Cartera de Estado, señor Hugo Jaramillo Ocampo, dentro de la acción de protección N.º 778-2010, mediante la cual se resolvió aceptar la acción propuesta y se dispuso que los accionantes sean incorporados a sus puestos de trabajo y se les otorgue los nombramientos correspondientes.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de abril de 2011, ha certificado que el presente caso tiene relación con la causa N.º 0253-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 05 de mayo de 2011, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 28 de junio del 2011 a las 15h35, avocó conocimiento de la presente acción, y se notificó con el contenido de esta providencia mediante oficios en los correspondientes despachos a los señores ministro y director de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Laborales, a fin de que en el término de 5 días emitan un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento de la demanda; se notificó también a la jueza décima de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien es la encargada de ejecutar la sentencia, y al señor procurador general del Estado, mismo que fue notificado el miércoles 13 de julio de 2012, según razón sentada por la actuario del juez sustanciador.

Terminando el periodo de transición, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434

de la Constitución de la República, y en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 11 de febrero de 2014 a las 09h30, avocó conocimiento y dispuso que se notifique el contenido de este auto al ministro de Relaciones Laborales y director de Recursos Humanos de la misma entidad, a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, a la señora Maritza Giovanni Quito Franco, en su calidad de procuradora común de los accionantes, y al señor procurador general del Estado.

**De la demanda y sus argumentos**

Manifiestan los accionantes que presentan acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, en la que se ordenaba que se revoque la sentencia subida en apelación y que se declare parcialmente la acción de protección presentada con el N.º 778-2010, además de la reincorporación a sus puestos de trabajo y del otorgamiento de los nombramientos correspondientes a los accionantes que determina la resolución.

Señalan adicionalmente los accionantes que mediante varios escritos presentados a la jueza décima de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, solicitaron que se oficie al ministro de Relaciones Laborales para que dé cumplimiento de la sentencia ahora impugnada, argumentando a su vez que no recibieron ninguna respuesta afirmativa de la ejecución de la misma, sino que tuvieron que presentar otro escrito posterior solicitando que se dé cumplimiento con lo ya dispuesto el 15 de noviembre de 2010, y que hasta la fecha ninguno de los accionantes señalados en la resolución se ha reintegrado a su puesto de trabajo ni tampoco se han creado los nombramientos que se ordenaron previamente a su nombre.

**Petición Concreta**

Los accionantes solicitan que "...que se dé cumplimiento a lo resuelto por la Primera Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, signada con el número 778-2010, de fecha 15 de noviembre [de] 2010, a las 17h53, que conoció y en la que ordenó que el Ministro de Relaciones Laborales nos reincorpore, y nos otorgue los nombramientos correspondiente[s]".

**Texto de la sentencia cuyo cumplimiento se demanda**

**Guayaquil, 15 de noviembre del 2010; las 17h53.-**

**VISTOS:** Ha subido en grado la Acción de Protección No. 840-2010, en 2 cuerpos (286fojas) por recurso de apelación de la sentencia dictada por [la jueza] Décima de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Dra. Vilma Torres Zapata, constante de fs. 280 a 281 vta. del expediente, en la que declara inadmisibles las acciones de protección propuestas...

... **NOVENO:** Por el contrario, de las pruebas aportadas al proceso se desprende que los señores: AB. MICHAEL ANGELO QUIMI CASTRO, AB. JHONNY GONZALO BARRETO MERINO., ING. CARLOS ALFREDO SAMANIEGO MORA, PROF. GRECIA PAOLI CONSTANTINE PEÑAFIEL Y GLENDA MARIELA MONTESDEOCA PERALTA de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art. 20 del Reglamento [] a la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que se encontraba vigente, determinaba que: **“...El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será correspondiente al del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, podrá ser renovado durante el siguiente ejercicio fiscal y no se sujetará al concurso de merecimientos y oposición”**, sus conraindicaciones no vulneran preceptos legales mucho menos constitucionales, por ello se torna en inepto el presente recurso para ellos, ya que apenas han suscrito dos contratos de prestación de servicios ocasionales. Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de Juez de Garantías Constitucionales, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA REVOCA** la sentencia subida en apelación y declara parcialmente con lugar la presente Acción de Protección planteada y ordena que la institución accionada reincorpore a sus puestos de trabajo a los señores: AB. MERCY GEOVANNA OBACO ÁLVAREZ, AB. JOSÉ AGUSTÍN JIMÉNEZ OJEDA, AB. CLARA SUSANA RAMÍREZ VALAREZO, AB. MARITZA GIOVANNI QUITO FRANCO, AB. LICENIA GRIMALDA RIZZO ZAMBRANO, AB. NELLY MERCEDES BURGOS PANCHANA Y LCDO. EN PERIODISMO OSWALDO OLMEDO BARRAGÁN MESTANZA y otorgue los nombramientos correspondientes a las y los accionantes señalados. Declara sin lugar la acción propuesta respecto al pago de remuneraciones y demás beneficios reclamados por los demandantes, y finalmente declara sin lugar la acción de protección propuesta...”

El doctor Francisco Morales Garcés, juez de la Sala emitió resolución con voto salvado la cual en la parte pertinente señala que “confirma el fallo recurrido en el que la Juez A quo inadmite la demanda de Acción de Protección propuesta”

#### **De la contestación y sus argumentos**

##### **Procurador General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, y delegado del procurador general del Estado, señalando casillero judicial para futuras notificaciones, el 21 de julio de 2011.

##### **Doctor Francisco Vacas Dávila, en su calidad de ministro de Relaciones Laborales**

En la parte pertinente, el señor ministro justifica el incumplimiento de la sentencia al determinar que la misma es inejecutable, pues vulnera la Constitución y la ley, ya que si se dispone su cumplimiento se estaría obligando a

su representada a transgredir preceptos constitucionales, creando puestos y emitiendo nombramientos definitivos, sin haber demostrado mediante el proceso selectivo de idoneidad para ocupar los puestos como todas las personas que aspiran a un puesto público lo efectúan en apego al ordenamiento legal...”

Ante esta resolución mencionada, el Ministerio de Relaciones Laborales presentó acción extraordinaria de protección, misma que fue admitida por la Corte Constitucional con el número de causa 0253-11-EP, que después de su respectiva sustanciación el 09 de mayo de 2013 se resolvió: ...Declarar vulnerado los derechos constitucionales a la tutela efectiva, así como a la defensa y a la motivación garantías básicas del debido proceso, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a y 1 de la Constitución de la República... Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada... Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, dentro de la acción de protección No. 778-2010 y todo lo actuado a partir de la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la motivación en las resoluciones, esto es, el momento en que, en segunda instancia, se notificó a la partes con la recepción del proceso, debiendo ser nuevos jueces de la Corte de Justicia del Guayas los que reconozcan y resuelvan el caso en cuestión, con las consideraciones expuestas en esta sentencia...”, solicitando el Ministerio de Relaciones Laborales de esta manera, que se rechace el incumplimiento de sentencia presentado.

#### **Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas**

##### **Corte Provincial de Justicia del Guayas**

Después de redactar todo lo correspondiente a la sentencia subida en grado y lo resuelto por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, determina el presente Juzgado que se recibieron los escritos presentados por la abogada Maritza Quito Franco, en su calidad de procuradora común de los accionantes, en los que se solicita que se dé cumplimiento con la sentencia dictada y es así que “... la Jueza Dra. Vilma Torres Zapata mediante decreto de fecha 21 de diciembre de 2010 a las 12h23 dispone oficiar al Ministro de Relaciones Laborales para el cumplimiento del fallo...”, y la parte accionada en su parte pertinente señala: “...de conformidad con el Art. 10 de la Codificación del Código Civil, solicito se declar[e] la nulidad procesal por falta de notificación a partir de la providencia por la cual remite el proceso al superior porque adolecen de nulidad y no pueden ser declarados válidos, peor ejecutados en perjuicio de los fondos públicos del Estado; o en su defecto sírvase remitir el proceso al superior para que el superior declare la nulidad del proceso desde antes de la sentencia [dictada] por la Primera Sala por falta de notificación desde el avoco conocimiento del proceso...”.

El Juzgado Décimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas concluye que con una posterior revisión del proceso no se encontró ninguna documentación por parte de los accionantes, que haga saber al despacho que la sentencia referida se ha cumplido.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 y artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

Los accionantes, señores Mercy Geovanna Obaco Álvarez, José Agustín Jiménez Ojeda, Clara Susana Ramírez Valarezo, Maritza Giovanni Quito Franco, Licenia Grimalda Rizzo Zambrano, Nelly Mercedes Burgos Pachana y Oswaldo Olmedo Barragán Mestanza, comparecen ante esta Corte designando como procuradora común a la señora Maritza Giovanni Quito Franco, y se encuentran legitimados para solicitar la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana individual o colectivamente", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 literal a, y 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Alcance, finalidad y objeto de la acción

La Constitución de la República del Ecuador ha previsto en el artículo 436 numeral 9, dentro de las atribuciones otorgadas a la Corte Constitucional, la facultad para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Esa atribución encuentra una doble función: la protección de los derechos constitucionales y garantizar la supremacía constitucional, así como también la eficacia y eficiencia de los principios y normas constitucionales.

Esta atribución responde a que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, por lo que los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que en materia constitucional hayan dictado. En este sentido, conforme lo previsto en el artículo 163 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es subsidiaria y debe ejercitarse únicamente en caso de inejecución o defectuosa ejecución de la sentencia.

Asimismo, conforme ya se lo ha señalado, no se podrá pretender que la Corte Constitucional, a través de esta acción, analice nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado; por el contrario, su análisis se circunscribe en la ejecución de la sentencia impugnada. La Corte

Constitucional está facultada para dictar las medidas que fueren necesarias, con la finalidad de que se cumpla con la reparación integral de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados<sup>1</sup>.

Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del cumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos en contra de eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado.

### Análisis constitucional

Atendiendo al mandato constitucional, esta Corte resolverá el caso a partir de la determinación y resolución del siguiente problema jurídico:

**¿Existe incumplimiento de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 15 de noviembre del 2010 a las 17h53?**

Los accionantes, señores Mercy Geovanna Obaco Álvarez, José Agustín Jiménez Ojeda, Clara Susana Ramírez Valarezo, Maritza Giovanni Quito Franco, Licenia Grimalda Rizzo Zambrano, Nelly Mercedes Burgos Pachana y Oswaldo Olmedo Barragán Mestanza, designando como procuradora común a la señora Maritza Giovanni Quito Franco, presentaron una acción de protección solicitando que se les restituya a las funciones que venían desempeñando mediante contratos ocasionales en el Ministerio de Relaciones Laborales y que se extiendan a su nombre nombramientos definitivos para poder garantizar su estabilidad laboral, a lo que el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas resuelve la causa después de sustanciar la misma, el 10 de agosto de 2010, a las 18h18, inadmitir la acción propuesta.

A este fallo emitido por el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia del Guayas, se interpuso un recurso de apelación, mismo que fue sustanciado por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el N.º 778-2010, el mismo que mediante la sentencia cuyo incumplimiento se alega, el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, resolvió revocar la sentencia subida en grado y declaró parcialmente con lugar la acción de protección propuesta por los accionantes, y solicitó que a los demandantes determinados en la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 0008-09-SIS-CC, caso N.º 0009-09-IS.

resolución se les restituya a sus puestos de trabajo, como, a su vez, se creen los nombramientos correspondientes para garantizar su estabilidad laboral, dejando sin efecto la parte solicitada para el pago de remuneraciones y demás beneficios reclamados por los demandantes.

En este punto, es necesario señalar que el señor Richard Espinosa Guzmán, en su calidad de ministro de Relaciones Laborales, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, ante la Corte Constitucional.

El 09 de diciembre de 2011 a las 09h58, la Sala de Admisión, de conformidad con las normas correspondientes de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección propuesta por el ministro de Relaciones Laborales, previa la certificación de la Secretaría General de que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la mencionada acción extraordinaria de protección al doctor Alfredo Ruiz Guzmán, avocando conocimiento de la misma el 11 de abril de 2013 a las 08h01. Luego de la respectiva sustanciación y con posterior sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, se concluyó que dentro de la sentencia impugnada existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la motivación en las resoluciones como parte del derecho al debido proceso, alegada por el accionante, en este caso el Ministerio de Relaciones Laborales.

La sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, después de la respectiva sustanciación de la acción extraordinaria de protección, fue la signada con el número 012-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0253-11-EP, emitida el 09 de mayo de 2013, que en su parte respectiva señala:

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

- 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, así como a la defensa y a la motivación [,] garantías básicas del debido proceso, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a y l de la Constitución de la República.

- 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

- 3.- Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, dentro de la acción de protección No. 778-2010 y todo lo actuado a partir de la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la motivación en las resoluciones, esto es, el momento en que, en segunda instancia, se notificó a las partes con la recepción del proceso, debiendo ser nuevos jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas los que conozcan y resuelvan el caso en cuestión, con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

- 4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Del análisis del expediente y de lo mencionado en la sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, en donde se deja sin efecto la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, dentro de la acción de protección N.º 778-2010 y todo lo actuado a partir de la vulneración de los derechos constitucionales, es del presente caso que se analice la posibilidad de que esta Corte determine el incumplimiento de la sentencia demandada, cuando la resolución emitida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se encuentra ya sin efecto, gracias a esta sentencia constitucional que nació de la acción extraordinaria de protección presentada por el ministro de Relaciones Laborales, también parte procesal de la presente acción por incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Ahora bien, el presente caso da paso a la posibilidad de que la Corte, después de haber determinado la existencia de vulneración a derechos constitucionales, deje sin efecto la sentencia ahora impugnada, resolución que en razón de que existió ya un análisis previo dentro de una acción extraordinaria de protección, deje de tener efectos jurídicos.

En conclusión, dado que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 15 de noviembre del 2010 a las 17h53, se extinguió por medio de la sentencia N.º 012-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0253-11-EP, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, que determinó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la motivación en las resoluciones, perdió toda posibilidad de causar efectos jurídicos, se considera que no existe materia sobre la cual la Corte Constitucional deba pronunciarse.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Negar la demanda de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales planteada y, en consecuencia, disponer su archivo.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera en sesión del 04 de febrero de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0044-11-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

Quito, D. M., 24 de septiembre de 2014

**SENTENCIA N.º 140-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0042-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El economista Fernando Guijarro Cabezas, en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal su representante legal, presentó acción

extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 18 de noviembre de 2010, por la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio especial por cobro de valores N.º 61/1985 propuesto por el ingeniero Jorge Aguilar Cabezas contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 07 de enero de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0042-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los ex jueces constitucionales Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinuesa, el 19 de enero de 2011 a las 11h38, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0042-11-EP.

Mediante auto del 19 de mayo de 2011 a las 10h00 y en razón de la licencia solicitada por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, el juez principalizado Luis Jaramillo Gavilanes avocó conocimiento de la causa N.º 0042-11-EP, disponiendo que se solicite a los jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la providencia. De la misma manera se dispuso la notificación de la causa a la Procuraduría General del Estado.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, mediante memorando N.º 006-CCE-SG-SUS-2012 del 07 de enero del 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0042-11-EP, para su conocimiento.

Con providencia del 12 de septiembre de 2013, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha providencia a las partes procesales.

**Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 18 de noviembre de 2010 a las 10h45 emitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio especial por cobro de valores N.º 61/1985 propuesto por el ingeniero Jorge Aguilar Cabezas contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En lo principal, el auto impugnado determina lo siguiente:

En lo principal, radicada la competencia en esta Sala, por ser la única de la materia, viene a su conocimiento, sendos recursos de hecho interpuestos por el Econ. Fernando Guijarro Cabezas, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, al haber sido negado el recurso de casación impugnando el auto dictado el 12 de julio de 2010, las 16h55, por la Presidencia subrogante de la Corte Nacional de Justicia que rechaza las impugnaciones de la parte demandada y se aprueba el informe pericial dentro del juicio especial que por pago de valores sigue Jorge Aguilar Cabezas y otro contra el IESS. El doctor Rubén Bravo Moreno, Presidente subrogante de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 12 de agosto de 2010 rechaz[ó] los recursos de casación interpuestos por cuanto ‘...no es dictado ni por una corte provincial ni por un tribunal distrital...’ El inciso tercero del art. 9 de la codificación de la Ley de Casación (...) dispone ‘La Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en la primera providencia y dentro del término de quince días, declarará si admite o rechaza el recurso de hecho; y si lo admite, procederá conforme lo expuesto en el artículo 13’; por lo que corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, al efecto se considera: (...) Resulta evidente que son susceptibles para impugnar vía recurso de casación aquellas resoluciones dictadas por las cortes superiores por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo, sin que en la presente causa se cumpla este requisito de procedencia esencial para dar curso al recurso de casación interpuesto por el Econ. Fernando Guijarro Cabezas (...) y por el Dr. Néstor Arboleda Terán (...) que impugnan el auto de 12 de julio de 2010 (...) y el auto de 22 de julio de 2010. **TERCERO.-** Consta de autos que para la sustanciación de este proceso se ha procedido según lo previsto en el artículo 30 de la Ley Reformativa a la Ley de Contratación Pública (R.O. 612 de 28 de enero de 1991) en el trámite previsto en los artículos 58 a 63 del Decreto Ley n°. 15 para controversias derivadas suscritas al amparo de la Ley de Licitaciones y Concurso y Ofertas (R.O. n°. 159 de 27 de agosto de 1976); y con sujeción a la resolución de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 17 de abril de 1991 (R.O. 679 de 08 de mayo de 1991) que en el inciso primero dispone: ‘Las controversias en que sea la actora una persona natural o jurídica del sector privado y el demandado el Estado o una entidad del sector público, cuya demanda hubiese sido citada hasta el 16 de agosto de 1990, seguirán siendo conocidas hasta su conclusión y ejecución, **en primera instancia por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y en segunda instancia por una de las Salas de este Tribunal**’ (lo resaltado corresponde a la Sala). **CUARTO.-** El recurso de casación tiene como finalidad fundamental el control de legalidad de las resoluciones dictadas por los tribunales de última instancia (lo resaltado corresponde a la Sala) y que fueren éstas finales y definitivas dentro de un juicio de conocimiento, cumpliendo con los requisitos obligatorios que la propia Ley de la materia exige que se cumplan de manera taxativa. Resulta consecuentemente incontrovertible que solamente son susceptible [d]el recurso de casación interpuesto, impugnando las sentencias, autos y providencias dictadas por las Salas de las Cortes Superiores y Tribunales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo, y en cuanto a las Cortes se refiere a las providencias de segunda y definitiva

instancia que dicten sus salas; este criterio tiene su apoyo en lo dispuesto en el art. 4 de la Ley de Casación que dispone: ‘Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contra parte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No será admisible la adhesión al recurso de casación’. Esta disposición manda que el recurso de casación procede respecto de las sentencias, autos y providencias dictadas por las Salas o Tribunales de las Cortes Provinciales y **no de los pronunciamientos en los juicios que le corresponde conocer como jueces de primera instancia al Presidente de las Cortes anteriormente Suprema, actualmente Nacional**, en razón de las normas invocadas para la sustanciación de esta causa. En la especie, de la revisión del proceso se establece con claridad que los autos que se vienen atacando con los recursos de casación y de hecho, mencionados en los considerandos iniciales fueron dictados por el Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia como juez unipersonal de primera instancia en la fase de ejecución de una sentencia ejecutoriada en aplicación de lo que dispone el art. 302 del Código de Procedimiento Civil.- De lo dicho, se concluye que los recursos tanto de casación como de hecho presentados por los personeros de las entidades públicas demandadas no corresponden su conocimiento a este Tribunal de Casación, por no estar incurridos dentro de los presupuestos señalados en el artículo 2 de la Ley de Casación, en concordancia con el artículo 4 ibidem, desechándose por improcedentes los recursos interpuestos por la parte demandada y disponiéndose la devolución del proceso al Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, para los fines de ley. Por lo expuesto, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, rechaza los recursos de hecho, dado que los de casación no cumplen con el requisito de procedente y legitimación establecidos en la Ley de la materia.

#### Detalle y fundamento de la demanda

El accionante Fernando Guijarro Cabezas en lo principal, manifiesta que el auto emitido por la Presidencia subrogante de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de julio de 2010, rechazó las impugnaciones presentadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y aprobó el informe de la CAP Golda Meir Rodríguez Espinoza y consecuentemente, ordenó que la entidad referida pague la suma de 6’304.480,033 USD o dimita bienes equivalentes. Que sobre este auto, la Corte Nacional de Justicia no aplicó los artículos 257, 258 y 262 del Código de Procedimiento Civil pues no resolvió sobre el error esencial alegado a pesar de haberse dispuesto el nombramiento de un nuevo perito con apego estricto de lo señalado en la sentencia sobre la base de las observaciones presentadas por la entidad demandada.

Expresa que en el presente caso, se ha vulnerado el derecho constitucional a la motivación por cuanto se omite la aplicación de la normativa legal vigente a la ejecución del caso, sosteniendo la Corte Nacional su decisión solo en el texto de la resolución como lo afirman los peritos y el juez subrogante, auto que motiva la decisión judicial de aprobar

sin observar las metodologías jurídicas de argumentación, motivación e interpretación constitucional al oponerse a aceptar las impugnaciones y error esencial, dejándose de lado el raciocinio sobre el alcance y significado de la normativa jurídica aplicable.

Concluye que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Corte Nacional de Justicia no ha aplicado en su decisión, criterios análogos emitidos por dicho Tribunal de Justicia; que habiéndose emitido el auto impugnado del 18 de noviembre de 2010, la Corte Constitucional manifestó en su sentencia N.º 006-09-SEP-CC del 19 de mayo de 2009, que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado.

#### **Pretensión concreta**

El accionante solicita que en sentencia se declare la violación de los derechos constitucionales constantes en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal k y l, artículo 82 de la Constitución de la República y artículo 25 número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en consecuencia se deje sin efecto y sin ningún valor legal el auto dictado el 18 de noviembre de 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, aceptando la procedencia de los recursos de casación y de hecho, dejando sin efecto el mandamiento de ejecución dictado el 12 de julio de 2010, por el presidente subrogante de la Corte Nacional de Justicia a través del cual se aprobó el informe pericial ilegítimo y se disponga el nombramiento de un perito que practique la liquidación acorde a la normativa legal vigente para la transformación económica e indexación.

#### **Contestación a la demanda**

El 23 de mayo de 2011, los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia constitucional del 19 de mayo de 2011, presentaron un informe de descargo sobre los argumentos que motivaron la demanda contenida en la acción extraordinaria de protección presentada por Fernando Guijarro Cabezas.

En este informe, los jueces manifiestan que el auto dictado por dicha Sala el 18 de noviembre de 2010, se encuentra ajustado a los méritos del proceso, recalando que el proceso que conoció la Sala es un proceso de fuero de Corte Suprema de Justicia y por tanto el juez de primera instancia fue el presidente de dicha Corte, y el juez de segundo nivel, una de las Salas de ese mismo Tribunal, actual Corte Nacional de Justicia. Señalan los jueces que conocieron la causa en calidad de Tribunal de apelación, sin que los justiciables hayan propuesto el correspondiente recurso de apelación como correspondía; por el contrario, proponen sendos recursos de casación y de hecho, los cuales no están previstos para esta clase de enjuiciamientos.

Ahora bien, de la revisión del expediente constitucional, no se observa que la Procuraduría General del Estado haya presentado escrito alguno en la causa, a pesar de haber sido notificado oportunamente mediante providencia constitucional del 19 de mayo de 2011.

#### **Tercero con interés**

Finalmente, en calidad de tercero interesado, el licenciado Jorge Aguilar Ripalda ha expresado en términos generales que el abuso en la presentación de los recursos de protección que se proponen como una instancia más son inapropiados y deben ser rechazados, considerando que el IESS al asumir una obligación contractual con el referido ciudadano como contratista, asumió la obligación de pagar los valores establecidos en los contratos materia del juicio principal. Señala que el IESS incumpliendo la Ley y cometiendo desacato a la orden judicial en lugar de cumplir su obligación como ordena la ley interpuso el recurso de casación de manera impertinente y extemporánea, recurso que el presidente subrogante de la Corte Nacional de Justicia rechazó por improcedente y por encontrarse el juicio en la etapa de ejecución, señalando también que el IESS interpuso el recurso de hecho que la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia también rechazó por las consideraciones que expone en el auto.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente acción extraordinaria de protección.

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso.

#### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para proponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## Análisis constitucional

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

### Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 18 de noviembre de 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación?
2. El auto dictado el 18 de noviembre de 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

### Resolución de los problemas jurídicos

1. **El auto dictado el 18 de noviembre de 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

La motivación, como garantía del debido proceso constitucional, tiene un rol fundamental en el Estado constitucional de derechos y justicia, particularmente como un elemento connatural al desarrollo de la actividad jurisdiccional de los operadores de justicia en el ejercicio público de tutela de los derechos de las personas.

Esta garantía constitucional tiene especial relevancia al momento de legitimar la actuación de los operadores de justicia, pues mediante un ejercicio razonable, lógico y comprensible en la actividad judicial decisoria, dichos operadores cuentan con la oportunidad de garantizar la vigencia de la democracia inspirada en los valores constitucionales determinados en la Norma Suprema. Lo contrario es considerar un panorama en el que los operadores de justicia emitan resoluciones en las que se deciden sobre derechos y no exista de por medio un apropiado ejercicio argumentativo o suficientemente motivado que garantice al gran auditorio social, pero sobre todo a las partes involucradas en la controversia, conocer las razones y motivos que llevaron al operador de justicia a emitir una resolución particular en el ejercicio de su jurisdicción.

La motivación es por tanto una garantía constitucional contra la arbitrariedad y sobre la base de los aspectos de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, debemos determinar si la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante la expedición del auto del 18 de noviembre de 2010, ajustó su proceder a los cánones constitucionales y jurisprudenciales, a fin de evaluar si la resolución que negó el recurso de hecho planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fue contraria a la garantía de motivación prevista por la Constitución de la República.

En este sentido, siguiendo los parámetros de evaluación mencionados<sup>1</sup> para verificar la motivación del auto referido, iniciaremos nuestro análisis haciendo referencia al requisito de la razonabilidad, debiendo ser entendido aquél como la aplicación de los principios constitucionales y normas que integran el ordenamiento jurídico en el caso particular. La razón del juzgador se debe justificar sobre la base del derecho vigente y aplicable al caso particular, de modo que su valoración no lo contradiga y guarde una apropiada consonancia con el sistema de fuentes jurídicas que regulan determinada situación jurídica.

En el caso *sub judice*, los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia exponen en el auto del 18 de noviembre de 2010, la improcedencia de los recursos de casación y hecho planteados respectivamente, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Procuraduría General del Estado, bajo el razonamiento jurídico de que el recurso de casación no era un recurso procedente para impugnar por ese

<sup>1</sup> Los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad han sido establecidos a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para efecto de lo cual se recomienda la revisión de la sentencia N.º 227-012-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional para el período de transición en el caso N.º 1212-11-EP.

mecanismo un auto en el que se ordenó que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pague la suma descrita en la providencia del 12 de julio de 2010 y por lo tanto, no cabía aceptar el recurso de hecho como acto procesal de queja a la negativa de aceptar el recurso de casación. Esto bajo la consideración de que el recurso de hecho o recurso de queja, no es un recurso autónomo desde el punto de vista procesal y por lo tanto sus efectos se encuentran condicionados a que el ordenamiento jurídico otorgue a un recurso autónomo, en este caso la casación, la posibilidad de ser procedente.

En el caso analizado el recurso de casación para la materia, efectivamente, estuvo incorporado expresamente en las normas pertinentes a las controversias planteadas contra el Estado, como un mecanismo extraordinario de impugnación, pero únicamente su procedibilidad se dirigía a ser planteado en contra de la sentencia que hubiese dictado la Sala de la Corte Suprema de Justicia en calidad de tribunal de apelación.

La norma correspondiente se encontraba determinada en el artículo 61 del Decreto Ley N.º 15 publicado en el Registro Oficial del 27 de agosto de 1985 que textualmente señalaba:

De la sentencia que se dicte en segunda instancia únicamente podrá interponerse, dentro de 10 días de notificada, recurso de casación por violación, aplicación indebida o interpretación errada de cualquier ley sustantiva o de la Constitución Política del Ecuador, en la sentencia. El recurso de casación será conocido por la Corte Suprema de Justicia en pleno si la sentencia fue dictada por alguna Corte Superior o **por las Salas restantes de la Corte Suprema, si la sentencia de segunda instancia fue dictada por una de las Salas de la Corte Suprema**. Los fallos que dicte la Corte Suprema al resolver sobre los recursos de casación constituirán de aplicación obligatoria de la Ley.

Es decir que el recurso de casación era un mecanismo procesal regulado y establecido de forma expresa por el legislador, pero su procedencia se encontraba condicionada al “tipo” de providencia objeto de la casación. En nuestro caso, debería referirse a la sentencia dictada el 10 de enero de 1995, por la Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, la cual a su vez ratificó la sentencia de primera instancia dictada por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, el 14 de octubre de 1992, mas no al auto del 18 de noviembre de 2010 que negó el recurso de hecho y que a su vez, tiene conexión con el auto que negó petitorio de casación el 12 de junio del 2010.

Por lo tanto, a criterio de esta Corte Constitucional, existe una motivación razonable por parte de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia al momento de rechazar la interposición de un recurso no previsto por el ordenamiento jurídico para autos en los que se ordena el cumplimiento de una resolución judicial.

Ahora bien, en cuanto al aspecto o requisito de la lógica, es decir, aquel que se relaciona a la coherencia que debe existir entre las premisas que componen el argumento del juzgador con la conclusión a la que llega de acuerdo a

su razonamiento, la Corte Constitucional observa que los jueces parten de la premisa según la cual es procesalmente incorrecto dar paso a un recurso subsidiario como es el recurso de hecho, cuando el ordenamiento jurídico no permite la procedibilidad del recurso principal, en este caso, la casación, para determinadas providencias como sucede con el auto del 12 de julio de 2010. Bajo estas premisas, los jueces de la Corte Nacional de Justicia concluyen que debían rechazarse los recursos de hecho dado que los de casación no cumplen con el requisito de procedencia y legitimación establecidos en la materia.

En tal sentido, esta Corte Constitucional considera que el auto impugnado por el accionante guarda una estructuración lógica y coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en la providencia y las normas jurídicas aplicadas a la misma y que justifican la decisión de modo que la conclusión de inadmitir el recurso de hecho tiene su fundamento en la improcedencia del recurso de casación de autos cuya naturaleza no es la de una sentencia de segunda instancia, por lo que podemos concluir que el auto impugnado mediante acción extraordinaria de protección ha observado la lógica en su motivación.

Finalmente, sobre el requisito de comprensibilidad, debemos señalar que este requisito de la motivación guarda una relación estrecha con el principio de comprensión efectiva previsto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Para el efecto, la comprensibilidad del auto impugnado por el accionante, debe permitir a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social al que se hizo referencia en líneas anteriores, comprender claramente las ideas y motivos de la resolución. Bajo esta consideración, la Corte Constitucional observa que el lenguaje y proposiciones establecidos en el auto del 18 de noviembre de 2010, expresan con claridad el argumento de los juzgadores según el cual, el auto dictado el 12 de julio de 2010 no era susceptible de casación, razón por la cual, la negativa al recurso de hecho es plenamente comprensible, permitiendo concluir que este requisito de la motivación también ha sido observado por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en el auto del 18 de noviembre de 2010.

Con las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional constata que el auto impugnado se ajusta a los parámetros que componen la garantía de la motivación como parte del derecho constitucional al debido proceso.

**2. El auto dictado el 18 de noviembre de 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

La existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente configura el derecho a la seguridad jurídica como un derecho constitucional (artículo 82 de la Constitución de la República) mediante el cual se procura garantizar la supremacía de la Constitución en la medida y el respeto a las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

La seguridad jurídica se erige en el Estado constitucional de derechos y justicia como un medio idóneo que proscribe la arbitrariedad en la actuación de los representantes del Estado en el ejercicio de sus funciones y competencias, enmarcando su actuación al principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República. En el caso de los operadores de justicia y particularmente en materia de recursos procesales, la seguridad jurídica debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos procesales de impugnación que el legislador ha dotado a cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionar las controversias que han sido sometidas al poder jurisdiccional.

Justamente el respeto al principio de legalidad que rige los recursos procesales es el elemento que permite a los operadores de justicia garantizar la seguridad jurídica de las partes que intervienen en la causa que se sustancia, de modo que no exista dispersión ni caos en el desarrollo de la causa, sino por el contrario, se garanticen los derechos de las partes y se procure la unidad y orden del proceso en sus etapas preclusivas. Por ello, la restricción de la interposición de ciertos recursos establecida por el legislador es una medida razonable en tanto y en cuanto procura el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de la contienda, así como ordena y racionaliza su ejercicio.

En efecto, en el caso *sub judice* se produce la controversia cuando el accionante consideró plantear el recurso de casación contra el auto dictado el 12 de julio de 2010 y frente a la negativa del presidente de la Corte Nacional de Justicia de aceptar este recurso por las razones expuestas, el accionante presentó recurso de hecho o de queja a fin de que el recurso principal sea aceptado. Así, esta Corte Constitucional observa que de haberse admitido el recurso de hecho y en consecuencia haberse dado paso al recurso de casación, se hubiese producido una flagrante vulneración a la seguridad jurídica por parte de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, se advierte que dicho Tribunal actuó apegado a normas claras, previas y públicas al no haber aceptado como procedente un recurso de una resolución que resultaba inimpugnable por dicho mecanismo.

En otras palabras, la seguridad jurídica ha sido salvaguardada mediante la expedición del auto del 18 de noviembre de 2010, por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dado que la existencia de los recursos y su procedibilidad no es un asunto que recae en la esfera discrecional del juzgador competente sino de las normas que se establecen para cada procedimiento.

Además, la Corte Constitucional advierte la contradicción del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección por cuanto mientras identifica de forma precisa a la providencia impugnada; es decir al auto dictado el 18 de noviembre de 2010 que negó el recurso de hecho, expresa más adelante que: “La Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica y Control Constitucional (sic), ni ninguna otra norma de nuestro ordenamiento jurídico establecen algún recurso ordinario o extraordinario sobre los autos resolutive en etapa de ejecución en este tipo de juicios”. Así, se observa que existe por tanto pleno conocimiento por parte del accionante de que el proceso se encuentra en etapa de ejecución.

Por lo expuesto y siendo deber de esta Corte Constitucional precautelar la supremacía de la Constitución, esta Corte no observa elementos que permitan aceptar la afirmación de que el auto del 18 de noviembre del 2010 vulneró la seguridad jurídica; por cuando dicho auto, así como el auto dictado el 12 de julio del 2010, precisamente fueron dictados desde la Corte Nacional de Justicia para garantizar la seguridad jurídica en aplicación de las normas infraconstitucionales previstas para el caso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de los jueces Antonio Gagliardo Llor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 24 de septiembre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaria General.

**CASO Nro. 0042-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CAUSA N.º 0042-11-EP**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito, D. M., 28 de enero de 2015 a las 13:10.

**VISTOS.-** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado por los abogados Wilson Roberto Guevara Llanos y Martha Alexandra Padilla Murillo, subdirector general y procuradora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respectivamente; en calidad de procuradores judiciales del economista José Antonio Martínez Dobronsky, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante el cual solicitan aclaración y ampliación de la sentencia N.º 140-14-SEP-CC, dictada el 24 de septiembre de 2014, por el Pleno de la Corte Constitucional. Al respecto, esta Corte Constitucional realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERA.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en armonía con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDA.-** El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables"; sin embargo, esto no imposibilita a que las partes dentro de un proceso constitucional, pudieren solicitar aclaración o ampliación de un fallo. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación". **TERCERA.-** En este sentido, el recurso de ampliación tiene por objeto suplir cualquier omisión en que se hubiera incurrido respecto de las alegaciones y pretensiones debidamente planteadas o resolver algún punto sometido a consideración de esta Corte Constitucional que no se hubiera resuelto mediante sentencia. No obstante, en caso de proceder la ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión; por lo tanto, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma. Sin embargo, cabe la posibilidad de que estas se pudieren ampliar o aclarar en razón de la presentación de los respectivos recursos horizontales y siempre que haya lugar. En cambio, el recurso de aclaración tiene procedencia, primordialmente, cuando del contenido del auto o

sentencia se desprendan puntos oscuros que dificulten su comprensión. **CUARTA.-** La solicitud de aclaración y ampliación presentada por el recurrente con relación al presente caso, se basa en los siguientes argumentos y peticiones: "1.- (...) solicito amplíen su pronunciamiento sobre la actuación de los Jueces de Fuero que podían actuar solo hasta el 9 de marzo del 2009, fecha en que se publicó el Código Orgánico de la Función Judicial. 2.- (...) aclaren si los autos resolutiveos en etapa de ejecución son o no susceptibles de acción extraordinaria de protección, cuando atentan contra derechos constitucionales como en el presente caso. 3.- (...) se amplié la resolución en el sentido que de oficio se resuelva sobre la aplicación de deudas en sures pagaderas en dólares cumpliendo con un principio constitucional de evitar graves perjuicios a los afiliados del país al IESS, que ante una deuda repotenciada se perjudique su recursos destinados exclusivamente a derechos constitucionales de la salud, de la jubilaciones, de la seguridad jurídica y el debido proceso". **QUINTA.-** En la presente causa, la sentencia N.º 140-14-SEP-CC, dictada el 24 de septiembre de 2014, materia del pedido de aclaración y ampliación, ha sido desarrollada de manera clara y completa, ya que en cada una de sus alegaciones se reflejan notoriamente las razones que fundamentan la decisión adoptada y demuestran que se ha motivado debidamente la misma. Por otra parte, la acción extraordinaria de protección, tal como lo señala el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto "(...) la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; es decir, esta Corte Constitucional no es competente para determinar las situaciones e interpretaciones de mera legalidad, las cuales son conocidas y resueltas por la autoridades jurisdiccionales ordinarias las que dentro de sus competencias, de acuerdo al presente caso, debieron resolver en derecho el conflicto suscitado. De la lectura a la solicitud de aclaración y ampliación presentada, se verifica que esta no tiene por objeto que se aclare o se amplíe lo resuelto por este máximo organismo constitucional en la referida sentencia, sino que pretende que se emitan criterios que modifiquen el contenido del fallo al señalar que se han vulnerado derechos a los cuales no se hizo alusión al momento de deducir la demanda de acción extraordinaria de protección, procurando sean considerados ahora o que, se realicen pronunciamientos acerca de cuestiones meramente legales, lo cual es improcedente. En base a las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional considera que la sentencia N.º 140-14-SEP-CC, dictada el 24 de septiembre de 2014, en virtud de la cual se declaró la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales y negó la acción extraordinaria de protección, no amerita aclaración y/o ampliación, debido a que cumplió con justificar argumentativamente su decisión de acuerdo al problema jurídico planteado; en consecuencia, se resuelve negar la solicitud formulada por Wilson Roberto Guevara Llanos y Martha Alexandra Padilla Murillo, subdirector general y procuradora general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respectivamente, en calidad de procuradores judiciales del economista José Antonio

Martínez Dobronsky, director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y se dispone, que se esté a lo resuelto en la sentencia expedida dentro de la presente causa. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e).**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Llor, María del Carmen Maldonado, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 28 de enero de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

Guayaquil, 20 de noviembre del 2014

**SENTENCIA N.º 209-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0180-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Comparece el economista Guido Rubén Araujo Puyol, en calidad de gerente general de la compañía Productos Sintéticos S. A., PROSISA, y amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011.

El 27 de enero del 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que en referencia a la acción N.º 0180-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 11 de abril de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0180-12-EP.

El 18 de mayo de 2012, la secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante memorando N.º 081-CC-SA-SG, remitió el proceso a la jueza constitucional Nina Pacari Vega, por corresponderle la sustanciación de la causa N.º 0180-12-EP, de conformidad con el sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del 17 de mayo de 2012.

El 27 de junio de 2012, el doctor Fabián Sancho Lobato, juez constitucional, para el período de transición, principalizado, en su calidad de juez ponente de la causa, avocó conocimiento con la finalidad de dar el trámite correspondiente, según lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 08 de enero de 2013, mediante memorando 023-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno de Organismo en sesión extraordinaria celebrada el jueves 03 de enero de 2013, remitió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, la causa N.º 0180-12-EP, para su sustanciación.

El 31 de julio de 2013, la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 0180-12-EP, y procedió a resolver la misma en los siguientes términos.

**De la demanda y sus argumentos**

Comparece el economista Guido Rubén Araujo Puyol, en calidad de gerente general de la compañía Productos Sintéticos S. A., PROSISA, y presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011, seguido en contra de Leonardo Aviles Uscocovich y Luis Landívar Carreño.

El accionante manifiesta que los doctores Carlos Hoyos Andrade, Gutemberg Vera Páez y Ab. Guillermo Freire León, jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, infringieron el principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, pues en el considerando tercero del auto impugnado dice:

Se realizó la audiencia oral pública y contradictoria el día 28 de julio de 2011 a las 15h09 en la que la Sala conformada en esa fecha por los jueces Robert Guevara Elizalde, Ab. Camilo Intriago González y Ab. Héctor Cabezas Palacios conocieron el recurso de apelación interpuesto, reinstalándose la misma el día 6 de agosto de 2011 a las 16h30, con los jueces actuantes Dr. Carlos Hoyos Andrade, Dr. Gutemberg Vera Páez y Ab. Guillermo Freire León, resolvieron confirmar el sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados. Dicha resolución fue notificada oralmente en el mismo acto a las partes, como consta en el acta elaborada que obra de autos.

El accionante señala que llama la atención que la sala se conformara para la audiencia del 28 de julio con unos jueces, y quienes dictan y confirman el auto son otros, estableciéndose, a su criterio, una violación expresa a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, y por tanto los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que la Sala conformada el 28 de julio de 2011 a las 15:09, por los jueces Robert Guevara Elizalde, Camilo Intriago González y Héctor Cabezas Palacios, conocieron el recurso de apelación interpuesto, y por tanto, esa sala, una vez finalizada la audiencia oral, pública y contradictoria, debió pronunciar su resolución. El accionante añade que no le fue notificada la reinstalación de la audiencia oral para el 06 de agosto de 2011, y que este hecho quebranta principios constitucionales.

Por otra parte, el accionante señala que ante la existencia del delito no podía dictarse sobreseimiento definitivo, ni del proceso ni de los procesados, más aún constando en autos que los señores Avilés y Landívar usaron dolosamente el documento falso para beneficiarse, constituyendo el delito tipificado en el artículo 341 del Código Penal, y que los fiscales que conocieron la causa determinaron la existencia del delito.

Con estos antecedentes, el accionante señala que los hechos relatados vulneran los derechos consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, así como las leyes penales, como son los artículos 340 y 341 del Código Penal, los artículos 242 y 245 del Código de Procedimiento Penal, las disposiciones previstas en los artículos 113 al 117 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1842, 1843 y 1844 del Código Civil. Adicionalmente, el legitimado activo expresa que la vulneración a las disposiciones señaladas constituye el desconocimiento del debido proceso y la seguridad jurídica; asimismo, que no es posible ni aceptable que después de comprobarse la existencia del delito y del uso doloso del falso documento se haya dictado el sobreseimiento.

#### **Derechos presuntamente vulnerados**

El accionante establece como principales derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

#### **Pretensión concreta**

Con estos antecedentes, el accionante solicita que mediante sentencia:

[...] se restablezca el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, reparándose los derechos constitucionales violados, dejando sin efecto el temerario, malicioso, anticonstitucional e ilegal Auto de Sobreseimiento Definitivo del Proceso y Definitivo a favor de los señores Luis Landívar Carreño y Leonardo Xavier Avilés Uscocovich, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial del Guayas, el 9 de agosto del 2011, a las 8h30, la misma que está integrada por los jueces ya mencionados.

#### **Contestación a la demanda**

#### **Terceros interesados en la causa**

#### **Procuraduría General del Estado**

Mediante hoja de registro N.º 5956 del 16 de agosto de 2013, ingresó al Organismo el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, quien comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y únicamente señala casilla constitucional para recibir notificaciones.

#### **Leonardo Avilés Uscocovich**

Mediante hoja de control N.º 004186 del 10 de julio de 2012, ingresó al Organismo el escrito presentado por el señor Leonardo Xavier Avilés Uscocovich, quien “al amparo del artículo 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte constitucional, le solicita se sirva señalar día y hora para que se realice la audiencia respectiva, a fin de que las partes expongan los argumentos relativos a este proceso”; asimismo, señala casilla constitucional para recibir notificaciones.

#### **Audiencia pública**

Mediante auto del 31 de julio de 2013, la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote avocó conocimiento de la causa N.º 0180-12-EP, y conforme consta en el numeral sexto del auto, señaló para el 10 de septiembre de 2013 a las 09:30, para que tenga lugar la audiencia pública prevista en el numeral 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que tuvo lugar el día y hora señalados, con la comparecencia de los señores Guido Rubén Araujo Puyol, gerente general de la compañía Productos Sintéticos S. A., PROSISA, debidamente representada por su abogado defensor, y el doctor Ramiro García Falconí, en representación de los señores Leonardo Avilés Uscocovich y Luis Landívar Carreño.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia**

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los

artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

**Problema jurídico**

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el auto impugnado se han vulnerado derechos constitucionales, para lo cual se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. Los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el caso sub júdice ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República?

**Resolución de los problemas jurídicos**

**1.- El auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la tercera sala de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011 ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

En el caso sub júdice, el accionante considera que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas incumplieron lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 345 del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>, porque según lo manifestado por el legitimado activo le correspondía a la sala conformada el 28 de julio de 2011 a las 15:09, por los jueces Robert Guevara Elizalde, Camilo Intriago González y Héctor Cabezas Palacios, pronunciar su resolución una vez finalizada la audiencia oral, pública y contradictoria; sin embargo, expresa que dos meses después de concluidas las intervenciones de las partes, se reinstala la audiencia sin habersele notificado a las partes y con otros jueces que no estuvieron presentes durante la audiencia celebrada el 28 de julio de 2011, y que esta nueva sala, conformada por otros jueces, resolvió la causa ratificando el sobreseimiento dictado por el juez *a quo*.

El accionante estima que al haber sido emitida la resolución de la causa por jueces distintos a los que estuvieron presentes en la audiencia, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, ya que le correspondía a esa sala, conformada por los jueces que estuvieron presentes en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2011 a las 15:09, pronunciarse al respecto, y no a otros jueces que no estuvieron presentes.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica que el legitimado activo considera se vulneró, la Constitución de la República, en el artículo 82, lo ha previsto en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Es decir,

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Penal. Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones. Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes. Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

a través del respeto a normas claras, previas y públicas y aplicadas por las autoridades competentes se logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales y una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano, entonces, la seguridad jurídica representa “[...] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano [...]”<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, para que se pueda determinar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar que en el caso sub júdice efectivamente se haya producido una vulneración a derechos constitucionales por el irrespeto a normas jurídicas claras, públicas, exigibles y aplicadas por autoridad competente.

Al respecto, es preciso señalar que mediante auto del 09 de agosto de 2011, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio penal que sigue el señor Guido Rubén Araujo Puyol en contra de Leonardo Avilés y Luis Landívar, en virtud del recurso de apelación interpuesto, resolvió confirmar el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, dentro del auto señalado en el numeral tercero, los jueces de la sala manifestaron lo siguiente:

TERCERO: Cumpliendo lo dispuesto en el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal (de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal publicada en el S-R-O# 555, del martes 24 de marzo de 2009), se realizó la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, el día 28 de julio de 2011, a las 15H09, en la que la Sala Conformada en esa fecha por los Jueces Dr. Robert Guevara Elizalde, Ab. Camilo Intriago González y Ab. Héctor Cabezas Palacios, conocieron el recurso de apelación interpuesto, reinstalándose la misma el día 08 de agosto del 2011; a las 16h30, con los señores jueces actuantes Dr. Carlos Hoyos Andrade, Dr. Gutemberg Vera Páez y Ab. Guillermo Freire León, resolvieron confirmar el sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados. Dicha resolución fue notificada oralmente en el mismo acto a las partes como consta en el acta elaborada que obra de autos.

Conforme se puede evidenciar, los jueces que estuvieron presentes en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada el 28 de julio de 2011, no fueron los que resolvieron la causa, ya que al reinstalarse la audiencia el 08 de agosto del 2011, los jueces que emitieron la resolución de la causa fueron otros; en este sentido, es necesario observar el contenido del inciso segundo del artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, que establece “Finalizado el debate, la Sala procederá

a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes”.

Sin pretender realizar una interpretación de la norma infra constitucional transcrita, se considera que esta es una norma clara, previa y pública que de manera expresa establece que en el momento de la audiencia los jueces deben pronunciar su resolución. Al respecto, la Corte Constitucional advierte que en el presente caso sujeto a análisis, los jueces que conformaron la sala para la audiencia del 28 de julio de 2011, no fueron los que resolvieron la causa, ya que al reinstalarse la audiencia el 08 de agosto de 2011, la sala se conformó por otros jueces, determinándose que los jueces inobservaron el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, debido que los jueces que iniciaron la audiencia debían pronunciar su resolución en la referida audiencia.

Por lo tanto, el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, al constituirse en una norma clara, previa y pública, la cual en el caso en concreto debía ser aplicada por los jueces competentes, que de acuerdo a lo ordenado en la norma, dicha autoridad fueron los jueces que iniciaron la audiencia.

Por lo expuesto, al observarse un irrespeto a la norma jurídica clara, pública, exigible y que debe ser aplicada por autoridad competente, que corresponde al artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte considera que en el caso sub júdice, los jueces Robert Guevara Elizalde, Ab. Camilo Intriago González y Ab. Héctor Cabezas Palacios, que conformaron la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que actuaron en la audiencia del 28 de julio de 2011, al no resolver el recurso de apelación en la audiencia la causa, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, y esto se concretó en la emisión del auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los jueces Carlos Hoyos Andrade, Gutemberg Vera Páez y Guillermo Freire León.

## **2.- Los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el caso sub júdice, ¿vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

Ahora bien, la Corte Constitucional, en observancia a la naturaleza de la presente garantía, en el contexto del caso formulado y en virtud de lo establecido en el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en aras de garantizar la supremacía de la Carta Magna, así como la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, considera pertinente referirse al derecho a la tutela judicial efectiva, a través del presente problema jurídico.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

Al respecto, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra debidamente reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En armonía con el texto constitucional, el Pleno del Organismo, en su sentencia N.º 006-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0614-12-EP, respecto a la tutela judicial efectiva, manifestó que: “[...] se podría indicar en términos generales que éste constituye en el derecho que tiene toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas”.

Asimismo, dentro de los principios que configuran el derecho a la tutela judicial efectiva, tenemos la inmediación. Al respecto, esta relación directa y sin intermediarios del juez con el proceso y con las partes procesales desde el inicio del proceso hasta la culminación del mismo le permite al juez captar en forma directa, aspectos que no pueden ser valorados de otra manera y que no pueden reflejarse por sí mismos en un documento.

Respecto a la inmediación, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha señalado que: “[...] el carácter expedito de la tutela de los derechos tiene relación con la inmediación [...] en el tratamiento de los casos. [...] el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran el proceso; los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen [...]”<sup>3</sup>; se colige entonces que el principio de inmediación conlleva la comunicación directa y estrecha entre el juez y las partes procesales, lo que sería imposible si no concurrían al acto todas las partes, y más aún sin la presencia del juez, quien a partir de los hechos puestos a su conocimiento desarrolla una clara percepción de los hechos que se traducen en su decisión.

En el caso sub júdice se observa que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conformada por los jueces Robert Guevara Elizalde, Camilo Intriago González y Héctor Cabezas Palacios, el 28 de julio de 2011 a las 15:09, se instaló en audiencia oral, pública y contradictoria para conocer el recurso de apelación respecto al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, dictado por el juez décimo cuarto de garantías penales del Guayas, dentro de la causa penal N.º 245-2011.

Una vez escuchadas las fundamentaciones de la partes, la sala dispuso que: “[...] por el momento no podrá resolver por el tiempo estrecho que tenemos, de tal forma convocamos a las partes para el día de mañana 29 de julio

a partir de las 17h00 para la lectura [...]”. Es preciso señalar que la Corte Constitucional no observa en autos que se haya reinstalado la audiencia en la fecha señalada, ni que se haya notificado a las partes una nueva fecha para continuar con la misma. Posteriormente, el 08 de agosto de 2011 se reinstaló la audiencia con la presencia de los jueces Carlos Hoyos Andrade, Gutemberg Vera Páez y Guillermo Freire León, quienes confirmaron el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, y posteriormente resolvieron la causa; pero en el proceso no se justifica las razones del por qué se produjo el cambio de jueces que conformaron la sala el 08 de agosto de 2011.

En este punto, es preciso manifestar que, conforme consta en el auto del 08 de agosto de 2011, que obra a foja 37 del expediente de segunda instancia, en donde intervinieron los jueces Carlos Hoyos Andrade, Gutemberg Vera Páez y Guillermo Freire León, dentro de los argumentos expuestos por estos, consta lo siguiente:

“[...] haciendo hincapié de que los Jueces mencionados incluyéndome no estuvimos no actuamos en la audiencia celebrada dentro de esta causa, sin embargo dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 325 del Código de Procedimiento Penal, tenemos que pasar por escrito la lectura y resolver lo que en la audiencia se trató y para ello nos hemos enterado suficientemente lo que en la audiencia se expuso además de lo que consta en autos, con estos antecedentes estamos en capacidad de que luego de la revisión de los autos de dictar la siguiente resolución [...]”.

Conforme se puede observar en el caso sub júdice, los jueces que estuvieron presentes en la audiencia oral, pública y contradictoria, dado que es un proceso en el que existe norma expresa, debían ser quienes emitan la resolución respectiva, pues eran los debidamente inteligenciados de la causa y por tal razón pudieron captar en forma directa aspectos que únicamente pueden ser apreciados encontrándose presentes durante la audiencia de juicio.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que en el caso sub júdice se vulneró el principio de inmediación, que integra el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, ya que Robert Guevara Elizalde, Camilo Intriago González y Héctor Cabezas Palacios, jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que estuvieron presentes en la audiencia del 28 de julio de 2011, no dictaron la sentencia dentro del juicio penal N.º 0245-2011, por lo cual, con la emisión del auto del 09 de agosto de 2011, dictado por los jueces Carlos Hoyos Andrade, Gutemberg Vera Páez y Guillermo Freire León, de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se constituyó la vulneración a este derecho constitucional.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

<sup>3</sup> Corte Constitucional para el período de transición. Caso N.º 0041-08-EP. Sentencia N.º 028-09-SEP-CC, de 08 de octubre de 2009.

**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el legitimado activo.
3. De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone como medidas de reparación integral:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 09 de agosto de 2011, dictado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal por falsificación de documento público N.º 0245-2011, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas a partir del mismo.
  - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, hasta la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada el 28 de julio de 2011 a las 15:09.
  - 3.3. Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que conozca el caso y señale nuevo día y hora para que se celebre la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer el recurso de apelación respecto al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, dictado por el juez décimo cuarto de garantías penales del Guayas, dentro de la causa penal N.º 245-2011, observando las garantías del debido proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 20 de noviembre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0180-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 14 de enero del 2015

**SENTENCIA N.º 002-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1370-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Ricardo Rivadeneira Dávalos, por los derechos que representa en calidad de presidente ejecutivo de la Compañía Azucarera Valdez S. A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 31 de julio de 2014 a las 11:00, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 410-2012.

El 01 de septiembre de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, el 23 de septiembre de 2014 a las 11:05, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1370-14-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2014, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire actuar como juez sustanciador. El secretario general de la Corte Constitucional remitió,

mediante memorando N.º 471-CCE-SG-SUS-2014 del 15 de octubre de 2014, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 1370-14-EP.

Con providencia del 21 de octubre de 2014, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con la demanda y contenido de esta providencia a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al director general y director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, al procurador general del Estado, así como al legitimado activo, y designó como actuario de la presente causa a la abogada Paola Yáñez Salas.

#### Decisión judicial que se impugna

Sentencia dictada el 31 de julio de 2014 a las 11:00 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 410-2012, en el que se resolvió:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO JUEZA PONENTE: DRA. MARITZA TATIANA PEREZ VALENCIA (...)** Quito, a 31 de julio de 2014. Las 11h00.- **VISTOS:** (...) B.1) (...) De conformidad al contenido de esta disposición para acceder al beneficio establecido en la Ley tenía que cumplirse la condición que se refiere a la totalidad de las provisiones para las pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, y no incluirse en dicho registro contable también otros valores adicionales como pensiones y beneficios pagados a jubilados como los décimos sueldos que debieron haber sido objeto de otro registro contable que afecta directamente al gasto en caso de haberse efectivizado el pago; es decir que en el presente caso los valores correspondientes a pensiones patronales no debían ser cargadas al gasto del período, sino debían ser aplicadas a la provisión acumulada para la jubilación patronal (...) C) Sobre el tercer problema jurídico, esta Sala evidencia que efectivamente el recurrente señala como normas infringidas, el Art. 7 del Código Tributario y el Ar. 14 de la Ley de Seguridad Social, sin embargo en su recurso no señala si ha existido aplicación indebida, falta aplicación o errónea interpretación de estas normas, ni tampoco realiza una fundamentación jurídica que permita a este Tribunal verificar los yerros en los que ha incurrido el Tribunal de instancia respecto a las mismas, esta omisión en el que ha incurrido el recurrente no puede ser enmendado por el Tribunal de Casación, por lo tanto no se configura la causal primera invocada por el recurrente en este punto.- (...) **SENTENCIA** Se casa la sentencia y se declara la validez de la Resolución No. 109012010RRECO27275 de 21 de octubre de 2010 así como del acta del recargo del 20% que obra en el numeral 10.5.2 de la Resolución 109012010RREC027275 que no procede conforme el análisis realizado en la parte final del considerando octavo del fallo recurrido (...).

#### Antecedentes

Ralf Schneidewind Clemens, por los derechos que representa en calidad de gerente general de la Compañía Azucarera Valdez S. A., comparece ante el Tribunal

Distrital de lo Fiscal de Guayaquil, deduciendo demanda de impugnación en contra de la Resolución N.º 109012010RREC027275 emitida por la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, dentro del reclamo administrativo N.º 109012010029558.

Esta acción le correspondió conocer a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, la cual mediante sentencia del 17 de abril de 2012 a las 14:42 resolvió: “declara parcialmente con lugar la demanda de impugnación, interpuesta por la Compañía AZUCARERA VALDEZ S.A., en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur (...)”.

De esta decisión, el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en su calidad de director regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, interpuso recurso de casación.

Mediante sentencia del 31 de julio de 2014 a las 11:00, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador resolvió: “Se casa la sentencia y se declara la validez de la Resolución No. 109012010RREC027275”.

#### Detalle y fundamento de la demanda

El accionante manifiesta que presenta acción extraordinaria de protección, puesto que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Establece que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que el recurso de casación interpuesto por la administración tributaria careció de los requisitos de admisibilidad y de falta de fundamentación, por lo que jamás debió ser admitido, en tanto se vulnera el trámite correspondiente a la naturaleza de la casación, lo cual ha influido en la decisión final de la causa.

Precisa que las únicas normas jurídicas en que puede fundarse y motivarse un fallo de casación son las que enuncia el propio agraviado o recurrente en su recurso, vinculadas con las causales de casación invocadas, argumentos con los cuales se demarca el campo de acción de los magistrados, de manera tal, que en su resolución no pueden ni omitir ni aumentar otros puntos que no sean los denunciados por el propio recurrente.

En el caso concreto, argumenta que se vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que en la sentencia impugnada los jueces nacionales solo se refirieron al artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al artículo Art. 14 de la Ley de Seguridad Social, sin entrar al examen de las demás normas jurídicas denunciadas por la administración tributaria y demás disposiciones contenidas en la contestación del recurso.

Además, agrega que los jueces, en su resolución, no realizan un análisis de normas, sino que más bien proceden a realizar una simple enunciación de los hechos, careciendo la sentencia de argumentación suficiente como presupuesto para una conclusión decidora.

En este mismo sentido, manifiesta que se vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que los jueces se atribuyeron funciones de jueces de instancia al apreciar y valorar las pruebas, facultad que está prohibida para los jueces de casación.

Sostiene que el recurso de casación no constituye un pasaporte a una nueva instancia, no es un mecanismo de impugnación de procesos, sino únicamente de sentencias y autos definitivos. En tal virtud, a su criterio, a diferencia de los órganos jurisdiccionales de instancia, las Cortes de Casación únicamente pueden conocer y resolver aquellos errores denunciados por la parte afectada en su recurso de casación, por lo que su margen de actuación es limitado.

#### **Derechos constitucionales vulnerados**

El accionante establece que por las consideraciones expuestas, la mencionada decisión vulnera sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales a y l, y 82 de la Constitución de la República.

#### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente solicita:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección, en consideración a que la sentencia de casación expedida en la ciudad de Quito, el día *sic* 31 de julio del 2014 a las 11h00, dentro del recurso de Casación No. 410-2012, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por falta de motivación y por violación del trámite; y,
2. Ordenar la reparación integral del daño causado a la COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A., para cuyo propósito deberá dejarse sin efecto todo el trámite de casación sustanciado dentro del expediente No. 410-2012, dejando sin efecto también el improcedente fallo expedido en dicha causa por el órgano jurisdiccional accionado; y, declarando la ejecutoria definitiva del fallo expedido por el Tribunal que lo antecedió.

#### **Contestación a la demanda**

Los doctores Maritza Tatiana Pérez Valencia, Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suárez, en sus calidades de jueza, presidente y conjuce nacional respectivamente, comparecen a fs. 24 del expediente constitucional, y en lo principal manifiestan que en virtud del recurso de casación presentado por el director regional litoral sur del Servicio de Rentas Internas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en cumplimiento de su competencia constitucional y legal, formuló su análisis en base a la resolución de tres problemas jurídicos, y

finalmente decidió casar la sentencia y declarar la validez de la Resolución N.º 109012010RREC027275 del 21 de octubre de 2010, así como del acta de Determinación N.º 0920100100145 del 5 de abril de 2010, con excepción del recargo del 20%.

Argumentan que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, puesto que un Estado constitucional de derechos y justicia, cumple la función más importante de garantizar los derechos de los ciudadanos.

Establecen que respecto al argumento del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en el que se señala que la Sala solo se refirió al artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, sin entrar al examen de las demás normas jurídicas denunciadas, precisan que como se puede observar del fallo emitido en el numeral 1.3 se indica qué causal y qué normas fueron admitidas; en el numeral 2.2 del fallo se establecen los problemas jurídicos a resolver que se plasman en tres literales en función de la causal y normas admitidas; a partir del numeral 3.2 se observa el desarrollo de la sentencia y donde se identifica al primer problema jurídico con el literal A), A.1), A.2), A.3), A.4) en relación a la errónea interpretación del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sostienen que el segundo problema jurídico se desarrolla en el literal B) y B.1) en cuanto a la errónea interpretación de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC N.º 26 y finalmente el tercer problema jurídico se desarrolla en el literal C) respecto al artículo 7 del Código Tributario y artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, con lo que la afirmación de la parte actora queda totalmente desvanecida porque se han abordado estrictamente las normas alegadas por la recurrente. Aducen que sobre el punto que no se ha considerado la contestación del actor ni las disposiciones vertidas en ella, indican que la contestación al recurso de casación, así como las disposiciones contenidas en este son observadas por la Sala, lo cual no quiere decir que el Tribunal de Casación tenga que pronunciarse en sentencia sobre dicha contestación.

Manifiestan que respecto a la admisión del recurso de casación, en el auto de admisibilidad de los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario se admitió a trámite el recurso de casación interpuesto en lo relativo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, únicamente respecto a los artículos 7 del Código Tributario, 10 de la Ley de Régimen Tributario, y 14 de la ley de Seguridad Social. En tal virtud, la empresa actora, en su debido momento, debió haber hecho uso de los recursos horizontales de los cuales se creyó asistida.

Por las consideraciones expuestas, concluyen que el fallo de casación que es objeto de acción extraordinaria de protección, ha sido dictado en estricto cumplimiento de

las normas constitucionales y de conformidad con lo que prescribe la Ley de Casación, observando cada uno de sus requisitos y efectuando el control de legalidad que la ley exige.

### **Terceros interesados**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 22 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto a la acción, señala la casilla constitucional N.º 18 para notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia del 31 de julio de 2014 a las 11:00, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 410-2012.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La creación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución del año 2008 responde a la necesidad de ejercer una mayor protección en los derechos constitucionales, puesto que anteriormente los mismos no contaban con garantías que efectivicen su exigibilidad y cumplimiento. En este sentido, la acción extraordinaria de protección faculta a la Corte Constitucional para realizar el análisis y control de las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que por acción u omisión hayan vulnerado derechos constitucionales. De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales. El artículo 94 de la Constitución de la República establece que la acción extraordinaria

de protección procederá en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. En tal virtud, esta garantía procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Dentro del análisis del caso *sub examine* se han determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?
2. La sentencia recurrida ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
3. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el día 31 de julio de 2014, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

- 1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?**

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales, puesto que los “Magistrados accionados se atribuyeron funciones de jueces de instancia, al apreciar y valorar las pruebas, facultad que les está prohibida como jueces de casación”.

La Constitución de la República reconoce un conjunto amplio de derechos constitucionales, cuyo respeto constituye un deber ineludible del Estado constitucional de derechos y justicia social. En tal virtud, el derecho constitucional a la seguridad jurídica resalta la supremacía de la que se encuentra investida la Constitución de la República, de la misma forma que asegura el respeto de estos derechos a través del conocimiento previo del ordenamiento jurídico por parte de las personas.

El artículo 82 de la norma constitucional establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, lo cual da lugar a que la seguridad jurídica no solo se constituya en un derecho, sino también en una obligación de las autoridades competentes.

Este derecho genera certeza jurídica sobre el respeto a la máxima norma del ordenamiento jurídico, así como en lo referente a la aplicación normativa, a su vez que exterioriza un deber del Estado en el cumplimiento de los postulados constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC estableció:

En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al igual que los demás derechos constitucionales, no constituye un derecho particular o aislado del resto de derechos, sino que, por el contrario, conforme lo dispuesto en el texto constitucional y considerando el principio de interdependencia de los derechos, es un derecho vinculado directamente con otros derechos constitucionales.

Uno de estos derechos es el del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

Estos dos derechos de forma conjunta garantizan que las personas conozcan el tratamiento que el ordenamiento jurídico dará a sus situaciones particulares, lo cual evita la arbitrariedad en el actuar estatal y genera un control social respecto de estas actuaciones.

El argumento principal del legitimado activo es que los jueces de la Corte Nacional de Justicia se atribuyeron funciones de jueces de instancia, desnaturalizando la esencia del recurso de casación, razón por la cual, corresponde a esta Corte, previo al análisis de la decisión judicial impugnada, referirse al recurso de casación.

La casación, como recurso cuyo conocimiento es atribuido al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es, a la Corte Nacional de Justicia, constituye un recurso extraordinario dentro del sistema de justicia ordinaria, pues se encuentra sujeto a los parámetros de la rigidez legal, en tanto la Ley de Casación establece sus alcances, límites y condicionantes, en concordancia con los cuerpos normativos que regulan cada materia respecto de lo cual se lo propone.

En este sentido, el recurso de casación no constituye una nueva instancia dentro de los procesos judiciales, pues procede única y exclusivamente en los casos previamente establecidos en la normativa casacional, dentro de la cual no solo se incluyen los diferentes momentos que conforman este recurso, sino además los ámbitos de acción con que cuentan los jueces nacionales en cada etapa del mismo.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP determinó:

“De lo expuesto, el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo si es penal, civil, tributaria, etc. Pero en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama”<sup>2</sup>.

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 129-14-SEP-CC manifestó:

En tal sentido, el recurso de casación no se constituye en un proceso en el cual se analiza el fondo del asunto, ya que el marco de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene es la debida aplicación e interpretación de la ley dentro de las decisiones sometidas a su conocimiento, mas no otras atribuciones como la valoración y práctica de la prueba que corresponden a otras instancias<sup>3</sup>.

En este mismo sentido, se encuentran en la obligación de respetar los diferentes momentos que constituyen el recurso de casación, observando los ámbitos de análisis que cada fase del recurso incluye.

Del análisis del caso concreto se desprende que en la fase de admisibilidad del recurso de casación, los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en auto del 25 de septiembre de 2010, resolvieron:

Con las consideraciones precedentes, esta Sala de Conjuera y Conjuces, de conformidad con el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 8 *sic* de la Ley de Casación codificada, califica la admisibilidad del

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-13-SEP-CC, caso N.º 2225-13-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2232-13-EP.

Recurso de Casación presentado por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, fundado en la causal primera del Art. 3 de la citada Ley, **pero únicamente respecto a los Arts. 7 del Código Tributario; 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; del Art. 14 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26**, por reunir los requisitos formales de procedencia, legitimación, fundamentación y oportunidad (...). (Lo resaltado fuera del texto).

Es decir, los jueces de la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales para calificar el recurso de casación, resolvieron aceptar a trámite el recurso, únicamente respecto a los artículos 7 del Código Tributario, 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 14 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC N.º 26, sin embargo, respecto de las demás disposiciones formuladas al momento de la interposición del recurso, la Sala manifestó: “quedando el resto de disposiciones invocadas en una simple alusión cuya pertinencia no ha sido argumentada específicamente por el recurrente”, lo cual evidencia que luego del análisis del requisito de fundamentación del recurso de casación, la Sala determinó específicamente qué disposiciones cumplían este condicionante, sobre las cuales declaró la admisibilidad del recurso.

Ahora bien, en la fase de resolución del recurso de casación, se desprende que la Sala, en la decisión judicial impugnada, inicia su redacción a partir de un resumen de los antecedentes de la presente causa. En la parte motiva de la sentencia, la Sala formula tres problemas jurídicos, a saber: a) La sentencia del Tribunal A-quo, ¿incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, al supuestamente existir, a criterio del recurrente, errónea interpretación del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto a la glosa beneficios sociales e indemnizaciones?; b) La sentencia del Tribunal de instancia, ¿supuestamente incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, al existir errónea interpretación de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC N.º 26 sobre la glosa gasto provisión para jubilación patronal?; c) ¿Se configura la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación al haberse infringido el artículo 7 del Código Tributario, y el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, en relación a las glosas beneficios sociales e indemnizaciones y gasto de provisión para jubilación patronal?

Para la resolución del primer problema jurídico, la Sala se refiere a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en la cual se fundamenta el casacionista para interponer su recurso; posterior a esto, en lo que respecta a la glosa del casillero 727 referente a “Beneficios Sociales e Indemnizaciones”, la Sala transcribe una extensa parte de la sentencia dictada por el Tribunal a quo sin emitir ningún análisis al respecto, para luego transcribir el artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social que regula lo referente a la materia gravada. En este sentido, la Sala manifiesta:

Esta Sala Especializada considera pertinente señalar que la interpretación que se debe otorgar a las normas transcritas tiene que ir ligada a la pertinencia de la deducción de gastos respecto a las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, las cuales única y exclusivamente proceden cuando el contribuyente (quien desea deducirse esos rubros) haya realizado las respectivas aportaciones de ellos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (...).

Es decir, la Sala, de forma general, se refiere a cuál es el alcance de las normas supuestamente transgredidas, sin embargo, en el análisis del caso concreto, la Sala argumenta que la Glosa “Beneficios Sociales e Indemnizaciones” contiene dos rubros, a saber: 1) valores por el rubro de otros beneficios sujetos a aportación por un valor de USD \$200.350,33; y, 2) beneficios pagados no deducibles por USD \$380.661, 92. Respecto, del primero la Sala concluye:

En consecuencia al constituir estos valores parte de la materia gravada, según el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, debieron ser aportados y cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para obtener la calidad de gasto deducible; por lo que al no haberse procedido de esta manera y en aplicación del numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dichos gastos no pueden ser considerados deducibles para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta.

Para llegar a esta conclusión, no se desprende que la Sala se refiera a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal, ya que si bien en un inicio incluyó una transcripción de esta, no la confronta con el análisis que realiza, pues su análisis más se fundamenta en la aplicación normativa a los hechos del caso concreto, lo cual evidencia que la Sala desborda su ámbito de análisis y emite conclusiones respecto de los hechos que originan el caso concreto, calificando los valores analizados como “materia gravada”.

Ahora bien, respecto al segundo rubro, la Sala cita el considerando octavo de la sentencia del tribunal, respecto de lo cual manifiesta:

Esta Sala observa con preocupación que el fallo de instancia crea confusión respecto al criterio con el que maneja las glosas, y de esta manera bajo esta concepción imprecisa, trata de que estos valores que ya fueron considerados dentro de la figura de la provisión que ya fue calculada por pensión patronal jubilar dentro del Informe Actuarial, sean también deducidos dentro de este rubro beneficios sociales e indemnizaciones, por lo que esta Sala considera que no procede la deducibilidad de este rubro, ya que por el mismo concepto existiría duplicidad del registro al no haberse desvirtuado con certeza si los valores observados como deducibles por la administración ya fueron considerados y devengados dentro del gasto provisión para pensión patronal jubilar.

Del análisis de este argumento se evidencia que la Sala no se fundamenta en ninguna disposición jurídica que le permita señalar que la concepción del tribunal de instancia es imprecisa, y más que nada que le permita llegar a la

conclusión de calificar “que no procede la deducibilidad de este rubro”, bajo el criterio de que existiría duplicidad de registro, y que no se “desvirtuaron con certeza si los valores observados como deducibles ya fueron considerados”.

Respecto del fundamento de la Sala, esta Corte observa que se efectúan conclusiones que para su formación no se encuentran sustentadas en el análisis de legalidad de la sentencia, sino que más bien se encaminan a calificar la “deducibilidad o no de los gastos”, señalando que no fueron desvirtuados con certeza, criterio que únicamente puede ser establecido a través de un ejercicio de valoración probatoria. Es decir, la Sala emite conclusiones que corresponden ser emitidas por los jueces de instancia, y no por el órgano casacional.

En el análisis del segundo problema jurídico, la Sala se refiere a la glosa “provisión para jubilación patronal”, respecto de lo cual señala que no coincide con el criterio del Tribunal, para lo cual procede a transcribir un extenso extracto de la sentencia. Posterior a esto, transcribe el artículo 10 numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y refiriéndose a esta norma señala: “De conformidad al contenido de esta disposición para acceder al beneficio de la deducción establecida en la Ley tenía que cumplirse la condición que se refiere a la totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas”.

No obstante, a continuación, la Sala manifiesta: “es decir que en el presente caso los valores correspondientes a pensiones patronales no debían ser cargados al gasto del periodo, sino debían ser aplicados a la provisión acumulada para la jubilación patronal”. Este criterio denota que nuevamente la Sala omite referirse a la decisión contra la cual se proponía el recurso, emitiendo un argumento que establece cómo debían calificarse las deducciones en el caso concreto, esto es, calificando los hechos del caso.

A continuación, la Sala establece que con esta explicación previa se puede determinar que en cuanto a la errónea interpretación de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC 26 “esta Sala aprecia que se ha configurado la causal alegada por el recurrente, en virtud de que efectivamente la empresa provisionó estos valores de acuerdo a lo establecido en la norma, pero no podía contabilizar una fracción de dicha provisión en la cuenta de costos por pagos verificados en el mismo ejercicio económico, como se refirió en líneas anteriores, ya que de esta manera se estaba realizando una doble deducción”. Es decir, su argumento se centra en determinar de qué forma la empresa provisionó la cuenta de costos por gastos, sin hacer referencia a la sentencia recurrida.

Del análisis de los argumentos formulados para la resolución del segundo problema jurídico establecido, se evidencia que la Sala actuó como un juez de instancia, al pronunciarse y calificar los hechos del caso concreto, sin observar que conforme lo señalado en reiterada jurisprudencia dictada por esta Corte, el ámbito de análisis de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en

la resolución del recurso, es la decisión contra la cual se lo propone, así como lo dicho por las partes procesales, encontrándose impedidos de analizar el caso concreto o valorar la prueba<sup>4</sup>.

En la resolución del tercer problema jurídico planteado, la Sala expresamente manifiesta:

Sobre el tercer problema jurídico, esta Sala evidencia que efectivamente el recurrente señala como normas infringidas el Art. 7 del Código Tributario y el Art. 14 de la Ley de Seguridad Social, sin embargo en su recurso no señala si ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de estas normas, ni tampoco realiza una fundamentación jurídica que permita a este Tribunal verificar los yerros en que ha incurrido el Tribunal de instancia respecto a las mismas, esta omisión en el que ha incurrido el recurrente no puede ser enmendado por el Tribunal de Casación, por lo tanto no se configura la causal primera invocada por el recurrente en este punto.

En este escenario, se desprende que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no resuelve el problema jurídico formulado al inicio de su parte motiva, sino que por el contrario, precisa que no existe una “fundamentación jurídica” que le permita pronunciarse al respecto.

Sobre este punto, la Corte Constitucional debe precisar que el recurso de casación se encuentra constituido por etapas claramente identificables, a saber: 1) calificación; 2) admisibilidad; 3) sustanciación y 4) resolución, dentro de las cuales, el ámbito de análisis de la Corte Nacional de Justicia es delimitado por la propia Ley de Casación. Así, en la fase de admisibilidad le corresponde el análisis de que el recurso de casación cumpla con los requisitos determinados, entre los cuales se incluye la “fundamentación” del recurso, razón por la cual, en el presente caso, los jueces de la Sala, en el auto de admisibilidad del 25 de noviembre de 2010 anteriormente referido, admitieron a trámite el recurso únicamente respecto de los “artículos 7 Código Tributario, 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 14 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26”, dejando fuera del recurso las demás disposiciones establecidas por el casacionista por falta de “argumentación”.

En tal virtud, resulta un contrasentido que en la fase de resolución del recurso, en la que le correspondía a la Sala centrar su análisis en las violaciones de legalidad en la sentencia recurrida, se vuelva a analizar si el cargo alegado en el recurso cumplió con el requisito de “fundamentación”, mucho más si conforme se evidencia en el auto de admisibilidad se aceptó el recurso respecto de esta disposición jurídica, dejando fuera otras que no cumplían con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Casación en lo que a la fundamentación se refiere. En base

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 001-13-SEP-CC, 008-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 067-13-SEP-CC, 072-13-SEP-CC, 084-13-SEP-CC, 77-14-SEP-CC y 129-14-SEP-CC.

a estos argumentos, la Sala finalmente resuelve: “se casa la sentencia y se declara la validez de la Resolución No. 109012010RREC027275”.

De lo expuesto, se evidencia que en la decisión judicial impugnada se emiten criterios que desnaturalizan la esencia del recurso de casación, como un recurso excepcional y extraordinario dentro del cual se efectúa un análisis de legalidad de las decisiones judiciales recurridas, puesto que la Sala, arrogándose funciones que no le corresponden, efectúa su análisis a partir de la calificación de los hechos que originaron el caso concreto, llegando incluso a emitir conclusiones que deben ser efectuadas mediante una valoración probatoria por parte de los jueces de instancia.

Adicionalmente, se desprende que en la parte final de la sentencia, la Sala desborda su ámbito de análisis en razón del momento procesal en que se encontraba actuando, puesto que entra a efectuar nuevamente un análisis de admisibilidad de uno de los cargos del recurso de casación, que ya fue superado en una etapa anterior, omitiendo dar contestación al problema jurídico planteado, y en tal sentido analizar la falta de aplicación del cargo establecido en contraposición con la sentencia recurrida, lo cual permite concluir a esta Corte que la decisión judicial impugnada, al desnaturalizar el recurso de casación, dejando de aplicar normas jurídicas, previas, claras y públicas que lo regulan, incumplió con su obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, generando la vulneración derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía analizada.

## 2. La sentencia recurrida ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República garantiza el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, señalando:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Este derecho constitucional establece una condición y a su vez una obligación; una condición en tanto concibe a la motivación como un elemento esencial de los actos públicos, cuya inobservancia genera la declaración de su nulidad; y una obligación, pues establece responsabilidades a las servidoras o servidores que expidan decisiones inmotivadas.

No obstante, la motivación principalmente se concibe como un derecho de las personas, a fin de que en todas las resoluciones expedidas por autoridades públicas, en las cuales se decida sobre sus derechos, se efectúe una justificación de los motivos tanto jurídicos como fácticos por los cuales se expide una conclusión determinada.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 160-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1082-13-EP, estableció:

Debido a la importancia de la motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, con lo que consecuentemente se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado, resaltando el deber de motivar que tienen los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligados a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura<sup>5</sup>.

Siendo así, la motivación no debe ser concebida como un condicionante formal de una decisión, sino más bien como un derecho esencial con el que cuentan todas las personas a efectos de que a través del conocimiento pormenorizado de una decisión, puedan ejercer los derechos que la Constitución les reconoce.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha determinado que para que una decisión se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad<sup>6</sup>. Así, en la sentencia N.º 098-14-SEP-CC estableció: “a) razonable, en el sentido de que la decisión se encuentre fundamentada en disposiciones constitucionales y no contradiga dichas disposiciones; b) lógica, lo cual implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así entre esta y la decisión; c) comprensibilidad, por cuanto la decisión debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte de la sociedad”<sup>7</sup>.

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, manifiesta que la sentencia recurrida vulnera este derecho constitucional, puesto que:

“En el caso sub júdice, la sentencia impugnada por esta vía constitucional extraordinaria, contiene su parte motiva a partir del párrafo TERCERO de la misma, de cuyo contenido se aprecia que los magistrados de casación sólo se han referido al artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y al Art. 14 de la Ley de Seguridad Social, sin entrar al examen de las demás normas jurídicas denunciadas por la administración tributaria y demás disposiciones contenidas en la contestación al citado sic recurso de casación”.

Para analizar si la decisión judicial impugnada cumplió con los requisitos señalados, se debe considerar que nos encontramos frente a la resolución de un recurso de

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-14-SEP-CC, caso N.º 1082-13-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP citada por la Corte Constitucional del Ecuador, en las sentencias N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP, sentencia N.º 092-13-SEP-CC caso N.º 0538-13-EP, sentencia N.º 097-13-SEP-CC caso N.º 1614-11-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-14-SEP-CC, caso N.º 0844-13-EP.

casación, el cual, conforme lo señalado en el análisis del primer problema jurídico, constituye un recurso excepcional, dentro del cual el ámbito de análisis de la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitado a lo dispuesto en la Ley de Casación.

En tal virtud, respecto del requisito de razonabilidad, la decisión judicial impugnada inicia determinando la competencia de los jueces de la Sala en virtud de lo establecido en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, 185 segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación.

Posterior a esto, la Sala se refiere a los antecedentes del caso concreto, y a partir de ello, formula la resolución de tres problemas jurídicos.

En el primer problema jurídico, la Sala analiza si se incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la supuesta errónea interpretación del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para su análisis, la Sala cita a esta causal, respecto de la cual manifiesta:

Esta Sala Especializada considera que la causal primera tiene relación con lo que se denomina vicios “in iudicando” ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho o precedentes jurisprudenciales. Se deja expresamente señalado que en la causal primera se parte de hechos probados, es decir no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal A quo; **en definitiva lo que persigue la causal primera, es examinar la aplicación indebida de las normas sobre dichos hechos.** (Lo resaltado fuera del texto).

Sobre aquello, es preciso señalar que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, de ninguna manera examina la aplicación indebida de las normas sobre los hechos, puesto que esto ya fue analizado y examinado por parte del órgano de instancia; al contrario, lo que analiza esta causal es la aplicación indebida de normas en la sentencia recurrida, es decir, la forma en que el juzgador aplicó indebidamente disposiciones jurídicas, mas no se efectúa ningún análisis respecto de los hechos del caso concreto, como erradamente considera la Sala.

A continuación, la Sala se determina que “el vicio de juzgamiento dentro de este proceso se presenta en: 1) La errónea interpretación que consiste en el análisis equivocado de las normas en cuanto a su contenido, en este caso el juzgador adopta la norma correcta, pero se aleja de su contenido y finalidad”. En el considerando A.2 la Sala cita el contenido del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que regula las deducciones del impuesto a la renta; a criterio de la Sala, esta norma tiene estrecha relación con el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, que regula lo referente a la materia gravada.

Respecto a estas disposiciones, la Sala manifiesta que la interpretación que se les debe otorgar tiene que ir ligada

a la pertinencia de la deducción de gastos respecto a las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, los cuales, a su criterio, única y exclusivamente proceden cuando el contribuyente ha realizado las respectivas aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Posterior a esto, la Sala se refiere al artículo 68 del Código Tributario, que regula la facultad determinadora de la Administración Tributaria.

En este mismo sentido, la Sala se refiere al artículo 14 de la Ley de Seguridad Social, que establece las excepciones a la materia gravada. Para el análisis del segundo problema jurídico, la Sala transcribe el artículo 10 numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y manifiesta: “De conformidad al contenido de esta disposición para acceder al beneficio de la deducción establecida en la Ley tenía que cumplirse la condición que se refiere a la totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas por empresas especializadas”. El análisis de esta disposición guarda conformidad con su contenido textual.

Finalmente, respecto del tercer problema jurídico, la Sala establece que el accionante cita como normas infringidas los artículos 7 del Código Tributario y 14 de la ley de Seguridad Social, sin embargo, señala que no efectúa una fundamentación jurídica que le permita pronunciarse al respecto.

Del análisis correspondiente se evidencia que la Sala emite un contrario que contradice el ordenamiento jurídico, puesto que manifiesta que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se encuentra encaminada a analizar la aplicación indebida de una norma respecto de los hechos de un caso concreto, lo cual es ajeno al ámbito de análisis que la Corte Nacional de Justicia tiene, conforme lo dispuesto en la Ley de Casación. En tal virtud, se desprende que la decisión judicial impugnada, al contener una argumentación que desnaturaliza lo dispuesto en la Ley de Casación respecto a la naturaleza del recurso de casación, incumple el requisito de razonabilidad.

En lo que se refiere al requisito de lógica, se desprende que la Sala, en la sentencia, establece como antecedentes que: “El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y considera que las normas que estiman infringidas son: Art. 76 numerales 1 y 7 literal 1) de la Constitución de la República; Arts. 4, 5, 7 y 13 del Código Tributario; Art. 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Arts. 1, 11, 14 numeral 5, 31, 32 y 73 de la Ley de Seguridad Social; y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26”. Más adelante, la Sala, refiriéndose a la admisibilidad del recurso, manifiesta que: “Mediante auto de admisibilidad de 25 de septiembre del 2012, a las 10h00, la Sala de Conjuera y Conjueces admite a trámite el recurso de casación interpuesto en lo relativo a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; únicamente respecto a los Arts. 7 del Código Tributario; 10 de la Ley de Régimen Tributario; 14 de la Ley de Seguridad Social y la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC No. 26”.

En este sentido, además realiza un recuento de lo señalado en la contestación del recurso, en el que se determina: “Que respecto a la errónea interpretación de normas dentro de la glosa por beneficios sociales, no existe errónea interpretación de la norma por parte de la Sala Juzgadora, sino por parte de la Administración Tributaria, es ésta precisamente la que determina como glosas ciertos valores cancelados por la Compañía (...)”.

Para el análisis respectivo, la Sala se plantea tres problemas jurídicos a resolver. Previo al análisis del primer problema, la Sala resalta que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia del inferior. A continuación, en el análisis del primer problema, la Sala se refiere a la causal alegada por el recurrente, para luego, en referencia a la glosa del casillero 727, citar un extracto de la sentencia del Tribunal A que sin emitir ningún análisis al respecto. A continuación transcribe el contenido del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, estableciendo la supuesta interpretación que se debe otorgar a las mismas.

En este punto, la Sala divide su análisis en base a dos rubros: 1) valores por el rubro de otros beneficios sujetos a aportación por un valor de USD \$200.350,33; y, 2) beneficios pagados no deducibles por USD \$380.661,92. En cuanto al primer rubro, la Sala manifiesta que este se compone de: “ítems de bonificaciones, subsidios y compensaciones que formaron parte de la remuneración total y que debieron agregarse a los valores de sueldos que estaban sujetos a aportación al IESS, exceptuándose los beneficios de orden social”. Posterior a esto, la Sala manifiesta que:

(...) esta Sala Especializada mantiene el criterio de que en el presente caso, las bonificaciones escalafonaria y voluntaria, bonificación de vacaciones, subsidio de antigüedad, subsidio familiar, vacacional, bonificación excepcional, por producción, por taller mecánico por fin de zabra, por regreso de vacaciones (...) son contraprestaciones originadas con ocasión a una retribución de una actividad económica bajo relación de dependencia y no obedecen a una situación de mera liberalidad que busquen un fin social, por lo tanto, esta Sala no comparte el criterio de que sean un beneficio originado en un servicio de orden social.

Posterior a esto, la Sala se refiere a los artículos 11 y 14 de la Ley de Seguridad Social, y sin hacer ninguna referencia a la sentencia recurrida ni a lo señalado por la parte actora en su contestación al recurso, concluye:

En consecuencia al constituir estos valores parte de la materia gravada, según el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, debieron ser aportados y cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para obtener la calidad de gasto deducible; por lo que al no haberse procedido de esta manera y en aplicación del numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dichos gastos no pueden ser considerados deducibles.

Al respecto, es necesario señalar que en la resolución de un recurso de casación, los jueces nacionales deben motivar su análisis en la decisión judicial recurrida en relación con los argumentos expuestos por las partes; no obstante, del análisis del criterio de la Sala se desprende que esta se refiere a la aplicación normativa respecto de los hechos del caso concreto, sin remitirse a la decisión judicial contra la cual se presentaba el recurso.

En lo que al segundo rubro se refiere, la Sala transcribe el considerando “octavo” de la sentencia, respecto de la cual, sin referirse a ninguna disposición jurídica, señala:

Esta Sala observa con preocupación que el fallo de instancia crea confusión respecto al criterio con el que se maneja las glosas (...) por lo que esta Sala considera que no procede la deducibilidad dentro de este rubro, ya que por el mismo concepto existiría duplicidad del registro al no haberse desvirtuado con certeza si los valores observados como deducibles por la administración ya fueron considerados.

La Corte evidencia que para llegar a esta conclusión, la Sala no se fundamenta en ninguna disposición que le permita correlacionar las razones por las cuales consideraba que existía confusión en el fallo de instancia. Además, los jueces se refieren a que no se desvirtuó con certeza si los valores observados como deducibles, ya fueron considerados, es decir, efectúa un análisis probatorio, lo cual, conforme lo señalado por esta Corte, no es una atribución de la Corte Nacional de Justicia.

Bajo estos argumentos, la Sala concluye: “Por lo expuesto se considera que si existe la errónea interpretación del Art. 10, numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y por lo tanto se ha configurado la causal primera invocada por el recurrente”.

Del análisis del primer problema jurídico, se desprende que los jueces se limitan a citar un extenso extracto de la sentencia, sin emitir ninguna conclusión al respecto; posterior a ello, analizan la aplicación de la normativa respecto de los hechos, lo cual evidencia que en consideración a la naturaleza del recurso de casación, no se efectúa una debida correlación entre la premisa fáctica que en el caso concreto eran los argumentos de los accionantes, las premisas jurídicas que son los fundamentos normativos de las partes y la decisión que se constituía en su universo de análisis.

Respecto del segundo problema jurídico, la Corte Constitucional observa que la Sala nuevamente vuelve a transcribir un extracto amplio de la sentencia recurrida, sin emitir ningún análisis al respecto; posterior a ello, transcribe el artículo 10 numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y sin efectuar una correlación entre la sentencia y la norma, se limita a señalar: “De conformidad al contenido de esta disposición para acceder al beneficio de la deducción establecida en la Ley tenía que cumplirse la condición que se refiere a la totalidad de las provisiones para pensiones jubilares patronales actuarialmente formuladas”. Más adelante, la Sala se refiere al fondo del asunto, al señalar que:

(...) en el presente caso los valores correspondientes a pensiones patronales no debían ser cargadas al gasto del período, sino debían ser aplicadas a la provisión acumulada para la jubilación patronal; por otra parte como lo establecía la disposición citada el valor deducible para estas provisiones es el monto “previsto” en el estudio actuarial respectivo, sin que se pueda beneficiar de la deducibilidad de otros rubros no contemplados en el respectivo estudio.

Similar análisis plantea respecto de la “errónea interpretación” de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC 26, al manifestar: “esta Sala aprecia que se ha configurado la causal alegada por el recurrente, en virtud de que efectivamente la empresa provisionó estos valores de acuerdo a lo establecido en la norma, pero no podía contabilizarse una fracción de dicha provisión en la cuenta de costos por pagos verificados en el mismo ejercicio económico”.

De lo expuesto, se desprende que la Sala, para resolver el segundo problema jurídico, nuevamente vuelve a actuar como juez de instancia, al analizar el fondo del asunto, omitiendo referirse a la decisión contra la que se proponía el recurso de casación.

En el tercer problema jurídico, la Sala, en lugar de dar contestación al mismo, se limita a señalar que respecto de los cargos alegados por el accionante, este no determina si ha existido aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas, ni tampoco realiza una fundamentación jurídica que le permita a la Sala verificar los yerros en que ha incurrido el Tribunal de Instancia. Este criterio conforme lo señalado en el problema jurídico que precede carece de lógica, puesto que la Sala omite su deber de referirse a su universo de análisis y vuelve a efectuar un análisis que fue realizado en la fase de admisibilidad del recurso de casación.

De las consideraciones expuestas se desprende que la decisión no cuenta con una estructura sistemática dentro de la cual exista una correlación y debida vinculación entre las premisas que conforman la decisión, ya que la Sala no se refiere al asunto medular del caso que era la “sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal”, y entra a calificar hechos e incluso a determinar cómo debió haber sido declarado el impuesto a la renta, por parte del accionante.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que la decisión judicial incumple el requisito de lógica.

Finalmente, en lo que respecta al requisito de comprensibilidad, se evidencia que la sentencia se encuentra redactada en un lenguaje claro, estructurado a partir de la formulación de oraciones gramaticales legibles y entendibles; en tal virtud, al colegirse que la misma es comprensible, se cumple este requisito.

La Corte Constitucional concluye que la decisión recurrida, al incumplir los requisitos de razonabilidad y lógica, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República.

### 3. La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el día 31 de julio de 2014, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se consagra el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva como la obligación por parte del Estado de otorgar a las personas un acceso a la justicia óptimo, del cual obtengan una decisión fundada en derecho. El artículo 75 de la Constitución de la República establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En tal virtud, este derecho constitucional se garantiza en tres momentos: el primero, cuando el Estado garantiza el acceso a la justicia, el cual deberá ser gratuito y oportuno; el segundo, cuando se tutela que todos los procesos cuenten con garantías mínimas en que se respete el derecho a la defensa de las personas, fundamentándose en los principios de inmediación y celeridad; y el tercero, cuando garantiza el cumplimiento de las resoluciones judiciales.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 012-13-SEP-CC, señaló:

Este principio se establece como un derecho de protección para permitir a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad; se puede decir entonces, que el derecho a la tutela judicial efectiva, es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley<sup>8</sup>.

Por su parte, la Corte, en la sentencia N.º 100-13-SEP-CC, estableció:

Este derecho constitucional tutela que todas las personas puedan acceder a los órganos de justicia, a fin de ejercer sus derechos y obtener de ellos un pronunciamiento motivado. Este acceso a la justicia, no puede estar limitado por ningún tipo de restricción que ocasione la indefensión de la persona que se crea afectada<sup>9</sup>.

Por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de fundamental importancia, puesto que permite viabilizar el respeto a los derechos constitucionales a través del establecimiento de mecanismos judiciales adecuados de protección.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

Del análisis del caso concreto, y conforme lo señalado en las líneas precedentes, se evidencia que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al desnaturalizar el recurso de casación, pronunciándose respecto de asuntos que no lo competían en virtud tanto de lo dispuesto en la Constitución de la República, como en la Ley de Casación, no garantizó que las partes procesales cuenten con un proceso justo, del cual obtengan una resolución motivada.

En este mismo sentido, se desprende que dentro de la decisión judicial impugnada no se consideró lo señalado por el accionante en su contestación al recurso de casación interpuesto, puesto que la Sala, en ninguna parte de su análisis se refirió a estos argumentos, limitándose a efectuar un análisis de legalidad respecto del fondo del asunto.

Bajo esta consideración, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 31 de julio de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de motivación y cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 31 de julio de 2014 a las 11:00 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 31 de julio de 2014 a las 11:00, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.3. Disponer previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conozca el recurso de casación, en observancia de las garantías del debido proceso y lo señalado en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Llor, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de enero del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO Nro. 1370-14-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

Quito, D. M., 14 de enero de 2015

#### SENTENCIA N.º 004-15-SEP-CC

#### CASO N.º 1608-13-EP

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

El doctor Jaime Francisco Damerval Martínez, procurador judicial del señor Cornelio Cabrera Sempértegui, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 24 de julio de 2013 a las 11h00, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio colutorio N.º 0095-2011.

El 17 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado

agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional y los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 11 de marzo de 2014 a las 11h31, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1608-13-EP.

El 02 de abril de 2014, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 02 de abril de 2014, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 1608-13-EP para su sustanciación, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

En tal virtud, mediante providencia del 31 de julio de 2014 a las 14h15, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor Antonio Gando Coello, representante de la compañía Inmobiliaria Coello Rennella Incor S. A., a los señores Mariana Reyes Baquero, Nelly Antonieta Sempertegui y Manuel Sempertegui Saenz, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla señalada para el efecto, y designó como actuaria de la presente causa a la abogada Paola Yáñez Salas.

#### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna es el auto del 24 de julio de 2013 a las 11h00, emitido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que en la parte pertinente, resolvió:

SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. JU[ ]ICIO No 0095-2011. JUEZ PONENTE: MSC. Dora Moreano Cuadrado. (...) Guayaquil, 24 de julio del 2013; a las 11h00.- VISTOS: (...) Consta a fojas 38 que el demandado Manuel Sempertegui Saenz manifiesta no ser representante legal de la compañía demandada y adjunta el nombramiento del Nietzsche Alfonso Salas Guzmán como liquidador de la Compañía ARSANTA S.A. en Liquidación, inscrito el 14 de julio del 2009. La liquidación de la Compañía ARSANTA puede constatarse en la certificación que obra a fojas 1827 y 1828; no obstante no consta que la parte actora haya solicitado su citación del liquidador. A fojas 71 del proceso comparece dentro del juicio el Dr. José Falquez Ramírez adjuntando la resolución de la Superintendencia de Compañías en que aprueba la reactivación de la compañía ARSANTA pero sin indicar a nombre de quien lo hacía. A fojas 79 del proceso se abre el período de prueba el 21 de abril del 2010, por

el término de 10 días dentro de los cuales el señor Manuel Sempertegui Saenz, la Dra. Patricia Arias Alarcón, Nelly Antonieta Gando Coello de Sempertegui y el Dr. Antonio Gando Coello solicitaron las pruebas que consideraron menester. De lo expuesto y sin tener que hacer otras consideraciones se concluye que la Compañía ARSANTA S.A. no fue legal y debidamente citada en la persona de su liquidador, por lo que existe la causal de nulidad prevista en el art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, declara la nulidad de lo actuado desde la foja 62 del proceso con costos a cargo del juez de primera instancia. Ejecutoriado este auto, devuélvase al inferior para los fines de ley.

#### **Antecedentes**

El doctor Jaime Damerval Martínez en su calidad de procurador judicial de Cornelio Cabrera Sempertegui, propone demanda colusoria en contra de los señores Manuel Sempertegui Saenz, Antonio Gerónimo Gando Coello y Nelly Antonieta Gando Coello de Sempertegui, con la finalidad de que en sentencia se dicten las medidas necesarias para que quede sin efecto el procedimiento colusorio anulando, el o los actos, contrato o contratos que estuvieren afectados por él determinadamente, la cesión del título número 1 realizada por el señor Manuel Sempertegui Saenz a favor de la compañía inmobiliaria ARSANTA S. A., y se reparen los daños, y perjuicios ocasionados, restituyéndose la posesión o tenencia *pro indiviso* de dicho título de acciones, devolviendo las cosas al estado previo a la colusión.

El 12 de noviembre de 2010 a las 09h36, el Juzgado Segundo de lo Civil del Guayas dictó sentencia, declarando con lugar la demanda presentada y declarando la nulidad del acto o actos de transferencia o cesión del título número 1 de la compañía inmobiliaria Arsanta S. A., contentivo de diez mil acciones. Ante esta decisión, los señores Nelly Antonieta Gando Coello de Sempertegui y Antonio Gando Coello presentaron recurso de apelación el 17 de noviembre de 2010. Por su parte, Manuel Sempertegui Saenz, el 17 de noviembre de 2010, solicita aclaración de la decisión judicial y posterior a ello, el 09 de diciembre de 2010 presenta recurso de apelación.

El 24 de julio del 2013 a las 11h00, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales dictó auto en el cual resolvió: “declara la nulidad de lo actuado desde la foja 62 del proceso con costa a cargo del juez de primera instancia”. Decisión contra la cual se presenta esta acción extraordinaria de protección.

#### **Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante indica que presenta acción extraordinaria de protección, por cuanto la resolución dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, motivación y seguridad jurídica.

Alega que la sentencia que recurre declaró la nulidad parcial de lo actuado en el juicio colusorio N.º 0095-2011, desde la foja 62 del proceso porque según la Sala, la compañía ARSANTA S. A., no fue legal y debidamente citada. Sin embargo, argumenta que mediante providencia del 04 de octubre de 2011 a las 11h50, la Sala por unanimidad declaró que no siendo la compañía inmobiliaria ARSANTA S. A., demandada no es parte de este juicio. En tal sentido, a su criterio, la Sala que dictó la sentencia a la que se refiere esta acción, lo hizo a sabiendas de que prescindió de dicho auto, omitiendo referirse a él.

Sostiene que durante la tramitación del recurso de apelación presentó varios escritos, entre ellos, el del 24 de julio de 2013; no obstante, la Sala no se pronunció respecto de este. Además, la Sala en la decisión judicial impugnada, resolvió sobre una excepción que debió ser presentada en primera instancia, conforme lo determina el artículo 8 de la Ley para el Juzgamiento de la colusión en tal virtud, la Sala resolvió sobre un punto que no fue materia de la *litis*, conforme lo determina el ordenamiento procesal civil.

Establece que la Sala vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto esta declaró la nulidad parcial de la acción, tras demorar más de dos años en dictar una sentencia que la ley impone dictar en quince días.

#### **Derechos constitucionales vulnerados**

En lo principal, el accionante señala que se han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 75 (tutela judicial efectiva); 82 (seguridad jurídica); 76 numeral 1, 3 y 7 (derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación).

#### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente, solicita: “(...) que se declare que se ha VIOLADO los derechos constitucionales de mi representado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en Guayaquil el 24 de Junio de 2013, a las 11h00. Demando también que se ordene la reparación integral de los daños causados a mi representado”.

#### **Contestación a la demanda**

**Doctora Dora Moreano Cuadrado en calidad de jueza provincial de la ex Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, comparece a fs. 41 del expediente constitucional y en su contestación a la demanda en lo principal, manifiesta:

Que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción extraordinaria de protección por generales, imprecisos y falsos. Señala que la demanda no contiene los requisitos contemplados en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional; en tanto, la accionante, a su criterio, presenta esta acción porque la resolución dictada le fue desfavorable.

Argumenta que la sentencia fue emitida haciendo una relación de la documentación aportada por las partes en la que se indican las disposiciones legales aplicadas. Sostiene que es procedente indicar que el doctor Jaime Damerval presentó una recusación en contra de los jueces actuantes a esa fecha, la misma que mereció una resolución desestimatoria.

Agrega que en el auto que se impugna se hace una exposición pormenorizada, especialmente, en el considerando sexto, a partir de lo cual se concluye que la compañía ARSANTA S. A., no fue legal y debidamente citada en la persona de su liquidador, por lo que existiendo la causal de nulidad prevista en el artículo 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil se declaró la nulidad de lo actuado.

Finalmente, sostiene que el contenido del auto resolutorio es el fiel reflejo de lo existente en el proceso y cuando se indica que no tienen que hacerse otras consideraciones, es obvio que ya se ha dicho todo lo necesario para fundamentar el auto. En tal razón, solicita que se tome lo afirmado como prueba a su favor y se niegue la acción extraordinaria de protección.

**Doctora María Gabriela Mayorga en calidad de jueza provincial de la Sala Especializada de lo Civil de Guayaquil**, comparece a fojas 50 del expediente y en lo principal, precisa:

Que el auto impugnado en su numeral sexto expone claramente las razones y motivos debidamente fundamentados, por los cuales se declaró la nulidad, ya que en la demanda el accionante omite citar al liquidador de la compañía ARSANTA S. A. Argumenta que en el presente caso existió una violación procedimental al haberse omitido citar en debida forma, al liquidador de la compañía ARSANTA S. A., pues constituye una solemnidad sustancial que definitivamente, afecta en la decisión de la causa y acarrea nulidad insubsanable.

En tal sentido, sostiene que no existe violación a ningún derecho constitucional, pues el Tribunal resolvió respetando los derechos de ambas partes.

**Abogado Alfonso Ordeñana Romero en calidad de juez provincial de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil**, comparece a fojas 53 del expediente constitucional y sostiene:

En el presente caso, el Tribunal, siendo competente para conocer el recurso, advirtió la omisión de solemnidad sustancial, falta de citación de la demanda al demandado. Menciona que tal como se lo menciona en el auto de nulidad expedido, la compañía inmobiliaria ARSANTA S. A., aparece como demandada de manera que necesariamente, debió cumplirse con la diligencia de citación, la cual constituye un acto procesal de suma trascendencia en el proceso.

Establece que la Sala dentro del juicio colusorio N.º 95-2011, expidió un auto de nulidad, al amparo de las normas procesales vigentes. En tal sentido, rechaza el contenido de la demanda y solicita admitir la acción propuesta.

#### Terceros con interés

**Abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado**, comparece a fojas 26 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo, señala el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

**Antonio Gerónimo Gando Coello, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía inmobiliaria Coello Rennella INCOR S. A.**, comparece a fs. 29 del expediente constitucional y argumenta:

Que solicita que se protejan sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76 y 82, sin perjuicio de la aplicación de todos los principios que corresponda previstos en el artículo 11 de la Constitución.

Señala que la compañía que representa fue demandada dentro del proceso de instancia; sin embargo, por razones de legitimidad, la citación a Manuel Sempértegui Sáenz, solo tuvo efecto por sus propios derechos pues a las fechas en que el actor presentó su escrito de rectificación, Inmobiliaria ARSANTA S. A., se encontraba en liquidación y su representación legal la ejercía el liquidador designado por la Superintendencia de Compañías de lo cual, el actor estaba perfectamente en conocimiento.

Manifiesta que al contestar la demanda y deducir excepciones, efectivamente lo hizo por sus propios derechos y por los que representa de Inmobiliaria Coello Rennella Incor S. A., como fue demandado. Razón por la cual, pidió a la Sala que precisará las diferencias que habían encontrado para determinar que en su caso, Inmobiliaria Coello Rennella Incor S. A., si fue demandada y es parte procesal, e Inmobiliaria ARSANTA S. A., no lo fue ni es parte procesal, aún cuando el actor uso la misma redacción para referirse a una y a otra.

Sostiene que se evidencia que la Sala al resolver la nulidad procesal en definitiva, declaró sin lugar las resoluciones de los anteriores integrantes de la misma, a los que obviamente les resultó imposible motivar debidamente, ya que no pudieron enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundaron para concluir en oposición y contradiciendo un auto firme y ejecutoriado que ellos mismo habían dictado, que Inmobiliaria ARSANTA S. A., no era parte procesal.

Establece que el aceptar la acción extraordinaria de protección implicaría la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y derechos conexos de los demandados.

En tal virtud, solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección y se mantenga vigente y en pleno efecto la resolución dictada el 24 de julio de 2013,

por la entonces Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 1608-13-EP, con el fin de establecer si el auto del 24 de julio de 2013 a las 11h00, emitido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N.º 095-2011, ha vulnerado o no los derechos alegados por el recurrente.

### Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca dentro de decisiones judiciales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales entre los que se encuentra la garantía del debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

En consecuencia, esta garantía tutela los derechos constitucionales, a través del análisis que el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### Determinación de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional analizará el caso concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto recurrido ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?
3. El auto del 24 de julio de 2013, dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

### Resolución de los problemas jurídicos planteados

#### 1. El auto recurrido ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?

El artículo 76 de la Constitución de la República determina el derecho constitucional al debido proceso, estableciendo: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”. Este derecho contiene una serie de garantías básicas, entre las cuales se incluye la defensa, la misma que a su vez consagra a la motivación, estableciendo: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En tal virtud, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, garantiza que todas las decisiones judiciales se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no se reduzcan a enunciar antecedentes de hecho y normas jurídicas de forma independiente; sino por el contrario, involucra que se justifique la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emita una valoración al respecto. Es decir, este derecho, exige por parte de las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución determinada.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 103-14-SEP-CC, determino:

En este orden de ideas, la garantía de la motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad. Por esta razón, todas

las servidoras y servidores públicos, entre ellos, las autoridades jurisdiccionales, están obligados a motivar sus resoluciones<sup>1</sup>.

Por su parte, en la sentencia N.º 095-14-SEP-CC la Corte Constitucional sostuvo:

Así definida, la motivación constituye un ejercicio permanente de rendición de cuentas respecto de la racionalidad utilizada por parte de la autoridad al momento en que adopta una decisión. La trascendencia de la motivación estriba, entonces, en la necesidad de que las partes en un procedimiento administrativo o un proceso judicial, y la sociedad en general, reciban una justificación respecto de las actuaciones que les afecten positiva o negativamente; comprendan dicha justificación y, eventualmente, por medio de los canales establecidos por la Constitución y la Ley para el efecto, la cuestionen y exijan su rectificación<sup>2</sup>.

En consecuencia, este derecho evita la discrecionalidad por parte de los operadores de justicia, exigiendo transparencia en sus actuaciones, mediante la emisión de decisiones motivadas que permitan a las personas conocer con claridad su contenido.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha referido a los requisitos que una decisión judicial debe contener para que se considere motivada, los cuales son: a) razonabilidad; b) lógica y, c) comprensibilidad<sup>3</sup>.

La razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en principios constitucionales y que la argumentación contenida en la misma, no contradiga el ordenamiento jurídico. Por su parte, la lógica establece que las decisiones judiciales deben ser estructuradas sistemáticamente; es decir, que las premisas fácticas, guarden relación con las premisas jurídicas y estas a su vez, con los criterios valorativos expedidos por el operador de justicia en armonía con la resolución final del caso. Finalmente, la comprensibilidad exige que la decisión judicial se encuentre redactada en un lenguaje claro que permita su entendimiento por parte del auditorio social.

A efectos de determinar si la decisión judicial impugnada, se encontró debidamente motivada, esta Corte procederá a analizarla a partir de los requisitos señalados.

En lo que al requisito de razonabilidad se refiere, es preciso señalar que dentro de la decisión se realiza un análisis de las prescripciones jurídicas a partir del considerando cinco, donde se sostiene que es obligación

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 103-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0308-11-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 095-14-SEP-CC, caso No. 2230-11-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP citada por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 020-13-SEP-CC, caso No. 563-12-EP, sentencia No. 092-13-SEP-CC caso No. 0538-13-EP, sentencia No. 097-13-SEP-CC caso No. 1614-11-EP.

de los miembros de la Sala confirmar si existen causales de nulidad en el proceso. En tal sentido, luego de hacer un recuento de lo señalado por las partes y de las constancias procesales, analiza la solicitud de nulidad a partir del fundamento de que los jueces no tenían competencia para conocer el caso concreto, sobre lo cual la Sala sostiene que: "(...) La demanda fue presentada el 11 de marzo del 2009 (...) Antes de la presentación de la demanda, fue publicado el Código Orgánico de la Función Judicial (...) La argumentación del recurrente es que se debió entablar juicio de competencia, pero ello deviene en innecesaria por cuanto la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito no avocó conocimiento de la causa y se limitó a remitirlo a la Sala de sorteos en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 numeral 3 y 240 numeral 1, ya que éstos determinan que la competencia es de los juzgados civiles". Del análisis del argumento esgrimido por parte de la Sala, se desprende que la misma no señala a qué cuerpo jurídico pertenecen los artículos 208 numeral 3 y 240 numeral 1, ya que simplemente se limita a enunciarlos, lo cual no permite conocer con claridad a qué disposiciones jurídicas se refiere; pese a ello, parecería que tienen relación con el Código Orgánico de la Función Judicial ya que previo a emitir la conclusión, la Sala destaca su promulgación.

En cuanto a la alegación de falta de citación en el proceso, la Sala efectúa un recuento de las actuaciones procesales; sin embargo, para el análisis, únicamente, se limita a señalar lo siguiente: "por lo que existe la causal de nulidad prevista en el art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil", sin emitir ninguna valoración al respecto o fundarse en alguna otra disposición jurídica.

En tal virtud, se desprende una escasa fundamentación en disposiciones jurídicas, de las cuales, en lo que respecta a la competencia de los jueces en el caso concreto, la Sala no determina de forma clara el cuerpo jurídico al que pertenecen las mismas y en cuanto a la supuesta falta de citación, la Sala únicamente se limita a fundar su decisión en una norma jurídica, sobre la que no emite ningún razonamiento.

Por lo expuesto, se colige que la decisión impugnada, carece de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente, ya que contiene un pronunciamiento ligero, tornándolo en arbitrario y por ende, incumpliendo el requisito de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, es preciso señalar que la decisión se conforma por seis considerandos. Previo a emitir el primero, la Sala efectúa un resumen del recurso de apelación presentado por parte de Manuel Sempértegui Sáenz, el cual sostiene: "Que el Juez de primera instancia esperó que saliera la sentencia del juicio N.- 589-C-2009 del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas sabiendas que existe nulidad por haber sido demandado dos veces por la misma causa, cuyo motivo único ha sido la falsificación de la nota de cesión del título N.- 1 de las acciones de la Compañía Inmobiliaria ARSANTA S.A. y que ha existido parcialización del Juez de primera instancia". Ante lo cual expresamente, señala: "Siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se considera (...)".

De esta forma, inicia su análisis estableciendo en el considerando primero la competencia, la cual señala se ha radicado con el sorteo correspondiente. En el considerando segundo se hace un recuento de lo establecido en la demanda por el accionante, señalando: "Que el señor Manuel Sempértegui obtuvo la posesión efectiva pro indiviso y sin perjuicio de terceros de las 19.996 acciones registradas en el libro de INMOBILIARIA ARSANTA S.A. a nombre de su ex cónyuge GISELLA SEMPÉRTEGUI GANDO acciones pertenecientes a la sociedad conyugal de bienes. Que el señor MANUEL SEMPÉRTEGUI SAENZ discrepó de la forma en que se liquidaría el paquete de accionario registrado a nombre de GISELLA SEMPÉRTEGUI GANDO en INMOBILIARIA ARSANTA S.A. y falsificó la firma de su hija GISELLA SEMPÉRTEGUI GANDO en el título número 1 de esa compañía contentivo de diez mil acciones N.- 001 al 10.000 emitido a nombre de ella, fechado 26 de agosto de 2001, haciendo una nota de cesión a su nombre pero que dicho documento no tiene la firma del señor Cornelio Cabrera Sempértegui y sin embargo dicha acción fue cedida a favor de INMOBILIARIA COELLO RENELLA INCOR S.A. (...)". Sobre lo relatado, el juez no emite ninguna valoración al respecto.

Por su parte, en el considerando tercero, la Sala señala que: "A fojas 5 de la instancia la INMOBILIARIA ARSANTA S.A. comparece a este juicio manifestando que se ha enterado extraoficialmente de la existencia de la demanda con el número 560-2009 y de la sentencia emitida que firmó el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil el 15 de noviembre de 2010. Señala que la Compañía Inmobiliaria Arsanta S.A también fue demandada por una supuesta colusión, y que no fue legalmente citada en la persona que se desempeña como liquidador (...) por lo que alega la nulidad del proceso". Sobre aquello, la Sala no establece ningún pronunciamiento.

En cuanto al considerando cuarto, se precisa lo señalado por Antonio Gando Coello dentro del proceso. En el considerando quinto, la Sala argumenta que es obligación de sus miembros confirmar si existen causales de nulidad en el proceso, para ello emite el siguiente análisis, en cuanto a la argumentación de nulidad, por una supuesta falta de competencia, la Sala establece: "(...) a fojas 14 del proceso consta que sin avocar conocimiento y de conformidad con lo previsto en dicho cuerpo legal el proceso fue devuelto a la Sala de sorteos para que sea resorteado y se radique la competencia en uno de los Juzgados de lo Civil. A fojas 16 consta que por sorteo de ley, correspondió al juzgado Segundo de lo Civil con el número 09301-2009-0560 dependencia donde el juez argumentando que el juicio había iniciado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial por lo que el Juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil se inhibió de conocer el proceso y lo devuelve a la referida Sala (...)"; a partir de esto, la Sala argumenta: "La argumentación del recurrente es que se debió entablar juicio de competencia, pero ello deviene en innecesaria por cuanto la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito no avocó conocimiento de la causa y se limitó a remitirlo a la Sala de sorteo en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 numeral 3 y 240 numeral

1, ya que éstos determinan que la competencia es de los juzgados civiles; en consecuencia no es admisible la argumentación de nulidad por incompetencia del Juez de primer nivel”.

En tal sentido, se desprende que la Sala analizó en el caso concreto que la demanda fue presentada con posterioridad a la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, evidenciando en lo principal, que la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito al no avocar conocimiento de la causa y únicamente remitirla, analizó que la competencia era de los juzgados de lo civil, ante ello, determinó que no existe la nulidad alegada. Sin embargo, conforme lo dicho en el requisito de razonabilidad, la Sala fundamentó su conclusión en los artículos 208 numerales 3 y 240 numeral 1; sin embargo, no determinó con claridad a que cuerpo normativo pertenecen, lo cual no permite encontrar un hilo conductor adecuado entre la premisa fáctica, premisa jurídica y la valoración de la Sala.

En el considerando sexto, la Sala analiza el argumento de nulidad de la causa por una supuesta falta de citación a los demandados; ante ello, la Sala señala que los demandados en el juicio colusorio fueron Manuel Sempértegui Sáenz, Patricia Magali Arias Alarcón, por sus propios derechos y por los que representa como presidenta de Inmobiliaria ARSANTA S. A., doctor Antonio Jerónimo Coello Gando y a la señora Nelly Antonieta Coello Gando de Sempértegui por sus propios derechos y por los que representa de Inmobiliaria Coello Resella INCOR S. A.

A partir de aquello, la Sala analiza las citaciones efectuadas en el proceso, argumentando: “(...) Consta a fojas 38 que el demandado Manuel S[e]mpertegui Saenz manifiesta no ser representante legal de la compañía demandada y adjunta el nombramiento de Nietzsche Alfonso Salas Guzmán como liquidador de la Compañía ARSANTA S.A en Liquidación (...) no obstante no consta que la parte actora haya solicitado su citación del liquidador (...)”. Posterior a esto, la Sala argumenta que a fojas 79 del proceso se abre el período de prueba, sin referirse a la compañía ARSANTA S. A., y procediendo a concluir lo siguiente: “De lo expuesto y sin tener que hacer otras consideraciones se concluye que la compañía ARSANTA S.A. no fue legal y debidamente citada en la persona de su liquidador, por lo que existe la causal de nulidad prevista en el art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil”. Sin embargo, la Sala no señala las razones por las cuales, se materializa dicha causal ni analiza si en el caso concreto se cumple la condición de que esta omisión de solemnidad haya influido en la decisión de la causa, conforme lo determinan los artículos 349 y 351 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Civil, “Art. 349.- Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias, siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción; Art. 351.- Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso: 1. Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2. Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito”.

Pese a ello, la Sala resuelve: “(...) declara la nulidad de lo actuado desde la foja 62 del proceso con costos a cargo del juez de primera instancia”.

Por lo expuesto, esta Corte evidencia que en la decisión judicial impugnada, existe una amplia transcripción de hechos fácticos; sin embargo, no existe un razonamiento coherente y preciso acerca de las premisas jurídicas y su respectiva aplicación en el caso concreto, en tanto la Sala no analiza de forma suficiente los motivos o fundamentos por los cuales establece que en el caso concreto se consolida la causal de nulidad prevista en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y prescinde de analizar otras disposiciones jurídicas que eran necesarias para la resolución del caso concreto como lo son los mencionados artículos 349 y 351 de la norma *ibidem*.

Siendo así, la Corte Constitucional no observa que el auto cuestionado contenga una relación lógica entre las premisas jurídicas y fácticas de la decisión, ni mucho menos que exista una justificación sustentada en valoraciones jurídicas respecto de dicha relación. Lo cual genera que la decisión judicial impugnada incumpla el requisito de lógica.

Finalmente, en cuanto al requisito de comprensibilidad, la Corte evidencia que el auto recurrido se conforma por estructuras gramaticales que hacen uso de un lenguaje claro, legible y entendible, lo cual permite que a más de las partes procesales, el auditorio social pueda entender la decisión. En tal virtud, se cumple el requisito de comprensibilidad.

En razón de lo señalado, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada no cumple con los requisitos de razonabilidad y lógica, en tanto carece de una debida fundamentación, tornándola en arbitraria y por ende, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

## **2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?**

La Constitución de la República en el artículo 82 determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza el respeto a la Constitución de la República, destacando la supremacía constitucional que rige el Estado constitucional de derechos y justicia social a su vez, tutela que las autoridades competentes apliquen normas jurídicas, previas, claras y públicas. De esta forma, a través de este derecho se genera certeza jurídica en tanto las personas conocen con anticipación las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada hecho concreto.

La Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, ha establecido: “A la luz de lo manifestado, la seguridad jurídica es el derecho constitucional que impide la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias”.<sup>5</sup>

En varias ocasiones esta Corte ha reiterado la relación directa del derecho constitucional a la seguridad jurídica con otros derechos constitucionales, considerando la interdependencia que el texto constitucional establece entre todos los derechos reconocidos en la Constitución. Siendo así, un derecho que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica es el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 081-14-SEP-CC, manifestó: “La disposición constitucional antes transcrita busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión”<sup>6</sup>.

En este sentido, a efectos de determinar si en la decisión judicial impugnada existió vulneración de derechos constitucionales, corresponde a esta Corte efectuar su análisis a partir de la interrelación del derecho a la seguridad jurídica con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Del análisis del caso *sub examine* se desprende que la decisión judicial impugnada fue dictada dentro de la segunda instancia del proceso civil colutorio N.º 560-2009, en virtud de la presentación de los recursos de apelación por parte de los accionados Nelly Antonieta Gando Coello de Sempértegui, por sus propios derechos; Antonio Gando Coello, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía inmobiliaria Coello Rennella Incor S. A.; y por Manuel Sempértegui Sáenz, por sus propios derechos, presentados en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2010, en la que se

resolvió declarar con lugar la demanda presentada por el doctor Jaime Damerval Martínez, procurador judicial de Cornelio Cabrera Sempértegui.

Dentro del proceso, consta que el 16 de marzo de 2011 (fojas 5) comparece la licenciada Marina Reyes Baquero, señalando que comparece a nombre y en representación de la compañía inmobiliaria ARSANTA S. A., por cuanto no ha sido citada dentro del proceso, pese a ser demandada dentro del mismo, razón por la cual solicita la nulidad de todo lo actuado.

En tal virtud, en la decisión judicial impugnada, la Sala declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 62, alegando que la compañía ARSANTA no fue legal ni debidamente citada, existiendo causal de nulidad. Sin embargo, conforme lo señalado en el problema jurídico que antecede, la Sala fundamenta su decisión en lo dispuesto en el artículo 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil que establece: “Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios: (...) 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le representa (...)”, omitiendo referirse y analizar otras disposiciones jurídicas que complementan dicho artículo, como lo son los artículos 349 y 351. Así, el artículo 349 determina:

Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias, siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción.

Esta disposición, establece que la nulidad de un proceso puede ser declarada, cuando una de las solemnidades que en este artículo se determinan, pueda influir en la decisión de la causa. En tal sentido, corresponde a los jueces para declarar la nulidad en la materia civil, determinar de forma clara si se cumple con esta condición, mediante un argumento claro y razonado.

No obstante, esta causal de nulidad deber ser analizada además según lo previsto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil que determina:

Art. 351.- Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso: 1. Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2. Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito.

En el presente caso, la Sala en la decisión judicial impugnada no determinó si la falta de citación, impidió que el demandado deduzca excepciones o haga valer sus derechos, ya que simplemente la Sala señaló: “por lo que existe la causal de nulidad prevista en el art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil”. En tal sentido, se desprende que el auto recurrido no observó las disposiciones jurídicas que regulan este tipo de procesos, lo cual generó que no se apliquen normas jurídicas, previas, claras y

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 092-14-SEP-CC, caso No. 0125-12-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 081-14-SEP-CC, caso No. 1031-11-EP.

públicas por parte de las autoridades judicial, así como que tampoco se garantice el cumplimiento de las normas ni de los derechos de las partes en el presente caso.

De lo expuesto, esta Corte concluye que el auto del 24 de julio de 2013, dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

### 3. El auto del 24 de julio de 2013, dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

En lo referente al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución de la República establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Este derecho constitucional garantiza que todas las personas sin distinción de ninguna clase o condición, puedan acceder a la justicia a través de procesos transparentes y eficaces, sustanciados en observancia de los principios de inmediación y celeridad, así como también en garantía del derecho a la igualdad. En tal sentido, para la protección de este derecho los operadores de justicia no deben establecer trabas o limitaciones arbitrarias que no se encuentren prescritas en disposiciones jurídicas o que tiendan a menoscabar su efectivo goce.

En la sentencia N.º 013-14-SEP-CC, la Corte Constitucional determinó:

Cabe precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva no significa una exclusiva exigencia a los jueces para que atiendan las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De allí que, el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional, no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este, bien puede ser adverso o desfavorable, obviamente que la decisión debe ser motivada en derecho<sup>7</sup>.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 074-14-SEP-CC, señaló:

En suma, la tutela judicial efectiva equivale al derecho de las personas para exigir en vía jurisdiccional que mediante el cumplimiento del debido proceso, se proteja de forma inmediata sus derechos, cuando estos son amenazados o vulnerados y correlativamente, el derecho a que la petición de exigencia sea atendida en el tiempo y la forma que

establece la ley por los órganos de justicia. Vale resaltar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, y despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia<sup>8</sup>.

En consecuencia, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones hacia la garantía de los tres ámbitos que abarca el derecho a la tutela judicial efectiva. Del análisis del caso *sub examine* se desprende que el accionante accedió a la justicia, mediante la presentación de la demanda colusoria en contra de los accionados cuya competencia conforme lo dispuesto en la ley para el juzgamiento de la colusión recae en los juzgados civiles.

Sin embargo, durante el desarrollo del proceso se observa que en la sustanciación del recurso de apelación, los jueces declararon la nulidad de la causa sin analizar el marco jurídico que rige este tipo de causas, conforme lo señalado en los dos problemas jurídicos que preceden.

Adicionalmente, se desprende que la Ley para el juzgamiento de la colusión en su artículo 8 establece: “Del fallo expedido en primera instancia se concederá recurso de apelación para ante la Corte Provincial, la que fallará, por el mérito de los autos, dentro de quince días (...)”.

Del análisis del proceso, esta Corte colige que los recursos de apelación fueron presentados por parte de Nelly Antonieta Gando Coello de Sempértegui y Antonio Gando Coello, el 17 de noviembre de 2010 y por Manuel Sempértegui Sáenz, el 09 de diciembre de 2010. El juicio colusorio N.º 560-D-2009 fue remitido a la Corte Provincial de Justicia el 02 de febrero de 2011.

El 24 de julio de 2013, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó la decisión judicial impugnada en la cual, resolvió declarar la nulidad del proceso a partir de la foja 62. Al respecto, es preciso señalar que desde la recepción del proceso hasta la emisión de la decisión, transcurrieron aproximadamente dos años cinco meses, sin que el proceso haya sido sujeto a resolución alguna, excediendo en demasía el término previsto en la Ley para el juzgamiento de la colusión que era de “quince días”.

En tal virtud, la sustanciación del proceso no observó el principio de celeridad consagrado en la Constitución, el cual incluye que los procesos se sustancien dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico y que en caso de existir un exceso de estos términos, aquello sea proporcional y razonable y debidamente justificado por parte del operador de justicia.

En el caso concreto, no se evidencia que dos años cinco meses, sea un exceso razonable, mucho menos si se observa que la decisión judicial impugnada no justificó las razones por las cuales no se cumplió con el término previsto en la norma referida.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 013-14-SEP-CC, caso No. 0594-12-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 074-14-SEP-CC, caso No. 1414-11-EP.

En tal sentido, esta Corte evidencia que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva fue vulnerado en el presente caso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto emitido el 24 de julio de 2013 a las 11h00, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio colutorio N.º 0095-2011.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto del 24 de julio de 2013 a las 11h00, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  - 3.3. Disponer que sea otra Sala, previo sorteo, quien conozca y resuelva la acción.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor, de las juezas y jueces Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, dos votos salvados de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Marcelo Jaramillo Villa, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de enero del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO Nro. 1608-13-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 1608-13-EP

#### VOTO SALVADO

#### JUECES CONSTITUCIONALES ANTONIO GAGLIARDO LOOR Y MARCELO JARAMILLO VILLA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría de los jueces del Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 14 de enero de 2015, nos apartamos del mismo por las siguientes consideraciones:

El doctor Jaime Damerval Martínez, en calidad de procurador judicial del señor Cornelio Cabrera Sempértegui, presentó la acción extraordinaria de protección, en contra del auto expedido el 24 de julio de 2013 a las 11h00, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio colutorio No. 095-2011, mediante el cual **declara la nulidad del proceso** a partir de fojas 62 del proceso.

La naturaleza de esta garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones **firμες** o ejecutoriados, circunstancia que coloca a esta acción como una medida excepcional a ser planteada únicamente si pone fin al proceso en la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto a una sentencia, auto o resolución definitiva.

Por tanto, no se puede considerar a la acción extraordinaria de protección como una nueva u otra instancia judicial; toda vez que el sistema de control está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que este Organismo no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino debe direccionarse al análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso.

En este contexto se encuentra el rol asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria, pues, la jurisdicción constitucional es un sistema independiente de la ordinaria, precisamente para garantizar el respeto a los derechos constitucionales en los procesos conocidos por los jueces ordinarios.

#### Identificación y resolución del problema jurídico a ser examinado

**El auto impugnado expedido el 24 de julio de 2013 por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declara la nulidad del proceso a partir de fojas 62 del proceso ¿es una decisión judicial definitiva-firme, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República?**

#### Parte resolutive del auto de nulidad impugnado

“(…) De lo expuesto y sin tener que hacer otras consideraciones se concluye que la Compañía ARSANTA S.A. no fue legal y debidamente citada en la persona de su liquidador, por lo que existe la causal de nulidad prevista en el art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta **SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIA RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, declara la nulidad de lo actuado desde las fojas 62 del proceso con costos a cargo del juez de primera instancia. Ejecutoriado este auto, devuélvase al inferior para los fines de ley”. (sic)

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, **autos definitivos** y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones **firmes** o ejecutoriados”. (Énfasis fuera del texto)

La mencionada normativa constitucional demanda que la decisión judicial que se pretende impugnar en esta acción, sea caracterizada por ser definitiva-firme, es decir, que concluya de manera categórica el proceso en todas sus fases o etapas del procedimiento, generando cosa juzgada formal y sustancial de una situación jurídica determinada. Por lo tanto, a fin de esclarecer si procede la interposición de esta garantía jurisdiccional en contra del auto *ut supra*, cabe puntualizar lo siguiente:

#### Naturaleza jurídica del auto que declara la nulidad del proceso en materia civil

La institución de la nulidad procesal tiene por objeto proteger los derechos y garantías procesales sobre las cuales se construye el proceso. La omisión o vulneración de las solemnidades sustanciales hace imposible cumplir

con los fines del proceso que es ser un instrumento para la función jurisdiccional, pues impide que se generen situaciones de indefensión a las partes procesales.

En términos generales, la nulidad es una categoría jurídica que comporta la declaración de invalidez de un acto para producir ciertos efectos jurídicos, en virtud de una causa que vicia su existencia jurídica. Se caracteriza porque impone la sanción procesal de no existencia a los actos jurídicos que han incumplido algún requisito establecido por la ley.

Por este motivo, a fin de evitar dicha nulidad, previamente a la resolución de la contienda, el juez debe asegurarse de la validez del proceso, por lo que, el primero de los considerandos, es generalmente “la causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes. No existe omisión de ninguna solemnidad sustancial, por lo tanto, el proceso es válido”. Si no es así, debe declarar la nulidad aunque las partes no la hubieren alegado, aplicando las normas procesales correspondientes.

La nulidad procesal implica un defecto de forma en el ejercicio o desarrollo del acto procesal mediante una sanción de ineficacia al acto irregular en razón que en este se ha inobservado algún requisito que la ley prescribe para su validez<sup>1</sup>. En este punto conviene anotar que la validez de un acto procesal equivale a la emisión del acto de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales pertinentes; mientras que la eficacia del acto tiene relación a los efectos que éste produce de acuerdo a las normas jurídicas.

Por otro lado, es fundamental anotar que la nulidad puede ser total o parcial según el estado del proceso en que se haya omitido la solemnidad sustancial. Es total cuando afecta a todo el acto jurídico y es parcial cuando la afectación recae sobre una parte del acto. De la misma forma, la nulidad suele clasificarse como relativa y absoluta. Es relativa cuando puede ser subsanada por la voluntad de las partes, y es absoluta, aquella que no puede ser subsanada y debe ser declarada por la autoridad jurisdiccional.

Dicho esto, concretamente en materia civil, la nulidad es un elemento que tiene efectos negativos en el proceso, razón por la que, en lo posible, hay que evitarla. En tal virtud, es imprescindible que la acción o la omisión que motiva la nulidad procesal, influyan en la decisión de la causa, siendo uno de los obstáculos que la ley ha creado para impedir los efectos negativos de la nulidad<sup>2</sup>. Así, es evidente que la legislación procesal civil ha previsto como condición *sine qua non* para que la nulidad sea declarada, tanto la “violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto”, como la “omisión de alguna de

<sup>1</sup> José Chioyenda (1977), Principios de derecho procesal civil, tomo II, traducción de la 3ª edición italiana por José Casais y Santaló. Madrid, Instituto Editorial Reus, p. 117.

<sup>2</sup> Armando Cruz Bahamonde. Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil, 2001, p. 274.

las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias”, a fin de que las partes no resulten afectadas o perjudicadas por actos procesales ilegítimos.

Para la doctrina y la jurisprudencia la nulidad sólo puede hacerse valer, cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses de uno de los litigantes o de ciertos terceros, a quienes alcanzan la sentencia.

Así, en derecho procesal comparado, los procesalistas como Santamaría Pastor, explican que cuando predomina la seguridad jurídica manteniendo a ultranza la estabilidad, se califica la nulidad como pena, como técnica sancionatoria que debe ser restringida y limitada con base al dogma de la libertad. Esto tiene como consecuencia que se admitan solo las ineficacias expresamente tipificadas por el ordenamiento y, además, tales supuestos deben interpretarse restrictivamente. Por el contrario, dar prevalencia a la justicia, supone estimar positivamente la nulidad. Se trata entonces la nulidad no como sanción sino como técnica de defensa del orden jurídico.

De esta manera, por el principio de responsabilidad y de las facultades jurisdiccionales que tienen los jueces, es deber ineludible del juzgador, en cualquier estado de la causa, realizar un control del proceso para evitar nulidades, debiéndose sanear los vicios que las generen o que causen cualquier irregularidad en el proceso; este control de legalidad se encuentra plasmado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>.

De conformidad con el artículo 346 del Código Ibidem, hay nulidad procesal cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. “Jurisdicción de quien conoce el juicio;
2. Competencia del juez o tribunal en el juicio que se ventila;
3. Legitimidad de personería;
4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;
5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescriere dicho término;
6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,
7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe”.

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 349 “Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del artículo 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción”.

En efecto, una vez declarada la nulidad procesal, no concluye el proceso, sino que manda a reponer al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motivó la declaración, a fin de que vuelva a realizar las actuaciones omitidas o anuladas.

En este contexto, la declaración de nulidad no concluye el proceso en sí, sino que éste se retrotrae hasta el momento procesal en que acaeció el vicio de nulidad, conforme señala el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, estimando que el juez retomará la sustanciación del proceso a partir del momento en que se generó la nulidad, no puede considerarse que el auto de nulidad del proceso corresponda a un auto definitivo, pues no se juzga de manera decisiva sobre los hechos que motivaron la *litis*.

Por cuya razón, la Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, ahora Corte Nacional de Justicia, en varias resoluciones ha declarado que no es susceptible de recurso de casación el auto que declara la nulidad del proceso, por no poner fin al mismo.

Así mismo, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia No. 058-10-EP, ha señalado que: “el auto de nulidad no tiene la naturaleza de ser un auto definitivo, ya que no pone fin al proceso ni resuelve la causa principal de la *litis*; lo que hace es retrotraer la causa al instante en que se produjo la circunstancia que vicia la nulidad del proceso”.

Adicionalmente, cabe resaltar que la declaración de nulidad persigue promover un nuevo examen de la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto; o la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, considerando que su objeto es retrotraer la causa para la tramitación del proceso por parte de la autoridad jurisdiccional, entonces se mantiene perenne la posibilidad de subsanar los derechos vulnerados en la medida en que el proceso aún no ha concluido. En consecuencia, el auto de nulidad del proceso no pone fin a la causa y no puede ser considerado como un auto definitivo.

En base a las consideraciones anteriores, es preciso determinar la posibilidad o no de la interposición de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección en contra del auto de nulidad del proceso en materia civil.

El artículo 94 de la Constitución de la República, señala que: “La acción extraordinaria de protección **procederá contra sentencias o autos definitivos** (...)”. Así mismo, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 749 de 25 de marzo de 1996; la Segunda Sala, Resoluciones No. 81-98; 326-98 y 125-2000; Tercera Sala Resoluciones de 23 de enero de 2002, de 27 de agosto de 2002 y de 21 de febrero de 2003.

Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, **autos definitivos**, resoluciones con fuerza de sentencia (...)”.

Por lo tanto, de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisprudencia constitucional y ordinaria, y la doctrina civil expuesta, el auto de nulidad del proceso, materia de esta acción constitucional, no es un auto definitivo, por lo que no procede la interposición de una acción extraordinaria de protección, toda vez que no pone fin al proceso, ni termina de forma concluyente con el pleito, pues éste continúa sustanciándose.

Finalmente, cabe manifestar que el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República exige que la autoridad competente aplique la Constitución y las normas previas, claras y públicas, en este caso la misma Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, al constituir fuente del derecho, ya que su aplicación garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y otorga certeza a las personas.

Más aún, si se considera el hecho de haber aceptado a trámite la demanda, detectándose este grave error que motivó la indebida admisión, crea un mal precedente de irrespeto a la seguridad jurídica, por lo que el Pleno de la Corte Constitucional estaba en la obligación de enmendarlo, no solo por el respeto al principio de supremacía constitucional y por la tutela del derecho a la seguridad jurídica, sino por la transparencia y legalidad que deben tener todos sus actos jurisdiccionales.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección por improcedente.
2. Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase.

f.) Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc., **JUEZ CONSTITUCIONAL**.

f.) Dr. Marcelo Jaramillo Villa, **JUEZ CONSTITUCIONAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 21 de enero del 2015

### SENTENCIA N.º 010-15-SEP-CC

### CASO N.º 1569-11-EP

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### I. ANTECEDENTES

#### Resumen de admisibilidad

Comparece el señor Juan Carlos Ponce Darquea, por sus propios derechos, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 6 de junio de 2011 a las 17h19, y del decreto del 29 de junio de 2011 dictado por el juez temporal séptimo de garantías penales de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 1011-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 12 de septiembre del 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante auto del 07 de diciembre de 2011 a las 13h35, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1569-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del 24 de enero de 2012, correspondió la sustanciación a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote actuar como jueza ponente en la causa N.º 1569-11-EP, expediente que fue remitido por el secretario general del Organismo, mediante memorando N.º 023-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013.

La jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia del 11 de junio de 2014 avocó conocimiento de la causa 1569-11-EP, y dispuso que se notifique con el contenido del auto al juez séptimo de garantías penales de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además, dispone que se notifique con el contenido de la providencia al señor Juan Carlos Ponce Darquea, Marcelo Patricio Mejía Piedra, al presidente y/o representante legal del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI y al procurador general del Estado.

El juez séptimo de garantías penales de Pichincha no presentó el informe de descargo solicitado.

**Detalle de la demanda**

Comparece el señor Juan Carlos Ponce Darquea, por sus propios derechos, y deduce acción extraordinaria de protección.

La demanda la presenta en contra del auto del 6 de junio de 2011 a las 17h19, emitido por el juez séptimo de garantías penales de Pichincha, en el que se niega la concesión del recurso de hecho, y del decreto emitido el 29 de junio de 2011 por el mismo juez, en el que se desecha la revocatoria del auto antes mencionado.

Manifiesta como antecedente del proceso que “correspondió al juez séptimo de garantías penales el conocimiento del expediente fiscal N.º 326-2010-FCDO-BPM-PI, que por la comisión de delito de propiedad intelectual, el Dr. Borrmann Peñaherrera fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de la Fiscalía General del Estado había promovido su investigación, en fundamento de una denuncia presentada por el compareciente en contra del señor Marcelo Patricio Mejía Piedra”.

Señala que el 13 de mayo de 2011, el juez de garantías penales dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado –Marcelo Patricio Mejía–, por lo que interpuso recurso de nulidad y apelación, negándose los mismos mediante decreto del 19 de mayo de 2011, bajo el argumento de que han sido interpuestos en forma extemporánea. Con escrito del 20 de mayo de 2011 solicitó la revocatoria del decreto en que se le negaba la concesión de los recursos, mismo que fue negado mediante auto del 30 de mayo de 2011.

Finalmente, indica el accionante que interpuso recurso de hecho solicitando la remisión del expediente al Superior, recurso que fue negado mediante auto del 6 de junio de 2011, desechando la revocatoria de este mediante auto del 29 de junio del mismo año.

Señala como argumento central que no está dentro de las facultades del juez establecer la procedencia o improcedencia de un recurso de hecho, ya que la ley conmina que interpuesto, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia, la que admitirá o denegará el recurso, por lo que estaría actuando en contra de ley expresa.

**Sentencia o auto que se impugna**

El legitimado activo presenta acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 6 de junio de 2011 y 29 de junio del mismo año, emitidos por el juez séptimo de garantías penales de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 1011-2010, que respectivamente disponen lo siguiente:

**JUZGADO SÉPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.** Quito, lunes 6 de junio del 2011, las 17h19. VISTOS: Agréguese al proceso las peticiones que anteceden. En lo principal, el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal, tipifica cuando procede el Recurso de Hecho expresa:

“El recurso de Hecho se concederá cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Consecuentemente al no haberse interpuesto los Recursos de Nulidad y Apelación oportunamente, deviene en improcedente el Recurso de Hecho...”

**JUZGADO SÉPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 29 de junio del 2011, las 16h25 (...) Art. 321 del Código de Procedimiento Penal dice: “... Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código...” Pues consta de Autos que el acusador no presentó en forma oportuna los recursos (...) tampoco se pueden conceder el Recurso de Hecho interpuesto por el acusador, ya que los anteriores no se los interpuso en forma oportuna (...). NOTIFÍQUESE.-

**Derechos presuntamente vulnerados**

El accionante manifiesta que “los derechos constitucionales vulnerados son el derecho a la tutela efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución; el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución, y el derecho a la defensa, contemplado en el numeral 7 literales **a, b, c, k y m** de la Constitución de la República”.

**Petición concreta**

El accionante solicita que al ser la acción extraordinaria de protección la única vía para que se reconozcan sus derechos vulnerados, se acepte la misma a fin de que una instancia superior revea los absurdos cometidos por el juez temporal de garantías penales de Pichincha.

**Comparecencia de tercero interesado****Procurador General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero constitucional para notificaciones.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL****Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; artículos del 60 al 64, y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales.

Esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La incorporación del control de constitucionalidad, también de las decisiones judiciales, permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, sino que por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles vulneraciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

### Determinación del problema jurídico

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente, en base al siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 6 de junio de 2011, así como el decreto de fecha 29 de junio de 2011, emitidos por el juez temporal séptimo de garantías penales de Pichincha, ¿vulneran los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República?

### Resolución del problema jurídico

**El auto emitido el 6 de junio de 2011 así como el decreto de fecha 29 de junio de 2011 emitidos por el juez temporal séptimo de garantías penales de Pichincha ¿vulneran los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En esta línea, es importante recordar que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas jurídicas, en razón de que tutelan que las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales, serán juzgados.

Por lo señalado, en el párrafo precedente, se desprende que el derecho a la seguridad jurídica no debe ser analizado de forma aislada a los demás derechos, ya que atendiendo al sentido integral de la Constitución de la República, el mismo debe ser aplicado a la luz de los derechos y principios constitucionales.

La Corte Constitucional considera oportuno analizar el argumento presentado por el legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección, quien alega:

Tan pronto como se consagró la violación de mis derechos, conforme obra del expediente en relación, lo puse de manifiesto al Juez solicitando la revocatoria del auto en el que se me negaba mi recurso bajo el argumento de que no está dentro de las facultades del Juez establecer la procedencia o improcedencia de un recuso de hecho, y que la ley le conmina que interpuesto, sin ningún trámite remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia, quien admitirá o denegará el recurso, puntualizándole que al negarse a conceder este recurso está actuando contra ley expresa, requiriéndole además que acate el inciso final del Art. 321 del Código de Procedimiento Penal. La negativa del Juez Temporal a enmendar su ilegal decisión al negarme un recurso de hecho legítimamente interpuesto que posibilita que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado se ejecute, constituye el fundamento de la presente acción extraordinaria de protección...

Asimismo, es necesario verificar si los autos dictados por el juez séptimo de garantías penales e impugnados por el accionante han vulnerado derechos constitucionales, por lo que a continuación identificaremos ciertos actos procesales sucedidos en el presente juicio, a fin de determinar si en los mismos se ha respetado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ajustándose a la normativa constitucional y legal vigente al momento de ser dictados.

Del caso *sub júdice* se desprende que dentro del juicio penal que por el delito contra la propiedad intelectual que siguió Juan Carlos Ponce –accionante en la presente acción extraordinaria de protección– en contra de Marcelo

Patricio Mejía, el juez séptimo de garantías penales dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado el 13 de mayo de 2011, mismo que fue recurrido por el legitimado activo presentando recurso de nulidad y apelación el 18 de mayo de 2011, siendo negado por el juez de instancia por haber sido presentado en forma extemporánea, tomando en cuenta que el día sábado 14 de mayo de 2011 se laboró por decreto presidencial.

Posteriormente, se le negó el pedido de revocatoria de la providencia que niega los recursos de nulidad y apelación, en virtud de haber sido interpuestos extemporáneamente. Finalmente, presentó recurso de hecho y revocatoria de la negación del mismo.

Con estos antecedentes, corresponde realizar un análisis integral tanto de la normativa jurídica que rige en materia penal y que fuere pertinente en el caso en concreto, así como también de las decisiones judiciales impugnadas, a fin de evidenciar si se respetó el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto el fundamento de este derecho se verá reflejado en el máximo respeto a la Constitución, dentro de la cual se incluye el derecho constitucional de legalidad en materia penal. Al respecto, tal como esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores, “en materia penal el principio de legalidad como una manifestación de la seguridad jurídica, determina la prohibición de la interpretación extensiva de la Ley Penal (...) el legislador ha establecido ciertos condicionamientos que deberán ser observados por el operador de justicia al momento de conocer una acción de esta naturaleza, ya que caso contrario se podría concretar una vulneración al núcleo esencial del derecho constitucional a la seguridad jurídica”<sup>1</sup>.

En la misma línea, una de las facultades conferidas a los intervinientes en los procesos penales es la facultad de impugnación, conforme la cual, en consideración a lo dispuesto en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, puede ejercerse solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código; es así que el legislador estableció una norma que especifica dentro de qué marco jurídico cabe la impugnación de las providencias, siendo en materia penal, únicamente lo expresamente determinado en las normas penales, sin que para ello puedan aplicarse normas supletorias de otras ramas del derecho. De lo dicho, los recursos reconocidos por el Código de Procedimiento Penal son: nulidad, apelación, revisión, casación y recurso de hecho<sup>2</sup>.

Asimismo, la disposición contenida en el artículo 325 de la norma *ibidem* es clara al especificar que “los recursos deberán ser interpuestos dentro del plazo y según la forma determinada en la ley”. Es así que al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 047-11-SEP-CC señaló: “En el proceso penal, en la etapa de impugnación, los recursos se hallan debidamente establecidos en cuanto al hecho de cuándo

operarán y bajo qué condiciones, pues no se encuentran al libre albedrío y decisión de las partes procesales (...) se colige claramente que los sujetos procesales tienen derecho a recurrir de los fallos y autos ante el superior de quien los dicta, pero se debe recurrir en la forma previamente establecida y con observancia del trámite propio de cada proceso; por ello no cabe presentar recursos cuando la ley no los ha determinado”<sup>3</sup>.

De lo expuesto se evidencia que si bien el accionante alega en esta acción que el juez ha actuado contra ley expresa, ya que “no está dentro de las facultades del Juez establecer la procedencia o improcedencia de un recurso de hecho, y que la ley le conmina que interpuesto, sin trámite remitirá el proceso a la Corte Provincial”, es necesario acudir a la normativa aplicada, la misma que determina la procedencia del recurso de hecho, siendo esta el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, que establece:

Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso.

Dicho esto, se verifica la existencia de normativa previa, clara y pública que expresamente regula la facultad de impugnación, por lo que acudiendo a dicha norma legal, la misma que ha sido aplicada por el juez séptimo de garantías penales, niega el recurso de hecho, conforme establece el artículo antes mencionado al referirse a la procedencia del recurso, que en lo principal señala: “Procedencia.- **El recurso de hecho se concederá** cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos **oportunamente interpuestos** (...) Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso **oportunamente interpuesto**...” (La negrilla nos pertenece).

Esta Corte verifica que el juez de garantías penales de Pichincha ha resuelto los recursos interpuestos, conforme la normativa legal aplicable al caso en concreto, en virtud de que la negligencia se da por parte del accionante al interponer el recurso de nulidad y apelación extemporáneamente, ya que por Decreto Presidencial se laboró el día sábado 14 de mayo de 2011, conforme se encuentra establecido en el artículo 100 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere: “... Son deberes de las servidoras y servidores judiciales (...)

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0941-13-EP.

<sup>2</sup> Cfr. *Ibidem*.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 047-11-SEP-CC, caso N.º 0769-09-EP.

3. Cumplir la semana de trabajo (...) Regirá también para la Función Judicial el traslado de días festivos que se hiciera de conformidad con el decreto que dicte la Presidenta o el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere la ley...”.

Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República en el artículo 75 señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La aplicación de este derecho se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 169, que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino además a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

En la misma línea, la Corte Constitucional ha señalado que:

[...] el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el derecho de manera integral en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado<sup>4</sup>.

En el caso *sub júdice*, conforme ya se ha señalado en párrafos anteriores, esta Corte verifica que el legitimado activo ha podido ejercer libremente su derecho a tramitar el juicio penal conforme la ley lo establece, así como también ha podido recurrir del auto de sobreseimiento definitivo dictado por el juez mediante los recursos de nulidad, apelación y hecho, lo cual evidencia que no ha existido vulneración al derecho tutela judicial efectiva, en virtud de que los legitimados activos han podido acceder a la justicia y a recibir una respuesta conforme las normas legales pertinentes.

Esta Corte determina que el accionante se encuentra inconforme con las decisiones de la autoridad jurisdiccional dentro del proceso, por lo que pretende que esta Corte se convierta en una instancia adicional en relación a su pretensión, conforme consta en su demanda.

Finalmente, del análisis efectuado a las decisiones impugnadas se evidencia que el juez séptimo de garantías penales de Pichincha no ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; al contrario, los ha garantizado; el actor activó los mecanismos judiciales respectivos para alcanzar su pretensión e interpuso los recursos de ley correspondientes, siendo debidamente atendidos. Es decir, al accionante se le ha permitido acceder a la justicia ordinaria para defender sus derechos e intereses con plena sujeción a las normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo, al no hacerlo de acuerdo a los requerimientos que la ley establece para el caso en concreto, los jueces se abstienen de tramitar la demanda en base a fundamentos legales válidos.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Víteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión de 21 de enero del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### **CASO Nro. 1569-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

Quito, D. M., 21 de enero de 2015

**SENTENCIA N.º 011-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0276-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Rosa Aurora Torres Vinueza, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra de la sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013 de la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo.

El 18 de febrero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0276-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 26 de junio de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0276-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, mediante providencia del 20 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la misma.

**Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, de la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo, sentencia que en su parte pertinente, señala:

(...) esta judicatura no encuentra fundamento jurídico para el recurso (...) De modo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se niega el recurso interpuesto.

**Breve descripción del caso**

La accionante Rosa Aurora Torres Vinueza fue denunciada ante la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo, por

presunta agresión verbal y psicológica a la adolescente Dayana Nicole Hermosa Gallardo, dentro del proceso administrativo de protección de derechos iniciado en su contra, la referida Junta Cantonal determinó la culpabilidad de la acusada y resolvió imponerle una sanción pecuniaria y orden de alejamiento en favor de la menor agredida.

Ante tal decisión, la accionante presentó recurso de apelación, pues afirmó que en dicho proceso administrativo no se respetaron las garantías mínimas del debido proceso, como ser asistida por un profesional del derecho; el referido recurso de apelación fue conocido por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, quien mediante sentencia del 22 de enero de 2013, rechazó el recurso interpuesto por no encontrar fundamento jurídico para el mismo.

**Argumentos planteados en la demanda**

La accionante, Rosa Aurora Torres Vinueza, manifiesta haber presentado recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo en la cual, se le imponía una sanción pecuniaria y orden de alejamiento, por agresión verbal y psicológica a la adolescente Dayana Nicole Hermosa Gallardo; afirma que tal resolución vulnera sus derechos constitucionales, ya que en la audiencia de contestación y resolución, no se respetó el debido proceso, pues a decir de la accionante "(...) jamás me advirtieron de que era mi obligación comparecer con un Abogado de mi confianza (...)".

Indica que durante dicho proceso se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se procuró una amigable conciliación entre las partes, tal como lo determina la ley de la materia y tampoco, se le permitió presentar pruebas a su favor, hechos que considera le han dejado en la indefensión.

Señala que tales vulneraciones no fueron consideradas por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, al emitir la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto; con lo cual, se ha visto vulnerado nuevamente su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contradiciendo así no solo a instrumentos internacionales de derechos humanos, sino también a principios y garantías constitucionales de superior jerarquía, ocasionando arbitrariedades e injusticia.

**Derechos constitucionales presuntamente transgredidos**

La legitimada activa argumenta que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de contar con un abogado defensor, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República, respectivamente.

**Pretensión concreta**

La accionante solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

(...) la violación de derecho y garantía constitucional de defensa, de inocencia, de seguridad jurídica, de oportunidad, de tutela efectiva expedita, dejando sin efecto todo lo actuado hasta el momento procesal donde se viola mis derechos constitucionales, es decir hasta la Audiencia Contestación y Resolución, con la finalidad de que se respete las garantías básicas del debido proceso.

#### **Contestación a la demanda**

La jueza décima sexta de lo civil de Pichincha fue legalmente notificada mediante oficio N.º 0038-AAMA-SUS-CC-2014 del 21 de noviembre de 2014, conforme lo dispuesto en el auto del 20 de noviembre de 2014 a las 09h00, para que en el plazo de diez días, presente un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección; no obstante, a pesar de haber transcurrido el plazo concedido, no compareció con su informe.

#### **Comparecencia de terceros interesados**

#### **Procuraduría General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 26 de noviembre de 2014 a las 08h05, se limita a señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en el caso concreto, los accionantes impugnan la sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, de la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo.

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Magna, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

#### **Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos**

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, ¿vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa en la garantía a ser asistido dentro de procedimientos judiciales por un profesional del derecho, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República?

Si bien en la pretensión se mencionan el derecho a la presunción de inocencia, a la seguridad jurídica y a la oportunidad, los mismos no se abordan porque no se encontraron argumentos y razones relevantes desarrollados en la demanda o durante el proceso.

#### **Resolución de los problemas jurídicos**

1. **La sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual menciona que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Sobre la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en varias ocasiones, como en el caso de la sentencia No. 036-13-SEP-CC<sup>1</sup> en la cual, manifestó:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad.

La tutela judicial efectiva, a la luz de lo establecido en la norma constitucional y en la jurisprudencia transcrita, consiste en el derecho que poseen todas las personas, no solo a acudir a los órganos de justicia, sino a que a través del debido proceso y la aplicación de las mínimas garantías, sea posible obtener una decisión fundada respecto de sus pretensiones.

El presente caso deviene del proceso de apelación N.º 0017-2013, presentado por la accionante, Rosa Aurora Torres Vinuesa en contra de la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo, mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria y orden de alejamiento, por agresión verbal y psicológica a la adolescente Dayana Nicole Hermosa Gallardo.

En el caso *sub examine*, la accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, pues afirma que tal decisión judicial vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que confirma la situación de indefensión producida durante el proceso administrativo de protección de derechos seguido en su contra por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Pedro Moncayo, pues sostiene que en dicho trámite no se celebró una audiencia de rendición de pruebas a su favor.

Del expediente en análisis, es posible determinar que la legitimada activa fue notificada en debida forma para comparecer en la instancia administrativa, conforme obra a fs. 07 y vta., del expediente. Así también, compareció a la audiencia de contestación prevista para el 21 de diciembre de 2012, conforme obra a fs. 09 del expediente, donde pudo exponer los descargos a la acusación presentada. Ante la resolución dictada en su contra por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Pedro Moncayo, la accionante interpuso recurso de apelación ante la referida Junta Cantonal para que sea conocido por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, según lo dispuesto por el artículo 241 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia,

conforme el auto que consta a fojas 23 del expediente. Bajo estos actos procesales se puede colegir que tuvo acceso a los medios procesales que la Constitución y la ley permiten para el caso concreto.

En cuanto a lo relacionado con el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa competente, se puede evidenciar que los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Pedro Moncayo, cumplieron en forma debida con el procedimiento establecido para el proceso administrativo de protección de derechos, pues al recibir la denuncia en contra de la accionante, notificaron a las partes para el desarrollo de la audiencia de contestación y resolución, misma que fue realizada el 21 de diciembre de 2012; de igual manera y en la misma fecha, escucharon en audiencia reservada a la menor agredida, conforme lo dispone el artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia; asimismo, se aceptó a trámite el recurso de reposición presentado por la denunciada, efectuándose la audiencia correspondiente el 02 de enero de 2014; finalmente, la referida Junta Cantonal ratificó su decisión sobre la culpabilidad de la denunciada; ante lo cual, en pleno ejercicio de sus derechos, la legitimada activa presentó recurso de apelación, que al ser aceptado por la mencionada Junta Cantonal, fue remitido a la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, para su conocimiento.

En cuanto a la sustanciación de la apelación, la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha convocó a las partes a una audiencia de resolución, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo en los incisos 3 y 4 del numeral 2 del artículo 241 del Código de la Niñez y la Adolescencia, tal normativa establece que: "*En la audiencia de resolución las partes podrán presentar sus alegatos verbales y única y exclusivamente aquellas pruebas que se demuestren que por su naturaleza no se hubieren conocido en el proceso administrativo*"; dicha diligencia judicial se llevó a cabo el día martes 15 de enero de 2013, conforme consta del acta incluida en el expediente a fojas 46; en ella, las partes procesales presentaron los alegatos y pruebas que acompañaban sus pretensiones.

El 22 de enero de 2013, la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha dictó sentencia negando el recurso de apelación interpuesto por no encontrar fundamento jurídico para dicho recurso. En esta decisión judicial, la autoridad jurisdiccional ha determinado que el procedimiento sustanciado en la Junta Metropolitana se ha efectuado conforme a lo establecido para el recurso de apelación en el artículo 241 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, rescatando los puntos relevantes de la audiencia efectuada acorde al debido proceso; de igual manera, reconoce la protección constitucional que posee la menor afectada por ser parte de un grupo de atención prioritaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República, así como la protección establecida en la ley de la materia. Con respecto a las alegaciones de la denunciada, indica que el artículo 238 del Código de la Niñez y Adolescencia no establece a la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 036-13-SEP-CC, Caso No. 1646-10-EP, de 24 de julio de 2013.

conciliación como una fase obligatoria en la audiencia ante la Junta Cantonal, pues “(...) la propia norma manifiesta que se llamará a ésta si es que la naturaleza del asunto lo permite” y que en los casos de violencia, especialmente contra niños y adolescentes, esta práctica no se aconseja; de igual manera, se permite indicar que no es obligación efectuar una audiencia de pruebas, pues es decisión de la Junta Cantonal y lo que sí es necesario es escuchar a la víctima, como efectivamente se había realizado; finalmente, señala que la denunciada tenía la potestad de concurrir a la audiencia acompañada de un abogado, ya que al ser un derecho estaba en ella decidir si hacía uso de él o no. Por tanto, se verifica que la resolución adoptada se efectuó conforme a derecho, con una adecuada fundamentación fáctica y jurídica del caso concreto.

Como se puede observar, existe un pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva, pues la accionante ha podido acceder a los órganos jurisdiccionales para exponer sus pretensiones, accediendo a la justicia sin ninguna limitación; de la misma forma, el proceso se ha seguido de acuerdo a lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes, aplicando las garantías correspondientes al debido proceso, lo que ha permitido a la autoridad jurisdiccional dictar una sentencia conforme a derecho, garantizando la legalidad y efectividad de su pronunciamiento.

En conclusión, de todo el análisis *ut supra*, esta Corte determina que en el caso *sub examine* la accionante de la presente acción extraordinaria de protección accedió a todos los medios procesales dispuestos por la ley para exponer sus derechos y defensas, se observó el trámite dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia para la sustanciación del proceso administrativo de protección de derechos y el recurso de apelación en sede judicial, y finalmente se expidió una decisión fundada en derecho; por lo tanto, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

**2. La sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, ¿vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa en la garantía a ser asistido dentro de procedimientos judiciales por un profesional del derecho, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República?**

El mencionado artículo 76 de la Constitución de la República establece las garantías básicas del debido proceso, incluyendo la de contar con la asistencia de un abogado o defensor público en los procedimientos judiciales, de la siguiente manera:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o

por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

Con respecto al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 185-14-SEP-CC<sup>2</sup>, ha determinado que este derecho se refiere al “(...) conjunto de garantías mínimas, que al ser estrictamente observadas, otorgan validez a los procesos judiciales, el artículo 76 de la Constitución encierra las garantías que conforman el debido proceso, mismas que deben ser observadas en toda causa en la cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”.

En el caso *sub examine*, la accionante afirma que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de ser asistida dentro del proceso seguido en su contra por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Pedro Moncayo, al no haberse señalado al momento de la notificación de la denuncia presentada en su contra, situación jurídica que no fue corregida por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, al haber rechazado el recurso de apelación interpuesto por ella.

El Código de la Niñez y Adolescencia en los artículos 235 y siguientes, determina las características y procedimiento que debe contener el proceso administrativo de protección de derechos, aplicable para las niñas, niños y adolescentes; conforme se ha analizado en el problema jurídico previo, el referido proceso ante la Junta Cantonal se desarrolló de acuerdo a las directrices y garantías establecidas por la ley de la materia para el caso concreto, siendo aplicadas también las garantías básicas para el debido proceso.

La accionante en ejercicio de su garantía de recurrir la decisión administrativa, interpuso recurso de apelación asistida por un profesional del derecho como obra a fs. 19 y 20 del expediente, con quien incluso compareció a la audiencia de resolución de la causa, por lo que se observa el cumplimiento de la garantía contenida en el literal g del numeral 7 inmerso en el artículo 76 de la Constitución de la República, que se refiere a contar con la asistencia jurídica de un profesional del derecho en un procedimiento sustanciado en sede judicial. Ante tal verificación, mal podría considerarse que la accionante vio vulnerada esta garantía, ya que fue satisfecha a plenitud.

Por otra parte, conforme se evidencia en el expediente administrativo, la notificación extendida a las partes por parte de la Junta, al momento de avocar conocimiento y convocar a las partes, señaló lo siguiente: “(...) citese a la denunciada ROSA TORRES quien comparecerá por sus propios derechos o a través de su abogado defensor debidamente autorizado”, conforme obra a fs. 07 y vta., del expediente; es decir, la normativa establece la garantía a ser asistido por un abogado dentro de procedimientos judiciales, la Junta Cantonal hizo referencia a tal garantía

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 185-14-SEP-CC, caso N.º 1338-11-EP, de 22 de octubre de 2014

de contar con un profesional del derecho dentro del procedimiento administrativo, por lo que la vulneración de derechos alegada por la accionante carece de fundamento.

En conclusión, al haber contado la accionante con un profesional del derecho para asistirle durante el proceso judicial de apelación, se ha garantizado el derecho a la defensa, incluyendo las garantías básicas del debido proceso; por lo que, la sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, no vulnera el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 21 de enero del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO Nro. 0276-13-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 21 de enero del 2015

#### SENTENCIA N.º 012-15-SEP-CC

#### CASO N.º 0149-14-EP

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

El señor Santiago Jacobo León Fraga, por sus propios derechos, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por estafa N.º 807-2013.

El 22 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 20 de marzo del 2014, la Sala de Admisión, conformada por los jueces Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción, por considerar que la demanda reúne todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 2 de abril de 2014, correspondió al juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa el caso signado con el N.º 0149-14-EP, para que actúe como juez ponente.

Mediante memorando N.º 168-CCE-SG-SUS-2014 del 2 de abril de 2014, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general, remitió el expediente del caso al juez ponente.

Con auto del 15 de octubre de 2014, el juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección.

##### Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2013 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la que establece:

**VISTOS.-** (...) En consecuencia el Tribunal de Revisión considera que las argumentaciones efectuadas por el recurrente, se encasillan en un alegato de instancia y no de fundamentación de recurso de revisión, quedando sus explicaciones en simples enunciados.

**SÉPTIMO:** No procede el recurso de revisión en los términos en que ha sido deducido por el condenado, para dejar insubsistente el fallo dictado en última y definitiva instancia, constituyendo la revisión, el ejercicio de una verdadera acción que ataca el principio de la cosa juzgada y adicionalmente el principio del “non bis in ídem”, que significa que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior, doctrina recogida por la Constitución de la República Art. 76.7 i) y 5 del Código de Procedimiento Penal ‘Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará sentencia que corresponda. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen’. Por lo expuesto, este Tribunal de Revisión de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo que dispone el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de revisión planteado por **SANTIAGO JACOBO LEÓN FRAGA**. Se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines legales pertinentes.-**NOTIFÍQUESE**.

#### Fundamentos y pretensión de la demanda

##### Antecedentes

El 5 de octubre de 2010, el señor Santiago Jacobo León Fraga fue condenado por el Tribunal Quinto de Garantías Penales de Pichincha como autor del delito de estafa, tipificado en el artículo 563 del Código Penal, y como consecuencia se le impuso la pena de cuatro años de prisión correccional y una multa de ciento veinte dólares.

De esta sentencia presentó recurso de nulidad, el cual fue conocido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante auto del 25 de agosto de 2011 negó el recurso de nulidad.

El ahora accionante presentó recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, la que mediante sentencia del 2 de mayo de 2012 rechazó el recurso interpuesto por improcedente.

El 5 de mayo de 2013, Santiago Jacobo León Fraga presentó recurso de revisión ante la Corte Nacional de Justicia, mismo que fue conocido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Dicha Sala declaró improcedente el recurso de revisión planteado por considerar que no se presentó nueva prueba y que los argumentos efectuados por el recurrente se encasillan en un alegato de instancia y no de un recurso de revisión.

Frente a esta decisión, el accionante presenta la acción extraordinaria de protección.

##### Detalle y fundamento de la demanda

En su demanda, el accionante manifiesta, en lo principal, que:

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia recibió el expediente el 14 de junio de 2013, y mediante providencia del 13 de agosto de 2013 avocó conocimiento del recurso y dispuso la práctica de algunas de las diligencias probatorias documentales solicitadas en su escrito de interposición del recurso, pero consideró improcedentes los pedidos de prueba testimonial y pericial, esenciales para el pleno esclarecimiento de los hechos bajo los argumentos de que en el caso del testigo clave, Diego Marcelo Gálvez Villalba (ofendido), ya había declarado durante el juicio, y en el caso de los peritos, el objeto para la cual se solicitaba sus declaraciones no constituía materia de experticia.

Así, señala que argumentando que no se había aportado prueba o hechos nuevos, “lo cual resultaba imposible tomando en consideración que la propia Sala impidió que se aporten”, la Corte Nacional de Justicia desechó el recurso de revisión presentado por él.

Manifiesta que a pesar de que la legislación procesal penal ecuatoriana contempla la posibilidad de una revisión en cualquier tiempo cuando hubieren nuevos elementos de convicción que permitan afirmar la inocencia de la persona sentenciada, la decisión de la Sala de bloquear ciertos pedidos probatorios esenciales y luego fundamentar la sentencia de revisión justamente en la ausencia de aquella prueba que no podía obtenerse sin su colaboración, tornaron inoperativo el recurso interpuesto.

Afirma que entre las garantías mínimas que una persona necesita para asegurar un efectivo derecho de defensa, la Constitución y los Tratados Internacionales protegen la posibilidad de disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, por lo que a su parecer, cuando el tribunal encargado de resolver la revisión le niega la práctica de diligencias probatorias está vulnerando tal derecho.

Finalmente, sostiene que al haber bloqueado ciertos pedidos probatorios esenciales y luego fundamentar la sentencia de revisión justamente en la ausencia de aquella prueba se violentaron los artículos 75 y 76 numeral 7 literales **a, b, c, h** y **j** de la Constitución; el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

##### Pretensión

En la demanda no consta expresamente la pretensión del accionante.

##### Contestación de la demanda

##### Argumentos de la parte accionada

Pese a haber sido legal y debidamente notificados con el auto de avoco de conocimiento, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no ha presentado el informe de descargo solicitado.

## Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece y señala únicamente casillero constitucional para recibir las notificaciones que le correspondan.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar la acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que el auto impugnado, al no haberle tomado en consideración y haber determinado que no era parte procesal, ha vulnerado sus derechos constitucionales.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo ha manifestado este Organismo:

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y/o la violación del debido proceso<sup>1</sup>.

En este orden, ha señalado también esta Corte que:

A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación del o los derechos constitucionales y concomitantemente ordenar su reparación integral<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-13-SEP-CC, caso N.º 0941-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP.

Entonces, la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. En consecuencia, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer, en este caso, la actuación de los jueces ordinarios.

### Determinación del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 29 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la defensa contenido en artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?

### Resolución del problema jurídico

**La sentencia del 29 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la defensa contenido en artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Así, una de estas garantías corresponde justamente el derecho a la defensa determinado en el numeral séptimo, el cual a su vez se encuentra compuesto de otras garantías, como aquella determinada en el literal a, que señala: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. De este modo el debido proceso se configura a través de la vigencia y observancia de sus garantías, entre ellas el derecho a la defensa<sup>3</sup>.

Consecuentemente, el derecho a la defensa debe ser observado durante toda la tramitación de un proceso, sea de carácter judicial o administrativo, el mismo que conforme a lo manifestado por esta Corte “...se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia...”<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Constitución de la República artículo 76 numeral 7

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP

Conforme lo ha determinado este organismo constitucional en su sentencia N.º 041-14-SEP-CC:

Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros<sup>5</sup>.

En el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 determina:

[...] Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].

Este mismo instrumento, en su artículo 25 numeral 1, determina que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competente (...)”.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Villagrán Morales y otros, determinó que la inexistencia de un recurso efectivo constituye una transgresión a los derechos humanos, el mismo que no basta con que se encuentre previsto en la Constitución o la ley, sino que debe constituir un mecanismo idóneo para determinar si en efecto existe vulneración de derechos<sup>6</sup>. De igual modo, este organismo sostiene que los Estados parte se encuentran en la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de vulneración de derechos, los mismos que deben encontrarse apegados al debido proceso como garantía y pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Convención Americana.

También es importante mencionar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina en su artículo 14 numeral 3 literal **b** que toda persona tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Este mismo artículo determina en su literal **e** que toda persona tiene derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

En el caso *sub judice*, el accionante sostiene que se ha vulnerado su derecho a la defensa en tanto la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no ha permitido actuar una prueba, la cual podría evidenciar su inocencia. Es decir, de acuerdo a lo expuesto por el accionante, fue la propia Sala la que impidió que se practique una prueba que a su juicio podría devenir en su inocencia. Concretamente, el accionante sostiene que:

En la misma providencia dispuso la práctica de algunas de las diligencias documentales solicitadas en mi escrito de interposición del recurso de revisión pero considero improcedentes los pedidos de prueba testimonial y pericial, esenciales para el pleno esclarecimiento de los hechos que se me endilga, bajo los argumentos de que en el caso del testigo clave Sr. DIEGO MARCELO GÁLVEZ VILLALBA –parte ofendida en el proceso– ya había declarado durante el juicio, y en el caso de los peritos, el objeto para la cual se solicitaba sus declaraciones no constituía materia de experticia.

Una vez analizada la sentencia y el expediente del caso, esta Corte ha constatado que el señor Santiago Jacobo León Fraga solicitó diversas pruebas documentales, así como también las siguientes pruebas testimoniales (a fojas 2616 del expediente de instancia):

**1.- Que se digno ordenar al señor DIEGO MARCELO GALVEZ VILLALVA, comparezca a la Audiencia y rinda su testimonio.**

2.- Que se digno recibir los testimonios de: Francisco Freile y Francisco Monge.

**3.- Que se digno disponer que se declare un perito documentológico y grafotécnico debidamente acreditado** al Consejo Nacional de la Judicatura, quien ha de declarar si en el contrato de Compra Venta, de fecha 4 de diciembre de 2006, consta la firma y rúbrica de mi persona SANTIAGO JACOBO LEÓN FRAGA.

**4.- Que se digno nombrar un perito contable**, para que el mismo realice una pericia en la que determine qué persona es la que recibió como parte de pago el vehículo HYUNDAI TERRACAN, de propiedad del señor DIEGO GALVEZ VILLALVA, así como a que persona firma el recibo en el que se abona la cantidad de CUATRO MIL DÓLARES AMERICANOS, si al señor CRISTIAN SANCHEZ AVELLÁN o a mi persona SANTIAGO JACOBO LEÓN FRAGA. (Negritas fuera del texto original)

Frente a esta solicitud realizada por el recurrente, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia del 13 de agosto de 2013, determinó lo siguiente:

En cuanto a la prueba ofrecida por el recurrente se dispone lo que sigue: 1. Se tiene en consideración el anuncio de prueba documental efectuada, misma que ha de ser practicada en audiencia conforme las normas del Código de

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 041-14-SEP-CC, Caso N.º 0777-11-EP

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Villagrán Morales y otros, Sentencia del 19 de noviembre de 1999.

Procedimiento Penal. Oficiese las diferentes dependencias públicas que quedan identificadas de los numerales 10 y 11 del pedimento. 2.- Los señores testigos anunciados comparezcan a rendir testimonio el día y hora de audiencia de fundamentación de recurso, **excepto el señor Diego Marcelo Gálvez Villalba quien ya ha declarado en juicio y no constituye prueba nueva.** 3.- En el sistema acusatorio oral, los testigos expertos (peritos) declaran sobre la base de las diligencias por ellos efectuadas. En la especie, **la petición contenida en los numerales 3 y 4 respecto de prueba testimonial son improcedentes** toda vez que no constituye materia de experticia ya sea grafológica, contable o grafotécnica la determinación de la persona que habría ‘recibido un automotor como parte de pago’. **No obstante, el recurrente esclarezca y puntualice este punto de su solicitud**, así como el señalamiento de la prueba solicitada y su pertinencia en el caso concreto.” (Negrillas fuera del texto original).

Así, de la revisión del expediente que contiene el recurso de revisión propuesto por el accionante se advierte que este fundamenta su recurso en dos causales establecidas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época:

4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; y,
6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

Para tal efecto, solicitó que el señor Diego Marcelo Gálvez Villalba comparezca a audiencia y rinda su testimonio, al igual que los testimonios de Francisco Freile y Francisco Monge; empero la Sala únicamente aceptó que estos últimos declaren, bajo el argumento de que el señor Diego Gálvez ya ha declarado en juicio y no constituye prueba nueva; es decir, el argumento esgrimido por la Sala se fundamenta en el hecho en que el primero de los citados ya rindió su testimonio, sin considerar conforme lo establece la Constitución que el derecho a la defensa se hace extensivo a todas las etapas o grados del procedimiento, no pudiendo limitárselo dentro de la etapa de impugnación procesal.

En otras palabras, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al no considerar el requerimiento del recurrente respecto a la rendición del testimonio del señor Diego Marcelo Gálvez Villalba, limita de modo no razonable la incorporación de elementos de convicción que permitan inteligenciar la decisión final a la cual puede arribar la Sala, puesto que dentro del acontecer procesal, la naturaleza de un proceso público de juzgamiento tiene por objeto la determinación de la existencia de una conducta delictiva, así como la responsabilidad de un determinado sujeto, mientras que la naturaleza del recurso de revisión conforme lo establecía el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal (norma vigente a la fecha de interposición y conocimiento del recurso), tiene como base la ejecutoriedad de la sentencia condenatoria.

La naturaleza extraordinaria del recurso de revisión en materia penal permite que aunque el proceso penal público haya concluido mediante una sentencia condenatoria, a través del mecanismo de impugnación se puedan analizar, vía recurso de revisión, nuevos elementos probatorios; esto se encontraba textualmente establecido en el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal (norma aplicable dentro del caso en análisis) “Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada”. De la cita realizada se puede colegir que la naturaleza del recurso extraordinario de revisión permite la incorporación de “nuevas pruebas”, por tanto, lo solicitado por parte del legitimado activo implicaría el ejercicio de una nueva prueba procesal dentro de la impugnación, circunstancia que fue limitada por los operadores de justicia de la Sala al no permitir que uno de los testigos rindiera testimonio. No obstante, el testimonio del señor Diego Marcelo Gálvez Villalba dentro del recurso de revisión, podría haber generado nuevos elementos de juicio que permitan inteligenciar a los juzgadores respecto a la culpabilidad o inocencia del recurrente. En este sentido, se aprecia que existe vulneración al derecho a la defensa del accionante en virtud de que la Sala no justificó de manera motivada las razones para la no comparecencia del testigo, que a juicio del hoy legitimado activo podría demostrar que el sentenciado no es responsable del delito que se le condenó, más aun considerando que el recurso extraordinario de revisión se sustenta en la apreciación de nuevos elementos probatorios por parte del recurrente, generándose la afectación al derecho a la defensa dentro del recurso interpuesto.

Es importante anotar que el recurso de revisión permite la revocatoria de una sentencia firme fundándose en circunstancias nuevas para la causa, por ser recién conocidas o por haberse presentado de manera posterior a la condena, por lo que la Corte Nacional de Justicia debe determinar si existen nuevos hechos, los que, conforme se han manifestado, no han sido considerados en su totalidad, en especial la prueba testimonial del señor Diego Marcelo Gálvez Villalba, pese a ser solicitada en su escrito de fundamentación<sup>7</sup>, evidenciándose que la Sala no permitió el acceso a un mecanismo de defensa eficaz dada la naturaleza del recurso extraordinario, lo cual adicionalmente contradice el artículo 14 numeral 3 literal e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone:

Toda persona tiene derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

De esta forma, cualquier acto que prive o limite a las partes su capacidad de defensa dentro de un proceso lo sitúa en una condición de desventaja, e impide que los

<sup>7</sup> Art. 362.- Fundamentación.- La solicitud de revisión estará debidamente fundamentada y deberá contener la petición de prueba, así como el señalamiento de la casilla judicial en la Capital.

jueces puedan contar con nuevos elementos de juicio que ayuden a la determinación de la inocencia o culpabilidad del accionante.

En el caso *sub examine*, al no habersele permitido practicar todas las pruebas solicitadas, consideradas por el recurrente como determinantes para probar hechos supervinientes que demuestran su inocencia y la procedencia del recurso de revisión, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia lo ha dejado en indefensión, vulnerando el derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literales a y h.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Disponer, como medidas de reparación integral, lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de noviembre de 2013, y la providencia del 13 de agosto de 2013 en la parte pertinente que establece: “excepto el señor Diego Marcelo Gálvez Villalba quien ya ha declarado en juicio y no constituye prueba nueva”.
  - 3.2. Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que atienda el pedido de prueba testimonial solicitado por el accionante, respecto del señor Diego Marcelo Gálvez Villalba, y una vez llevada a cabo dicha diligencia, conozcan y resuelvan el recurso de revisión planteado por el accionante.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Marcelo Jaramillo Villa,

María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 21 de enero del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO Nro. 0149-14-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

Quito, D. M., 28 de enero de 2015

#### SENTENCIA N.º 016-15-SEP-CC

#### CASO N.º 0885-11-EP

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

El ingeniero Vicente Pignataro Echanique en su calidad de gerente general y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de marzo del 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección signada con el N.º 852-2010, por considerar que la referida sentencia vulnera derechos constitucionales.

El 25 de mayo del 2011, de conformidad con lo establecido en el entonces artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 07 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la presente acción, por considerar que reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, de conformidad con la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió sustanciar el caso N.º 0885-11-EP al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa.

Mediante memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente del caso N.º 0885-11-EP al juez ponente.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2014, el juez constitucional, Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer la presente acción extraordinaria de protección.

#### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual en su parte pertinente, establece lo siguiente:

(...) De lo antes expuesto, esta **Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas** considera que la supresión de la partida presupuestaria de la forma realizada por la APG es una actuación ilegítima que viola el derecho al trabajo, el principio de estabilidad laboral, el principio del debido proceso y el de la seguridad jurídica, pues el servidor accionante lleva ya trece años laborando en dicha institución, lo cual la convierte en un servidor de carrera tal como lo dispone la LOSSCCA (sic) y la constitución, y que el proceso de separación debió cumplirse de acuerdo al debido proceso y no mediante comunicación contentiva de una decisión unilateral por parte del ente accionado, por otro lado al amicus curiae presentado tiene los mismos efectos que la accionante principal y se han violado los mismos derechos fundamentales como es el del derecho al trabajo; es por estas consideraciones que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Vicente Pignataro Echenique,

en calidad de Gerente General de Autoridad Portuaria de Guayaquil, y en su lugar **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas de fecha 11 de octubre del 2010 (...).

#### **Fundamentos y pretensión de la demanda**

##### **Antecedentes**

La presente acción extraordinaria de protección contiene los siguientes antecedentes:

El 21 de septiembre de 2010, la señora Ivonne Lazarine Celleri Barchi presentó acción de protección en contra de la Resolución N.º G-107-2009 que disponía la supresión de su puesto, la misma fue dictada el 23 de junio de 2009, por el gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, por considerar que se violaron sus derechos constitucionales.

La jueza sexta de tránsito de Guayas, mediante sentencia dictada el 11 de octubre de 2010, declaró con lugar la acción de protección presentada por la accionante y dispuso su restitución al cargo y con la misma remuneración, debiendo además la actora devolver los valores recibidos en la liquidación laboral.

De la sentencia antes mencionada se interpuso recurso de apelación, el cual correspondió resolver a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes, el 10 de marzo de 2011, emitieron sentencia rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia subida en grado.

##### **Detalle y fundamento de la demanda**

El ingeniero Vicente Pignataro Echanique, gerente general y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, dentro de los argumentos expuestos en su demanda, plantea los siguientes:

En primera instancia la Autoridad Portuaria de Guayaquil justificó que la supresión del puesto de la señora Céleri Barchi fue el resultado de todo un proceso de carácter administrativo, seguido en base a lo que disponía la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) y la normativa aplicable y concordante con el Estatuto Orgánico de la institución.

Desde el inicio de la defensa en este proceso, se demostró que la actora había reconocido expresamente en su demanda que su reclamo se fundaba en cuestiones de legalidad, por lo que los jueces constitucionales nunca han tenido competencia.

Resalta además que la acción constitucional presentada por la señora Ivonne Céleri Barchi pretendía obtener un pronunciamiento judicial sobre la validez del proceso de supresión de puestos, así también sobre la legalidad o ilegalidad de una resolución administrativa que comunica

a la accionante la supresión de su puesto de trabajo, pretensión que a su criterio no es materia de conocimiento en una acción de orden constitucional.

Agrega que en la sentencia impugnada, los jueces se refieren a que para la supresión de puestos no consideraron el informe técnico de la UARHS en su punto 5.3, párrafos quinto y sexto, situación que no toma en cuenta las conclusiones de dicho informe que señalan que el Ministerio de Relaciones Laborales aplicó adecuadamente el procedimiento para la supresión de puestos realizada en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, el cual es concordante con las normas técnicas de planificación de recursos.

Además, establece que la Sala no consideró que la Autoridad Portuaria de Guayaquil procedió al pago de la indemnización en legal y debida forma a la señora Ivonne Céleri Barchi, al suprimir su puesto de trabajo, conforme lo establece el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, estableciéndose de este modo, la reparación integral y económica por parte del Estado a través de Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Señala que la resolución impugnada ha vulnerado la garantía básica del debido proceso, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Finalmente, expresa que tanto la sentencia dictada por el juez inferior como la dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no cumplen con todos los requisitos para dictar una resolución, conforme lo impone el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que en las resoluciones no existe la argumentación jurídica con determinación de las normas constitucionales vulneradas, como para que dichos jueces hayan expedido sentencias declarando con lugar la acción de protección presentada.

#### **Pretensión**

El accionante solicita que en sentencia se disponga:

- a) Declarar que la resolución impugnada ha violado los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e imparcial y a la seguridad jurídica;
- b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada de fecha 10 de marzo de 2011 y notificada el 16 de los mismos mes y año, por falta de motivación y por violar los derechos fundamentales expuestos;
- c) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos de la sentencia impugnada; y,
- d) Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa contra los autores de la resolución impugnada, por haber dictado un fallo carente de motivación y violatorio a las garantías del debido proceso, según el artículo 76 número 7, letra l), de la Constitución de la

República; lo que constituye **falta grave** conforme lo dispone el Art. 108, numeral 8, del Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **Contestación a la demanda**

##### **Argumentos de la parte accionada**

Pese a encontrarse debidamente notificados con el avoco de conocimiento emitido el 09 de septiembre de 2014, se dispuso que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el término de cinco días, presenten un informe debidamente argumentado con respecto a la acción planteada, los jueces no han comparecido ni han dado cumplimiento a la disposición del juez ponente.

##### **Amicus curiae**

##### **Cámara de Industrias de Guayaquil**

El ingeniero Henry Kronfle Kozhaya en su calidad de presidente y representante de la Cámara de Industrias de Guayaquil, en base al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece y presenta un *amicus curiae* en el que expone lo siguiente:

Que de acuerdo con las competencias atribuidas a la Corte Constitucional, la Cámara de Industrias de Guayaquil se presenta a través de esta acción, a fin de que la Corte pueda establecer precedentes jurisprudenciales y resolver asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Señala que la acción de protección opera si no existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho que se alega violentado. El tratar de utilizar la acción de protección como medio para conseguir el reconocimiento y pago de indemnizaciones por despido, es contrario a la finalidad y objeto de esta garantía.

Indica que no se pueden resolver pretensiones mediante procedimientos que no son idóneos ni conformes a la ley, pues en el ordenamiento jurídico se han consagrado normas específicas para tratar situaciones determinadas.

Advierte que el uso inadecuado e improcedente de las acciones de protección y las demás garantías jurisdiccionales para resolver asuntos de mera legalidad son una penosa y común realidad en el país. Por lo que, aclara, que su uso conlleva la negación del derecho a la defensa, figura primordial en el catálogo de las garantías al debido proceso, que consiste en que las personas deben ser juzgadas por un juez competente.

Finalmente, concluye solicitando que se considere el informe de derecho que ha realizado la Cámara de Industrias de Guayaquil respecto de este caso, que contemplan aspectos relacionados a que no se utilice las acciones de protección como medio para dirimir

conflictos provenientes de relaciones de trabajo y sobre que los jueces laborales son los competentes para el caso de reclamo de pago de indemnización por despido.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal **b** y 35 inciso 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Análisis constitucional

#### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

#### Determinación de los problemas jurídicos

De la revisión del expediente y las alegaciones del accionante, esta Corte estima necesario desarrollar el análisis del caso a través de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección?
2. ¿Se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección?

### Resolución de los problemas jurídicos

#### 1. ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección?

Según lo establece la Constitución de la República en su artículo 82, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se sustenta en el respeto a las disposiciones constitucionales y en la existencia de normas jurídicas previamente establecidas, las mismas que deberán ser claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, pues de este modo se logra la certeza y confianza de los ciudadanos ante el cumplimiento de la legislación en nuestro país. Por ello, corresponde a las autoridades públicas acatar y respetar el ordenamiento jurídico, caso contrario, deviene una incertidumbre en torno a la aplicación de dichas normas. En este sentido, esta Corte Constitucional en sentencia N.º 023-13-SEP-CC<sup>1</sup>, ha señalado lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

De lo indicado, la seguridad jurídica constituye un derecho que se sustenta en la certidumbre que tienen las personas de que los diferentes aspectos y situaciones de la convivencia social sean resueltos de acuerdo con las normas existentes en el sistema jurídico, además que las actuaciones de las autoridades, funcionarios públicos o personas particulares se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, caso contrario, las mismas carecerían de validez.

El accionante en su demanda, sostiene que la supresión del puesto de la señora Ivonne Céleri Barchi fue el resultado de un proceso administrativo que se fundamentó en preceptos legales, reglamentarios y en normas expedidas por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público (SENRES), es decir, a su criterio, la Autoridad Portuaria de Guayaquil aplicó las normas vigentes en su momento y previstas en el ordenamiento jurídico, para llevar a cabo dicha supresión del puesto. Además, señala

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, al dictar su sentencia, fallaron exclusivamente sobre asuntos de mera legalidad, excediendo su ámbito de competencia por lo que dicha resolución se convierte en arbitraria y antojadiza; y sus disposiciones carecieron de efecto jurídico, pues la Sala no tenía competencia, por no estar autorizada por el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, en relación a la alegación del accionante sobre la inobservancia de las normas vigentes en la sentencia de 10 de marzo de 2011, se advierte que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas determinaron que la supresión de la partida presupuestaria de la señora Celleri Barchi vulneró sus derechos constitucionales debido a un supuesto incumplimiento de un Informe Técnico de Recursos Humanos.

En su sentencia, los jueces indican expresamente que:

[...] lo cual notamos que dentro de las pruebas presentadas dentro del proceso consta que en la supresión de partida de la ciudadana Ivonne Céleri Barchi, no se consideró lo establecido en el Informe Técnico de la UARRHS en su punto 5.3. Parágrafos quinto y sexto que menciona: ‘Además, se establecieron las siguientes políticas institucionales a considerar para optimizar los recursos humanos existentes en la APG: Experiencia en la ejecución/desarrollo de la función – LOSCCA, artículo 96 literal b) Derecho preferente de los servidores de carrera a ser trasladados a puestos vacantes de naturaleza similar, en los casos en que sea posible, puesto que se trata de un proceso de reestructuración. De lo antes expuesto, esta **Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas** considera que la supresión de partida presupuestaria de la forma realizada por la APG es una actuación ilegítima que viola el derecho al trabajo, el principio de estabilidad laboral, el principio del debido proceso y el de la seguridad jurídica [...] sic<sup>2</sup>.

Como se observa en el texto citado de la sentencia, los jueces basan su decisión únicamente en el punto 5.3 del mencionado informe y determinan que en virtud de dicho extracto se ha vulnerado los derechos constitucionales de la entonces accionante. No obstante, respecto de este informe, es preciso destacar que una vez revisado el expediente constitucional (a fojas 121 a 131), esta Corte ha evidenciado que el informe sobre el cual basan su decisión los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas constituye un informe técnico elaborado por la Subsecretaría de Control Técnico del Ministerio de Relaciones Laborales (erróneamente en la sentencia

señala que se trata del Informe Técnico de la UARRHS) y que el extracto utilizado no ha sido considerado de modo integral, pues han ignorado incluso que dicho informe concluye que:

[...] después de haber analizado los requisitos, informes técnicos y documentos probatorios relacionados, se determina que, el procedimiento aplicado en la supresión de puestos realizada por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, es concordante con lo establecido en la referida Norma Técnica de Planificación de Recursos.

Entonces, tal como se desprende del texto citado, los jueces han basado su decisión en una afirmación constante en el informe, pero sin tomar en cuenta la integralidad del texto y las conclusiones a las que se llegó. Sin más análisis que la cita de algunos artículos de la Constitución y del párrafo quinto y sexto del informe técnico, rechazan el recurso de apelación y determinan que la supresión de partida efectuada por la Autoridad Portuaria de Guayaquil vulneró derechos constitucionales.

Ante esta conclusión de los jueces de apelación, es preciso señalar que la supresión de puestos dentro de la administración pública constituye una facultad de auto organización de la administración pública, que ya sea por razones técnicas, funcionales y/o económicas le permite adaptar la estructura de sus organismos y dependencias para asegurar la adecuada prestación de sus servicios y cumplir con los fines encomendados por las disposiciones constitucionales y legales<sup>3</sup>.

Es así, que el artículo 229 de la Constitución establece que: “La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará [...] [la] **cesación de funciones de sus servidores** [...]” (negritas fuera del texto original). Por lo que, es evidente que esta facultad de la administración pública se encuentra reconocida y avalada desde la Constitución, siempre que se la realice de conformidad con los requisitos y parámetros determinados por la ley que regula la materia.

En tal sentido, dentro de la normativa infraconstitucional vigente a la época, la supresión de puestos se encontraba plenamente desarrollada en diversos cuerpos jurídicos. Así, los artículos 25 literal e; 48 literal c; 65 y, la disposición general segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación

<sup>2</sup> Es preciso señalar que los jueces de apelación se refieren erróneamente al informe de la Unidad de Recursos Humanos, cuando en realidad, a partir de la revisión del expediente se ha constatado que el informe que cita es aquel emitido el 23 de diciembre de 2009 por la Subsecretaría de Control Técnico del Ministerio de Relaciones Laborales.

<sup>3</sup> “[...] una de las típicas manifestaciones del poder de autoorganización de la Administración Pública, pues a través de la misma, además de propugnarse por una tendencia modernizadora del sector público, por otra parte, se hace una notoria irradiación jurídica de tipo negativo a las condiciones subjetivas, particulares y concretas de los agentes que componen dicha estructura”. Vásquez Gómez, Jean Paul (2009). “Supresión de cargos públicos e incorporación de empleados en la nueva planta de personal. El derecho a la igualdad y la diferenciación positiva” [Versión electrónica]. *Justicia Juris*. vol. 6, n. 11, 89-104. Recuperado el 20 de octubre 2014, de: [http://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas\\_cientificas/juris/volumen-6-no-11/art-8.pdf](http://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/juris/volumen-6-no-11/art-8.pdf).

y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA)<sup>4</sup>; así como los artículos 95 al 97 y 131 al 136 del Reglamento a la LOSCCA<sup>5</sup> y, el Capítulo

<sup>4</sup> **Art. 25.-** Derechos de los servidores públicos.- Son derechos de los servidores públicos: e) Recibir indemnización por eliminación y/o supresión de puestos o partidas, por el monto que se fije de conformidad con esta Ley;

**Art. 48.-** Casos de cesación definitiva.- El servidor público cesa definitivamente en los siguientes casos: c) Por supresión del puesto;

**Art. 65.-** De la supresión de puestos.- La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración. El cambio de denominación no significa supresión del puesto.

**DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.-** El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el Art. 101 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total. (...)

<sup>5</sup> **Art. 95.-** Supresión de puestos.- Constituye el proceso técnico administrativo mediante el cual se elimina o suprime un puesto y consecuentemente su partida presupuestaria, por requerimientos de racionalidad y consistencia orgánica y macro del tamaño de estado necesario y como efecto de la optimización micro de procesos y recursos internos institucionales, de acuerdo a las políticas y lineamientos metodológicos que establezca la SENRES. El servidor público cesará en sus funciones y el proceso se considerará concluido únicamente cuando la institución en la que se produce la supresión del puesto, haya efectuado a favor del servidor público, el pago total de la indemnización. La supresión o eliminación de los puestos en las instituciones, organismos, empresas y entidades del Estado, procederá previo estudio y análisis efectuado por las UARHs de cada institución, en observancia del procedimiento señalado en el Título IV, Capítulo IV, Sección I de este reglamento y contando para los efectos de las indemnizaciones, con la respectiva disponibilidad presupuestaria emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas. La SENRES expedirá, mediante resolución las políticas, normas e instrumentos relacionados con los procesos de supresión de puestos y desvinculación de servidores.

**Art. 96.-** Cálculo de la indemnización por supresión de puesto.- El monto de la indemnización por eliminación o supresión de puesto del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 102 de la LOSCCA, será de un mil dólares por cada año de servicio cumplido en el sector público y hasta un máximo de treinta mil dólares en total. El monto total de la indemnización será asumida y se cancelará con aplicación al presupuesto de la institución en la que se encuentra prestando sus servicios la persona a ser indemnizada; siempre y cuando con anterioridad no haya sido indemnizado por supresión de puesto en otra institución del sector público; en cuyo caso, el monto de la indemnización a cancelarse tomará en cuenta únicamente los años de servicio prestados a partir de la fecha de la última indemnización por supresión de puesto efectivamente cancelada (...)

**Art. 97.-** Procedimiento de supresión de puestos.- La supresión de puestos se ejecutará únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en este reglamento y la normativa técnica que para el efecto establezca la SENRES.

**Art. 131.-** De la supresión de puestos.- La supresión de puestos como resultado de la racionalidad y consistencia orgánica del tamaño del Estado necesario y por efecto de la optimización micro de los procesos internos institucionales, en base a razones técnicas, funcionales y económicas, será dispuesta por la autoridad nominadora previo informe favorable de las UAHR, en cumplimiento de las políticas y normas emitidas por la SENRES, para lo cual se observará lo dispuesto en los Arts. 121 y 132 de este reglamento. No será requisito necesario para la supresión de puestos la eliminación previa de unidades, áreas o procesos.

**Art. 133.-** Dictamen de la SENRES.- Para la supresión de puestos en las instituciones de la Función Ejecutiva, la SENRES deberá estudiar y dictaminar de conformidad con el artículo 66 de la LOSCCA. (...)

IV de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público regulaban de modo expreso las condiciones, el trámite a seguir, el cálculo aplicable para la indemnización a la que tenían derecho los servidores y los informes necesarios para efectuar una supresión de puestos.

De lo indicado, al ser la supresión de puestos una facultad de la administración pública, la Autoridad Portuaria de Guayaquil se encontraba facultada para suprimir el puesto de la señora Ivonne Céleri Barchi, siguiendo los requisitos legales y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico citado, sin que aquello como tal, pueda considerarse una vulneración a derechos constitucionales. Para que los jueces lleguen a la conclusión de que se han vulnerado derechos constitucionales durante la supresión de partida, debían analizar profundamente el caso concreto, tomando en consideración la normativa vigente y aplicable al caso concreto y a partir de ello, determinar si la actuación de la Autoridad Portuaria de Guayaquil ha vulnerado o no derechos constitucionales.

Aquello no ha sucedido en el presente caso puesto que, como ya se estableció, los jueces provinciales en ningún momento analizan cómo la supresión del puesto de la señora Ivonne Céleri Barchi vulneró derechos constitucionales en virtud de la normativa aplicable al caso concreto. Al contrario, sus argumentos se remiten a la sola enunciación de los artículos 88, 325 y 326 numeral 2 de la Constitución de la República; –que hacen referencia a la acción de protección y al derecho al trabajo–, a un extracto de un informe técnico, y es a partir de ello que concluyen que la forma en que se realizó la supresión de puestos ha vulnerado derechos constitucionales.

Es preciso recordar que de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”. Por consiguiente, en relación con el caso concreto, como ya se dijo, las autoridades de la Autoridad Portuaria de Guayaquil estaban facultadas para efectuar una supresión de partidas, siempre que cumplan con lo establecido en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, sin que exista un análisis de fondo que determine que dentro del proceso se ha vulnerado algún derecho, no es posible considerarse, *prima facie* y de modo directo, que la supresión de partidas de la señora Ivonne Céleri Barchi sea vulneradora de derechos constitucionales. Al contrario, según se evidencia en el expediente constitucional, así como en el propio informe al que hacen referencia los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la supresión de puestos se efectuó en función del mandato establecido en la Constitución y la ley, por lo que a través de una decisión judicial no es posible impedir que las instituciones del Estado lleven a cabo las competencias y facultades que les han sido atribuidas en la Constitución y la ley.

En consecuencia, al no haber observado la normativa antes citada y limitarse a determinar una presunta vulneración de derechos constitucionales a partir de un extracto de un informe técnico, los jueces han omitido su deber de respetar la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. La sentencia impugnada prescinde de un análisis respetuoso de la Constitución y la normativa aplicable al caso en concreto, lo cual genera una incertidumbre para las partes procesales sobre la aplicación del derecho vigente, circunstancia que busca evitarse a través de una oportuna aplicación del derecho a la seguridad jurídica. Así también, al ignorar la normativa aplicable al caso concreto, se ha vulnerado la garantía básica del debido proceso –prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución–, el cual establece que corresponde a toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

De lo expuesto, al existir una normativa clara, expresa, exigible y específica donde constan los procedimientos y requisitos para la procedencia de la acción de protección, así como para el proceso de supresión de puestos dentro de la administración pública, esta debía ser analizada por los operadores judiciales para brindar certeza y seguridad a las partes procesales.

Por otra parte, en cuanto a la argumentación planteada por el accionante, respecto de que los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneraron también su derecho a la seguridad jurídica al pronunciarse sobre asuntos de mera legalidad, excediendo su ámbito de competencia, esta Corte encuentra que como ya se ha determinado, la supresión de puestos dentro de la administración pública como tal, no atenta contra derechos constitucionales puesto que el derecho al trabajo no es absoluto y la propia Constitución y la ley prevén de manera expresa, la forma y el procedimiento para desvincular laboralmente del Estado a los servidores públicos.

En tal sentido, de la revisión del expediente constitucional, se evidencia que la pretensión de la señora Céleri Barchi –accionante de la acción de protección– refleja únicamente su inconformidad frente a la supresión de puestos realizada por la Autoridad Portuaria de Guayaquil y los jueces, en su sentencia, no han demostrado que este acto represente la vulneración de algún derecho constitucional durante el proceso de supresión de puestos. Al contrario, como consta a fojas 121 del expediente constitucional, la supresión de puestos efectuada por la Autoridad Portuaria cumplió con el debido proceso establecido en la normativa vigente y aplicable al caso concreto, fue efectuada por la autoridad competente para ello y según se evidencia del informe técnico “el procedimiento aplicado en la supresión de puestos realizada por la Autoridad Portuaria de Guayaquil, es concordante con lo establecido en la referida Norma Técnica de Planificación de Recursos”. Además, una vez efectuado el procedimiento correspondiente, la autoridad procedió a realizar la liquidación de haberes, así como la

indemnización por supresión de puestos de acuerdo a lo dispuesto en la LOSCCA y su reglamento. Por lo que, del análisis efectuado, no se evidencia vulneración alguna de derechos constitucionales.

En tal virtud, esta Corte encuentra que esta controversia constituye un tema de mera legalidad que –en caso de inconformidad o insatisfacción respecto de la supresión de puestos efectuada por la Autoridad Portuaria– la accionante cuenta con los mecanismos de impugnación suficientes en la justicia ordinaria. Ante ello, resulta innegable que los jueces provinciales en la sentencia impugnada han desatendido el objeto de la acción de protección de derechos, han desnaturalizado la garantía jurisdiccional y constitucionalizado un tema de carácter infraconstitucional, vulnerando la seguridad jurídica de las partes procesales.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 082-14-SEP-CC, al señalar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad que no implican vulneración de derechos sí genera inseguridad jurídica, pero sobre todo, en la especie, provoca la desnaturalización de la acción de protección.

Es preciso recordar que el artículo 88 de la Constitución de la República claramente, determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Además, como esta Corte se ha pronunciado anteriormente:

No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías<sup>6</sup>.

En consecuencia, esta Corte Constitucional determina que en el caso *sub judice*, la sentencia dictada por la Segunda

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP.

Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 10 de marzo de 2011, vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

## 2. ¿Se vulneró el debido proceso en cuanto a la garantía de la motivación en la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección?

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, señala que dentro del derecho al debido proceso se encuentra la garantía de la motivación, que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En tal virtud, la motivación constituye un ejercicio riguroso de exposición de las razones que sustentan la decisión de los jueces, las mismas que deben estar acordes con el ordenamiento jurídico vigente. Además, las autoridades judiciales están obligadas a garantizar el derecho de los litigantes a través de la valoración de sus alegaciones, las mismas que deben ser consideradas al momento de emitir su resolución.

Siguiendo el criterio emitido por la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, para que una decisión esté debidamente motivada, la misma debe ser razonable, lógica y comprensible. En este sentido, se indica que:

[...] Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...].<sup>7</sup>

A fin de proceder con el análisis sobre si la sentencia dictada el 10 de marzo de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 852-2010, cumple con los requisitos de motivación, esta Corte procederá a examinar los fundamentos que sustentaron la decisión.

La sentencia materia de impugnación consta de ocho considerandos, organizados de la siguiente manera: el

primer considerando trata de la competencia de la Sala para conocer la apelación y la constancia de no haber presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto; el segundo considerando menciona el derecho que se considera vulnerado; el tercer considerando transcribe los antecedentes de la acción de protección presentada por la señora Ivonne Lazarine Celleri Barchi; en el cuarto considerando se hace constar que la accionante agrega copias notariadas de varias sentencias dictadas; en el considerando quinto se indica que se agrega copias certificadas de varios documentos emitidos por la institución; el sexto considerando refiere a la constancia de la audiencia pública llevada a cabo en esta etapa; en el séptimo considerando se refiere al *amicus curiae* presentado por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda y finalmente, en el considerando octavo de la sentencia, los jueces enuncian disposiciones constitucionales atinentes al derecho al trabajo y a la acción de protección.

Sobre el requisito de razonabilidad, debemos considerar que la resolución judicial no debe imponer criterios contrarios al ordenamiento jurídico; es decir, debe estar fundamentada en normas constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes.

En la sentencia impugnada, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas concluyen que:

[...] dentro del proceso consta que en la supresión de la partida de la ciudadana Ivonne Celleri Barchi, no se consideró lo establecido en el Informe técnico de la UARRHS en su punto 5.3. Parágrafos quinto y sexto...].

Los juzgadores, a partir de esta premisa, dan por establecida la afectación de derechos sin llevar a cabo una indagación o verificación de la existencia de una vulneración real de derechos constitucionales, ignorando además la normativa relativa a la supresión de puestos existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De modo que, como ya quedó demostrado en el problema jurídico anterior, al no existir un análisis de la normativa aplicable al caso concreto, se ha inobservado e irrespetado tanto la Constitución como la ley.

Además, se observa que la sentencia impugnada, al resolver una cuestión de mera legalidad a través de una acción de protección, ha contravenido su objeto y además, desnaturalizado la garantía jurisdiccional, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República, esta acción tiene por fin únicamente el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en las disposiciones constitucionales ante actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 098-13-SEP-CC<sup>8</sup>, se ha pronunciado indicando que:

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto.

En consecuencia, de lo expuesto se observa que el requisito de razonabilidad en esta sentencia no se ha cumplido por parte del órgano de apelación, pues los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas inobservaron lo establecido por la Constitución y la normativa legal aplicable.

Por otra parte, para determinar si la sentencia que se impugna cumple con el requisito de lógica se debe comprobar que la misma incorpore una estructura ordenada, que guarde relación directa y congruente entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios vertidos en la sentencia cuenten con una conexión argumentativa coherente entre las premisas y la conclusión.

Así, esta Corte Constitucional en pronunciamientos anteriores, ha señalado que:

(...) el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso).<sup>9</sup>

En este contexto, en los considerandos de la sentencia, se observa que los jueces realizan una breve descripción de los hechos; posteriormente, en el considerando octavo se limitan a reproducir lo establecido en los artículos 88, 325 y 326 numeral 2 de la Constitución de la República y sin ningún análisis o vinculación de las normas citadas con los presupuestos fácticos del caso, los jueces rechazan el recurso de apelación.

**OCTAVO:** Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: 'El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores', Que el derecho al trabajo es un derechos irrenunciable tal como lo dispone el art. 326 numeral 2 del mismo cuerpo de ley, y si se lo vulnera quiere decir que se viola dicho derecho, lo cual al ser violado es porque (sic)

no se ha respetado el debido proceso que contempla para los funcionarios públicos; lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador es: 'la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)'; es decir que en el presente caso al haberse vulnerado el derecho al trabajo, el particular tiene constitucionalmente la facultad de reclamar su vulneración mediante esta acción [...].

La garantía de la motivación obliga al juez que la decisión sea debidamente justificada, evidenciando la relación entre las premisas y la conclusión, pues a fin de precautelar los derechos de las partes procesales, es necesario precisar cómo llegaron a la conclusión. Como se evidencia en el texto citado, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas únicamente, mencionan y transcriben los textos relativos a la acción de protección y el derecho al trabajo, pero no mencionan de qué manera se aplican a los hechos del caso, evidenciando consecuentemente una falta de conexión entre las premisas mayores, menores y la decisión final.

De lo señalado, se aprecia que el fallo impugnado carece del requisito de lógica, pues el solo hecho de invocar disposiciones constitucionales alusivas al derecho al trabajo y a la acción de protección, no son suficientes para establecer una conexión adecuada entre las premisas y la conclusión; más aún, cuando en la argumentación expuesta por la Sala no se evidencia la referida vulneración de derechos constitucionales, ni tampoco la sustentación basada en el ordenamiento jurídico aplicable al proceso de supresión de partidas.

En cuanto al requisito de comprensibilidad, el mismo se halla relacionado a la utilización de un lenguaje adecuado en la sentencia, lo que otorga claridad a la redacción, fácil discernimiento y fiscalización del auditorio público. Así lo señala el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tratar los principios procesales de la justicia constitucional se menciona que: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".

En el presente caso, la sentencia emitida por los jueces provinciales no es inteligible ni clara, pues desconoce la normativa aplicable y no se encuentra lógica en la argumentación planteada. De lo indicado, una resolución que no cuenta con los requisitos tanto de razonabilidad como de lógica, tampoco puede ser comprensible, pues la sentencia carece de una debida coherencia que permita comprender cómo y porqué se llegó a la conclusión.

Adicionalmente, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes, si bien la acción extraordinaria de protección, presentada por el señor

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

Vicente Pignataro Echanique se refiere a la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es necesario que sea considerado por esta Corte Constitucional lo dispuesto en la sentencia del 11 de octubre de 2010 a las 17h47, emitida por la abogada Krisya Calderón Uria, jueza sexta de tránsito del Guayas, quien conoció en primera instancia la acción de protección presentada, cuya decisión se basó en la siguiente motivación:

De las pruebas presentadas dentro del proceso, consta que en la supresión de la partida de la ciudadana Ivonne Celleri Barchi, no se consideró lo establecido en el Informe Técnico de la UARHs en su punto 5.3. Parágrafos 5to y 6to que dice: 'Además, se establecieron las siguientes políticas institucionales a considerar para optimizar los recursos humanos existentes en la APG: -Experiencia en la ejecución/desarrollo de la función -LOSCCA, artículo 96, literal b) Derecho preferente de los servidores de carrera a ser trasladados a puestos vacantes de naturaleza similar en los casos en que sea posible, puesto que se trata de un proceso de reestructuración' [...]. La indefensión existe cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses, mediante la apertura del adecuado proceso o la de realizar dentro de dicho proceso las adecuadas alegaciones y pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte gravemente las actividades antes dichas.- Este análisis es completamente aplicable a la especie, pues al hallarse laborando mediante nombramiento de acuerdo a la Constitución de la República y a las Leyes, debió cumplirse con el debido proceso, y no mediante una comunicación contentiva de una decisión unilateral por parte del ente accionado; lo que debe ser reparado integralmente, por tal motivo debe restablecerse los derechos constitucionales vulnerados por el accionado. Las manifestaciones y exposiciones del accionado, Autoridad Portuaria de Guayaquil y Delegado Regional de la Procuraduría general del Estado, no desvirtúan los planteamientos de la pretensión constitucional.

Según lo anteriormente señalado, una sentencia estará debidamente motivada cuando esta sea razonable, lógica y comprensible. En este sentido, el juez no puede llegar a una decisión sin realizar un ejercicio argumentativo que le permita conectar de manera coherente los hechos con las normas, pues estos presupuestos y condiciones constituyen elementos que garantizan el debido proceso.

Para que una sentencia cuente con el requisito de razonabilidad, se debe analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial, pues dentro de la argumentación no se debe imponer juicios contrarios al ordenamiento jurídico que se encuentran en normas constitucionales, de derecho internacional sobre derechos humanos, así como normas infraconstitucionales aplicables al caso.

De la decisión mencionada, encontramos que la jueza sexta de tránsito del Guayas sin realizar un análisis pormenorizado, señala simplemente que la supresión de la partida de la señora Ivonne Celleri Barchi es una actuación

ilegítima de la Autoridad Portuaria de Guayaquil y que vulnera el derecho al trabajo, el principio de estabilidad laboral, la seguridad jurídica y el debido proceso, así lo afirma en su sentencia cuando indica que:

La indefensión existe cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses, mediante la apertura del adecuado proceso o la de realizar dentro de dicho proceso las adecuadas alegaciones y pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte gravemente las actividades antes dichas.- Este análisis es completamente aplicable a la especie, pues al hallarse laborando mediante nombramiento de acuerdo a la Constitución de la República y a las Leyes, debió cumplirse con el debido proceso, y no mediante una comunicación contentiva de una decisión unilateral por parte del ente accionado; lo que debe ser reparado integralmente, por tal motivo debe restablecerse los derechos constitucionales vulnerados por el accionado.

En este sentido, al igual que los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la jueza de instancia, a partir de esta premisa declara que se han vulnerado derechos constitucionales sin tomar en consideración lo establecido en la Constitución de la República y en las disposiciones que sobre la supresión de puestos que estaban contempladas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) y su Reglamento, así como lo estipulado en el Capítulo IV de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. En este sentido, la jueza al enunciar la presunta vulneración de derechos constitucionales ignora las normas legales y disposiciones existentes sobre la supresión de puestos y la naturaleza de la garantía jurisdiccional.

En consecuencia, se observa que la razonabilidad tampoco ha sido cumplida dentro de la sentencia dictada por la jueza sexta de tránsito del Guayas, pues dicha autoridad al igual que los jueces provinciales, no demostraron la existencia de una vulneración real de derechos constitucionales, ni la aplicación de los principios constitucionales y la legislación existente en la presente causa.

De lo expuesto, esta Corte considera que en el caso *sub judice* no se aplicaron los criterios de razonabilidad que sean acordes a la Constitución de la República; más aún, la resolución analizada se sustenta en cuestiones de legalidad que son ajenas a la justicia constitucional, lo que genera que la misma no sea razonable.

En cuanto al requisito de lógica, la sentencia, como ya se mencionó anteriormente, deberá contener una estructura ordenada y coherente entre las normas y los presupuestos fácticos que conduzcan a una decisión debidamente argumentada.

En la resolución dictada, la jueza de primera instancia procede a realizar únicamente un resumen de los

argumentos expuestos por la accionante y se refiere a los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, sin que exista una base normativa que sustente la decisión. El análisis llevado a cabo por la jueza de instancia, carece de argumentos que evidencien una conexión entre las premisas mayores (normativa aplicable) y las premisas menores (hechos fácticos) que establezca sin lugar a dudas la responsabilidad de la autoridad pública no judicial, pues como ya se señaló la sola enunciación de disposiciones constitucionales no demuestran una conexión lógica con las circunstancias que rodean al caso y de esta con la decisión final, pues así se evidencia en la sentencia al indicar que:

[...] en la supresión de la partida de la ciudadana Ivonne Celleri Barchi, no se consideró lo establecido en el Informe Técnico de la UARHs en su punto 5.3. parágrafos 5to y 6to. [...]. Que teniendo nombramiento desde hace más de trece años, la señora Ivonne Celleri Barchi, era una servidora pública de carrera de acuerdo a las leyes pertinentes de la materia [...]. Considero que la supresión de la partida presupuestaria de la forma realizada por la Autoridad Portuaria de Guayaquil es una actuación ilegítima que viola el derecho al trabajo, el principio a la estabilidad laboral, el de seguridad jurídica y el del debido proceso [...]. Por las consideraciones expuestas y estando la tutela judicial efectiva garantizada en el Artículo 75 en concordancia con el Art. 172 de la Constitución de la República y en relación con el Artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos, y por haberse violentados los Artículos 82, 76 numeral 1 y 7 literal c), el Artículo 33, 325 y 326 de la Constitución de la República; la suscrita Jueza del Juzgado Sexto de tránsito del Guayas Adjunta, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara CON LUGAR la Acción de Protección propuesta por IVONNE LAZARINE CELLERI BARCHI, por sus propios derechos quien deberá ser restituida a su sitio de trabajo con la misma remuneración y al mismo cargo que tenía al momento de producirse la violación constitucional [...].

Es decir, la jueza de primera instancia no realiza un análisis lógico y coherente del caso concreto que permita obtener una conclusión fundada en derecho, pues en ningún momento se efectúa un estudio del proceso de supresión del puesto de la accionante ni de qué forma se habrían vulnerado derechos. Por lo que, la Corte Constitucional observa que el requisito de lógica no ha sido cumplido en la sentencia de la juez *a quo*.

Respecto al elemento de comprensibilidad que debe contener una sentencia, se puede concluir que la misma no es inteligible ni clara, porque no se expresan en ella justificaciones jurídicas que permitan entender la razón de su decisión, volviendo oscura la relación entre las premisas y la conclusión. Por lo tanto, se concluye que la sentencia de primera instancia incumplió con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que no cuenta con una debida motivación que garantice el debido proceso.

Por todo lo expuesto, esta Corte observa que la sentencia materia de la presente acción, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como la sentencia de la juez sexta de tránsito del Guayas, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 10 de marzo de 2011 a las 11h16, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia del 11 de octubre de 2010 a las 17h47, por la jueza sexta de tránsito del Guayas.
  - 3.3. Archivar la causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 28 de enero del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 0885-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 06 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 28 de enero del 2015

**SENTENCIA N.º 017-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1686-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado Juan Carlos Jairala Reyes, en su calidad de gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial expedida el 13 de enero de 2011, por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas en la causa N.º 1720-10, y de la sentencia emitida el 22 de mayo de 2012 por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio N.º 322-2011, dentro de la acción de protección propuesta por el señor José Xavier Medina Romero.

Mediante oficio N.º 838-SSCM-CPJG recibido el 24 de octubre de 2012 a las 09h36, la abogada Monserrath Baquerizo Yela, secretaria relatora encargada de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remitió a la Corte Constitucional el proceso de la acción de protección N.º 1720-2010, en dos cuerpos de la primera instancia y un cuerpo de la segunda instancia N.º 322-2011, seguido por José Xavier Medina Romero en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

La secretaria general de la Corte Constitucional, el 24 de octubre de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 1686-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Fabián Marcelo Jaramillo Villa, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 27 de marzo de 2013 a las 12h46 admite la acción extraordinaria de protección N.º 1686-12-EP, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión.

El 24 de abril de 2013, mediante memorando N.º 191-CCE-SG-SUS, la Secretaría General de la Corte Constitucional, en atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de abril de 2013, remitió el presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Llor, a quien le correspondió la sustanciación del presente caso, quien avocó conocimiento de la causa N.º 1686-12-EP, mediante providencia emitida el 24 de octubre de 2013 a las 08h30, en la cual dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el plazo de siete días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; asimismo, se le notificó al procurador general del Estado.

**Sentencias impugnadas**

1. Decisión judicial expedida el 13 de enero de 2011, por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas en la causa N.º 1720-10

VISTOS: (...) **OCTAVO.-** (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA. Se acepta la acción de protección propuesta por JOSÉ XAVIER MEDINA ROMERO; en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil cuyo representante legal es el Econ. VICENTE PIGNATARO ECHANIQUE, en su calidad de Gerente General de la Institución demandada y, se dispone que se reintegre al recurrente a su puesto de trabajo, con la misma remuneración que percibía al momento de su cesación de la institución; así mismo el recurrente deberá devolver a la institución los valores que recibió en la liquidación de haberes el 6 de agosto del 2009, concediéndole quince días para el efecto (sic).

2. Sentencia dictada por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el juicio N.º 322-2011:

VISTOS: (...) **SEXTO.-** El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina los casos en que no proceda la acción de protección, señalando, entre otros, en sus numerales 3 y 4 "Cuando en la

demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos” y, “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”; en cuyos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.- En virtud de lo antes expuesto el juez a-quo, ha hecho análisis del acto administrativo, pero por su naturaleza el accionante está refiriéndose a lo llevado en sí dentro del acto; es decir, al procedimiento que dentro de los considerandos antes referidos queda claro muy bien establecidos, que la autoridad nominadora ha obviado o incurrido en solemnidades sustanciales, que por sí han dejado en subordinación, indefensión y discriminación, lo que por ende ha ocasionado un daño grave, por violación de formalidades inherentes al proceso en sí, es decir, la autoridad nominadora debía de cumplir varias formalidades o requisitos, principalmente los que imponen en su resolución, una auditoría administrativa, donde han de considerarse las razones de carácter técnico, que debe de resolver sobre la supresión propuesta. Es advertir, además, que la circunstancia de que el accionante, hubiera recibido indemnización por supresión del puesto, no enerva el derecho al recurrente a demandar el acto impugnado; en este estado lo observado por el juez a-quo, es que la calidad de servidor público que está plenamente comprobada y si bien el Art. 109, letra d) ibídem, establece como uno de los casos de cesación definitiva de funciones la supresión del puesto; también para su procedencia y legitimidad requiere el sometimiento a determinadas normas legales y reglamentaria a las consignadas en los artículos 1, 4 y 5 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su correspondiente indemnización.- Por las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, así como la ampliación de la misma, dictada por el juez abogado Carlos Ayala Flores, del Juzgado Décimo Primero de Niñez y Adolescencia del Guayas (sic).

**Antecedentes que dieron origen a la demanda de acción de protección y, en consecuencia, a la presente acción extraordinaria de protección**

El Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil conoció y aprobó el Proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante resolución PD-119-2008. Con oficio N.º MF-SP-CDPP-2008-303739 del 19 de agosto de 2008, el Ministerio de Finanzas del Ecuador emitió dictamen presupuestario favorable.

El 12 de diciembre de 2008, mediante oficio N.º 037-DIGMER-SPTMF-MTOP, el subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial presentó informe favorable para la aprobación del referido Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos. Asimismo, el 14 de enero de 2009 la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público, mediante oficio SENRES-DI-2009-0000302,

emitió dictamen técnico favorable al mencionado Estatuto de Autoridad Portuaria de Guayaquil.

La Autoridad Portuaria de Guayaquil, con motivo de la concesión de operación del Puerto de Guayaquil a favor de la compañía CONTECON S. A., Guayaquil, cambió su rol de organismo operador al de controlador y supervisor de las actividades de operación del puerto de Guayaquil. Este acontecimiento se constituyó en el inicio de la restructuración institucional y de recursos humanos que se implementó en la entidad, por tal razón, se vio en la necesidad de suprimir varias unidades administrativas, a fin de evitar duplicidad de funciones y redistribuir cargas de trabajo para optimizar procesos.

El 12 de junio de 2009, la Jefatura Administrativa de la Autoridad Portuaria de Guayaquil emitió informe técnico favorable para la supresión de 31 puestos institucionales por razones técnicas. Mediante comunicación interna N.º G-453-2009 del 16 de junio de 2009, se hizo conocer al señor José Xavier Medina Romero que por razones técnicas se inicia un proceso de supresión de puesto, en el cual se le concedía el término de tres días para que haga conocer a la institución si se trasladara o traspasara a otra institución con su respectiva aceptación.

El señor José Xavier Medina Romero, mediante memorándum N.º JMR-010-2009 del 19 de junio de 2009, hizo conocer que impugnó la comunicación interna N.º G-453-2009 y dejó constancia de su oposición a la notificación de supresión de su puesto de trabajo, esto es, Superintendente de Terminales.

Mediante resolución N.º G-017-2009 del 23 de junio de 2009, el gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil resolvió suprimir 30 puestos institucionales. El 29 de junio de 2009, mediante acción de personal N.º APG-SP-03, se le suprimió el puesto de trabajo de superintendente de Terminales al señor José Xavier Medina Romero.

El 06 de agosto de 2009, el gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil y el servidor público José Xavier Medina Romero, suscribieron el acta de liquidación de haberes e indemnización por supresión de puesto, por la cantidad de \$46.966,07 USD.

El capitán de fragata en servicio pasivo, José Xavier Medina Romero, el 24 de diciembre de 2010 presentó acción de protección, la misma que recayó ante el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas en contra del gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, porque a criterio del accionante se vulneraron sus derechos constitucionales al suprimirle su puesto de trabajo. Dicha acción fue aceptada por el juez *a-quo*.

Finalmente, el gerente de la Autoridad Portuaria de Guayaquil interpuso recurso de apelación, que fue resuelto el 22 de mayo de 2012 por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes deciden confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

**Detalle y fundamento de la demanda**

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que los jueces de Sala desconocieron las causales por las que una acción de protección se torna improcedente, al manifestar en la sentencia que el fundamento de la acción propuesta es el de impugnación de una resolución administrativa, la misma que estaba incurso en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convirtiendo a la acción en improcedente.

Dice que el juez *a quo* y luego los jueces de Sala fallaron sobre asuntos de mera legalidad, excediéndose en su ámbito de competencia, y al hacerlo no solo que dictaron una sentencia arbitraria, sino que sus disposiciones carecen de efecto jurídico, pues fallaron sobre asuntos para los cuales un juez constitucional no está autorizado por el ordenamiento jurídico.

Expone que este exceso de fallar sobre asuntos de mera legalidad, suplantando procedimientos y actuando con incompetencia en razón de la materia, coloca a su representada, la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en indefensión.

Aduce que el análisis de la Sala es confuso, pues en ninguna parte de la resolución se analizan y confrontan hechos con normas, sin explicar a las partes las razones de su aplicabilidad, y que por el contrario, en el fallo se mencionan un sinnúmero de ideas diversas, desordenadas, confusas, sacadas de contexto, sin relación entre sí y apretujadas en un solo párrafo, generando una flagrante vulneración al derecho constitucional que asiste a su representada de recibir de los operadores de justicia una tutela judicial efectiva.

Menciona que el acto administrativo rechazado por el accionante podía y debía impugnarse por la vía contenciosa administrativa.

Indica que mal pueden argumentar los jueces de la Sala, ya que dentro del proceso consta el informe técnico emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la entidad, previo al proceso de supresión de puestos que realizó la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Manifiesta que la Autoridad Portuaria de Guayaquil suprimió la partida presupuestaria del puesto que ocupaba el accionante José Xavier Medina Romero, en base a la normativa legal reglamentaria vigente a julio de 2009.

Aduce que la ejecución del fallo de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictada el 22 de mayo de 2012, así como el fallo que lo complementa, implicaría irreversibles vulneraciones de derechos constitucionales, además de un grave perjuicio no solo para la Autoridad Portuaria de Guayaquil como institución del sector público, sino, más aún, para el Estado ecuatoriano.

**Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por las sentencias impugnadas**

A criterio del legitimado activo, a través de las decisiones impugnadas supuestamente se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, determinada en el artículo 75; el debido proceso, señalado en el artículo 76 numerales 1, 3 y 7, literales **k** y **l**, y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

**Pretensión**

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que:

La sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil (...) el 22 de mayo de 2012, a las 12h09, dentro de la Acción de Protección signada en segunda instancia con el No. 0322-2011 ha violado los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva e imparcial, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la forma argumentada.

Deje sin efecto la sentencia del inferior del 13 de enero de 2011 a las 16h00.

Se declare la invalidez de activar garantías jurisdiccionales con pretensiones para las que ya existen vías judiciales ordinarias.

La nulidad de la resolución impugnada, de fecha 22 de mayo de 2012, a las 12h09, notificada a las partes el 07 de junio de 2012, por falta de motivación.

La suspensión inmediata de todos los efectos que se derivan de la sentencia que se impugna.

Se oficie al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa de los autores de la sentencia impugnada, por haberla dictado con carencia de motivación y violando las garantías básicas del debido proceso.

**Contestación a la demanda****Comparecencia del Procurador General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 22 de abril de 2013 a las 11h29, en lo principal dice: "(...) señalo la casilla constitucional No. 018 para recibir notificaciones. Acompaño copia certificada del documento que acredita mi comparecencia". No emite pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción. (Fojas 10 del expediente constitucional).

**Comparecencia del conjuer de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

El abogado Vicente Salazar Neira, mediante escrito ingresado el 09 de diciembre de 2013 a las 10h48, en lo principal señala:

(...) 2.3 EVALUACIÓN ANTE LAS DOS POSICIONES.- Puestos a analizar la posición de los contendores, en atención a sus principales argumentaciones, tanto de cargo, como de descargo, correspondía a los jueces analizar, primero, si la sala era competente para conocer del recurso, concluyéndose que lo era; y, luego, si, en efecto, se habían producido irregularidades en el acto, que justificaban la acción del proponente y la sentencia favorable del Juez a quo. Al hacerlo, se pudo establecer sin ninguna duda, que la demandada, de diferentes formas y en diferentes tiempos y circunstancias, había inobservado lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa para tal efecto, en especial los artículos 65 y 96 literal b), concluyéndose que la nominadora, la Autoridad Portuaria de Guayaquil incurrió en actos que dejaron en indefensión y discriminación al accionante al obviar formalidades y requisitos obligatorios para proceder a la supresión de su puesto de trabajo.

2.4. RESOLUCIÓN DE MAYORÍA.- Por los motivos antes expuestos, narrados en forma sucinta, la mayoría de la Sala resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida así como la ampliación de la misma, dictada por el Juez Décimo Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas (sic).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El accionante, Juan Carlos Jairala Reyes, en su calidad de gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil (demandada en la acción de protección), se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 437 y 439 de la Constitución, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Análisis constitucional

#### Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo constitucional de amparo contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las

que se desprendan vulneraciones por acción u omisión del debido proceso u otros derechos constitucionales. Esta garantía jurisdiccional, por su naturaleza, es residual, porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, su interposición es posterior al agotamiento de la vía judicial ordinaria.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue que la vulneración a derechos constitucionales o de normas del debido proceso no quede en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional.

### Identificación de los problemas jurídicos

En el presente caso, para resolver las alegaciones formuladas por la Autoridad Portuaria, esta Corte deberá determinar si las decisiones impugnadas vulneran derechos constitucionales, ante lo cual planteará y responderá las siguientes interrogantes:

1. La sentencia emitida por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas el 13 de enero de 2011 y la expedida por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de mayo de 2012, que aceptaron la acción de protección, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. Las decisiones impugnadas ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

### Resolución de los problemas jurídicos planteados

**1. La sentencia emitida por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas el 13 de enero de 2011 y la expedida por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de mayo de 2012, que aceptaron la acción de protección ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

El legitimado activo alega que los jueces constitucionales, tanto de primera como de segunda instancia, no le permitieron ejercer el derecho a la defensa, pues en ejercicio del derecho de petición, su pretensión no fue sustanciada a través de un proceso justo, por lo que considera que se lo ha dejado en un estado de indefensión, vulnerándole así el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, a fin de comprobar si las decisiones impugnadas vulneraron este derecho, corresponde a este Organismo analizar la supuesta vulneración alegada, la cual se encuentra consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República que dice:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva implica no solo el derecho de acceder a la justicia, sino comporta también el deber de los operadores judiciales de realizar sus actuaciones dentro de los parámetros constitucionales y legales correspondientes; de esta forma, la tutela judicial efectiva constituye un derecho integral, al ser los jueces los encargados de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, en el caso concreto, el debido proceso.

Respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha considerado que:

(...) el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y **el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes**; de esta manera, se configura el derecho de manera integral en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado<sup>1</sup>

La aplicación de estos derechos se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 169, que se concreta a consagrar el sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y garantizar el debido proceso.

De lo descrito en párrafos precedentes, se puede afirmar que la tutela judicial efectiva tiene como fin principal la consecución de la justicia ante el órgano jurisdiccional competente, al garantizar a las personas el acceso a los órganos judiciales, con el fin de hacer respetar sus derechos constitucionales, constituyéndose el Estado en responsable de su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, que determina "(...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)". En tal virtud, los jueces que conocieron y resolvieron la acción de protección en donde se impugnaba el acto administrativo de supresión de puestos en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, tenían la obligación de garantizar y observar las normas y los derechos de las partes procesales en la sustanciación de la causa.

Este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema

judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya sea como demandante o demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable; y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia<sup>2</sup>.

No obstante, en el presente caso, esta Corte se referirá exclusivamente a la segunda dimensión de la tutela judicial efectiva, a fin de establecer si en el procedimiento se dio cumplimiento con las normas jurídicas que regulan la acción de protección que de la cobertura constitucional y certeza de derechos a las partes procesales.

En el caso sub júdice, la Autoridad Portuaria de Guayaquil, al plantear la acción extraordinaria de protección, expone que:

(...) La actuación de los jueces constitucionales en una acción de protección debe versar exclusivamente sobre el análisis de "una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial" artículo 88 de la Constitución de la República (...)³.

La decisión judicial impugnada resuelve aceptar la acción de protección planteada, dejando sin efecto el acto de supresión de puestos en la Autoridad Portuaria de Guayaquil, ordenando el reintegro del accionante a su puesto de trabajo.

La Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 39, que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

<sup>2</sup> González Pérez, Jesús. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Tercera Edición. Civitas Ediciones. Madrid, 2001. Pág. 57.

<sup>3</sup> Ver demanda de acción extraordinaria de protección suscrita por el abogado Juan Carlos Jairala Reyes, gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, constante a fojas 38 a 49 del expediente de la Corte Provincia de Justicia del Guayas.

amparados por otras acciones constitucionales. Además, establece tres requisitos básicos para su presentación: i) Que exista violación de un derecho constitucional; ii) Que se haya dado por acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y iii) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Respecto al primer requisito, la Autoridad Portuaria de Guayaquil ha mencionado que no se han vulnerado derechos constitucionales al actor, sino que lo que se ha hecho es una resolución para suprimir puestos de trabajo, a fin de reestructurar la institución; asimismo, dice en referencia al tercer requisito que existe el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver este tipo de casos, como lo es el Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Las alegaciones que preceden exigen la observancia de los requisitos de procedencia de la garantía jurisdiccional, por lo que los jueces tenían la obligación de dilucidar a fin de no dejar en la indefensión a la institución demandada, lo cual, examinada la parte considerativa de la sentencia cuestionada, no ha ocurrido.

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, señaló que si la controversia versa sobre normativa infraconstitucional aplicable al caso, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes y no a la justicia constitucional, pues esta no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneraciones de derechos constitucionales. En efecto, ha mencionado que:

(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado<sup>4</sup>.

De esta manera, esta Corte observa que los jueces de primera como de segunda instancia resolvieron un tema en el cual la Autoridad Portuaria de Guayaquil había resuelto suprimir varios puestos institucionales por razones técnicas, lo que se sustenta en una norma reglamentaria que atribuye a las instituciones del Estado

la facultad para formular planes de supresión de puestos con indemnización para los servidores públicos, los cuales deben ser adoptados en virtud de procesos de racionalización, optimización y reestructuración, por lo que no se trata de un caso donde exista o se aprecie vulneración de derechos constitucionales y que no cuente con un procedimiento idóneo para su resolución.

De allí que el incumplimiento a los requisitos de procedibilidad de la acción de protección advertía a los jueces la incompetencia para conocer y resolver el presente caso, y al asumir una competencia que no está dada por la ley, así como tampoco a pretexto de principios de inmediación y de celeridad, podía asumir jurisdicción de la materia que no le correspondía. Es decir, que la tutela judicial efectiva no implica ir ante cualquier autoridad judicial y así acceder a la justicia a reclamar derechos, sino que el mismo implica el deber de acudir ante el juez competente. En el presente caso, el juez constitucional no gozaba de competencia para conocer la supresión de puesto de trabajo en una acción de protección, y al hacerlo vulneró el derecho constitucional en examen.

Por lo expuesto, esta Corte encuentra que la sentencia emitida por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas y la resolución dictada por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver respecto a la aplicación de normas legales infraconstitucionales y establecer que se pague una obligación, vulneran en sus sentencias el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que se alejan del objeto de la acción de protección y conocen una causa que no es de competencia de la justicia constitucional.

Como se ve, resulta imprescindible para la vigencia de una democracia sustentada en un cuerpo normativo, como es la Constitución de la República que consagra al Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como uno de los pilares la defensa de los derechos constitucionales, contar con garantías que la hagan efectiva, siendo una de estas la acción extraordinaria de protección, que como hemos analizado en este caso sobre la base de las argumentaciones en derecho, establece la realización del acceso efectivo a la justicia imparcial y expedita, y la protección de sus derechos e intereses, lo cual implica la protección de la tutela judicial efectiva. De ahí la estrecha relación entre este derecho y el debido proceso, pues, si no se cumplen los parámetros o presupuestos del debido proceso, no se logra el acceso a una justicia imparcial y expedita, lo cual ha puesto en evidencia que en el presente caso las sentencias impugnadas desnaturalizaron la acción de protección y, en consecuencia, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Norma Suprema.

## **2. Las decisiones impugnadas ¿vulneran el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

En la especie, el legitimado activo indica que la sentencia emitida por el juez décimo primero de la niñez

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP. Pág. 18

y adolescencia del Guayas y la resolución dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que establece:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Al respecto, este Organismo ha señalado que:

De acuerdo con la norma señalada, la seguridad jurídica se satisface por medio de la existencia de normas, además de su aplicación uniforme en los casos en los que ella requiere ser utilizada. Definida de tal manera, no es un mero requisito carente de sentido, sino que constituye un principio sustancial, pilar fundamental del Estado constitucional de derechos y justicia, vinculado con exigencias de igual protección a los sujetos de derechos<sup>5</sup>.

En este sentido, la norma transcrita y la jurisprudencia citada, determinan que el derecho a la seguridad jurídica se funda en el cumplimiento de normas constitucionales y de las que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este derecho se basa en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, dentro de las cuales se incluyen de forma especial aquellas que garantizan la ejecución adecuada de todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Todos estos presupuestos deben ser observados por los operadores de justicia, quienes investidos de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Norma Suprema, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

Con las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional procede a realizar el análisis de la sentencia contra la cual se ha presentado acción extraordinaria de protección, con la finalidad de identificar si la misma se ha fundamentado en irrespeto a la Constitución o en la inobservancia a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En aquel sentido, se puede observar que la pretensión del legitimado activo, Juan Carlos Jairala Reyes, en calidad de gerente general y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en la demanda de acción extraordinaria de protección, se fundamenta en que la sentencia dictada por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, indicando:

que el Juez *a quo* y luego la Sala, fallaron sobre asuntos de mera legalidad, excediéndose en su ámbito de competencia. Al hacerlo, no solo que dictaron una sentencia arbitraria, sino que sus disposiciones carecen de efecto jurídico, pues fallaron sobre asuntos para los cuales un Juez Constitucional no está autorizado por el ordenamiento jurídico (...) Este exceso de fallar sobre asuntos de mera legalidad, suplantando procedimientos y actuando con incompetencia en razón de la materia, coloca a mi representada, Autoridad Portuaria de Guayaquil, en **indefensión**<sup>6</sup>.

Por lo antes mencionado, dice el accionante que se ha vulnerado este derecho constitucional.

Sobre esta base, las sentencias que se aducen vulneradas de derechos son las emitidas por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas el 13 de enero de 2011, dentro de la acción de protección N.º 1720-2010, y la de los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de mayo de 2012, dentro del recurso de apelación N.º 322-2011. Ahora bien, las sentencias emitidas, según afirmó el accionante, vulneran el derecho constitucional a la seguridad jurídica en la medida en que desconoce la decisión emitida por la Autoridad Portuaria de Guayaquil que en ejercicio de la facultad conferida en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSSCA), en el Reglamento de la mencionada Ley, así como en la Resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público (SENRES) que expidió la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, en cuyo capítulo IV constan las disposiciones en que se define el proceso de supresión de puestos y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, en la cual el gerente general de la Autoridad Portuaria resolvió, mediante Resolución N.º G-017-2009 del 23 de junio de 2009, suprimir puestos por razones técnicas y por reestructuración institucional.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional observa que la sentencia emitida por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas el 13 de enero de 2011, y el fallo dictado por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de mayo de 2012, inobservaron la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSSCA), Reglamento de la referida Ley, Resolución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público (SENRES), en

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 041-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0470-12-EP. Pág. 07

<sup>6</sup> Ver demanda de acción extraordinaria de protección suscrita por el abogado Juan Carlos Jairala Reyes, gerente general de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, constante a fojas 38 a 49 del expediente de la Corte Provincia de Justicia del Guayas.

la cual se expidió la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos, en cuyo capítulo IV constan las disposiciones mediante las cuales se define el proceso de supresión de puestos y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, que concede a la autoridad nominadora suprimir los puestos institucionales para la nueva estructura organizacional de la Autoridad Portuaria de Guayaquil. En tal virtud, es claro que la inobservancia de expresas disposiciones constitucionales y legales, transgrede el derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que genera una situación objetivamente imprecisa.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por disposición de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por el juez décimo primero de la niñez y adolescencia del Guayas el 13 de enero de 2011 y el fallo emitido por los jueces de mayoría de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 22 de mayo de 2012.
  - 3.2 Ordenar el archivo de la presente causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 28 de enero del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO Nro. 1686-12-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día viernes 06 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 28 de enero de 2015

#### SENTENCIA N.º 019-15-SEP-CC

#### CASO N.º 2068-11-EP

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

El 21 de noviembre del 2011, la licenciada Ruth Patricia Arregui Solano en su calidad de gerente general y representante legal del Banco Central del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la sentencia del 19 de octubre del 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso N.º 1907-04, caso N.º 547-03-EC en primera instancia.

El 25 de noviembre de 2011, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación al presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 07 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2068-11-EP, propuesta por la licenciada Ruth Patricia Arregui Solano en calidad de gerente general y representante legal del Banco Central del Ecuador, en contra de la sentencia del 19 de octubre del 2011, expedida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 18 del Reglamento de

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera sustanciar la presente causa, conforme al memorando de la Secretaría General N.º 006-CC-SA-SG del 24 de enero del 2012.

El juez constitucional mediante providencia del 03 de abril del 2012, avocó conocimiento de la causa, haciéndose conocer a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sobre la recepción del proceso y solicitando presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción en el término de diez días; dispuso además, que en el término de cinco días el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha envíe el proceso formado en esa instancia.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 03 de enero de 2013, mediante sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia del 05 de julio de 2013, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que en el término de cinco días el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha envíe el proceso formado en esa instancia, además de notificar a la legitimada activa, al procurador general del Estado en calidad de tercero interesado, al señor Romero Bastidas Marcel, procurador judicial de Filanbanco S. A., y a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

#### **Detalle de la demanda**

La legitimada activa afirma en su escrito de acción extraordinaria de protección, que la sentencia emitida el 19 de octubre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Explica que la vulneración a dichos derechos se produce en el momento en que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desechó el recurso de apelación interpuesto a través de una sentencia cuyos argumentos no se encuentran motivados ya que no tiene fundamento de derecho alguno que explique su decisión, afirmando además que la pretensión de dicha judicatura fue la ejecutoria del fallo de primera instancia.

En la segunda parte de su escrito de acción extraordinaria de protección, señala como fundamento de hecho y de derecho textualmente:

a) Pese a que Filanbanco ha solicitado amparado en los Arts. 11, 2do. Inciso después del numeral 6 y Art. 31 de la Ley de Registro, la inscripción de la mencionada escritura pública, el señor Registrador Mercantil del cantón Quito ha negado tal inscripción bajo el ilegal e infundado argumento de que se encuentran vigentes las inscripciones de dos autos dictados por el señor juez de coactivas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el primer auto fue dictado el 10 de julio de 2002 por el cual el referido juez de coactivas ha ordenado (por demás en forma absurda) la prohibición de enajenar, gravar y transferir a terceros a cualquier título, los bienes muebles e inmuebles de propiedad de Filanbanco S.A. ubicados en los cantones de Quito y Guayaquil; en tanto, que el segundo auto dictado el 26 de julio de 2002 ordena (por demás en forma arbitraria e inconstitucional) el embargo de la totalidad de la cartera de Filanbanco S.A. en Liquidación, todo esto dentro del juicio coactivo N.º 018-2002, del mismo que operó ya la caducidad del juicio coactivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 938 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 18, regla 7 del Código Civil, causando con estas sentencias de 1ª y 2ª instancia, especialmente esta última un daño y gravamen irreparable al patrimonio de Filanbanco y en perjuicio de los clientes afectados por el cierre de este Banco.

#### **Pretensión**

Señala textualmente la legitimada activa:

Concurro ante ustedes señores jueces, y toda vez que el fallo de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia, vulnera los derechos constitucionales que dejo expuestos en detrimento de los intereses del Banco Filanbanco S.A. en Liquidación (ahora a cargo del Banco Central), de sus depositantes y del Estado Ecuatoriano, solicito que remita el expediente a la Corte Constitucional, para que admita a trámite este recurso extraordinario de protección, lo sustancie y en sentencia DECLARE la reparación del perjuicio causado, por la inobservancia de claras y expresas normas constitucionales contenidas en los art. 75, 76, numerales 1 y 7 literales a) y k), 1 y 82 de la Constitución de la República y disponga la reparación integral de estos derechos conculcados por la indicada Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, aceptando mi demanda de inscripción de escritura pública y desechando esta última sentencia por ser totalmente ilegal e impropio.

#### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha Pichincha**

Los jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha a través de su escrito, informan que dicha Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de Filanbanco S. A., quien solicitaba a la judicatura que se ordene al Registro Mercantil la inscripción de un contrato de arrendamiento mercantil.

Afirman que tanto en la consecución del proceso así como en la resolución tomada, no existe vulneración de derechos constitucionales ni a las normas del debido proceso, ya que la resolución se encuentra debidamente motivada conforme el derecho registral.

#### **Delegado del Procurador General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de delegado del procurador general del Estado procede a señalar casillero constitucional N.º 18, para recibir notificaciones que le correspondan sin pronunciarse sobre los aspectos de fondo que motivaron la presente acción.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 2068-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

#### **Planteamiento del problema jurídico**

Dentro del análisis del caso *sub judice*, la Corte Constitucional ha estimado determinar el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de octubre del 2011, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

#### **Resolución del problema jurídico planteado**

¿La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de octubre del 2011, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso, deberá cumplirse con las garantías básicas del debido proceso, respecto de la motivación, y señala textualmente:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 092-13-SEP-CC, respecto de la motivación señaló:

La motivación como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este. Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados<sup>1</sup>.

De este modo, el juez no puede decidir arbitrariamente, pues su decisión debe estar fundamentada en la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, requisitos indispensables de la motivación como garantía del debido proceso.

A foja 8 del expediente de instancia se desprende que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, se encuentra compuesta por tres considerandos después de un breve resumen de las pretensiones de las partes.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

Los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha inician su resolución, mencionando que el procurador judicial de Filanbanco S. A., en liquidación, celebró un contrato de arrendamiento mercantil con la compañía Florece Consorcio Exportador – Floconex–, elevado a escritura pública el 4 de diciembre de 1997, mismo que la institución financiera pretendía inscribirlo en el Registro Mercantil del cantón Quito, mas dicha entidad habría negado la inscripción aduciendo que se encontraban vigentes las inscripciones de los autos dictados por el juez de Coactivas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y estas medidas, impedían que el bien inmueble sea gravado o transferido a terceros bajo cualquier modalidad.

Conforme consta en la sentencia demandada, la entidad financiera en liquidación estima a la razón emitida por el Registro Mercantil como infundada, porque considera caducada la prohibición de enajenar, conforme el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el registrador mercantil señaló que para que operara la caducidad debía ser declarada por un juez, asegurando que con los gravámenes que soportaba el bien no era posible realizar ningún contrato y peor aún inscribirlo, mientras estén vigentes los autos dictados por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Ahora bien, en la parte considerativa de la sentencia demandada, la Corte Constitucional observa lo siguiente: En el primer considerando se confirma que el proceso cumple con el debido proceso y que no se ha omitido solemnidad alguna; en el segundo considerando se explica que a partir del contrato de arrendamiento mercantil que consta a foja 450 del expediente, se desprende que Filanbanco, en calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la parroquia de Tababela del cantón Quito, dio en arrendamiento mercantil el inmueble en mención a Floconex S. A., contrato que incluye la opción de compra. Por su parte, el registrador mercantil asegura que mediante las correspondientes resoluciones del juez de coactivas del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas se ordenó la prohibición de enajenar de los bienes y posteriormente el embargo de la cartera de Filanbanco S.A.

En el considerando tercero de la sentencia, la Sala procede a citar doctrina respecto de la definición de arrendamiento mercantil o leasing y menciona el artículo 1 de la Ley de Arrendamiento Mercantil, afirmando que es tarea del registrador mercantil controlar la regularidad del título y los requisitos que debe cumplir un contrato de arrendamiento mercantil tanto del bien inmueble como del propietario.

A partir de aquello procede a señalar que mientras los gravámenes y el embargo que pesan sobre el inmueble no se cancelen por orden del juez de Coactivas del ISSFA, el registrador mercantil no puede inscribir el contrato de arrendamiento mercantil, debiendo por lo tanto declarar como improcedente la impugnación realizada por el actor y desechar el recurso interpuesto por el mismo.

Con estas consideraciones, resulta pertinente efectuar el análisis a la sentencia impugnada con el fin de establecer si dicha sentencia cumple con los parámetros establecidos respecto de la garantía de la motivación.

### Sobre la razonabilidad

La razonabilidad, como el primer criterio de análisis de la garantía de la motivación, debe ser entendida como la correcta aplicación de las normas que sustentan la decisión judicial, normas que no deben contrariar los preceptos constitucionales, conjuntamente con un análisis de los hechos que rodean al caso particular.

En el caso *sub judice* se evidencia la mención de una sola norma en la que los jueces que conforman la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha sustentan la decisión, esto es el artículo 1 de la Ley de Arrendamiento Mercantil<sup>2</sup>, norma que detalla los requisitos para efectuarse un contrato de arrendamiento mercantil.

Por su parte, la decisión de la Sala es desechar el recurso de apelación interpuesto por Filanbanco S. A., en liquidación, confirmando el fallo recurrido, bajo el argumento que mientras el juez de Coactiva que impuso las medidas cautelares sobre el bien inmueble no emita la orden de cancelarlas, no es posible que el registrador mercantil inscriba el contrato materia de la *litis*.

Como se había señalado inicialmente el criterio de la razonabilidad se fundamenta en una correcta aplicación de la norma que sustenta la decisión; para el caso concreto, la Sala aplicó el artículo 1 de la Ley de Arrendamiento Mercantil y con dicho fundamento jurídico, desecha el recurso interpuesto afirmando que mientras subsistan los gravámenes y el embargo que pesan sobre el inmueble, no es posible realizar la inscripción requerida por parte del legitimado activo.

<sup>2</sup> Ley de sobre arrendamiento mercantil, leasing, publicada en el Registro Oficial n°. 745 de 05 de enero de 1979. "Art. 1.- El arrendamiento de bienes muebles o inmuebles tendrá carácter mercantil cuando se sujete a estos requisitos: a) Que el contrato se celebre por escrito y se inscriba en el Libro de Arrendamientos Mercantiles que, al efecto llevará el Registrador Mercantil del respectivo Cantón; b) Que el contrato contenga un plazo inicial, forzoso para ambas partes; c) Que la renta a pagarse durante el plazo forzoso, más el precio señalado a la opción de comprar de que se trata más adelante, excedan del precio en que el arrendador adquirió el bien. El monto de dicha renta no estará sometida a los límites establecidos para el inquilinato, cuando se trata de inmuebles; d) Que el arrendador sea propietario del bien arrendado; e) Que al finalizar el plazo inicial forzoso, el arrendatario tenga los siguientes derechos alternativos: 1. Comprar el bien, por el precio acordado para la opción de compra o valor residual previsto en el contrato, el que no será inferior al 20% del total de rentas devengadas. 2. Prorrogar el contrato por un plazo adicional. Durante la prórroga la renta deberá ser inferior a la pactada originalmente, a menos que el contrato incluya mantenimiento, suministro de partes, asistencia u otros servicios; 3. Recibir una parte inferior al valor residual del precio en que el bien sea vendido a un tercero; 4. Recibir en arrendamiento mercantil un bien sustitutivo, al cual se apliquen las condiciones previstas en este artículo".

Sin pretender realizar un análisis de tipo legal o una interpretación infraconstitucional, la Corte Constitucional evidencia la carencia de concordancia entre la norma utilizada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que se refiere a los requisitos que debe contener un contrato de arrendamiento mercantil y la decisión que toma al negar el recurso de apelación interpuesto, bajo la consideración que mientras existan los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble materia de la *litis* no es posible la inscripción de un contrato de arrendamiento mercantil.

Evidentemente de aquello se desprende una discrepancia que conlleva a confirmar que no existe razonabilidad en la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha y peor aún, cuando la materia de la *litis* y alegación por parte del legitimado activo es la caducidad de los gravámenes conforme el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil y de aquello no se menciona en la sentencia.

#### **Sobre la lógica**

En cuanto al requisito de la lógica es necesario establecer la coherencia y la consistencia que contiene cada premisa que conforma el escrito de sentencia respecto de la decisión tomada, pues ello advierte que el juicio de valor considerado por la autoridad judicial se encuentre debidamente sustentado.

Del análisis realizado a la sentencia demandada se desprende que la Sala parte de una premisa mayor que es el artículo 1 de la Ley de Arrendamiento Mercantil y varias premisas menores que mencionan los antecedentes del caso, además de las pretensiones de las partes, así: La parte actora alega la caducidad de los gravámenes que pesan sobre el inmueble y por parte del registrador mercantil que afirma que la caducidad de gravámenes debe ser establecida por un juez, por lo tanto mientras subsistan, no es posible la inscripción del contrato de arrendamiento mercantil.

Se evidencia la cita de la doctrina respecto a la definición de arrendamiento mercantil, concluyendo que debido a la naturaleza compleja de dicho contrato es que la norma utilizada como premisa mayor, resalta que es labor del registrador mercantil comprobar y verificar la validez de los contratos en mención.

Y como conclusión determina que mientras los gravámenes existan sobre el bien inmueble no es posible la inscripción del contrato de arrendamiento mercantil realizado entre la institución financiera y la empresa Floconex S. A.

Evidentemente, no existe concordancia y coherencia entre las premisas mencionadas, ya que conforme lo señala la Sala en el texto de la sentencia, el actor alega la caducidad de gravámenes establecidos sobre el bien inmueble materia de la *litis*; por su parte, la Sala realiza un análisis respecto de la definición de arrendamiento mercantil, los

requisitos para suscribir un contrato de arrendamiento mercantil y las atribuciones que se le han conferido al registrador mercantil sin consideración alguna respecto de las alegaciones realizadas por las partes.

Ahora bien es preciso destacar que la lógica conlleva también una coherencia entre las premisas y la decisión de la Sala, en el caso *sub judice*, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha ha resuelto desechar el recurso en virtud de la existencia de gravámenes respecto del bien inmueble materia de la *litis* y señala, que mientras subsistan los gravámenes no es posible la inscripción de dicho contrato.

La Corte Constitucional nuevamente determina que entre las premisas desarrolladas por la Sala y la decisión no existe coherencia, ya que mientras desarrolla varias premisas basadas en el arrendamiento mercantil, su decisión se fundamenta en la existencia de gravámenes sin haberlo mencionado en la parte considerativa de la sentencia, de aquello se determina que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha ha vulnerado el derecho al debido proceso, respecto de la garantía de la motivación bajo el criterio de la lógica.

#### **Sobre la comprensibilidad**

Finalmente, se establece un tercer criterio respecto de la garantía de la motivación, la comprensibilidad, contenida en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio procesal que obliga a los jueces y juezas a redactar sus resoluciones de forma clara, legible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión.

La Sala durante la elaboración de la sentencia ha utilizado un lenguaje claro y legible para el lector, considerando que lector puede ser cualquier persona que no necesariamente tenga un bagaje de conocimientos en materia constitucional, por lo que se podría llegar a establecer que la sentencia analizada cumple con un requisito que es la comprensibilidad.

Más del análisis que antecede se desprende que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al resolver la causa analizada, sin considerar los elementos que constituyen la garantía de la motivación como parte del derecho al debido proceso, esto es, la razonabilidad y la lógica, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

Quito, D. M., 04 de febrero del 2015

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 19 de octubre de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
  - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional.
  - 3.3 Disponer que, previo sorteo se conforme el Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para que resuelva la causa conforme a derecho.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de enero de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 2068-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 12 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**SENTENCIA N.º 023-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0860-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por Richard Mina Vernaza, alcalde del Municipio Eloy Alfaro, y por Domingo Corozo Medina, procurador síndico de dicha municipalidad, en contra del auto del 17 de noviembre de 2009, dictado por el Juzgado Cuarto de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, y del auto del 26 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, dentro del juicio laboral signado con el número 407-2010.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 20 de mayo de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0860-11-EP, no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinuesa y Edgar Zárate Zárate, mediante auto del 13 de septiembre de 2011, dispuso al accionante que aclare y complete su demanda, en el término de cinco días, bajo prevenciones de rechazo y archivo.

Mediante auto del 24 de abril de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0860-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 14 de junio de 2012, correspondió al juez Roberto Brhunis Lemarie sustanciar la presente causa, quien mediante auto del 09 de julio de 2012, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el auto y la demanda al juez segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, a fin de que en el término de cinco días presente un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentaron la demanda.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió al doctor Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa, misma que fue enviada por el secretario mediante memorando N.º 018-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013.

El juez ponente, mediante auto del 06 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la causa.

#### **Decisión Judicial impugnada**

##### **a) Auto del 17 de noviembre de 2009, dictado por el Juzgado Cuarto de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo**

En lo principal, tal como se lo ha dispuesto en providencia de fecha 9 de Septiembre del 2009, a las 9h40, en la cual me he inhibido de seguir conociendo la presente causa, por cuanto he sido Abg. Defensor del accionante, remítase el proceso a la sala de sorteo de la ciudad de Esmeraldas, para que sea uno de los Sres. Jueces del Trabajo, que conozca la presente causa.

##### **b) Auto de fecha 26 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas**

En lo principal de conformidad con el artículo 295 del Código De Procedimiento Civil, se dispone que el señor FERNANDO SÉPTIMO BASTIDAS SILVA, liquidador de costas practique una nueva reliquidación en este proceso y vea si hay error de cálculo como manifiesta el actor, hecha la liquidación se pondrán en conocimiento [de] las partes por el término de dos días.

#### **Fundamentos y pretensión de la demanda**

##### **Antecedentes**

Con fecha 27 de enero de 2004, el señor Narciso Nazareno Valencia presentó ante el Juzgado de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo una demanda laboral en contra de la Municipalidad del cantón Eloy Alfaro, alegando que durante cincuenta y nueve meses no se le había pagado las remuneraciones que le correspondían como trabajador de la misma.

Con fecha 18 de julio de 2005, el Juzgado Cuarto de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo dictó sentencia y desechó la demanda por haber prescrito la acción.

De tal decisión se presentó recurso de apelación, correspondiéndole resolver a la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, la cual, con fecha 8 de diciembre de 2005, aceptó el recurso de apelación planteado, revocó la sentencia recurrida y dispuso a la Ilustre Municipalidad de Eloy Alfaro el pago de los valores determinados en los considerandos TERCERO y CUARTO del fallo.

Se interpuso recurso de casación contra el fallo emitido por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y, con fecha 12 de diciembre de 2006, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad.

Durante la ejecución de la sentencia, con fecha 21 de agosto de 2007, el Juzgado Cuarto de lo Civil de los Cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo dispuso que la Ilustre Municipalidad de Eloy Alfaro pague la suma de diecinueve mil quince dólares con cincuenta y siete centavos (US\$ 19.015,57) por concepto de capital e intereses o, dentro del mismo término, dimita bienes equivalentes para el embargo.

Con fecha 9 de septiembre de 2009, el juez suplente del Juzgado Cuarto de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo se inhibió de seguir conociendo la causa, pues había sido abogado patrocinador del accionante.

Con fecha 13 de noviembre de 2009, el accionante solicita que se reliquiden los valores adeudados por la Ilustre Municipalidad de Eloy Alfaro, argumentando error en los cálculos.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2009, el juez cuarto de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, se refiere a su inhibición de seguir conociendo la causa y la remite a la Corte Provincial de Justicia de la ciudad de Esmeraldas, para que sea sorteada. Con fecha 7 de abril de 2010 la causa es sorteada, correspondiendo al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas ejecutar la sentencia.

El 14 de abril de 2010, el accionante solicita nuevamente que se reliquiden los valores adeudados por la Ilustre Municipalidad de Eloy Alfaro, argumentando error en los cálculos.

El 26 de abril de 2010, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas avocó conocimiento de la causa y en atención a lo solicitado, dispuso una nueva liquidación.

El 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas ordenó mandamiento de ejecución y dispuso a la Ilustre Municipalidad de Eloy Alfaro que pague al accionante la suma de veinte y tres mil seiscientos cuatro dólares con treinta y dos centavos (US\$ 23.604,32).

El 22 de septiembre de 2010 la parte demandada impugnó la nueva liquidación y solicitó revocar la providencia del 17 de septiembre de 2010 y ordenar el archivo de la causa, solicitud que fue negada con fecha 29 de septiembre de 2010, por ser extemporánea.

El 4 de abril de 2011, la Ilustre Municipalidad del cantón Eloy Alfaro presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 17 de noviembre de 2009, emitido por el juez cuarto de lo civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, y en contra del auto del 26 de abril de 2010, emitido por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas.

##### **Detalle y fundamento de la demanda**

En la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Richard Mina Vernaza, alcalde del Municipio Eloy Alfaro, y Domingo Corozo Medina, procurador síndico de dicha municipalidad, constan los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Una vez terminado el juicio, y en su fase de ejecución, el juez cuarto de lo civil y mercantil, mediante providencia del 3 de agosto de 2007, atendiendo a lo ordenado en sentencia por la Corte Provincial de Esmeraldas, practicó la liquidación de haberes en favor del señor Narciso Nazareno Valencia, cuyo valor ascendió a diecinueve mil quince dólares con cincuenta y siete centavos (USD\$ 19.015,57).

El 27 de agosto de 2007, el juez ordenó el embargo de la cuenta de la Municipalidad, para que se cumpliera con el pago a favor del demandante.

El señor Narciso Nazareno Valencia cobró el total de la liquidación practicada, y el juez, mediante providencia del 08 de abril de 2008, ordenó el archivo de la causa, providencia que habría causado estado, en virtud de que la misma no fue impugnada.

Habiéndose sorteado la causa, el juez correspondiente nombró un nuevo perito y ordenó que se practique una nueva liquidación, solicitada por el demandante. El perito nombrado presentó un informe según el cual, aún se adeudaba al señor Narciso Nazareno Valencia la suma de veintitrés mil seiscientos cuatro dólares con dos centavos (USD\$ 23.604,32).

Por lo expuesto, los accionantes señalan que la sentencia ya se encontraba ejecutoriada y que, por tanto, el juez con jurisdicción en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro no tenía competencia para remitir el expediente a otro juzgado o sede diferente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República.

Agregan que el cambio de juez tenía el fin de dejar en indefensión a su representada, la Municipalidad de Eloy Alfaro, afectando el derecho contenido en el numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución.

Indican que al conocer de este particular, comparecieron ante el Juzgado Segundo de lo Civil de Esmeraldas, que calificó sus peticiones como extemporáneas y las rechazó, por lo que, manifiestan, han encontrado en la acción extraordinaria de protección el único camino para evitar el perjuicio a la entidad que representan.

Los accionantes sustentan su demanda en la vulneración de los artículos 76<sup>1</sup>, 82<sup>2</sup>, 172<sup>3</sup> y 226<sup>4</sup> de la Constitución de la

República, indicando que se ha quebrantado la ley en tanto las facultades y competencias de los jueces deben estar expresamente enunciadas y limitadas en la legislación; su derecho a la seguridad jurídica, el hecho de que el juicio haya sido “revivido” luego de su terminación y archivo es arbitrario, y se ha vulnerado su derecho a la defensa.

#### **Pretensión concreta**

La pretensión concreta del accionante es la siguiente:

La acción de protección [sic] que he propuesto va encaminada a que la Corte, a través de la Sala que corresponda en sorteo, declare que las providencias del 17 de noviembre de 2009, de las 11h50 y todos los actos posteriores que constituyen el procedimiento de ejecución ad hoc que atacamos, incluso la del 29 de marzo de 2011, por haber vulnerados [sic] los derechos constitucionales invocados, son nulos y sin ningún valor y ordene la reparación integral de las afecciones que ha sufrido nuestra representada, disponiendo su nulidad de todo lo actuado ante el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, incluso la providencia del 17 de noviembre de 2009, reiterando el archivo de la causa. Se dispondrá la restitución de los valores que se hayan [sic] embargados [sic] de la Cuenta de la Municipalidad de Eloy Alfaro.

#### **De la contestación y sus argumentos**

##### **Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas**

Pese a la debida notificación con el auto del 9 de julio de 2012, de avoco de conocimiento, no se ha encontrado en el expediente constitucional el informe requerido al juez de lo segundo de lo civil y mercantil de Esmeraldas.

##### **Procuraduría General del Estado**

A fojas 43 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el cual únicamente designa casillero constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en consonancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que este organismo es competente para conocer y resolver la presente causa.

<sup>1</sup> “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)”

<sup>2</sup> “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

<sup>3</sup> “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

<sup>4</sup> “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

### Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para proponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con aquellos contenidos en el artículo 439 ibídem, que señala que las acciones constitucionales podrán presentarse por cualquier ciudadana o ciudadano, de forma individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Análisis constitucional

#### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, instituida por el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produjere mediante actos jurisdiccionales.

Esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, pudieren ser afectados o violados por decisiones judiciales.

La incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que cualquier decisión emanada de una autoridad pública sea conforme al texto de la Constitución y ante todo respete los derechos de las partes procesales. Por consiguiente, no se trata de una instancia adicional o superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces de instancia; por el contrario, tiene como único fin el mantenimiento y promoción de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la norma constitucional. Así, cuando la Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino que únicamente interviene con el fin de verificar que no exista vulneración o violación a derechos reconocidos en la Constitución de la República, y, si las hubiere, ordenar su reparación integral.

#### Determinación y resolución de los problemas jurídicos

##### 1. Los autos dictados el 17 de noviembre de 2009, por el Juzgado Cuarto de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, y el 26 de abril de 2010, por el juez segundo de lo civil y mercantil de Esmeraldas, ¿vulneraron el derecho de los accionantes a la seguridad jurídica?

El derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, tiene el objetivo de garantizar el respeto de las normas constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. De

acuerdo con este derecho, todos los actos derivados de los poderes públicos deben sujetarse a dichas normas, en el marco de las competencias que les correspondieren<sup>5</sup>.

La seguridad jurídica es la garantía de que la Constitución, como norma suprema, rige todo el ordenamiento jurídico, y aquello la convierte en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De esta se deriva la necesidad de que existan, en el ordenamiento, normas previas, claras y públicas, y que estas, además de inspirarse en la Constitución, sean aplicadas por las autoridades competentes. Así se ha expresado la Corte en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC:

[La seguridad jurídica constituye] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano<sup>6</sup>.

En el caso sub júdice, los accionantes alegan que el auto del 17 de noviembre de 2009, dictado por el juez cuarto de lo civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, vulneró su derecho a la seguridad jurídica, puesto que el juez no tenía competencia para remitir el expediente a otro juez y sede diferente, siendo que la sentencia ya se encontraba ejecutoriada:

Si un juicio puede ser revivido, en cualquier tiempo, luego que se ha declarado su terminación y archivo, las actuaciones que nos ocupa es por antonomasia una arbitrariedad sin nombre, que crea un antecedente nefasto y único para romper el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada que está prevista [sic] en la Constitución y la ley.

En cuanto al auto dictado el 17 de noviembre de 2009, se verifica que una vez pedido el recálculo de la indemnización, el juez cuarto de lo civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo se inhibió, mediante providencia del 9 de septiembre de 2009, de continuar con el conocimiento de la causa, por haber actuado en el proceso como abogado patrocinador del señor Narciso Nazareno Valencia. Por ello, mediante el auto impugnado, el juez ordenó que se remitiera el expediente a la Sala de Sorteos de la ciudad de Esmeraldas, para que fuera uno de los jueces del Trabajo quien continuara conociendo la causa.

De la revisión del expediente y del auto impugnado, esta Corte observa que el juez cuarto de lo civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo procedió a aplicar la norma infra constitucional pertinente en cuanto a las causales de excusa se refiere, para ser separado del conocimiento de la causa, pues tal como señala el Código

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

de Procedimiento Civil, un juez, sea de tribunal o de juzgado, debe separarse del conocimiento de la causa por haber intervenido en el juicio como parte, representante legal, apoderado, defensor, entre otras<sup>7</sup>. Así, conforme lo manda la normativa procedimental civil, el juez procedió a remitir el proceso a la Sala de Sorteos de la ciudad de Esmeraldas, para que fuera uno de los jueces del trabajo quien continuara conociendo la causa.

Es así que a foja 220 del expediente consta el auto emitido con fecha 26 de abril de 2010, por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, que recibió por sorteo el caso, en el cual se manifiesta la legalidad de la excusa presentada<sup>8</sup>:

Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez temporal Segundo de lo Civil de Esmeraldas, designada mediante oficio N° 800 DPE-CJ del 18 de agosto de 2009.- La petición [sic] antecede presentada por NARCISO NASARENO VALENCIA se la agrega al proceso y por ser legal la excusa presentada por el JUEZ AB. ANGEL CAICEDO, se acepta dicha excusa y se lo tiene como separado de esta causa.

En este sentido, se verifica que el juez cuarto de lo civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, sobre la base de la obligación legal de excusarse de seguir conociendo una causa, por haber actuado como defensor de una de las partes dentro del proceso, ha aplicado normas jurídicas claras, públicas y previas, a efectos de proceder con la inhibición de la causa y, lejos de vulnerar un derecho, con su actuación, los ha garantizado.

Por otra parte, en cuanto a la impugnación del auto del 26 de abril de 2010, dictado por el juez segundo de lo civil y mercantil de Esmeraldas, mediante el cual se nombra un nuevo liquidador, esta Corte, una vez efectuado el análisis, evidencia que el mismo se ha dictado tomando en consideración el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

Art. 295.- La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo.

Una sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, pero pueden corregirse errores de cálculo. Así lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia en su Resolución N.º 96-2013:

El error de hecho, que es una de las formas de error judicial, puede en los actos procesales ser perpetrado por el Juez,

<sup>7</sup> "Art. 856.- Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: (...) 7. Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo (...)"

<sup>8</sup> "Art. 880.- Los jueces que se excusen determinarán con precisión el motivo a fin de que pueda calificarlo el juez respectivo. Sin este requisito no se tomará en cuenta la excusa."

empleados judiciales y partes procesales que intervienen en el expediente. Este error de hecho, se caracteriza por ser evidente, no admite tesis contraria, y por ser involuntario el error de hecho en que incurre el Juez es accidental y hasta excusable y no contradice en esencia a su pensamiento; no se puede confundir con el error cometido en el razonamiento al decidir, en que sí se puede refutar la incongruencia del mismo. Consecuentemente, son los visibles, en equivocaciones en la escritura y de cálculo, conocidos como lapsus calami, constatables a la simple lectura del documento o pieza procesal, los que se pueden enmendar o subsanar, que de no hacerlo el fallo resultaría incongruente o contradictorio; enmienda que es la manifestación y concreción de los principios procesales (...) QUINTO: El error de hecho en una sentencia cometido por el Juez; así, el caso del error de cálculo, asimilado al error mecánico de transcripción; no lleva a la anulación del fallo. El error de transcripción, mecanográfico, ortográfico y de imprecisión, es susceptible de corrección porque no altera la línea del pensamiento expuesta en la resolución<sup>9</sup>.

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia N.º T-875/00:

El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

De lo anterior se desprende que no existe en el presente caso una modificación de fondo de la sentencia, sino una modificación de tipo aritmética, admitida por la legislación vigente. Es así que el juez segundo de lo civil y mercantil de Esmeraldas, en virtud de una norma de procedimiento civil vigente, dispuso que un nuevo perito se encargue de realizar una reliquidación y determine si hubo o no error de cálculo. Expresamente, el juez manifestó:

En lo principal de conformidad con el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que el señor FERNANDO SÉPTIMO BASTIDAS SILVA, liquidador de costas, practique una nueva reliquidación en este proceso y vea si hay error de cálculo como manifiesta el actor (...)

Esto implica que la resolución del juez segundo de lo civil y mercantil de Esmeraldas ha sido dictada en observancia y respeto de la Constitución, la normativa previa, pública y aplicable al caso concreto.

<sup>9</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Resolución N° 96-2013, Juicio N° 02-2013.

Por todo lo expuesto, esta Corte no advierte ninguna vulneración al derecho a la seguridad jurídica invocado por los accionantes en su demanda de acción extraordinaria de protección.

**2. Los autos dictados el 17 de noviembre de 2009, por el Juzgado Cuarto de lo Civil de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, y el 26 de abril de 2010, por el juez segundo de lo civil y mercantil de Esmeraldas, ¿vulneraron el derecho de los accionantes al debido proceso, en cuanto a la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, contenida en el numeral 7 literal c del artículo 76 de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República determina que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, y que este incluye una serie de garantías básicas sobre las cuales la Corte Constitucional se ha manifestado, entre otras, a través de la sentencia N.º 018-14-SEP-CC, que indica lo siguiente:

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico<sup>10</sup>.

De lo anterior se colige que el debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales.

En este sentido se ha manifestado la Corte al referirse, dentro de la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, al derecho a la defensa:

En cuanto al derecho a la defensa [sic] el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia<sup>11</sup>.

El derecho a la defensa es una regla de carácter sustantivo y adjetivo por medio de la cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías dentro de un proceso judicial o administrativo. Las partes deben mantener la oportunidad de ser escuchadas y hacer valer sus pretensiones ante el juez; nadie puede ser privado de los medios necesarios para reclamar y hacer valer sus derechos durante el desarrollo de un proceso legal. Es así que el derecho a la defensa garantiza un proceso judicial equitativo, basado en principios de igualdad y seguridad jurídica.

Dentro de las garantías del derecho a la defensa, contenidas en el numeral séptimo del artículo 76 de la Constitución de la República, constan las siguientes, que han sido, además, citadas en su demanda por los accionantes:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...)
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En relación a las garantías antes citadas se colige que el derecho a la defensa, en términos generales, asegura el derecho de las partes que intervienen dentro de un proceso a defender sus pretensiones, disponer del tiempo y medios necesarios para este efecto, y gozar de la oportunidad de presentar peticiones ante los operadores de justicia, a fin de hacer valer sus derechos.

En el caso sub júdice, los accionantes, en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, manifiestan que a través de la expedición de los autos del 17 de noviembre de 2009 y del 26 de abril de 2010, se vulneró su derecho al debido proceso y su derecho a la defensa, pues señalan no haber conocido sobre la petición de reliquidación que estaba siendo tratada en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas:

En el caso, el juez con jurisdicción en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro, no tenía competencia para remitir el expediente a otro Juez y a sede diferente, porque la sentencia ya estaba ejecutada. Este cambio de Juez, tuvo, entre otros objetivos, la finalidad de dejar en indefensión a nuestra representada, atacando así el Art. 76.7 de la Constitución. (...) Al enterarnos de todos estos desafueros hemos comparecido antes el Sr. Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, porque sin advertir que ya no existen [sic] juicio, sigue ejecutando lo que ya no existe.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-14-SEP-CC, caso N.º 1097-13-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

En ese sentido, y previo el análisis del acontecer procesal, esta Corte ha verificado que a foja 207 del expediente consta el escrito presentado por el señor Narciso Nazareno Valencia con fecha 13 de noviembre de 2009, en que solicita la reliquidación de sus haberes:

Existen fallas de cálculo en lo referente a lo que es sueldos de marzo de 1999 a diciembre de 2003, y en Sumatoria de conformidad a la liquidación presentada por la Ilustre Municipalidad de Esmeraldas, no se me ha liquidado como determina la sentencia.

Mi petición es que revisen los Valores que por liquidación Recibí, en vista de que no coinciden con el valor real que se me debió entregar de conformidad con la sentencia ratificada por la Corte Suprema de Justicia, ya ejecutoriada.

Por su parte, a foja 208 consta el auto del 17 de noviembre de 2009, en el que la secretaria del Juzgado sentó razón de la notificación realizada con dicho auto y con el escrito antedicho a la Municipalidad del Cantón Eloy Alfaro en sus oficinas.

Hay que señalar que en el texto de dicho auto, el juez, por haberse excusado mediante providencia del 9 de septiembre de 2009, ordenó que el proceso sea remitido a la Sala de Sorteos de la ciudad de Esmeraldas, para que lo siga conociendo otro Juez del Trabajo:

Agréguese al proceso el escrito que antecede presentado por la parte accionante. En lo principal, tal como se lo ha dispuesto en providencia de fecha 9 de Septiembre del 2009, a las 9h40, en la cual me he inhibido de seguir conociendo la presente causa por cuanto he sido Abg. Defensor del accionante, remítase el proceso a la sala de sorteo de la ciudad de Esmeraldas (...)

De lo anterior se desprende que las partes fueron debidamente notificadas y conocían que el caso había pasado a la Sala de Sorteos de la ciudad de Esmeraldas, por lo que en ningún momento se ha vulnerado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

Ahora bien, en cuanto al auto del 26 de abril de 2010, conforme se evidencia en la razón sentada por la secretaria encargada del Juzgado, es real que el Municipio del cantón Eloy Alfaro no fue notificado (como tampoco lo fue el demandante, señor Narciso Nazareno Valencia, por no haber señalado casillero judicial), empero, como se desprende de lo mencionado anteriormente, los accionantes estaban al tanto de la remisión del proceso a la Sala de Sorteos de la ciudad de Esmeraldas.

Ello se evidencia en el escrito presentado por los propios accionantes ante dicho Juzgado con fecha 22 de septiembre de 2010, en que expresamente señalan:

El ex actor presenta un escrito ante usted diciendo que se practique una nueva reliquidación del rubro de su sentencia indicando que existe error de cálculo y recibir la diferencia, y no precisa cuales [sic] el error de cálculo, cuestión elemental

que debió haber introducido para convencerla a usted de que había lugar a una nueva liquidación (...) 3.- Con todo y aun [sic] sin error de cálculo usted nombra perito al Sr. Fernando Bastidas Silva y éste líquida [sic] los rubros anteriormente considerados y cobrados (...) Sobre este último rubro el perito Bastidas, en horas suplementarias calcula 3120 horas, mientras que el perito García estableció 4048 horas, por lo que existe un exceso de 928 horas, que partiendo del principio que usted está aplicando en esta reliquidación, por el principio de error de cálculo, debe demandarle a devolver dicho valor, por hacer exceso en el cobro (...)

Si bien el Municipio de Eloy Alfaro no fue notificado respecto del nombramiento de perito para la reliquidación, sí fue notificado con la remisión del proceso a la Corte Provincial de Esmeraldas, así como con la petición de reliquidación del demandante, lo que, al ser contrastado con la disposición constitucional relativa al derecho a la defensa, no denota que los accionantes hayan sido privados de su derecho a defenderse, que se les haya impedido contar con el tiempo adecuado para la preparación de su defensa, o que, arbitrariamente, se les haya impedido ser escuchados.

De considerarlo pertinente, los accionantes pudieron haber presentado cuanto escrito hubieren considerado, exponiendo sus argumentos en relación con la solicitud del demandante. Según consta en el expediente, solamente con fecha 22 de septiembre de 2010, los accionantes presentaron un escrito ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, en el que solicitan el archivo de la causa, en virtud de no existir nada pendiente por ejecutar.

Respecto de la indefensión, la Corte Constitucional colombiana determinó, en la sentencia signada con el número T-272/93, lo siguiente:

Cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea esta persona jurídica o su representante, se encuentra inerte o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto.<sup>12</sup>

En el presente caso, el Municipio de Eloy Alfaro, al haber sido notificado con la remisión del proceso a la Corte Provincial de Esmeraldas y con la petición de reliquidación presentada por el señor Narciso Nazareno Valencia, no se ha quedado sin medios jurídicos para hacer prevalecer sus intereses; es más, la Municipalidad podía haber empleado mecanismos legales y atacar los autos que por este medio impugna, sin embargo, dejó transcurrir el tiempo sin presentar ningún escrito.

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia, Acción de Tutela T-8302, Sentencia N.º T-272/93.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que en el presente caso no ha existido vulneración del derecho al debido proceso, en cuanto a la garantía del derecho a la defensa se refiere, en virtud de que en el expediente consta que el Municipio del cantón Eloy Alfaro sí conoció, y lo hizo de manera oportuna, sobre la solicitud de revisión del valor fijado como liquidación, presentada por Narciso Nazareno Valencia. En ningún momento se le impidió, de forma arbitraria, presentar alegatos para la defensa de sus intereses, ni tampoco se le ha negado arbitrariamente el derecho a ser escuchado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO Nro. 0860-11-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D.M., 04 de febrero del 2015

#### SENTENCIA N.º 026-15-SEP-CC

#### CASO N.º 1462-12-EP

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### I. ANTECEDENTES

##### Resumen de admisibilidad

El 14 de mayo del 2012, el señor Jorge Sotomayor Unda, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la sentencia emitida el 14 de abril del 2012, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0072-2012.

El 21 de septiembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 1462-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 30 de enero del 2013, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Alfredo Ruiz Guzmán y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1462-12-EP.

Mediante sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia del 12 de noviembre del 2014, avocó conocimiento y dispuso hacer conocer a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, sobre la recepción del proceso, solicitando que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción, en el término de cinco días.

##### Detalle de la demanda

El legitimado activo fundamenta su demanda en la falta de motivación de la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al señalar que en ella no se menciona sobre las alegaciones realizadas por el accionante en la acción de protección; básicamente demanda la falta de notificación de los actos administrativos emitidos por el Servicio de Rentas Internas, es decir, la vulneración al derecho a la defensa y derecho a la tutela judicial efectiva, contenidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

Hace referencia a la sentencia emitida por el juez *a quo* el 16 de diciembre de 2011, y señala en dicha instancia que se ha reconocido sus derechos y se declaró improcedente la remoción de su puesto de trabajo como

docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil por no haberse establecido su condición de deudor del Estado, debido a la falta de notificación de los actos administrativos emitidos por el Servicio de Rentas Internas, vulnerando de esta manera el debido proceso.

### **Pretensión**

El accionante establece como petición:

En consideración que el fallo de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas carece de motivación que la Constitución establece como Garantía de Protección en lo que respecto a la Resolución administrativa del SRI por la que estableciere responsabilidades tributarias en mi contra, solicito que la Corte Constitucional declare la nulidad parcial de la sentencia expedida el día sábado 14 de abril del 2012 a las 10h38 dentro de Juicio 2012-0072 y proceda a declarar igualmente nulo el proceso administrativo del SRI de determinación de responsabilidades tributarias emitido en mi contra por afectar el derecho a la defensa al no haber participado en el mismo.

### **Contestación a la demanda**

#### **Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.**

Pese haber sido debidamente notificados mediante providencia del 13 de noviembre de 2014, no consta en el proceso ningún informe de descargo por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

#### **Delegado del Procurador General del Estado.**

Procede únicamente a señalar casillero constitucional para recibir notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 1462-12-EP, con el fin de establecer si la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha vulnerado o no los derechos alegados.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme

o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

### **Planteamiento del problema jurídico**

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia emitida el 14 de abril del 2012, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

### **Resolución del problema jurídico**

#### **La sentencia emitida el 14 de abril del 2012, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas respecto del debido proceso; acerca de la motivación, se señala textualmente:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el artículo 9:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de varias sentencias como la N.º 017-14-SEP-CC, ha señalado respecto a la motivación lo siguiente:

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente

para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada<sup>1</sup>.

De aquello se desprende la obligación de los jueces de emitir pronunciamientos que resulten claros, coherentes y razonados respecto de las pretensiones de las partes. De acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, la motivación, como garantía del debido proceso, se encuentra compuesta por tres requisitos para que dicha garantía pueda considerarse adecuada, que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Respecto del caso *sub júdice* se precisa el siguiente análisis, a fin de verificar si la sentencia demandada cumple con los requisitos mencionados, por lo que a continuación se detalla el contenido de dicha sentencia.

A foja 65 del proceso N.º 0072-2012, que corresponde a la acción de protección en primera y segunda instancia, consta la sentencia emitida el 14 de abril de 2012, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, compuesta por seis considerandos. En el primer considerando, la sala establece su competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por el Servicio de Rentas Internas y la adhesión por parte del legitimado activo.

En el segundo considerando de la sentencia demandada, la sala declara la validez del proceso por haberse observado todas las garantías respecto del debido proceso, mientras que en el tercer considerando transcribe el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el cuarto considerando de la sentencia en mención se hace referencia al contenido de la apelación presentada por el Servicio de Rentas Internas, así como también la solicitud remitida por la Procuraduría General del Estado.

A partir del quinto considerando la judicatura realiza un detalle de los documentos que forman parte del expediente y finalmente en el considerando sexto la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelve aceptar en parte el recurso de apelación presentado por el Servicio de Rentas Internas y la petición realizada por la Procuraduría General del Estado, señalando textualmente:

en el sentido de que el juicio coactivo No 734-2010 seguido en contra del accionante, no viola ningún derecho constitucional, por lo tanto es válido; no obstante, la pretensión de que se destituya al Dr. Jorge Arturo Sotomayor Unda de su cargo como docente en la Universidad de Guayaquil atenta al derecho al trabajo, derecho constitucionalmente protegido,

por lo que tal pretensión es improcedente, porque viola el derecho al trabajo garantizado en el Art. 33 de nuestra carta fundamental por todo lo dicho se confirma la sentencia subida en grado únicamente en cuanto a que se respete el derecho al trabajo del docente quien deberá seguir prestando sus servicios en la Institución educativa anteriormente mencionada.

Conforme lo señala la sala en la resolución demandada, su decisión se fundamenta en “métodos y reglas de interpretación constitucional establecidos en la LOGJCC” y en la pretensión del accionante señalando textualmente: “...con la pretensión del accionante quien solicita se declare nulo el Juicio Coactivo 734-2010, alegando su indefensión por cuanto menciona no haber tenido conocimiento del mismo, disponiéndose además que el SRI declare que el accionante no es deudor del fisco; hechos que devienen totalmente en improcedente y no son objeto de la acción de protección”, afirmando posteriormente que la administración tributaria cumplió con el debido proceso para llegar a la determinación de obligaciones tributarias a cargo del legitimado activo, considerando además que podría haber optado por la vía legal, tanto en el Contencioso Administrativo como en el Tribunal Distrital de lo Fiscal, razón por la que considera improcedente la acción de protección.

En cuanto a la supresión de la partida del accionante como docente en la Universidad de Guayaquil, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas determina que dicha solicitud sí vulnera el derecho al trabajo, ya que contradice el espíritu del ordenamiento constitucional además de considerar que si al legitimado activo se le destituye del cargo, se vería imposibilitado de pagar las obligaciones tributarias que se han generado y aquello contradice el espíritu de las normas constitucionales tributarias y laborales.

Es el argumento que llevó a la sala a confirmar parcialmente la sentencia del inferior y aceptar las alegaciones propuestas por el Servicio de Rentas Internas.

Considerando a la motivación como un deber fundamental que obliga a la Administración de Justicia a justificar su decisión referente a la materia de la *litis*, es necesario considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada, que tiene relación con la motivación y sus requisitos, para lo cual es necesario un análisis respecto de los fundamentos utilizados en la sentencia para considerar la decisión que tomó.

#### **a) Sobre la razonabilidad**

La razonabilidad es el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial.

En el caso concreto, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas determinó de manera textual, como fundamento de derecho, la siguiente frase: “la Sala hace el siguiente análisis con sujeción

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP

a los métodos y reglas de interpretación constitucional establecidos en la LOGJCC”, y posteriormente menciona que en cumplimiento con el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, determinó una vulneración al derecho al trabajo contenido en el artículo 33 de la Constitución de la República.

En la parte decisoria de la sentencia, la sala acepta el recurso de apelación propuesto por el Servicio de Rentas Internas y confirma que el proceso coactivo seguido por dicha institución, no vulnera ningún derecho constitucional, mas señala posteriormente que respecto a la pretensión de que se destituya al accionante de su cargo de docente en la Universidad de Guayaquil, esta sí se considera una vulneración al derecho al trabajo.

A partir de lo señalado en párrafos anteriores respecto de los fundamentos de derecho utilizados en la sentencia y la decisión tomada por la sala, la Corte Constitucional precisa que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectivamente, en su artículo 3 determina los métodos y reglas que deben utilizarse para la interpretación constitucional; cabe aclarar que este artículo contiene 7 métodos de interpretación constitucional y un numeral octavo que hace referencia a otros métodos de interpretación constitucional, es decir, existen muchos métodos de interpretación constitucional y cada uno de ellos posee sus características y procedimientos especiales, y lo que se considera más importante es que no todos los métodos pueden ser aplicados en todos los casos en los cuales se presente una garantía jurisdiccional.

Lo que ha señalado la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su escrito de sentencia, como fundamento de derecho a fin de entrar a analizar el caso concreto, resulta inexacto, ambiguo, muy general, y considerando que dicho requisito es indispensable en la motivación de la sentencia, ya que de la fundamentación de derecho se desprende evidentemente la decisión tomada por la sala, en su calidad de premisa mayor es importante que esta sea precisa para alcanzar el efecto deseado en la sentencia.

Ahora bien, como se había señalado inicialmente, el ejercicio de la razonabilidad es contrastar el fundamento de derecho mencionado en el texto de la sentencia con la decisión propuesta por la judicatura. Es así que en el caso concreto se determina que a partir de un fundamento de derecho tan general y ambiguo como es “métodos y reglas de interpretación constitucional establecidos en la LOGJCC” llega a concluir que no existe vulneración de derecho constitucional alguno y aún determinar que el juicio coactivo seguido por el Servicio de Rentas Internas es válido, no existe concordancia alguna.

De lo dicho se desprende que la sentencia demandada no cumple con el primer requisito que compone la motivación, como garantía al derecho al debido proceso, pese a haber señalado al final de la parte decisoria que existe una

vulneración al derecho al trabajo, fundamentado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **b) Sobre la lógica**

El requisito de la lógica exige que tanto premisas normativas y fácticas deban guardar coherencia y consistencia con la decisión tomada por la judicatura. La sentencia N.º 123-13-SEP-CC respecto de este elemento establece:

En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrancia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida<sup>2</sup>

A partir de aquello se precisa el análisis en el caso *sub júdice*, específicamente del considerando sexto de la sentencia demandada que contiene la argumentación que se utilizó como sustento de la decisión emitida; así la judicatura parte de la pretensión del accionante, quien solicitó, según la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la nulidad del juicio coactivo 734-2010 seguido por el Servicio de Rentas Internas, debido a una vulneración al derecho a la defensa y la falta de notificación, ante lo cual la sala afirma:

hechos que devienen totalmente en improcedente y no son objeto de la acción de protección, por cuanto la Administración tributaria ha seguido el trámite establecidos (sic) en la ley para recuadrar los tributos que por mandato de la misma norma el contribuyente está obligado a pagar, por no estar exento de dicha cancelación...

A partir de dichas premisas, la Corte Constitucional procede a establecer la coherencia y consistencia entre las mismas, así la sala establece que la acción presentada por el señor Jorge Arturo Sotomayor Unda es improcedente porque considera que el tema analizado no es objeto de la acción de protección, fundamentando esta decisión en el hecho de que la administración tributaria cumplió con la ley para emitir sus actos administrativos y, por lo tanto, el accionante está obligado a pagar, ya que no es un sujeto exento del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La acción de protección tiene como objeto la verificación de vulneraciones a derechos constitucionales y no una verificación de conformidad de los actos respecto a la ley. Siendo así, no existe una conexión entre las premisas mencionadas en la sentencia y peor aún pretender sustentar la decisión con un fundamento netamente legal.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP

En la tercera premisa la sala manifiesta, “el contribuyente está obligado a pagar, por no estar exento de dicha cancelación (...) además si tenemos en consideración que el actor le asistían previamente a la imposición de la presente demanda constitucional la vía Contencioso Administrativa y el respectivo trámite ante el Tribunal Distrital de los Fiscal, la presente acción de protección sería improcedente”, nuevamente está realizando una afirmación que parte de un estimado netamente legal que le correspondería a la vía ordinaria establecer y que no tiene ninguna relación con el objeto de la acción de protección y su correspondiente análisis.

Finalmente, la sala determina en la sentencia, que la supresión de partida del accionante en la Universidad de Guayaquil no puede ser emitida por el viceministro de Servicio Público, y afirma que dicho trámite le correspondería al rector encargado de la Universidad de Guayaquil y al Departamento de Recursos Humanos, conforme lo establezca el reglamento correspondiente; de ahí que señala que dicha disposición sí vulnera el derecho al trabajo.

A partir de este análisis, es imperativo establecer la coherencia entre las premisas que conforman la sentencia demandada y respecto de la decisión que emana de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y que señala textualmente:

acepta en parte el recurso de apelación interpuesto por Carlos Marx Carrasco, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, y Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en el sentido de que el juicio coactivo No 734-2010 seguido en contra del accionante, **no viola ningún derecho constitucional, por lo tanto es válido**; no obstante, la pretensión de que se destituya al Dr. Jorge Arturo Sotomayor Unda de su cargo como docente en la Universidad de Guayaquil atenta el derecho al trabajo, derecho constitucionalmente protegido, por lo que tal pretensión es improcedente, porque viola el derecho al trabajo garantizado en el Art. 33 de nuestra carta fundamental por todo lo dicho se confirma la sentencia subida en grado únicamente en cuanto a que se respete el derecho al trabajo del docente quien deberá seguir prestando sus servicios en la Institución educativa anteriormente mencionada. (Énfasis fuera del texto).

Es indispensable para la Corte Constitucional establecer la diferencia entre una acción que resulta improcedente por que no corresponde a la materia constitucional, y una acción en la cual no se evidencia vulneración de derechos constitucionales. Inicialmente, la sala propone que el caso estudiado no corresponde al objeto de la acción de protección, por lo tanto, es improcedente, mientras que en la decisión establece que no existen derechos que se hayan vulnerado, por lo tanto, confirma la validez del juicio coactivo, identificándose de esta manera una contradicción en la argumentación emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Esta Corte Constitucional evidencia la falta de coherencia y consistencia que existe entre la premisa mayor, que se refiere al fundamento de derecho establecido en la sentencia por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y las premisas menores mencionadas en párrafos anteriores respecto de la decisión tomada, ya que no es posible establecer que a partir de una premisa mayor como la Sala lo determina: “métodos y reglas de interpretación constitucional establecidos en la LOGJCC”, de la cual no se evidencia ningún análisis, se establezca que la acción planteada es improcedente para finalmente afirmar en la parte decisoria de la sentencia que no existe vulneración de derechos constitucionales y determinar como válido al acto administrativo emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Nótese que si las alegaciones no corresponden al objeto mismo de la acción de protección, conforme lo determina la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas inicialmente, se debía justificar porque dicho proceso no corresponde a una garantía jurisdiccional; contradictoriamente, la Sala determina que no existen derechos vulnerados y menciona que lo realizado por la administración tributaria se encuentra conforme a la ley.

Ahora bien, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha realizado un segundo análisis respecto de la posible vulneración del derecho al trabajo del legitimado activo, partiendo de una premisa mayor, como es el artículo 33 de la Constitución de la República, y llega a la conclusión de que existe una vulneración efectiva del derecho al trabajo del legitimado activo, señalando en la *ratio decidendi* de la sentencia:

sin embargo, a causa de estar impago el accionante y estar registrado como deudor en las nóminas que maneja el fisco, se ha dispuesto su supresión de la partida como docente en la Universidad de Guayaquil por cuanto el empleado público no puede adeudarle al estado a fin de prestarle sus funciones; no obstante no es de competencia del Viceministro de Servicio Público disponer la destitución del accionante de su puesto como docente en la mencionada institución educativa, por cuanto para tal efecto está encargado el Rector de la Universidad de Guayaquil, y el departamento de Recursos Humanos de dicha Universidad, quienes deben apegarse al reglamento que los controla, y a las disposiciones que regulan al servidor público en el ejercicio de sus funciones; a efecto de cumplir con el derecho de seguridad jurídica que garantiza el Art. 82 de la constitución (sic) habiéndose además violó el derecho al trabajo del que goza el recurrente, (art. 33 CR)

Cabe destacar que las premisas menores que se detallan anteriormente, están enfocadas a realizar un análisis respecto de las competencias que posee el viceministro del Servicio Público y el rector de la Universidad de Guayaquil, dejando de lado el análisis correspondiente a una posible vulneración del derecho al trabajo del legitimado activo, derivándose de aquello un vacío respecto de la argumentación constitucional.

La ausencia de fundamento constitucional respecto de una posible vulneración del derecho al trabajo provoca inconsistencia entre la premisa mayor, como es el artículo 33 de la Constitución de la República, y la declaración efectiva de la vulneración del derecho al trabajo hacia el legitimado activo.

De aquello la Corte Constitucional del Ecuador advierte la inexactitud y la falta de concordancia entre las premisas que conforman la argumentación de la sentencia analizada, con la decisión que se toma en ella, por lo que se advierte que la sentencia demandada no contiene el segundo requisito de la motivación, que es la lógica.

### c) Sobre la comprensibilidad

Finalmente, el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva”, entendida como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte, es un elemento importante de la motivación, ya que una sentencia, siendo una decisión que se encuentra dirigida a un auditorio social amplio, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector, además de contener los argumentos de hecho y de derecho como fundamento de la resolución judicial. En el caso concreto, la sala utiliza un lenguaje claro y comprensible en el texto por lo que se puede establecer que la sentencia cumple con el tercer requisito de la motivación: la comprensibilidad.

De lo expuesto, resultan evidentes los errores incurridos por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ya que si bien dicha judicatura tenía la competencia para resolver una acción de protección, en calidad de juez constitucional, debió observar las normas que rigen la acción de protección en el ámbito constitucional y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en virtud de las pretensiones del accionante.

Lo dicho conlleva a la conclusión de que la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de juez constitucional, al haber resuelto una acción de protección sin tomar en cuenta que la sentencia que emitió debió estar motivada y contener sus requisitos como razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ha vulnerado el debido proceso respecto de la garantía de la motivación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la sentencia demandada, el 18 de octubre del 2010, por la Sala Tercera de lo Penal y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de la Provincia del Guayas. En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia del 14 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  - 3.2. Ordenar que previo el sorteo de ley, se conforme el Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que resuelva el recurso de apelación dentro del caso 072-2012, observando el debido proceso.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

### CASO Nro. 1462-12-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de febrero del 2015

**SENTENCIA N.º 028-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1491-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los señores Francisco Guanoluisa Almache y Mauricio Andrade Guzmán, por sus propios derechos, interponen acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 09 de mayo de 2012 a las 16h50, por la jueza adjunta del Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Pichincha, dentro de la acción de protección 0584-2012 y auto emitido el 04 de septiembre de 2012 a las 11h54, por los jueces integrantes de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0197-2012.

Mediante oficio N.º 0491-0197-2012-SSP-CPJP-SM recibido el 24 de septiembre de 2012 a las 10h07, suscrito por el doctor Jorge Cevallos Álvarez, secretario relator (e) de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se remite a la Corte Constitucional "(...) el proceso No. 0197-2012-SM, que por acción de protección sigue Guanoluisa Almache Francisco Alejo y Andrade Guzmán Mauricio Renato contra Ing. Paulo Rodríguez Molina (Presidente del Consejo de la Judicatura) (...) en virtud de la Acción Extraordinaria de Protección propuesta por el Dr. Francisco Alejo Guanoluisa Almache" (fojas 02 del expediente constitucional).

El secretario general (e) de la Corte Constitucional, el 25 de septiembre de 2012, certificó que "(...) en referencia a la acción No. 1491-12-EP (...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (...)" (fojas 03 del expediente constitucional).

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 13 de mayo de 2013 a las 18h07 exponen "(...) **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1491-12-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión" (Fojas 04 y vuelta del expediente constitucional).

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03

de julio de 2013, como se desprende del memorando N.º 0264-CCE-SG-SUS-2013 del 04 de julio de 2013, le correspondió al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa N.º 1491-12-EP, mediante providencia emitida el 17 de octubre de 2013 a las 10h00, en la cual dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a la jueza adjunta sexto de la niñez y adolescencia de Pichincha y a los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el plazo de siete días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, y al señor procurador general del Estado. Del mismo modo, se señala para el 31 de octubre de 2013 a las 09h30, la realización de la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (fojas 16 del expediente constitucional), la misma que se ha cumplido, conforme la razón sentada por la actuario a fojas 29 del expediente antes mencionado.

**Decisiones judiciales impugnadas**

- **JUZGADO SEXTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 9 de mayo del 2012, las 16h50. **VISTOS.-** (...) En lo principal, de la revisión a la demanda de Acción de Protección interpuesta por el Dr. Francisco Alejo Guanoluisa Almache y Ab. Mauricio Renato Andrade Guzmán, se advierte que el acto administrativo impugnado, fue dictado por el Consejo de la Judicatura de Transición el 27 de marzo del 2012 en la ciudad de Portoviejo, en tanto que los accionantes a esa fecha tenían la calidad de Juez y Secretario encargado del Juzgado Noveno de lo Civil de Imbabura. Al respecto, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo que se refiere a la competencia de los jueces para conocer sobre las demandas de garantías jurisdiccionales en su parte pertinente establece lo siguiente: "Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...". Por lo expuesto de conformidad con el inciso tercero del Art. 7 ibídem, se inadmite a trámite la presente acción en razón de ser incompetente para conocer de la misma, dejando a salvo el derecho de los accionantes para demandar ante el Juez competente. (sic)
- **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.- SEGUNDA SALA DE GARANTÍAS PENALES.** Quito, martes 4 de septiembre del 2012, las 11h54. **VISTOS:** (...) **TERCERO.-** En forma previa a resolver una causa, corresponde al juez, asegurar su competencia, a fin de evitar futuras nulidades. Al respecto, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...). La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia...", (las cursivas son

nuestras). Que la norma invocada, es absolutamente clara, al delimitar la competencia de los jueces para conocer y resolver las peticiones de acción de protección deducida por quienes se consideren afectados en sus derechos constitucionales; en el caso que se juzga, para dilucidar las alegaciones formuladas por los recurrentes, se debe tener en cuenta que mediante la acción de protección se impugna la resolución administrativa dictada en la ciudad de Portoviejo, el día 27 de marzo del 2012, dentro del expediente disciplinario No. MOT-544-UCD-011-PM, mediante la cual (...) han resuelto imponerles la sanción de destitución de sus cargos de Juez y Secretario Encargado del Juzgado Noveno de lo civil de Imbabura; por lo tanto, la acción de protección deducida (...) debió promoverse ante uno de los jueces con jurisdicción en la provincia de Manabí, lugar donde se originó el acto administrativo impugnado, o ante los jueces de Imbabura, lugar donde se producen los efectos de tal resolución, conforme así expresamente lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo tales jueces los competentes para conocer y resolver. Mas al haberse presentado dicha acción en la jurisdicción de Quito, se violó el principio constitucional del juez competente, garantizado por el Art. 76, numeral 7 literal k, de nuestra Carta Magna, que dispone: “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. (Las cursivas son nuestras). El contenido esencial de este derecho constitucional señala, que los órganos jurisdiccionales deben ser creados y constituidos por ley, la que les otorga jurisdicción y competencia, es decir que deben ser anteriores a la causa que motiva el proceso y deben contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia (...) el juez debe ser competente para juzgar a todas las personas, competencia que se halla distribuida en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados conforme así lo dispone el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, que al respecto dispone: “...Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio y de los grados...” (las cursivas son nuestras). **CUARTO.-** Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales, antes transcritas, se concluye que la actuación del Juez Sexto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, que con fecha 9 de mayo de 2012, las 16h50 (fs. 62), inadmite a trámite la acción de protección, en razón de ser incompetente para conocer la misma, dejando a salvo el derecho de los accionantes para demandar ante el juez competente, es ajustada a derecho, por lo que la Sala, confirma en todas sus partes el auto venido en grado”. (sic)

#### **Antecedentes que dieron origen a la presente causa**

El 28 de abril de 2011 a las 14h15 aproximadamente, en el local denominado “Viveres Mary”, el jefe de personal, el abogado de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura, el notario público del cantón Antonio Ante, el jefe de la Unidad de Policía Comunitaria y los abogados denunciados, procedieron a ingresar a

dicho establecimiento, en donde se encontró al juez noveno de lo civil de Imbabura, doctor Francisco Guanoluisa Almache, acompañado del secretario del juzgado, abogado Mauricio Andrade Guzmán, ingiriendo alcohol y haciendo otras actividades en horas laborables. Los mencionados servidores judiciales habían señalado audiencia para la misma fecha a las 15h00, la cual no se llevó a cabo, por cuanto el juez y secretario no se presentaron a la judicatura a esa hora, porque se encontraban bebiendo.

Mediante oficio N.º 103-UARH-DPI-CJ-2011 del 03 de mayo de 2011, el señor Carlos Guzmán Chiriboga, responsable de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura de Imbabura, dio a conocer al director provincial de Imbabura los hechos sucedidos el 28 de abril de 2011. Ante estas circunstancias, el director provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura, mediante memorando 07-DPI-CJ, remitió al Consejo de la Judicatura el informe motivado de los antecedentes suscitados el 28 de abril de 2011, en relación a los servidores judiciales doctor Francisco Guanoluisa Almache y abogado Mauricio Andrade Guzmán.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, sesionó en la ciudad de Portoviejo el 27 de marzo de 2012 a las 16h07, resolviendo declarar que el doctor Francisco Guanoluisa Almache y el abogado Mauricio Andrade Guzmán, juez y secretario encargado del Juzgado Noveno de lo Civil de Imbabura, habrían incurrido en infracciones disciplinarias y les impuso a los sumariados la sanción de destitución de sus cargos como servidores judiciales.

Después de haber sido destituidos los señores Francisco Guanoluisa Almache y Mauricio Andrade Guzmán, el 07 de mayo de 2012 interponen acción de protección, la referida acción recayó en el Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Pichincha. La jueza mediante auto de 09 de mayo de 2012, resolvió inadmitir a trámite la acción en razón de ser incompetente.

Los accionantes apelan a este auto, recayendo el mismo en la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes el 04 de septiembre de 2012 resuelven, “(...) confirma en todas sus partes el auto venido en grado”. Estos autos son ahora materia de la acción extraordinaria de protección.

#### **Detalle y fundamento de la demanda**

Los legitimados activos en lo principal manifiestan, que el 09 de mayo de 2012 a las 16h50, la jueza adjunta del Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Pichincha, dicta auto resolutorio de inadmisión dentro de la acción de protección constitucional N.º 0584-2012.

Dicen que frente a esa resolución interpusieron recurso de apelación, mismo que correspondió conocer a la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes con fecha 04 de septiembre de 2012 ratificaron el auto de inadmisión dictado por la jueza sexto

de niñez y adolescencia de Pichincha.

Mencionan los demandantes que ni la jueza sexto ni los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conocieron el fondo del asunto planteado en la acción de protección, no atendieron los requerimientos de justicia constitucional, por cuanto inadmitieron la acción de protección en la primera providencia, en la que debían calificar la demanda, lo que les provocó vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Finalmente, indican que los mencionados órganos jurisdiccionales no motivaron debidamente sus resoluciones y tampoco se pronunciaron sobre el fondo del asunto y los dejaron en total indefensión, ya que no se atendieron los pedidos de justicia constitucional.

#### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por los fallos judiciales impugnados**

A criterio de los accionantes, a través de los autos impugnados supuestamente se han vulnerado los siguientes derechos: la tutela efectiva, imparcial y expedita establecida en el artículo 75, y el debido proceso estipulado en el artículo 76 numeral 7 literales a y I de la Constitución de la República.

#### **Pretensión**

Con estos antecedentes y fundamentos solicitan a la Corte Constitucional que:

Se deje sin efecto el auto de inadmisión dictado por la jueza adjunta del Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia de Pichincha del 09 de mayo de 2012 a las 16h50 y el auto expedido por los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 04 de septiembre de 2012. Se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia pública. Se acepte la acción extraordinaria de protección, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que nos ha causado.

#### **Contestación a la demanda**

#### **Comparecencia del juez sexto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha (e)**

El doctor Gabriel Viscarra Torres, mediante escrito ingresado el 24 de octubre de 2013 a las 14h55, en lo principal expone:

(...) Por lo expuesto y conforme lo he señalado, al no encontrarse físicamente el proceso en esta Judicatura, y más aún amparado al Principio de Inmediación, al no haber conocido ni resuelto la acción propuesta en su momento por la doctora Cecilia Duarte, me es imposible realizar o hacer algún descargo sobre los argumentos que exponen los accionantes (...) (Fojas 27 y 28 del expediente constitucional).

#### **Comparecencia del Procurador General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 05 de noviembre de 2013 a las 15h53, en lo principal dice:

(...) en nuestro ordenamiento jurídico claramente se encuentra establecido el juez o jueza competente para conocer una demanda de acción de garantías jurisdiccionales en el Ecuador, lo será de acuerdo a los presupuestos de donde se originó el acto u omisión o donde se producen sus efectos; no es en el lugar del domicilio del demandado, lo que equivocadamente sostiene la parte accionante. En el presente caso, la resolución de destitución del Consejo de la Judicatura, se expidió en la ciudad de Portoviejo y sus efectos se producen en Imbabura, lugar en el que prestaban sus servicios los accionantes en sus calidades de juez y secretario encargado del Juzgado Noveno de lo Civil de Imbabura; por tanto, los jueces de la provincia de Pichincha no son competentes para conocer la demanda de acción de protección, propuesta por los accionantes en contra del Consejo de la Judicatura (...) Para recibir notificaciones, señalo la casilla constitucional No. 018 que me correspondan. Acompaño copia certificada de la acción de personal, documento con el cual legitimo mi comparecencia". (Fojas 30 a 34 del expediente constitucional).

#### **Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Mediante oficio N.º 430-CC-AGL del 17 de octubre de 2013, el actuario del despacho remite copia de la demanda y de la providencia a los jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; no obstante, los referidos jueces no han presentado el informe de descargo requerido.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

#### **De la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, ha expresado que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin

al proceso; en esencia, por medio de esta garantía solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar, la Norma Suprema, mediante esta acción excepcional, permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser analizados por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional; por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarcan las resoluciones ejecutoriadas, mismas que pueden ser objeto de análisis ante la supuesta vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho vulnerado y, por ende, dejar sin efecto la resolución que ha sido objetada.

#### **Determinación de los problemas jurídicos**

En este contexto, los núcleos problemáticos a dilucidar son los siguientes:

1. Las decisiones judiciales impugnadas que inadmitieron a trámite la acción de protección en razón de incompetencia del juez ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República?
2. Las decisiones judiciales cuestionadas ¿vulneraron la tutela judicial efectiva prescrita en el artículo 75 de la Constitución?

#### **Resolución de los problemas jurídicos**

##### **1. Las decisiones judiciales impugnadas que inadmitieron a trámite la acción de protección en razón de incompetencia del juez ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, establecida en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 3 parte final, estatuye que: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” y en su numeral 7 dice: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”, garantía que, en cuanto a la competencia, impone que los jueces o juezas ejerzan la potestad estatal de administrar justicia en el respectivo territorio, materia y grado de las personas.

La doctrina conoce este derecho como la garantía a ser juzgado por un juez natural, según la cual, tanto el juzgador

como su competencia deben encontrarse establecidos por la ley, es decir, tal determinación deberá ser anterior a los hechos a juzgar. Se trata de jueces o juezas designados para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por motivo de las distintas variables. Por esta razón, la norma constitucional prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, lo cual evita desconocimiento, parcialidad e injusticias a las partes intervinientes de un proceso.

Esta garantía constitucional del debido proceso guarda armonía con el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, a la vez, constituye fundamento de derecho internacional de la norma, al establecer que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Entonces, la competencia del juez o tribunal queda determinada por las reglas previamente establecidas, ya sea por el territorio, materia, personas o grados, para conocer y resolver una controversia. De allí que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, atendiendo las circunstancias concretas mencionadas anteriormente. La competencia, como una institución de enorme importancia en el procedimiento, influye en la validez del juicio, es un requisito procesal y una solemnidad sustancial cuya falta anula el proceso. Por tanto, el juez como las partes procesales están en el deber de asegurar la competencia, la cual posibilita el actuar del órgano jurisdiccional, otorgándole una especial capacidad que no la tiene cualquier operador del derecho, como es la capacidad de administrar justicia.

Como se puede observar, el derecho a un juez natural, implícitamente prohíbe someterse ante la autoridad que no es su juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia, pues la competencia de los jueces y tribunales está previamente establecida por la ley.

Ahora bien, tratándose de las garantías jurisdiccionales, el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República dispone que: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento (...)”. Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)”.

Los jueces constitucionales que inadmitieron la acción de protección presentada por los señores Francisco

Alejo Guanoluisa Almache y Mauricio Renato Andrade Guzmán, argumentaron que son incompetentes para conocer y resolver la mencionada acción, por cuanto el acto administrativo en el cual sancionan y destituyen a los accionantes fue emitido en la ciudad de Portoviejo y produce sus efectos en la misma ciudad o, a su vez, en la provincia de Imbabura, lugar de trabajo de los legitimados activos.

Como se observa en el presente caso, el ordenamiento constitucional fija la competencia del juez de primera instancia en:

- i) Lugar donde se origina el acto u omisión (para este caso, ante el juez de la provincia de Manabí).
- ii) Lugar donde se producen sus efectos, teniendo su excepción cuando en el mismo territorio hubiere varios jueces o juezas competentes; en este caso, la demanda se sorteará entre ellos (en el presente caso, ante el juez de la provincia de Imbabura).

Es mandato constitucional y legal que los jueces y juezas aseguren la competencia de la causa sometida a su conocimiento, y resuelvan en el marco del debido proceso. En consecuencia, si el juez o jueza no tiene competencia para conocer el asunto dentro de los parámetros señalados constitucional y legalmente (i y ii), está facultado para que en su primera providencia pueda inadmitir a trámite la acción planteada, toda vez que la elección del juez competente no es al arbitrio del accionante.

Bajo esta perspectiva, los legitimados activos Francisco Alejo Guanoluisa Almache y Mauricio Renato Andrade Guzmán, debían interponer la acción de protección en la provincia de Manabí, que fue donde se produjo la resolución administrativa de sanción con destitución de sus cargos como juez y secretario encargado del Juzgado Noveno de lo Civil de Imbabura, respectivamente, o, a su vez, debían hacerlo en la provincia de Imbabura, lugar donde se producen los efectos de la mencionada resolución, siendo los referidos jueces de las mencionadas provincias los competentes para conocer y resolver la acción. Sin embargo, los legitimados activos plantearon la acción de protección en la ciudad de Quito, la misma que fue inadmitida a trámite en la primera providencia por los jueces accionados, por cuanto no eran los competentes para tramitarla, como así lo dispone el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”.

## **2. Las decisiones judiciales cuestionadas ¿vulneraron la tutela judicial efectiva prescrita en el artículo 75 de la Constitución?**

En el presente caso, los legitimados activos consideran que se les ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, porque los órganos jurisdiccionales no se pronunciaron sobre el fondo del asunto planteado.

El artículo 75 de la Constitución de la República dispone que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La norma antes mencionada establece el derecho de las personas de acceder a la justicia cuando consideren que sus derechos han sido afectados, para lo cual, los operadores de justicia deben ajustar sus actuaciones a los parámetros constitucionales y legales apropiados; de esta forma, se configura el derecho de manera integral en donde las juezas y jueces asumen el rol de garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes procesales.

Para Jorge Zavala Egas “(...) la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin esta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el poder público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ente con personalidad reconocida por el Derecho de exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados<sup>1</sup>”.

La Corte Constitucional, sobre este derecho ha mencionado que:

(...) la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita se erige en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones motivadas capaces de evitar su indefensión. Vale decir, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional dotado de independencia interna y externa y a través de un proceso en el que se materialice un conjunto de garantías mínimas<sup>2</sup>.

Por tanto, la tutela judicial tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder a los órganos judiciales y que en la tramitación del juicio se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, sin embargo, no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya sea como actor, ya como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en la causa por diversos motivos, como cuando no se notifica con la demanda al

<sup>1</sup> Jorge Zavala Egas, “Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica”, Edilex, Guayaquil, 2010, p. 306

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP, p. 9

demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Si bien es cierto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permiten a toda persona el derecho al acceso a la justicia, conocido también como derecho a la jurisdicción, de ninguna manera eximen al órgano jurisdiccional, previo a entrar al análisis de fondo, verificar o asegurar su competencia en razón de los presupuestos determinados, esto es: i) juez o jueza del lugar donde se origina el acto u omisión; ii) juez o jueza donde se producen sus efectos. Por tanto, el asunto de fondo solo será analizado si el caso se encuentra sometido a conocimiento del juez o jueza competente; de lo contrario, al establecer que no es competente en razón del territorio, es inoficioso que entre a analizar el fondo del asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia N.º 229-12-SEP-CC, caso N.º 0926-11-EP, expuso lo siguiente:

Un juez puede inadmitir a trámite una demanda de acción de protección si no tiene competencia para ello, en razón de la jurisdicción territorial, o de la materia (...).

Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional acepte el argumento de que no se les permitió ejercer su derecho a la defensa, lo cual queda desvirtuado, conforme el razonamiento de esta Corte Constitucional.

Por otra parte, los recurrentes presentaron su apelación al auto que les fue desfavorable. En segunda instancia, los juzgadores constitucionales luego de un análisis prolijo rechazaron el recurso de apelación de los accionantes y confirmaron el auto venido en grado, por tanto, los recurrentes han sido atendidos por los juzgadores constitucionales en su debido momento. Las decisiones judiciales cuestionadas, aplicaron con claridad las disposiciones constitucionales y legales que sirvieron para la argumentación del caso, esto es, la acción de protección, en el cual los ahora legitimados activos querían que se les acepte la misma, pretensión que no fue favorable para los accionantes en esta causa.

Ante esta situación, los legitimados activos alegan en su acción que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Del análisis de la presente causa se constata que el fallo emitido en primera instancia ha respetado el principio de inmediación y celeridad en el proceso, pues observó el trámite propio del procedimiento previsto en el artículo 7 penúltimo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”. Ahora bien, en cuanto al auto expedido en segunda instancia, que confirmó en todas sus partes la actuación del juez de primer nivel, es ajustado en derecho, en razón de que los jueces eran incompetentes para conocer el caso,

pues de haberlo tramitado se hubiese vulnerado el derecho constitucional a ser juzgados por un juez competente. En tal virtud, en el presente caso, esta Corte Constitucional considera que en la tramitación del proceso judicial no ha existido vulneración de derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que como se ha podido verificar, los accionantes en ningún momento han sido privados de su legítimo derecho a la defensa, puesto que se les ha permitido actuar en todas las instancias pertinentes, respetando el debido proceso y su legítimo derecho a interponer cuanta acción creyeron necesaria.

Con base en estos argumentos, este Organismo considera que los razonamientos expuestos en las decisiones judiciales impugnadas no son arbitrarios, puesto que han dado estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados. Por tanto, en el caso *sub júdice*, no se advierte ninguna vulneración a los derechos constitucionales indicados por los accionantes. Los fallos dictados se encuentran apegados a la norma constitucional y los mismos no atentan ni coartan derechos establecidos en la Norma Suprema.

Bajo estas consideraciones, y al no haberse demostrado vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso durante el trámite de la acción de protección planteada por los accionantes en contra de los vocales del Consejo de la Judicatura, y habiendo los fallos en dicha acción recogido los debidos principios constitucionales dejando a salvo el derecho de acceder a la justicia ordinaria, con lo que se consagra la tutela judicial efectiva, la Corte constata que no ha existido ninguna vulneración al dictarse las decisiones impugnadas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra,

Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CASO Nro. 1491-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

Quito, D. M., 04 de febrero del 2015

**SENTENCIA N.º 029-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0656-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Tatiana Paola Morales Verduga, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de enero de 2013 a las 9:46, por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0060-2013, en la que se resolvió rechazar el recurso de apelación propuesto y confirmar la decisión de instancia.

El 16 de abril de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, se deja constancia de que la presente causa tiene relación con el caso N.º 096-13-JP.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, el 04 de julio de 2013 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0656-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 07 de agosto de 2013, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire sustanciar la presente causa.

El secretario general de la Corte Constitucional remitió, mediante memorando N.º 350-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de agosto de 2013, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional, entre los cuales se encuentra el caso N.º 0656-13-EP.

El 08 de abril de 2014, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso las notificaciones respectivas.

**Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 25 de enero de 2013 a las 9:46 por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0060-2013, la que en la parte pertinente resolvió:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.- PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL. Portoviejo, viernes 25 de enero del 2013, las 09h45. VISTOS: (...) Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y bajo una motivación de rango Constitucional que le impone el Art. 76.7 letra l) de la Constitución del Ecuador, la Sala llega a la conclusión de que no existió acto administrativo violatorio hacia los derechos invocados en la demanda, al tener facultad suficiente el Fiscal General para determinar de acuerdo a las circunstancias del trabajo las necesidades de cambio de personal en área de la jurisdicción de trabajo de la accionante. Por todo lo expuesto, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" rechazando el recurso de apelación interpuesto por la accionante Ab. Tatiana Paola Morales Verduga, confirma en todas sus partes la negativa dictada a la acción de protección y sus medidas cautelares. (...).

**Antecedentes**

La abogada Tatiana Paola Morales Verduga, por sus propios derechos, propone acción de protección en contra del acto contenido en la acción de personal N.º 3600DTHFGE.

El Juzgado Segundo de lo Civil de Manabí dicta sentencia el 14 de enero de 2013 a las 16:44, resolviendo inadmitir la

acción de protección propuesta por la accionante. De esta decisión, la accionante propuso recurso de apelación

El 25 de enero de 2013, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la decisión subida en grado.

#### **Detalle y fundamento de la demanda**

En lo principal, la accionante señala que la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró sus derechos constitucionales, en tanto le otorga un valor jurídico superior a un Manual de Subsistema de Planificación de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, efectuando adicionalmente una mala lectura de la normativa ahí contenida.

Establece que sus derechos fueron vulnerados por el acto administrativo por el cual se dispuso su traslado de manera arbitraria del cantón Portoviejo al cantón El Carmen, que se encuentra a cuatro horas de distancia.

Argumenta que la judicatura debió aplicar uno de los métodos y reglas de interpretación constitucional contenido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por medio del cual realice un análisis de proporcionalidad y ponderación, a fin de establecer si el grado de afectación al derecho, del cumplimiento de responsabilidades laborales junto al cumplimiento de las responsabilidades familiares se encontraba en igual o mayor dimensión para satisfacer un alto grado de necesidad en el cantón el Carmen que justifique su lesión.

En este sentido, señala que la Sala, al confirmar la desprotección y vulneración de sus derechos fundamentales, violentó con su actuación los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Asimismo, indica que la sala debió determinar que en ningún caso los actos del poder público pueden atentar contra los derechos que reconoce la Constitución, tal como lo establece el artículo 84 de la Constitución, y que los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia, conforme lo determinado en el artículo 424 de la Constitución, por lo que las resoluciones que no estén adecuadamente motivadas deben considerarse nulas, de conformidad con el artículo 76 literal I de la Constitución de la República.

#### **Fundamentos de derecho de la accionante**

Sobre la base de los hechos citados, la accionante considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82, 76 numeral 7 literal I, y 75 de la Constitución de la República.

#### **Pretensión concreta**

La accionante expresamente solicita:

- a. Admitir a trámite la presente Acción Extraordinaria de Protección;
- b. Declarar la vulneración de los Derechos Constitucionales a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica (...);
- c. Declarar en ejercicio de la jurisdicción constitucional en el caso concreto que a la accionante TATIANA PAOLA MORALES VERDUGA se le han vulnerado los derechos al Trabajo (...);
- d. Se disponga se garantice que el acto de cambio o traslado administrativo fuera de mi domicilio en la ciudad de Portoviejo no se repita sin mi consentimiento expreso y por escrito.

#### **Contestación a la demanda**

A fojas 5 (cinco) del expediente N.º 656-13-EP consta la comparecencia del Dr. Galo Chiriboga Zambrano, en su calidad de fiscal general del Estado, quien solicita que se lo tome en cuenta para futuras notificaciones respecto del caso en cuestión, ya que la accionante es una funcionaria de la institución que él representa. Señala casillero constitucional suscribiendo con la directora de asesoría jurídica de la misma institución.

- A fojas ciento diecisiete (117) del expediente constitucional consta la comparecencia del abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero constitucional para recibir notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección N.º 0656-13-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 25 de enero de 2013 a las 09:46, por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0060-2013, ha vulnerado los derechos alegados.

#### **Legitimación activa**

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones

constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias o autos definitivos. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto a las decisiones judiciales.

#### **Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso.-**

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
3. La decisión demandada ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

#### **Resolución de los problemas jurídicos**

##### **1. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

La accionante presenta acción extraordinaria de protección, señalando que la sentencia del 25 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 060-2013, vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación constituye uno de los requisitos esenciales que deben contener las actuaciones de los poderes públicos, requisito que más que atender a cuestiones de forma, se orienta a buscar que las decisiones judiciales cuenten con un contenido adecuado, en el cual el operador de justicia exteriorice las justificaciones por las cuales toma una decisión determinada.

Para garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los jueces deben tomar decisiones que tengan sustento en elementos racionales, adecuados y apegados a las normas constitucionales y legales aplicables al caso en concreto, así como también en la debida concatenación de estas normas con respecto a los acontecimientos del caso y las conclusiones que de estas se desprendan.

Los actos de origen público tienen que necesariamente indicar las razones por las cuales adoptan una decisión determinada; el hecho de que se emitan actos que adolezcan de este requisito fundamental, cuestiona la existencia misma del acto, de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, por lo que este requisito tiene que ser observado por la autoridad pública que emite un acto o toma una decisión que repercute en los derechos de una persona.

La Corte Constitucional, al respecto, ha indicado que: “

(...) corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos vulnerados, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado<sup>1</sup>.

En consecuencia, la motivación se constituye en el eje de la decisión que se adopte, puesto que en ella se incorporan las diferentes argumentaciones que han de dar claridad a los razonamientos que permiten al juzgador decantarse por alguna de las opciones decisorias, además permite

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP.

a las personas hacia quienes va dirigida y al público en general, conocer y comprender las razones por las cuales se ha adoptado tal o cual medida dentro del caso en concreto. Esto sin duda permitirá que quienes sean afectados por los efectos jurídicos de la decisión, tengan la posibilidad de conocer exactamente qué es lo que se ha decidido respecto de sus derechos y podrán eventualmente activar los diferentes canales para defender sus derechos e intereses.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República dispone:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, ha determinado los requisitos que debe contener una decisión para que se considere motivada, a saber: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**:

En tal sentido, la Corte Constitucional ha sido categórica en señalar que la tarea fundamental en motivar una sentencia radica precisamente en desarrollar un argumento:

- i. Comprensible, es decir, que goce de claridad en su lenguaje;
- ii. Lógico, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión, así como un argumento;
- iii. Razonable, es decir, fundada en principios constitucionales, logrando que las entidades normativas del ordenamiento jurídico encajen en las expectativas de solucionar los problemas y conflictos presentados, convirtiendo a la motivación en un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado, a través de los administradores de justicia, exterioriza las razones de su decisión con respecto al conflicto suscitado<sup>2</sup>.

En el caso concreto se analizará si la decisión judicial impugnada ha cumplido los requisitos determinados por esta Corte, teniendo en consideración que la decisión deriva de una acción de protección, por lo que es fundamental tener en cuenta el artículo 88 de la Constitución de la República cuando determina: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de

cualquier autoridad pública no judicial (...)”. De esta norma se desprende que las decisiones emitidas dentro del conocimiento de esta garantía jurisdiccional deben encaminarse a verificar **si existe vulneración de derechos constitucionales**, por lo que los jueces constitucionales que conozcan este tipo de acciones deberán ceñir su argumentación en tal sentido, con la finalidad de que no se desnaturalice la acción o que su decisión no se contraponga a lo dispuesto por la normativa constitucional.

En cuanto a la “Razonabilidad”, como la obligación que tiene la decisión judicial de ceñirse a los lineamientos y límites específicos establecidos tanto por la Constitución como por las leyes del sistema jurídico, en tanto las argumentaciones y las conductas establecidas en la decisión judicial impugnada no se contrapongan a aquella normativa.

Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previamente a emitir sus considerandos, determina su competencia, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el considerando primero, la Sala especifica que en la causa se ha seguido el procedimiento señalado tanto por la Constitución como por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ratificando la validez del procedimiento de primera instancia.

En el considerando segundo, la Sala establece: “Se encuentra amparada conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 86.3 inciso 2do y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Normas que se refieren al recurso de apelación dentro de garantías jurisdiccionales. El considerando tercero no se fundamenta en ninguna disposición constitucional ni jurídica, ya que se encamina a realizar una descripción de la demanda presentada por la accionante, y de la contestación a la demanda que efectuare el fiscal general del Estado, director de Talento Humano de la Fiscalía General y procurador general del Estado.

En el considerando cuarto la Sala se refiere al Manual de Subsistema de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante Resolución N.º046FG-2009, el cual regula, entre otras materias, la asignación de funciones, y al respecto la Sala señala “tiene como soporte jurídico la competencia del Fiscal General para expedir Resoluciones (...)”, conforme el artículo 284 numeral 3, relacionado con los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República. Finalmente, la Sala se refiere al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que se refiere al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

De lo expuesto se desprende que la Sala no emitió ningún criterio que contradiga disposiciones constitucionales o

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

legales, ya que su análisis se circunscribió en el estudio de las normas que regulan la acción de protección, así como también de las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, con lo cual se evidencia?? el cumplimiento del requisito de razonabilidad en la decisión judicial impugnada.

El requisito de “lógica”, referente a la coherencia estructural de la sentencia, es el segundo requisito determinado por la Corte, mismo que incluye que la decisión se estructure en un orden sistemático y una concatenación de las argumentaciones al caso específico y a sus principales elementos, con la finalidad de que el operador de justicia constitucional no caiga en sofismas o razonamientos tergiversados que no respondan a los elementos presentes en el caso específico. Ordenar los elementos del caso de una forma coherente y sistemática permite al operador de justicia esgrimir una conclusión que responda a estos, sin dejar de lado su correspondencia con la decisión que se tome.

La decisión judicial impugnada se encuentra constituida por cuatro considerandos. Previo a la expedición del primero, la Sala establece la competencia que tiene para resolver el recurso de apelación. En el considerando primero determina que el trámite que se ha realizado dentro de la presente causa ha sido apegado a la Constitución y a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por su parte, en el considerando segundo cita las normas constitucionales y legales que regulan el recurso de apelación. El considerando tercero realiza un análisis de la demanda presentada por Tatiana Paola Morales Verduga, señalando:

(...) propone acción de protección en contra del Dr. Galo Chiriboga Zambrano en su calidad de Fiscal General del Estado y Fernando Patricio Vásquez en su calidad de Talento Humano de la misma Fiscalía. Describe el acto violatorio del derecho que produjo el daño de la siguiente forma (...) En su accionar dice que el acto que lesiona sus derechos Constitucionales es el contenido en la Acción de Personal 3600DTHFGE, que le fue notificada mediante correo electrónico el 19 de diciembre del 2012 y recibido en original el 20 de diciembre del 2012, de fecha 10 de diciembre del 2012, por la que se le notificó el cambio administrativo para que cumpla las funciones propias de su cargo en la Fiscalía de El Carmen (...).

De igual forma, se refiere a la contestación a la demanda presentada por el fiscal general del Estado y el director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, y en la contestación presentada por el procurador general del Estado en Manabí.

En el considerando cuarto la Sala efectúa un análisis del acto administrativo impugnado, y manifiesta: “La asignación de funciones se encuentra legalmente contemplada para ser aplicada a los funcionarios de la Fiscalía General del Estado en el Manual de Subsistema de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado (...)”, a partir de lo cual

señala que el fiscal general del Estado ha emitido dicho instrumento jurídico en base a las facultades que le confiere tanto la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sala, para determinar si en el caso concreto existió vulneración de derechos, argumenta que:

(...) si nos remitimos a dicho instrumento jurídico de tipo administrativo, por el que el Fiscal General de oficio o a petición de parte tiene facultad para disponer el cumplimiento y trámite de determinada función, actividad y proceso relacionada con el ámbito operativo y administrativo, y tendrá efecto dentro de la misma dependencia y la misma jurisdicción que presta servicio el servidor, incluye en su inciso segundo la rotación de personal y el desplazamiento del servidor a nuevas funciones (...) Lo anterior encuentra coherencia en la Acción de Personal que se agrega a fs 61 del primer cuaderno de primer cuaderno de esta instancia con otro acto que tiene 04 de julio con el No. 2328 emitido por la propia Fiscalía General del Estado con el No. 2328 por el que se otorga nombramiento permanente a la Ab. Tatiana Paola Morales Verduga en el puesto de Analista 4 de la Fiscalía Provincial de Manabí (...).

A partir de lo anterior, la Sala establece que la situación bajo la cual se expide la acción de personal estaba ligada al nombramiento permanente que se le otorgó a la accionante en julio de 2011, y de la que no existe sede de trabajo en el nombramiento principal. En consecuencia, la Sala señala que el acto es legítimo; que del análisis efectuado no se desprende la vulneración de derechos constitucionales, y que “por lo tanto no está dentro de las procedencias de existir una violación de derecho Constitucional adecuada a la norma del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.

Finalmente, argumenta que “la Sala llega a la conclusión de que no existió acto administrativo violatorio hacia los derechos invocados en la demanda, al tener la facultad suficiente el Fiscal General para determinar de acuerdo a la circunstancias del trabajo las necesidades de cambio de personal en área de la jurisdicción de trabajo de la accionante”. En tal sentido, concluye “rechazando el recurso de apelación interpuesto por la accionante”.

Del análisis que precede, esta Corte colige que en la sentencia impugnada la Sala establece una estructura que comienza por el análisis de las disposiciones que regulan la acción de protección, para luego referirse a los hechos fácticos del caso concreto, tomando como fundamento la acción de protección presentada y las contestaciones a la misma. A partir de esto, la Sala efectúa un estudio del acto administrativo impugnado en relación con la vulneración de derechos alegada, sobre lo cual sostiene que dicho acto fue emitido en base a las atribuciones constitucionales y legales del fiscal general, sin que aquello haya generado la vulneración de derechos constitucionales.

A partir de esta argumentación, la Sala centró su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y la jurisprudencia<sup>3</sup> expedida por esta Corte.

De lo antedicho se evidencia que la decisión judicial impugnada mediante acción extraordinaria de protección cumple con el segundo requisito analizado.

El requisito de “comprensibilidad” establece que para que una decisión judicial sea debidamente motivada tiene que expresarse mediante un lenguaje legible que otorgue certeza sobre lo decidido y que no genere dudas o espacios incompresibles; es decir, que sea perceptible e inteligible para las personas a quienes va dirigida y para la ciudadanía en general. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en su artículo 4 número 10:

Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Del análisis de la decisión que precede, se observa que fue redactada en un lenguaje legible y sin obscuridad, cumpliendo con el tercer requisito de comprensibilidad.

Se concluye que la sentencia del 25 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0060-2013, se encuentra debidamente motivada, de conformidad con lo que ordena la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I.

## **2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Constitución de la República determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo tanto, este derecho garantiza certeza en la aplicación normativa, ya que asegura la sujeción a un marco jurídico determinado, que tome como fundamento principal las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.

La certeza normativa con la que se tiene que contar en un sistema jurídico le otorga de previsibilidad, que en

definitiva permitirá a las personas acatar las disposiciones con mayor convicción. Asimismo, las autoridades públicas deben aplicar aquellas normas con la finalidad de que no se transgreda este derecho que es de suma importancia, puesto que de la certeza del ordenamiento jurídico se desprende el efectivo acatamiento de su contenido, esto quiere decir que las autoridades que están compelidas a garantizar la aplicación de la norma no pueden dejar de aplicarla.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional determinó:

De esta forma, corresponde realizar el presente análisis, teniendo en cuenta el fin que persigue el derecho constitucional a la seguridad jurídica, para lo cual es necesario diferenciar los tres elementos que presenta este derecho. En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas “existentes” que se serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>.

Lo antedicho responde a una de las conductas que se tienen que manejar al momento de tomar una decisión y de aplicar el derecho; en el caso concreto, la certidumbre de la que trata este derecho constitucional se traduce en la adopción de decisiones que respeten ese andamiaje jurídico, que sean apegadas a las normas aplicables y que observen con pleno acatamiento sus obligaciones, con la finalidad de que se legitimen debidamente y se pueda tener una convivencia armoniosa entre los miembros del Estado que pertenezcan a la sociedad civil o formen parte de las instituciones públicas.

En este sentido, el presente caso, al derivarse de una acción de protección, debe ser analizado a la luz de la garantía jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme a lo señalado en el problema jurídico que antecede, la sentencia del 25 de enero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 0060-2013, observa y respeta lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, que establece que “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”, ya que del análisis de su contenido se evidencia que se efectúa una verificación tendiente a determinar si el acto administrativo impugnado vulneró o no derechos constitucionales.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0041-013-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP; sentencia N.º 0092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP; sentencia N.º 0102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0844-13-EP.

En este sentido, los jueces constitucionales en el presente caso cumplieron su obligación de sujetar su análisis a la vulneración de derechos constitucionales, sobre lo cual, luego del análisis del acto administrativo impugnado, concluyeron que no existía vulneración de derechos constitucionales.

En consecuencia, la Corte Constitucional colige que la Sala se enmarcó en lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica alegado por la accionante.

### 3. La decisión demandada ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

En lo referente al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, queda establecida la obligación de todos los operadores de justicia para precautelar y garantizar no solo el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, sino también de circunscribir su comportamiento y sus actuaciones procesales dentro de lo que establece la Constitución y el ordenamiento jurídico.

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra este derecho al establecer que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva debe garantizar que las partes procesales acudan a la justicia en igualdad de condiciones, y obtengan de esta una decisión fundada en derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que: “De esta forma, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva no solo implica un acceso óptimo y oportuno a la justicia, sino además la sustanciación de procesos observando las garantías del derecho a la defensa en igualdad de condiciones, bajo los principios de celeridad e inmediación”<sup>5</sup>. Este derecho no solo tiene que circunscribirse en la efectividad de las actuaciones de los operadores de justicia, sino que además debe ceñirse a la imparcialidad con la que deben actuar estos en cada una de las instancias y fases procesales. No debe demarcarse diferenciación en la comparecencia de ninguna de las partes, y estas deben comparecer en igualdad de condiciones sin que se altere el sentido de la realidad procesal.

De la misma forma, la actuación de los operadores de justicia tiene que observar los plazos y términos establecidos en la normativa aplicable, con la finalidad de que no se transgredan normas que regulan el procedimiento. Esto

quiere decir que no pueden existir dilaciones procesales injustificadas, puesto que pueden vulnerar el derecho de las partes a acceder a una administración de justicia celer y adecuada.

Del análisis del caso *sub examine*, esta Corte evidencia que el mismo fue sustanciado conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, permitiendo a las partes procesales acudir a la justicia sin la existencia de restricciones, es decir, de forma óptima, actuando dentro de las instancias procesales que conformaron la acción de protección.

No se desprende que la accionante haya sido dejada en indefensión en el caso concreto, o que la Sala haya limitado su acceso a la justicia mediante el establecimiento de restricciones. En el presente caso no se vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho constitucional al trabajo, esta Corte debe destacar que en el caso concreto no se establece ni comprueba de qué forma este derecho fue vulnerado, razón por la cual considera suficiente el análisis que precede.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero de 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 077-14-SEP-CC, caso N.º 1999-11-EP.

**CASO Nro. 0656-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 04 de febrero del 2015

**SENTENCIA N.º 030-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0849-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Jorge Andrade Avecillas, en calidad de vicepresidente general y representante legal del Banco de Machala S. A., amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de marzo de 2013 a las 09h10, dentro del juicio N.º 725-2008.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 20 de mayo de 2013 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 2 de julio de 2013 a las 10h56, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite a trámite la presente acción.

Con memorando N.º 319-CCE-SG-SUS-2013, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, el 25 de julio de 2013 se hace

conocer al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán del sorteo de las causas, realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013, y en el que se lo designa como juez sustanciador de la presente causa, quien a su vez, en auto del 3 de julio de 2014 a las 08h30, avoca conocimiento de la misma y dispuso que se haga conocer a las partes el contenido del auto y demanda a los jueces nacionales de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de legitimados activos, para que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto de la misma, al señor Jorge Andrade Avecillas, vicepresidente general y representante legal del Banco de Machala S.A. en calidad de legitimado activo y al señor Eleuterio Galdino Tovar Tovar, tercero con interés en el proceso, para que en igual término se pronuncie sobre la violación de los derechos constitucionales planteados en la demanda.

**De la demanda y sus argumentos**

El accionante manifiesta que la sentencia impugnada vulnera el derecho del Banco de Machala S. A., a recibir una sentencia debidamente motivada de parte de los jueces, el derecho a la seguridad jurídica y el de que no se modifique arbitrariamente precedentes jurisprudenciales.

Establece que tanto las salas de lo laboral y social de la ex Corte Suprema de Justicia, como las salas de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia, conocieron y resolvieron varios recursos de casación dentro de juicios en los que el Banco de Machala S. A., intervino como demandado, sentencias en las que acogieron la aplicación que la entidad a la que representa realizó respecto al artículo 18 del décimo sexto contrato colectivo que tenía celebrado con sus trabajadores.

El accionante manifiesta también que en las mencionadas sentencias se reconoció, que

dicha aplicación es la jurídica y lógicamente procedente, pues es inconcebible que una disposición contractual que prevé una bonificación, sea más onerosa que otra disposición legal y/o contractual (artículo 7 del contrato colectivo) que prevé una sanción, como lo es, por ejemplo, la indemnización por violar la estabilidad y despedir intempestivamente a un trabajador, ya que si se acepta el criterio del señor Eleuterio Tovar y varios ex trabajadores del Banco de Machala que demandaron a la institución, hubiésemos estado ante el absurdo de que los trabajadores de la entidad hubieran empezado a renunciar en masa, ya que la bonificación por retirarse voluntariamente hubiese sido más beneficiosa desde el punto de vista económico que la indemnización por despido intempestivo y violación a la estabilidad prevista en el mismo Décimo Sexto Contrato Colectivo en su artículo 7 (...).

Asimismo, señala que todos los fallos de casación referidos al tema central descrito constituyen precedente jurisprudencial, por su uniformidad y reiteración, y para cambiar dichos precedentes, los jueces que dictaron la sentencia que se impugna debían motivar su decisión,

identificando claramente el criterio que han resuelto modificar, desvirtuando, una por una, las razones que los precedentes que pretenden modificar esgrimieron al momento de haberse expedido, y en el caso concreto, nada de esto fue realizado, llegando a desconocer plenamente la existencia de los fallos jurisprudenciales de triple reiteración previos, que contienen argumentos contrarios a los constantes en el fallo impugnado.

Finalmente, deja establecido que el cambio jurisprudencial repentino, sorpresivo, improvisado y sin motivación, dentro de casos idénticos en los que el Banco de Machala interviene como demandado, vulnera gravemente el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación en las resoluciones.

#### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente solicita: “Dejar sin efecto ni validez jurídica la predicha sentencia, ordenando la reparación integral de los derechos constitucionales del Banco de Machala S. A.”.

#### **Sentencia impugnada**

#### **Parte pertinente de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de marzo de 2013 a las 09h10**

este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa el fallo deducido por la demandada, y ordena estar a o dispuesto por el Tribunal de alzada, se determina en 8% por concepto de honorarios profesionales. Entréguese el valor de la caución al actor, de conformidad con el art. 12 de la Ley de Casación.

#### **De los argumentos de los demandados**

Los doctores Jorge Blum Carcelén y Alfonso Asdrúbal Granizo Gaviria, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de julio de 2014 a las 08h30, manifiestan que fueron competentes para conocer el recurso de casación planteado en virtud de las disposiciones constitucionales y legales.

Respecto de la falta de motivación aducida por el accionante, cabe mencionar que los derechos laborales son intangibles y las disposiciones laborales serán aplicadas en el sentido más favorable a los trabajadores. El contrato colectivo de trabajo es una herramienta para la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en relaciones de trabajo entre empleador y sus dependientes. De ahí que hayan decidido no casar la sentencia de alzada declarando la indemnización prevista en el artículo 18 del décimo sexto contrato colectivo y no la interpretación que le dio la entidad bancaria Banco de Machala.

Respecto de la vulneración de la seguridad jurídica expresada por el demandante, se indica que los precedentes jurisprudenciales, acorde al artículo 19 de la Ley de Casación, eran de obligatorio cumplimiento para los tribunales de instancia, mas no para la Corte Suprema, hasta que fue reformado por el artículo 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, situación por la cual no estaban obligados a adoptar los criterios previos que se exigen sean aplicados al caso concreto.

#### **De los argumentos de los terceros con interés**

El señor Eleuterio Galdino Tobar Tobar manifiesta que la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia fue dictada motivada y apegada constitucionalmente al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, donde se reconoce sus derechos contenidos en el décimo sexto contrato colectivo suscrito con el Banco de Machala S. A.

Establece que la demanda planteada se fundamenta en un ilegal e inconstitucional pedido, ya que solo se pretende evadir lo resuelto por los jueces de instancia, por lo que solicita que se la deseche y se la niegue por no ser procedente.

Por otro lado, la Procuraduría General del Estado, a través de un escrito presentado el 11 de julio de 2014, por el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, se limita a señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

## **II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de marzo de 2013 a las 09h10.

#### **Naturaleza jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección**

Previamente, conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose como aquel mecanismo constitucional de amparo en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas

se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que, en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados.

Por medio de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión de naturaleza constitucional controvertida, y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

#### **Determinación del problema jurídico**

Expuestos los antecedentes de hecho, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho a la tutela efectiva, al debido proceso en la garantía básica de la motivación y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, conforme expuso el accionante, por la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de marzo de 2013 a las 09h10. En este contexto, se plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de marzo de 2013 a las 09h10, ¿vulnera el derecho a la tutela efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho a la igualdad?

#### **Resolución del problema jurídico**

**La sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 4 de marzo de 2013 a las 09h10, ¿vulnera el derecho a la tutela efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía básica de la motivación y el derecho a la igualdad?**

Previo a resolver el problema planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho a la tutela efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la garantía relacionada con la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, para, acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de violación de los derechos constitucionales mencionados, con la expedición de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 4 de marzo de 2013 a las 09h10.

Dentro de los derechos denominados por la Constitución de la República como de “Protección”, se encuentran el de tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y el derecho a la seguridad jurídica, todos los cuales configuran el ámbito de amparo al que se

sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Al respecto, el artículo 75 de la Constitución dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

Este principio se establece en la Constitución como un derecho de protección para brindar a toda persona la garantía del cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad; diremos entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso que, observando los mencionados principios de inmediación y celeridad, permita obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

Esto conduce a que, independientemente, aunque también como parte de los derechos de protección, el debido proceso se establezca como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales y que se encuentran desarrolladas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Por otro lado, en su configuración normativa, el derecho al debido proceso establece, del numeral 1 al 7 del artículo 76 *ibídem*, las garantías básicas que le otorgan eficacia, como son: la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de inocencia; el derecho a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción; la manera lícita de obtención de las pruebas; el *in dubio pro reo*; la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, y el derecho a la defensa.

Dentro del marco del derecho al debido proceso, como una de las garantías del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a la motivación en las resoluciones, mismo que tiene su fundamento constitucional en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, conforme al cual es imperativo que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...”.

Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional<sup>1</sup>.

Corresponde a continuación analizar si efectivamente, en el caso *sub júdice*, la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales caracterizados en líneas anteriores.

#### Estudio del caso concreto

El estudio pertinente al caso en cuestión se realizará partiendo del análisis de la garantía básica de la motivación en las resoluciones como parte del derecho al debido proceso, medio por el cual se garantizará la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, para finalmente determinar si existió o no vulneración, tanto de este derecho, como del derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Para efectos de desarrollar jurisprudencialmente el derecho a la motivación, la Corte Constitucional ha determinado en sentencia número 025-09-SEP-CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que:

(...) Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión” (...)².

De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante sentencia número 227-12-SEP-CC, caso 0227-12-EP, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto³.

Respecto al caso concreto, hay que mencionar que las personas de derecho privado, naturales o jurídicas, en las relaciones laborales que establezcan con sus trabajadores, deben observar, con la rigurosidad pertinente, la aplicación de los principios y normas que, este respecto, establece la Constitución y la ley, así como también los acuerdos contractuales que establezcan.

Dentro del marco de esta relación laboral y ante el surgimiento de controversias relacionadas a la terminación contractual, hay que empezar determinando que, en el caso concreto, el accionante hace referencia a fallos de casación dictados en otros casos análogos resolviendo controversias respecto del mismo contrato colectivo de trabajo mencionado en la presente causa y que acompaña en copias notariadas y que, tanto en los dictados por la ex Corte Suprema de Justicia, como por la actual Corte Nacional de Justicia, se ha resuelto rechazar los recursos de casación, mediante sentencias que constituyen precedentes jurisprudenciales por su uniformidad y reiteración.

Lo dicho merece un análisis sucinto respecto al recurso de casación.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 088-13-SEP-CC y Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 007-10-SEP-CC

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos N.º 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP (Acumulados).

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

### Sobre la casación

Al hacer referencia al recurso de casación, debe señalarse que es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contenga una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía; es un recurso esencialmente formal y extraordinario, como se ha dicho, el cual, para su procedencia, debe ajustarse a ciertas causales legales indispensables para su validez.

Reiterando, el recurso de casación “Es el recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de éstas, cuando han sido dictadas con omisión de formalidades legales o, cuando han incidido en un procedimiento vicioso”<sup>4</sup>.

Sin embargo, dado su carácter eminentemente técnico y dispositivo, se exige que, para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar si el recurso cumple una serie de requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de Casación para la calificación y admisión; es así que el artículo 2 de la Ley de Casación establece que el recurso de casación procede contra: a) las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento; y, b) contra las providencias de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

Por otra parte, el artículo 3 *ibidem* establece las causales en que debe fundamentarse dicho recurso: a) aplicación indebida de la ley; b) falta de aplicación; y, c) errónea interpretación; en los siguientes casos:

A. Se refiere al derecho sustantivo, jurisprudencia obligatoria y a las normas procesales que vician el proceso de nulidad, en los siguientes casos: a) siempre que existan vicios insalvables; b) Si se ha provocado indefensión a las partes; c) si las causas de nulidad han influido en la decisión de la causa; y, d) siempre y cuando no se hubieren convalidado los vicios. Si se refiere a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las normas de derecho. B. En el caso de que se haya resuelto lo que no fue materia del litigio u omitido de resolver puntos que fueran materia de la litis. C. En el caso de que la sentencia no contuviere los requisitos exigidos en la ley o su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles<sup>5</sup>.

Ahora bien, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia impugnada, respecto de la aceptación del recurso de casación planteado, estableció:

(...) CUARTO CARGO.- CAUSAL PRIMERA ACUSACIÓN IN JUDICANDO.- (...) Esta Sala para pronunciarse primero analiza el texto completo del Artículo 18 del citado Contrato Colectivo que dice: “ARTICULO 18.- BONIFICACION POR RETIRO VOLUNTARIO.- Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del Banco y éste haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una Bonificación de acuerdo a la siguiente tabla: 5 años a 10 años CUATRO SUELDOS + US \$50,00 por cada año de servicio.; 10 años a 15 años CINCO SUELDOS + US \$50,00 por cada año de servicio; 15 años a 20 años SEIS SUELDOS + US \$50,00 por cada año de servicio; 20 años a 26 años SIETE SUELDOS + US \$50,00 por cada año de servicio; 25 años a 30 años OCHO SUELDOS + US \$50,00 por cada año de servicio; 30 años en adelante NUEVE SUELDOS + US \$50,00 por cada año de servicio. En efecto, el problema radica en la interpretación que la parte demandada sugiere debe dársele al texto y contenido del tan citado Artículo 18 del Contrato Colectivo en su sentido literal (fs.188 y 189).- Para tal efecto encontramos que esta la norma (que en contexto laboral se las conocen como cláusulas), está conformada por dos partes claramente diferenciadas; el primer inciso contiene o determina los presupuestos que deben cumplirse para que el trabajador amparado en el contrato colectivo, pueda recibir la llamada “bonificación por retiro voluntario”, estos son: Que el trabajador se retire de forma voluntaria y que haya observado honradez durante el tiempo que ha laborado para el mismo.- Como vemos nos encontramos con dos presupuestos que de manera concomitante deben darse y que están entrelazadas con la conjunción copulativa “y”, por un lado que el trabajador voluntariamente se retire de laborar “conjuntamente” que este haya observado honradez durante el tiempo que laboró para el banco.- El primer presupuesto se genera únicamente de la voluntad propia del trabajador, mientras que el segundo tiene una naturaleza presuntiva que solo puede ser desvanecida por el propio empleador que es en todo caso, quien debe probar que el trabajador “no ha observado honradez durante el tiempo que ha laborado para el mismo”, ya que por norma constitucional es el dolo el que debe de ser probado, cosa que sin embargo jamás se comprobó de autos, y no es el trabajador, quien tenga la obligación de demostrar su “honradez”.- El segundo inciso es una tabla que contiene la forma en que debe calcularse la bonificación por renuncia, la cual se encuentra distribuida según el tiempo de servicio del trabajador, correspondiéndole a éste aquella que se refiere a los trabajadores que han laborado entre “ 10 a 15 años CINCO SUELDOS + US\$ 50.00 por cada año de servicio “ (textual del contrato colectivo).- Según las reglas ortográficas los signos de puntuación son aquellos que delimitan las frases y los párrafos y establecen la jerarquía sintáctica de las proposiciones, consiguiendo así estructurar el texto, ordenar las ideas y jerarquizarlas en principales y secundarias, y eliminar ambigüedades. Por eso requieren un empleo muy preciso; si se ponen en el lugar equivocado, las palabras y las frases dejan de decir lo que el autor quería

<sup>4</sup> Rubianes, Jaime Flor. Teoría General de los Recursos Procesales. Librería Jurídica Cevallos. Pág. 75.

<sup>5</sup> *Ibidem*. 79-80

decir.- En este orden de cosas es preciso indicar que el signo “+” no es un signo ortográfico, es un símbolo aritmético que representa a la suma o adición, el cual se combina con facilidad matemática de composición, que consiste en combinar o añadir dos números o más para obtener una cantidad final o total, el diccionario usual de la Real Academia Española, décima segunda edición 2001, al definir la palabras “más”, en su sexta acepción, indica: “...6. m. Mát. Signo de la suma o adición. (Simb. +)”.- En efecto al utilizar el símbolo “+” en una construcción de carácter lingüístico estamos adicionando o sumando objetos, distintos o iguales con la finalidad de dar un resultado específico.- De la lectura correcta y orgánica del Artículo 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, en la parte pertinente, se aprecia que nos encontramos frente a una suma de cinco sueldos “más” cincuenta dólares por cada año de servicio. El párrafo o la oración no tienen signo de puntuación que indiquen pausa, delimite frase, separe proposiciones, como el punto, la coma, el punto y coma, así tampoco existen paréntesis que separen oraciones. Recordemos que el paréntesis es un signo de puntuación que se utiliza para separar o intercalar un texto dentro de otro o para hacer una aclaración, que si se quiso dar el sentido que pretende la demandada debieron introducirla en el texto del artículo 18 del Contrato Colectivo, por lo que no existe una falta de aplicación de las normas citadas y por lo tanto vicios in judicando que anulen el fallo. Del mismo modo los precedentes jurisprudenciales son de carácter obligatorio y vinculante para la aplicación e interpretación de las leyes a excepción de la propia Corte Suprema (hoy Corte Nacional), por lo que esta nueva Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no está obligada a aplicarlas (...). (Lo subrayado es nuestro).

### Sobre la motivación

Hay que señalar que en todos los casos, los jueces o tribunales deberán hacer una exposición detallada de los fundamentos de su decisión, en relación directa con los hechos y los requisitos para la procedencia del recurso –el de casación– para garantizar el derecho a la motivación en las resoluciones.

### Análisis de la razonabilidad

Configurados los elementos de la motivación, cabe señalar que la razonabilidad parte del fundamento argumentativo de los principios y normas constitucionales como principios de optimización respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo permite alcanzar una verdadera tutela en relación a su aplicación, como parte integradora de la decisión final a adoptarse<sup>6</sup>.

La razonabilidad debe responder también a la aplicación de los precedentes fijados en casos análogos, en respuesta a la tutela del derecho de igualdad, es decir, dicho elemento –la razonabilidad– no agota su presencia solamente en el

enunciamento de las normas constitucionales, sino más bien corresponde a la relación de los hechos, con el sentido garantista de los argumentos utilizados en el texto de las sentencias o auto.

El sentido de igualdad frente al tema del precedente configura la aplicación pura a un caso nuevo de la *ratio decidendi* contenida en un caso anterior, en donde parte de la motivación se ve justificada por el apego a la línea jurisprudencial desarrollada con criterios unificados respecto de las exigencias planteadas por quienes demandan la aplicación de un derecho, razón por la cual, en los casos donde los presupuestos de hecho y de derecho encierran un mismo escenario jurídico, el precedente representará la razón de la decisión –*ratio decidendi*– frente a dichos enunciados. La aplicación de esa razón en casos posteriores –similes– en apego al principio de igualdad, se deberá interpretar como fallos confirmadores.

En este punto, es necesario hacer referencia que tras la verificación de las sentencias que resuelven los juicios laborales en los que el Banco de Machala es la parte demandada, que constituyen precedentes (al que el accionante hace referencia como incumplidos) y que constan en el expediente del segundo cuerpo sustanciado en la Corte Nacional, de fojas 112 a 212, que corresponden a más de 20 fallos previos, tanto de la actual Corte Suprema de Justicia, como de la actual Corte Nacional de Justicia sobre aplicación del mismo artículo, del mismo contrato colectivo, se rechazan los recursos de casación planteados, dándose un mismo trato a los hechos sometidos a análisis en aquellos procesos.

De este modo, se llega a establecer en relación a las decisiones pasadas del Tribunal de Casación (Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia), que los fallos precedentes básicamente se refieren a un aspecto de puro derecho en cuanto a la interpretación de una norma contractual, sin que hayan variado en lo absoluto los fundamentos que fueron objeto de la motivación de los predichos fallos, siendo además similares con el caso hoy *in examine*.

Cabe determinar que el ejercicio de razonabilidad en el presente caso, también debió enfocarse a la identificación de la sentencia hito –fundadora de línea– como punto de partida, para revisar las decisiones posteriores, de las cuales, se presume la existencia de un precedente, esto, para examinar la *ratio decidendi* de cada una de ellas y verificar si se refirió al mismo ámbito fáctico y jurídico que el *novus* caso a resolver.

Por otro lado, hay que establecer que la Corte Constitucional, en sentencia N.º 040-14-SEP-CC determinó:

Conviene referir que el segundo inciso del artículo 19 de la Ley de Casación, vigente bajo el amparo de la Constitución de 1998, y respecto del cual se podría decir que está reformado tácita y parcialmente por la Constitución que

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 229-14-SEP-CC, caso N.º 0270-11-EP.

nos rige, establece que la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema, disposición cuya reforma tácita y parcial aplica a la forma de creación de un precedente jurisprudencial en materia legal, pues anteriormente bastaba con la triple reiteración y actualmente agrega a dicha reiteración el procedimiento previsto en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, mas no a su vigencia y obligatoriedad de acatamiento. La reforma señalada para efectos de la creación de la jurisprudencia legal, en materia de casación, bajo ningún concepto resta validez y vigencia a la jurisprudencia desarrollada bajo el sistema anterior mencionado, la cual sigue en vigencia, salvo motivados cambios o modificaciones que, por diversos factores, estime el órgano de casación realizar; sin embargo, dicho desarrollo jurisprudencial pre Constitución al 2008, no ha quedado sin efecto, lo cual se confirma en el artículo 4 de las Normas de Procedimiento Respecto del Código Orgánico de la Función Judicial, expedidas por la Corte Nacional de Justicia, que establece: “Art. 4.- Jurisprudencia obligatoria.- La jurisprudencia obligatoria expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República, se rige por la norma prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, mientras que la nueva, por los artículos 185 de la Constitución de la República del Ecuador y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Así pues, la jurisprudencia creada al amparo del artículo 19 de la Ley de Casación, esto es, la originada en fallos de triple reiteración dictados por las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra vigente y tiene pleno vigor y es de obligatorio cumplimiento para todos los tribunales de instancia, mas no para la Corte Nacional de Justicia; no obstante, dicho máximo tribunal de justicia ordinaria, para dejar sin efecto la jurisprudencia desarrollada por el anterior órgano de casación debe, sin lugar a dudas, cumplir al menos con básicos principios que rigen la labor jurisdiccional, algunos de los cuales se desarrollan en las mismas normas que al día de hoy gobiernan la creación y extinción de la jurisprudencia de casación, plasmadas en el artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los principios de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, interpretación integral de la norma constitucional, imparcialidad, publicidad, responsabilidad, sistema-medio, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, motivación, buena fe, lealtad y verdad procesal, entre otros.

Al respecto, se concluye que para el presente caso no se ha desarrollado un precedente obligatorio acorde al procedimiento establecido en el artículo 185 de la Constitución, ya que pese a existir precedentes reiterados en más de tres ocasiones respecto del mismo tema, no han cumplido con la obligación de remitir el fallo al Pleno de la Corte Nacional para que decida sobre su conformidad.

Si bien el artículo 184 numeral 2 de la Constitución de la República, que establece como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, este no excluye la posibilidad de que los criterios utilizados en casos análogos previos sean utilizados para resolver las causas posteriores, relativas a una misma controversia, utilizando el criterio legal reiterado en los diversos precedentes existentes.

Esto, lejos de dejar sin efecto el desarrollo jurisprudencial, que en materia de la presente acción, para el caso concreto habrían creado las Salas Especializadas de la Corte Suprema en varios fallos previos y que constan en el expediente de esa judicatura –que se ha podido verificar–, ratifica el criterio precedente, ya que en todos se puede observar que responden al tema de la errónea interpretación del artículo 18 del décimo sexto contrato colectivo suscrito entre el Banco de Machala S. A., y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la mencionada entidad.

Estas circunstancias, como se ha mencionado en líneas precedentes, crean, respecto de los casos análogos posteriores que se sustenten frente a los mismos hechos jurídicos y en donde intervenga como demandado el mismo actor, un parámetro de igualdad y de respeto a la doctrina legal establecida por la Corte Nacional de Justicia, pues para el caso *in examine*, alejarse del precedente implicaría un trato diferente a los mismos acontecimientos.

En efecto, acorde a lo establecido en la Constitución de la República, la actual Corte Nacional de Justicia, en un número de doce fallos que constan de fojas 168 a 212 del segundo cuerpo del expediente de esa magistratura, lo ratificó, creando un criterio propio, desarrollado a partir de los hechos análogos analizados.

De este modo, se dejó sentada una regla de igualdad en el trato cuando existan los mismos supuestos de hecho y de derecho –es decir, cuando se presenten casos referentes a la errónea interpretación del artículo 18 del Décimo Sexto Contrato Colectivo suscrito entre el Banco de Machala S. A., y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la mencionada entidad– pudiendo diferenciarse en el trato solo sobre la base de otros factores de esos mismos hechos –relación laboral– siempre y cuando ese nuevo tratamiento –diferente– esté razonablemente justificado.

Por lo dicho, el cambio en la línea jurisprudencial y del precedente en el que ha incurrido el tribunal que expidió la sentencia impugnada, incumple con los mandatos constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía básica de la motivación y a la seguridad jurídica, ya que se ha configurado la no aplicación de las normas previas aplicables al caso.

La sentencia impugnada debía plasmar la razonabilidad –como ya se ha mencionado– en la justificación del contenido del recurso de casación frente a los principios

<sup>7</sup> R.O. 572, 17-IV-2009; reformado en R.O. 650, 6-VIII-2009.

constitucionales, como regla básica de protección de los derechos y punto de partida para realizar una tutela judicial efectiva, enfocada siempre en el respeto de las garantías básicas del debido proceso, aplicando el derecho y las normas que le corresponden a las partes y garantizando también la seguridad jurídica en virtud de precedentes previos.

Así, al partir de los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y de igualdad, para el análisis del problema planteado debió garantizarse la debida aplicación de la normativa pertinente respecto de la resolución del recurso de casación planteado, pasando por el análisis de la manera en que la Corte Nacional resolvió los casos anteriores en referencia al mismo tema.

De aquí se refiere que la sentencia cuestionada, al no haber analizado la relevancia del precedente, a la luz de los preceptos constitucionales, a pesar de tener materia analizada en casos análogos anteriores y de ser materia central del recurso interpuesto, inobservó el requisito de razonabilidad, indispensable para cumplir con la obligación de motivar.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha establecido respecto de la aplicación de los criterios jurisprudenciales por parte de las salas de la Corte Nacional de Justicia que:

El problema constitucional radica entonces en la inobservancia por parte de la (...) Corte Nacional de Justicia, (...) de sus propios criterios y el trato que se le ha otorgado en casos análogos, lo que devino en un trato discriminatorio, vulnerando de esta forma los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, toda vez que los precedentes jurisprudenciales a los que hace referencia el accionante, dan una muestra de que (...) ya ha conocido y resuelto este patrón fáctico (...)<sup>8</sup>.

#### **Análisis de la Lógica**

En la misma línea de verificación de los requisitos de motivación, la estructura lógica de la sentencia impugnada tampoco está solventada, pues desde la óptica legal, la naturaleza del recurso de casación debió responder al modo de interpretación del artículo 18 del Contrato Colectivo, elemento que previamente fue resuelto, tanto por la ex Corte Suprema de Justicia, como por la actual Corte Nacional de Justicia, mediante los precedentes varias veces mencionados, lo que implicaba contar con una norma de aplicación para los casos análogos, cuestión legal que no fue aplicada.

Hay que establecer que respecto del precedente, la Corte Constitucional también ha manifestado que:

Para la mutación de la “doctrina judicial” no basta con que el órgano judicial adopte una posición que pueda tener

sustento en las situaciones antes ejemplificadas, sino que, adicionalmente, deben exponerse con claridad y precisión motivos suficientes y razonables que tengan el suficiente peso jurídico para la concreción del principio de la justicia material, labor en la que el juez tiene una doble carga (...): en primer lugar, “una carga de transparencia” en el sentido en que es necesario conocer y anunciar los precedentes vigentes que gravitan en contra de la nueva posición que se va a tomar, con lo que se prohíbe el cambio oculto de jurisprudencia; y, en segundo lugar, los jueces tienen que cumplir con una “carga de argumentación”, es decir, tienen que mostrar con claridad por qué la nueva posición jurisprudencial es superior jurídica y moralmente a la anteriormente adoptada, con lo que se prohíbe el cambio jurisprudencial discrecional.

Si bien los órganos judiciales deben analizar los casos sometidos a sus decisiones con una visión orientada a la realización de la justicia para el caso concreto y no general, si dicha forma de administrar justicia no es ejercida previo análisis de casos anteriores con prudencia, detenimiento y midiendo las consecuencias que para el derecho y el convivir social acarrear sus decisiones, se corre el peligro de atentar contra la uniformidad de la jurisprudencia, lo que repercute en la concreción de los más altos intereses de la justicia basados en la confiabilidad y certeza que componen el derecho a la seguridad jurídica, que debe ser compatible con el derecho a la igualdad<sup>9</sup>.

Otra cuestión que evidencia la falta de lógica en la sentencia es que dentro del texto de la misma, no se realiza una coherente y debida argumentación referente a las normas legales y el modo en que deben aplicarse en el caso en cuestión, respecto del alejamiento del precedente reiterativo fijado, ya que solo concluye que los precedentes de la ex Corte Suprema de Justicia no son obligatorios para la actual Corte Nacional de justicia, olvidando que se ha utilizado un mismo criterio referente al tema central de la discusión, por las propias salas laborales de esa judicatura. Más aún, no realiza un ejercicio lógico cuando era su obligación, ya que el recurso de casación planteado fue admitido el 9 de febrero de 2009, tras la verificación de los argumentos atinentes a la falta de aplicación de la regla primera del artículo 18 inciso tercero del décimo sexto contrato colectivo y de los precedentes obligatorios contenidos en las sentencias de casación dictadas previamente, referentes a la misma cuestión expuesta, además de invocar las causales tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, situación que torna a la sentencia contradictoria.

#### **Análisis de la comprensibilidad**

De este modo, al referirse con una sustentación injustificada en el plano constitucional jurídico legal correcto, que no explica argumentada ni coherentemente el porqué de su decisión, tampoco cumple con el requisito

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 070-13-EP, caso N.º 308-13-EP

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 040-14-SEP-CC, caso N.º 1127-13-EP.

de la comprensibilidad, sin que se llegue a garantizar eficazmente la obligación constitucional correlativa al derecho a la motivación.

La inobservancia del principio de igualdad al momento de analizar precedentes propios de la Corte Nacional de Justicia referente a la aplicación del artículo 18 inciso tercero del décimo sexto contrato colectivo, refleja una grave vulneración del derecho al debido proceso, al de la seguridad jurídica, y más aún al derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que se está dando un trato diferente injustificado, tomando en cuenta además que lo dicho afecta también al derecho a la motivación en las sentencias y resoluciones.

En conclusión, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia del 4 de marzo de 2013, al no aplicar las disposiciones legales previas y claras, relativas a los precedentes judiciales de la ex Corte Suprema de Justicia, pero sobre todo de la misma Corte Nacional de Justicia, ni los contenidos normativos de dichos precedentes, apartándose de ellos sin ninguna motivación, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía básica de la motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivar las decisiones judiciales y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 4 de marzo de 2013, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. Disponer que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca y resuelva el recurso de casación N.º 0725-2008, conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, dictada por esta Corte.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Sení Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 04 de febrero del 2015. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

#### CASO Nro. 0849-13-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 18 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 24 de febrero de 2015.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---





# REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

# 119 años

de servicio al país

